

Manual de derecho penitenciario



CSPP

Fundación Comité de Solidaridad
con los Presos Políticos

Manual de derecho penitenciario

Realiza



Apoyan



Manual de derecho penitenciario

Esta es una elaboración del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos-CSPP-.

Área Nacional de Cárcel del Comité de Solidaridad.

Consideramos como autores a muchos de los integrantes del -CSPP- que durante su ir y venir contribuyeron con la elaboración inicial de formatos, los cuales se han ido modificando con el tiempo.

Primera edición, 2021. Bogotá D.C., Colombia

ISBN: 978-958-52845-9-3

Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos - CSPP

Autores

María Paula Feliciano.

Oscar Eduardo Ramírez Puerta.

Natalia Sofía Barraza.

Dirección

Franklin Castañeda Villacob

Diseño y diagramación

Alejandro Medina

Con el apoyo de

Cantón de Ginebra

Ciudad de Ginebra

Meyrin

Asociación Turpial

Las opiniones contenidas en el presente documento son solo responsabilidad del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y no comprometen de ninguna manera a las organizaciones que apoyaron su publicación. La difusión de este documento es libre, siempre y cuando se cite la fuente.

Para Citar:

Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos;

Manual de Derecho Penitenciario; diciembre de 2020.

Bogotá

Diciembre de 2020.

Agradecimientos

El presente documento es la síntesis de años de experiencias, luchas, necesidades y anhelos de las personas privadas de la libertad que día a día batallan por la dignidad. Sin ustedes, presos y presas políticas, presos y presas sociales no hubiera sido posible llevar a cabo este trabajo, el cual ponemos a su disposición.

A todos los integrantes del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos que con su experiencia y conocimiento aportaron en la elaboración y corrección de la presente Cartilla. Un agradecimiento particular a las compañeras de la Seccional Cundinamarca y a Marcela Briceño-Donn por sus opiniones, aportes, debates y correcciones, en especial al Título VI.

Contenido

Introducción 11

Título 13

Derechos de la personas privadas de la libertad

1. La privación de la libertad 14
 - 1.2 *La relación especial de sujeción* 15
 - 1.3 *Derechos suspendidos* 16
 - 1.4 *Derechos limitados* 16
 - 1.5 *Derechos que permanecen intactos.* 18
2. Normatividad internacional sobre los derechos de las personas privadas de la libertad. 19
 - 2.1 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* 19
 - 2.3 *Convención Americana sobre Derechos Humanos* 20
 - 2.4 *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas* 21
 - 2.4 *Reglas Nelson Mándela.* 21
 - 2.6 *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)* 22
3. Avance en derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia Colombiana. 23
 - 3.1 *Inclusión de enfoque diferencial.* 23
 - 3.2 *Visitas íntimas* 24
 - 3.3 *Acceso progresivo a las Tecnologías de la Información y Comunicación –TICS-* 25

Título 26

Mecanismos constitucionales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad

Derecho de petición 27

1. Formato de derecho de petición general 29
2. Solicitud de traslado de proceso y de dinero 30
 - 2.1. *Solicitud para el traslado del proceso* 30
 - 2.2. *Solicitud de traslado de dineros* 31

3. Solicitud de cómputos	33
3.1. <i>Solicitud de certificado de cómputo y/o conducta</i>	33
3.2. <i>Derecho de petición dirigido al Juez de Ejecución de penas para la obtención de certificados</i>	35

Acción de tutela 37

1. Formato general de acción de Tutela	39
2. Tutela por no respuesta del derecho de petición	41
2.1. <i>Formato de tutela para ejercer el derecho de petición</i>	41
3. Tutela por violación al derecho fundamental a la salud	43
3.1. <i>Formato de tutela por violación al derecho fundamental a la salud</i>	44
4. Tutela por acercamiento familiar	48
4.1. <i>Formato de Tutela acercamiento familiar</i>	49
5. Tutela por acercamiento procesal	53
5.1. <i>Formato de Tutela para acercamiento procesal</i>	53
6. Tutela por el derecho al trabajo y al estudio	57
6.1. <i>Formato por el derecho al trabajo y al estudio</i>	57
6.2. <i>Tutela por traslado que afecta el derecho a la educación</i>	61
7. Solicitud de remisión de tutela rechazada	66
7.1. <i>Formato de remisión de tutela rechazada</i>	66
7.2. <i>Formato para retirar la tutela del despacho del juez y solicitar copia de auto</i>	69
8. Incidente de desacato de Tutela	69
8.1 <i>Formato de desacato de Tutela</i>	70

Habeas corpus 72

1. Formato general de Habeas Corpus	74
2. Hábeas Corpus conforme a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas	77
2.1 <i>Formato petición información de acuerdo a la Convención</i>	79

Acción popular 84

1. Formato general de acción popular	87
2. Formato acción popular por encarecimiento de los alimentos, bebidas u otros bienes (derechos de los consumidores)	90
3. Formato por mal servicio telefónico y altos precios del servicio	95
4. Acción popular por el derecho a la salud en relación con el derecho a la salubridad pública	101

Acción de cumplimiento 108

1. Formato de renuencia	110
2. Formato acción de cumplimiento	112

Solicitudes judiciales

Solicitud de acumulación jurídica de penas 116

1. Formato de solicitud de acumulación jurídica de penas privativas de la libertad 118
2. Formato de solicitud de acumulación jurídica de penas de multa 121

Solicitud de redosificación punitiva 123

1. Formato de solicitud de redosificación punitiva por ley posterior favorable 126

Solicitud de prescripción de la sanción penal 128

1. Formato de solicitud de prescripción de la pena privativa de la libertad 130
2. Formato de solicitud de prescripción de la multa 132

Solicitud de prisión domiciliaria 134

- ¿En qué otro evento procede la Prisión Domiciliaria? 140
1. Formato de solicitud de prisión domiciliaria (artículo 38B, Ley 599 de 2000) 143
 2. Formato de solicitud de prisión domiciliaria por cumplir la mitad de la pena (artículo 38G, Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014) 146
 3. Formato de solicitud de prisión domiciliaria (artículos 314 y 461, Ley 906 de 2004) 148
 4. Formato de solicitud de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave (artículos 68, Ley 599 de 2000) 151

Solicitud de detención domiciliaria 153

1. Formato de solicitud de detención domiciliaria 156

Solicitud de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento 158

1. Formato de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento 162
3. Formato de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento por vencimiento de términos 166

Solicitud de suspensión de ejecución de la pena 169

1. Formato de solicitud de suspensión de ejecución de la pena 172

Solicitud de libertad condicional 175

1. Formato de solicitud de libertad condicional 177

Solicitud de extinción y liberación definitiva 180

1. Formato de solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva 181

Solicitud de vigilancia electrónica 183

1. Formato de solicitud de vigilancia electrónica 186

Solicitud de rebaja del 10% [190](#)

1. Formato de solicitud de rebaja del 10% [191](#)

Título IV [193](#)

Beneficios administrativos

Aclaraciones preliminares [194](#)

Solicitud de reclasificación de la fase [196](#)

1. Formato de derecho de petición para la reclasificación de la fase [197](#)

Redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza [199](#)

1. Formato de solicitud de redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza [200](#)

Solicitud de permisos hasta de setenta y dos (72) horas [202](#)

1. Formato de solicitud de permiso hasta de setenta y dos (72) horas [205](#)

2. Formato de tutela en caso de vía de hecho cometida por la administración en relación con el permiso de hasta 72 horas [208](#)

Solicitud de permiso de salida [211](#)

1. Formato de solicitud de permiso de salida [213](#)

Solicitud de permiso de salida por los fines de semana [215](#)

1. Formato de solicitud de permiso de salida por los fines de semana [217](#)

Solicitud de libertad preparatoria [219](#)

1. Formato de solicitud de libertad preparatoria [220](#)

Solicitud de franquicia preparatoria [222](#)

1. Formato de solicitud de permiso de franquicia preparatoria [223](#)

Título V [225](#)

Acción penal y disciplinaria

Denuncia penal [226](#)

1. Formato general de Denuncia Penal [229](#)

2. Formato de denuncia penal por los delitos de tortura, lesiones personales y abuso de autoridad. [231](#)

Queja disciplinaria [235](#)

1. Formato de acción disciplinaria [238](#)

Título VI 243

Acciones jurídicas con enfoque de género

El derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad 244

Mecanismos para la defensa del derecho fundamental a la salud de las mujeres privadas de la libertad. 247

1. Formato de derecho de petición para la solicitud de implementos de higiene 247
2. Formato de derecho de petición para la solicitud de exámenes médicos, controles, tratamientos, medicamentos, entre otros 251

Derecho a la salud de la población LGBTI 254

1. Derecho de petición para el inicio o continuación de tratamientos hormonales y/o procedimientos especializados 255
2. Tutela por vulneración al derecho a la salud: tratamientos hormonales y/o procedimientos especializados. 257
2. Derecho de petición creación programas prevención y eliminación de estereotipos asociados a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género 262
3. Tutela para la creación de programas de prevención y eliminación de estereotipos asociados a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género 265

Derecho a la salud de personas con enfermedades de transmisión sexual 269

1. Tutela para citas o medicamentos para el tratamiento del VIH 270

Métodos anticonceptivos 273

1. Derecho de petición para solicitar métodos específicos 275
2. Tutela por petición de métodos específicos 278
3. Tutela derecho a la salud para exigir atención médica especializada en temas sexuales y reproductivos 282

Interrupción voluntaria del embarazo (ive) 287

1. Formato de tutela para exigir la práctica de la IVE 289

Visitas íntimas 292

1. Formato de solicitud de visita íntima 293
 - A. *No respuesta en tiempo a la solicitud de visita íntima* 295
2. Tutela por no respuesta a la solicitud de visita íntima 296
 - B. *Negativa a conceder la visita íntima basada en criterios discriminatorios o requisitos arbitrarios por parte de la autoridad penitenciaria.* 299
3. Tutela por el derecho fundamental a la visita íntima rechazada por criterios discriminatorios o arbitrarios 299

Patios o lugares diferenciados para la reclusión de población LGBTI privada de la libertad [303](#)

1. Formato de derecho de petición para el traslado de la persona privada de la libertad perteneciente a la comunidad LGBTI [304](#)
2. Formato de acción de tutela para el traslado de la persona privada de la libertad perteneciente a la comunidad LGBTI [306](#)

Permanencia de niños y niñas en establecimientos de reclusión [309](#)

- a. *Los niños y niñas y su protección constitucional reforzada* [309](#)
 - b. *La protección constitucional de la familia* [310](#)
 - c. *La familia y la persona privada de la libertad* [310](#)
1. Formato de derecho de petición para que el menor permanezca junto a su madre en el establecimiento de reclusión [313](#)
2. Formato de derecho de petición para que se adecuen las condiciones del lugar donde permanece el menor, cuya respuesta negativa o falta de respuesta autoriza la interposición de la acción de incumplimiento [315](#)
3. Formato de acción de cumplimiento ante la renuencia de la autoridad para adecuar las condiciones del lugar donde permanece el menor [317](#)
4. Formato de solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento por maternidad [319](#)

Título VII [322](#)

Suplemento

Derechos de las personas privadas de la libertad durante la pandemia por covid-19 [323](#)

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en medio de la pandemia por COVID-19 [327](#)

Formato de acción de tutela por derecho a la Salud de los privados de la libertad para la prevención, diagnóstico y atención de contagios de COVID-19 [329](#)

Acción de tutela por acceso a la información, contacto con la familia y el mundo exterior en el marco de la pandemia por COVID-19 [333](#)

Introducción

Hay imaginarios socialmente extendidos acerca de la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues consideran que fruto de la comisión de un delito que ofende al conjunto social, la persona debe ser privada en absoluto de todos sus derechos; o que por lo menos la no garantía de su derechos fundamentales debe ser tolerada como algo inherente a la pena privativa de la libertad.

No obstante, esta visión de la violación justificada de los derechos de los reclusos y reclusas, no puede ser predicada por ningún Estado, mucho menos del colombiano, el cual en teoría se reivindica como protector de la dignidad humana, la democracia y el Derecho, como bases para su funcionamiento.

De tal manera, las cárceles no escapan al mundo de los derechos y no son espacios sin ley que justifiquen la vulneración de garantías fundamentales. Allí solo opera la suspensión y limitación de derechos, siempre y cuando esas limitaciones justifiquen el fin resocializador y reparador de la pena.

En el presente texto encontraremos un acercamiento general sobre los derechos de las personas privadas de la libertad pasando por los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, la cual sostiene que existe una gama de derechos que se encuentran suspendidos, otros solo limitados y unos que permanecen incólumes en todo momento.

De igual manera, se hará una breve referencia a múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos relacionados con las personas privadas de la libertad, con el fin de ilustrar de manera general la existencia de múltiples estándares y cuerpos normativos que protegen a todos aquellos que por alguna razón se encuentran privados de la libertad.

Posteriormente, se hará una exploración práctica de las acciones de carácter constitucional, donde se describirá cada mecanismo, su utilidad, sus requisitos y regulaciones. Para luego dar paso a su aplicación mediante formatos que presentan argumentos legales y jurisprudenciales de defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad ante autoridades judiciales y penitenciarias

De igual manera, en el tercer título se presentaran las nociones legales, formatos y argumentos jurídicos para elaborar las solicitudes judiciales que con mayor urgencia

requieren los reclusos, estas van desde la solicitud de acumulación jurídica de penas, pasando por la reclusión domiciliaria, hasta la solicitud de libertad condicional. Todas estas modificatorias del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

En el cuarto capítulo desarrollaremos lo atinente al régimen de beneficios administrativos, es decir, aquellos que se otorgan a las personas privadas de la libertad que se encuentran condenadas. Estos están incorporados en el código penitenciario y sus modificaciones como la ley 1709 de 2014. Como se podrá observar en dicho capítulo, tales beneficios tienen por objetivo generar cambios en el cumplimiento de la pena y el tratamiento penitenciario.

Finalmente, se incorporó un capítulo con diversos tipos de acciones de tutela con un enfoque de género, el cual introduce una visión de los derechos a partir de las realidades de la mujer privada de la libertad, las identidades de género y preferencias sexuales diversas. Lo anterior, con el fin de brindar herramientas que contribuya a la superación de la discriminación histórica que han vivido estas personas.

El presente texto en modo alguno pretende ser un manual teórico o académico de derecho penitenciario, su pretensión es configurarse como una herramienta práctica para la defensa de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

La elección de los temas, situaciones, argumentos jurídicos y jurisprudenciales obedece a las necesidades que las personas privadas de la libertad han exteriorizado a los distintos funcionarios del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos en labor cotidiana de defensa de los Derechos Humanos al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

l título l

Derechos de la personas privadas de la libertad



1. La privación de la libertad

En el ordenamiento jurídico colombiano la libertad ocupa un lugar prevalente y de máxima importancia, esta es concebida como un derecho fundamental; asimismo un principio y el sustento de cualquier democracia.

No obstante, este derecho no es absoluto y en algunas ocasiones, excepcionales, puede ser restringido, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos. Esto tiene fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual sostiene que:

“toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano permite limitaciones a la libertad cuando estas estén claramente definidas por la ley. Esto se ve reflejado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000, el cual incorpora el principio de legalidad, que dice así: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En Colombia solo se le puede privar de la libertad a una persona en virtud de la imposición de una medida preventiva de aseguramiento y la condena por la comisión de un delito. En el caso de la medida preventiva de aseguramiento, esta solo procede cuando es necesaria para garantizar la comparecencia, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, especialmente de las víctimas¹. En el caso de la imposición de una sentencia privativa de la libertad, esta debe realizarse por una autoridad judicial competente, en un juicio justo, imparcial y sin violación del debido proceso.

Por lo anterior, las reglas, procedimientos, formalidades y motivos por los cuales se puede privar de la libertad deben estar lo suficientemente claros y prestablecidos en la ley, en caso de que la privación no se haga conforme a dichas reglas se estará ante una detención arbitraria o una privación injusta de la libertad.

Así pues, podemos comprender con facilidad que el límite racional del derecho a la libertad es aquello que se denomina el derecho penal, el cual debe ser empleado como la última ratio, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia T-276 de 2016² “el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles”; es decir, el derecho penal y la privación de la libertad deben ser empleadas de manera extraordinaria.

¹ Artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

² Sentencia T-276/16 , Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1.2 La relación especial de sujeción

Una vez las personas son privadas de la libertad por el Estado, este asume de manera objetiva y certera la responsabilidad de garantizar los derechos de los reclusos, esto en virtud de aquello que la doctrina jurídica y la jurisprudencia han denominado la relación especial de sujeción.

Esta relación, es aquella que se genera cuando la persona privada de la libertad queda subordinada (sujeta) al poder estatal debido a la suspensión y restricción de sus derechos y libertades, razón por la que ya no puede desenvolverse como lo haría en libertad para proveerse a sí misma de lo fundamental y suplir sus necesidades básicas. Es por ello que el Estado asume una posición de garante derivada de dicha relación de sujeción.

La reclusión de personas bajo la custodia del Estado genera una responsabilidad sobre los mismos. Según la Corte Constitucional en la sentencia T-143 de 2017, implica: “... *por un lado, responsabilidades relativas a su seguridad y a su cominación bajo el perímetro carcelario (potestad disciplinaria y administrativa) y, por el otro, obligaciones en relación con sus condiciones materiales de existencia e internamiento*”³.

En la misma sentencia se afirma que la relación especial de sujeción genera derechos y obligaciones a cargo de ambas partes, esto se manifiesta de la siguiente manera:

“el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica. Por su parte, el interno tiene derecho al descanso nocturno en un espacio mínimo vital, a no ser expuesto a temperaturas extremas, a que se le garantice su seguridad, a las visitas íntimas, a ejercitarse físicamente, a la lectura, al ejercicio de la religión y el acceso a los servicios públicos como energía y agua potable, entre otros supuestos básicos que permitan una supervivencia decorosa”⁴.

En síntesis, la relación especial de sujeción entre reclusos y el estado nos permite entender la correspondencia mutua de los derechos y deberes entre personas privadas de la libertad y las autoridades penitenciarias. Pues gracias a la sujeción a la que están obligados los reclusos se crea un “*régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales*”⁵, poniéndolos en una situación de indefensión; **razón por la que el estado asume la obligatoriedad de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales, inclusive aquellos que permiten su limitación.**

A partir de esta relación especial de sujeción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una clasificación de los derechos de las personas privadas de la libertad, expresando que existe una gama de derechos que se encuentran suspendidos, otros solo limitados y unos que permanecen incólumes en todo momento.

³ T-143 de 2017, Magistrada Ponente; María Victoria Calle Correa.

⁴ Ibíd.

⁵ T-077 de 2013, Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada

1.3 Derechos suspendidos

Desde el momento en que la persona queda bajo la custodia del estado en virtud de la imposición de una medida de aseguramiento o de una sentencia condenatoria de privación de la libertad, empieza a operar una suspensión de dos derechos fundamentales, en particular de la libertad física⁶ y de la libertad de locomoción⁷.

Esta suspensión trae como consecuencia la imposibilidad de ejercer cualquiera de estos derechos durante un tiempo específico, el cual se corresponde con el de la imposición de la pena previamente descrita por la sentencia condenatoria, la cual debe estar en concordancia con la ley.

En el caso de las personas condenadas también puede operar la suspensión de derechos políticos, durante el tiempo que haya determinado la sentencia condenatoria. Contrario sucede con las personas que se encuentran en calidad de sindicadas, quienes a pesar de estar privadas de la libertad fruto de una medida de aseguramiento, en teoría sus demás derechos no le pueden ser suspendidos, pues la suspensión sería irrazonable y desproporcionada a la luz de los fines preventivos de la medida de aseguramiento.

1.4 Derechos limitados

Fruto de la privación del derecho fundamental a la libertad y el surgimiento de la relación especial de sujeción, la cual genera deberes del Estado con los internos y obligaciones de los privados de la libertad con los regímenes disciplinarios y penitenciarios; se crea una gama de derechos cuyo goce y ejercicio está limitado, es decir, no se pueden ejercer de manera plena y absoluta.

La limitación de ciertos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad contempla la posibilidad de que estos sean ejercidos en el marco de unas circunstancias específicas derivadas de la privación de la libertad, como lo es la sujeción a un régimen disciplinario, la seguridad, la salubridad y otras disposiciones penitenciarias y administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-049 de 2016 sostiene que existen *“Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.”*⁸

Lo anterior, no quiere decir que sean permitidos los obstáculos o barreras injustificadas en el ejercicio de derechos restringidos. Toda limitación debe estar sujeta a

⁶ Se hace alusión a la libertad física en el entendido que hay otras formas de libertad que no pueden ser suspendidas, ni siquiera limitadas, como la libertad de cultos o la libertad de pensamiento.

⁷ La sentencia de T-193 de 2017 de la Corte Constitucional, sostiene que la libertad física y de locomoción son los principales derechos suspendidos.

⁸ Corte Constitucional, T-049 de 2016; Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio

los principios de necesidad, racionalidad o razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios son los que adecuan los medios con los fines, es decir, los medios disciplinarios, penitenciarios y administrativos deben ser adecuados para el cumplimiento del fin resocializador, reparador y preventivo de privación de la libertad.

En el caso que las actuaciones de las autoridades de custodia y vigilancia no estén orientadas por dichos principios, su accionar dejaría de estar justificado y podría tornarse en arbitrario. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha sostenido que *“La razonabilidad y proporcionalidad de la medida son pues, los parámetros con que cuenta la administración y el poder judicial, para distinguir los actos amparados constitucionalmente, de aquellos actos arbitrarios”*⁹. Al no encontrarse las decisiones penitenciarias plenamente justificadas por tales criterios, se convierten en una medida caprichosa, susceptible de ser demandada por ser violatoria de los derechos y garantías fundamentales.

Se dice que una **medida es necesaria**, cuando no hay ninguna otra que pudiera garantizar mejor el fin perseguido. Por ejemplo, la imposición de las esposas mientras la persona se encuentra en un traslado o remisión, para evitar una fuga o incidente que ponga en peligro la vida del privado de la libertad y sus custodios.

La aplicación de la razonabilidad o racionalidad, se predica de un ejercicio de valoración objetiva de las circunstancias que rodean la orden impartida y la finalidad que persigue. Utilizando el mismo caso de la restricción de seguridad durante un traslado, supongamos que al interno se le impusieron las esposas durante 6 horas antes de la remisión y 6 horas posteriores a la misma. Aquí se podría observar que hay un tiempo irrazonable de utilización de la medida de restricción, pues las circunstancias de contexto indicarían que las medidas solo se usarían mientras estaba siendo trasladado a otro lugar.

Ahora, supongamos que no solo le fueron puestas las esposas en las manos sino que también le fueron aseguradas las piernas, la cintura y la cabeza. Esto -además de ser violatorio de la dignidad humana- vulneraría el **principio de proporcionalidad**, toda vez que el medio para garantizar el fin que es la seguridad ante una fuga o una agresión, resulta desmesurado, exagerado y no se corresponde las posibilidades reales de que el riesgo se materialice pues la restricción se extralimita y lesiona más derechos que los que busca proteger.

Entonces, podemos decir que la limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad opera de manera práctica, en la forma en que se ejerce un determinando derecho, pero no quiere decir ello que el estado se pueda abstener de la garantía de una parte, así sea menor o en determinadas condiciones, de ese derecho.

Un ejemplo de ello es la unidad familiar, la limitación consiste en no poder recibir visitas de la familia en todo momento. No obstante, esta se garantizara en horarios limitados, en días específicos y con ciertos controles, pero de ningún modo se pueden eliminar ni suspender las visitas familiares de manera total.

⁹ Corte Constitucional, T-388 de 2013; Magistrada Ponente : María Victoria Calle Correa

Son múltiples los derechos que resultan limitados en el marco de la privación de la libertad, dentro de ellos se destaca las restricciones a intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación, entre muchos otros. No obstante, como se dijo con anterioridad la restricción no significa que no puedan ser garantizados aun con sus limitaciones.

1.5 Derechos que permanecen intactos.

Ahora, es importante mencionar que existen una serie de derechos que no pueden ser suspendidos ni limitados bajo ninguna circunstancia, pues su garantía está estrechamente ligada con la dignidad humana.

Este tipo de derechos son los de mayor protección por parte de las autoridades judiciales y penitenciarias cuando tienen bajo su tutela a una persona privada de la libertad. Esta obligación ha sido reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia T-208 de 2018, en la cual sostiene que:

“Se ha dicho que existe un contenido mínimo de obligaciones estatales frente a este sector marginado de la sociedad, independientemente de los hechos por los que hayan sido condenados o acusados o del grado del nivel de desarrollo socioeconómico del país donde se encuentren purgando la pena o la medida de seguridad, pues lo que está en juego, en estos contextos, es la dignidad inherente del ser humano, que constituye justamente el pilar central de la relación entre el Estado y los sujetos con restricciones en su libertad”

A saber, la jurisprudencia colombiana ha reiterado en múltiples ocasiones que existen derechos que no podrán ser sometidos a ninguna restricción para su ejercicio, garantía y cumplimiento. En ese sentido, en la sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional dijo:

“Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.**

A continuación se encuentra de manera gráfica una clasificación de derechos fundamentales según la suspensión, limitación y la permanencia de los mismos

Derechos que se suspenden	Derechos que se limitan	Derechos que permanecen intactos
Libertad física	Intimidad personal y familiar	Dignidad
Libertad de locomoción	Unidad familiar	Salud
Derechos políticos (para condenados)	Educación	Vida
	Trabajo	Agua
	Recreación	Alimentación
	Comunicación	Derecho de petición
	Libertad de expresión	Debido proceso
	Libre desarrollo de la personalidad	
	Visitas	

2. Normatividad internacional sobre los derechos de las personas privadas de la libertad.

Los múltiples tratados internacionales sobre Derechos Humanos han incorporado en sus distintos cuerpos jurídicos, prohibiciones y obligaciones concretas, con el fin de que los Estados respeten y garanticen los derechos de las personas privadas de la libertad. A continuación mencionaremos algunos de los más representativos.

2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este tratado en sus artículos 9 y 10 aborda diversos derechos de las personas privadas de la libertad, entre los cuales encontramos el principio de legalidad, el derecho a la información del detenido, el acceso a la justicia, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la reparación en caso de que exista una privación injusta de la libertad, el artículo 9 en mención dice así:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

En el caso del artículo 10 de este tratado internacional de Derechos Humanos, incluye el respeto por la dignidad del privado de la libertad y algunos principios del tratamiento penitenciario como son la separación entre sindicados y condenados y el fin resocializador de la pena.

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta convención impone obligaciones de carácter imperativo al Estado colombiano en el respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad, su no cumplimiento y garantía podría acarrearle responsabilidad de carácter internacional.

Uno de los artículos más importantes, es el número 5, el cual se refiere a la integridad personal, en él se hace especial alusión a las personas privadas de la libertad, en particular el siguiente numeral:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”

Lo anterior, implica una obligación negativa por parte del Estado de abstenerse de infligir tales daños y, otra de carácter positiva, la cual consiste en el deber de tratar a toda persona privada de la libertad con respeto y dignidad, lo que se materializa con acciones afirmativas para suplir todas las necesidades básicas de los reclusos.

2.4 Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas

Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el período ordinario No. 131º de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, como su mismo nombre lo indica son unos principios y buenas prácticas que deben implementar los estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos, entre los que esta Colombia, para garantizar el mayor trato digno posible de las personas privadas de la libertad.

Estos principios y buenas prácticas se crearon raíz de las múltiples problemáticas que afectan de manera casi general a todos los países de las Américas. Para nadie es un secreto que las cárceles del continente han sufrido cambios negativos fruto de la política internacional de lucha contra las drogas y el crimen organizado, lo que ha traído como consecuencia el aumento de la población privada de la libertad, el deterioro de las condiciones de detención y la utilización de prácticas penitenciarias deshumanizadoras.

Para empezar, incorpora una serie de principios generales que orientan la forma en que se debe realizar la privación de la libertad, esto es a través de un trato humano, en condiciones de igualdad y no discriminación, donde se garantice el derecho de petición, con observancia del principio de legalidad, el debido proceso y los derechos relativos a la libertad personal.

De igual manera, se hace referencia a las condiciones de privación de libertad, allí se abordan los derechos y restricciones a las que están sujetas los reclusos; los controles de ingreso, registro, examen médico y traslados; la debida atención en salud; el suministro suficiente de alimentación; el alojamiento o albergue en condiciones de higiene; lo referente a la educación y actividades culturales, entre otros.

Finalmente se refiere a los principio de los sistemas de privación de libertad, según los cuales las técnicas penitenciarias sobre la cantidad y cualidades del personal deben ser idóneos para la custodia y vigilancia de los lugares de privación de libertad, con un enfoque de Derechos Humanos; así mismo, se incorporan parámetros para realizar los registros corporales, advirtiendo claramente la prohibición de registros intrusivos. Adicionalmente condiciona el régimen disciplinario al fin de la pena y; finalmente, resalta la necesidad de las visitas de instituciones de derechos humanos y las obligaciones de denunciar, investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos.

2.4 Reglas Nelson Mandela.

Las Reglas Nelson Mandela, al igual que los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas”, son instrumentos de Derechos Humanos cuyo cumplimiento no se puede demandar mediante una herramienta jurídica concreta, pero si puede hacerse exigible su cumplimiento, teniendo en cuenta que estas condensan las prácticas internacionalmente reconocidas sobre el tratamiento a los reclusos.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2013 ha señalado que “*las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos (producidas al interior de las Naciones Unidas en la década de los años 50) representan un consenso básico con relación a estándares mínimos de protección en una sociedad democrática, respetuosa de la dignidad humana*”

Las reglas Nelson Mandela son las mismas “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, tan solo que en el año 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió hacer una revisión de las mismas y renombrarlas en homenaje al líder político sudafricano Nelson Mandela, quien luchó contra el sistema de segregación y discriminación racial conocido como Apartheid. Esto lo llevó a estar privado de la libertad por 27 años. Durante su reclusión nunca dejó de luchar por los Derechos Humanos, incluidos los de las personas privadas de la libertad.

Según las Reglas Nelson Mandela en su Observación preliminar No. 1 sostiene que “*El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria*”. Esto quiere decir que aunque sus estándares son generalmente reconocidos, las condiciones y garantías pueden variar en el tiempo y ser mucho mejores que las que se describen dentro de las reglas Mandela.

Aunque son 122 reglas, nos gustaría destacar la regla No 1, porque en ella se condensa lo fundamental para entender que las personas privadas de la libertad también tienen derechos, dicha regla dice así:

“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

2.6 *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*

Estas reglas también hacen parte de las buenas prácticas internacionalmente aceptadas para el tratamiento diferencial de las mujeres privadas de la libertad. Esto obedece a la necesidad de crear una normatividad penitenciaria que permitiera superar las desigualdades en el tratamiento de las mujeres en los sitios de reclusión.

Al respecto la regla No. 1 de las Reglas Bangkok sostiene que son necesarias “*A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.*

Las Reglas Bangkok, incorporan un catálogo de 70 reglas cuyo objetivo es responder a las necesidades especiales que tienen las mujeres privadas de la libertad. Un ejemplo de ello es la regla numero 10 la cual hace referencia a la atención médica propia para las mujeres:

“Regla 10

1. *Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud **orientados expresamente a la mujer** y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.*
2. *Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.”*

Estas reglas van más allá de generar estándares particulares del tratamiento de las reclusas, puesto que también involucran a la administración penitenciaria las cuales “elaborarán y aplicarán **métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas**, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.”¹⁰

Lo anterior, es de vital importancia pues el sistema penitenciario y carcelario colombiano aún mantiene una orientación claramente masculina en el juzgamiento, control, régimen disciplinario, tratamiento y resocialización de las mujeres privadas de la libertad, lo cual trae como consecuencia mayores afectaciones a las que se derivan normalmente de la prisión

3. Avance en derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia Colombiana.

A partir de múltiples denuncias y demandas realizadas por las personas privadas de la libertad, se han conquistado algunos derechos y garantías fundamentales que en otros momentos se ponían en duda o simplemente eran desconocidos por las autoridades penitenciarias y judiciales.

3.1 Inclusión de enfoque diferencial.

Recientemente el reconocimiento de diversas poblaciones históricamente marginadas al interior de los recintos carcelarios ha llevado a que las directrices de política criminal y penitenciaria empiecen a realizar adecuaciones que den cuenta de las necesidades de personas que además de estar privadas de la libertad, requieren un tratamiento diferencial.

En ese sentido la reforma al código penitenciario promovida por la ley 1709 de 2014 incorporó el artículo 3^a en la ley 65 de 1993, el cual reconoce que “*hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género,*

¹⁰ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Regla 40.

orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra”. Esto trajo como consecuencia la obligación de que muchas autoridades penitenciarias, muy a su pesar, deban garantizar unos mínimos de tratamiento diferencial en todos los ámbitos penitenciarios, desde la ubicación de patios, pasando por las requisas, hasta la atención médica que se debe dispensar.

3.2 Visitas íntimas

En el caso de las visitas íntimas, los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional han facilitado que las personas privadas de la libertad puedan ejercer sus derechos a la intimidad personal y sus derechos sexuales y reproductivos de manera autónoma, sin injerencias arbitrarias, ni la exigencia de requisitos adicionales o que fueran negadas bajo criterios discriminatorios como la orientación sexual, el vínculo sentimental u otros.

Respecto a la utilización de criterios discriminatorios como la identidad de género y el ejercicio de una sexualidad diversa para negar, entorpecer o dificultar el ejercicio de una visita íntima, la sentencia T-002 de 2018 sostuvo que:

“Si bien la visita íntima puede ser limitada hasta tanto se cuente con las condiciones locativas, sanitarias, de privacidad y seguridad que permitan asegurar las condiciones óptimas para su ejercicio, los encargados de autorizarlas no pueden anular su ejercicio o impedir que se ejerza, ni tampoco pueden restringirla “en virtud de la libre opción sexual que haya tomado el interno o la interna”. De tal manera que, es obligación de las autoridades públicas eliminar los obstáculos administrativos y físicos que impidan al recluso el disfrute de ese espacio de privacidad al que tiene derecho”

También se han logrado avances en la garantía del derecho a la visita íntima frente a los obstáculos de tipo administrativo, logístico, financiero y burocráticos impuestos por el INPEC, cuando se trata de la visita íntima de dos personas privadas de la libertad, la misma sentencia T-002 de 2018 ha contemplado que:

“..., no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, **debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución**”.

En el caso de la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, cuya consecuencia es la suspensión de visitas íntimas, ya no se puede presentar de manera absoluta, esta debe estar acorde a la normatividad vigente y a los criterios de racionalidad y proporcionalidad.

Luego de la expedición del Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC- Resolución 6349 de 2016-, el cual sostiene en su artículo 71 que “el goce de este derecho nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias”, se refuerzan las garantías para el ejercicio de este derecho.

3.3 Acceso progresivo a las Tecnologías de la Información y Comunicación -TICS-

Con los cambios en la sociedad y el ascenso de la denominada era de la información y la comunicación, las personas privadas de la libertad deben empezar a tener acceso a herramientas que les permitan articularse al mundo fuera de las cárceles, con un doble fin. El primero de ellos es la no desocialización del recluso mientras está privado de la libertad y el segundo es la posibilidad de reintegrarse a la sociedad luego de la reclusión.

En el marco de las múltiples exigencias por parte de internos las cárceles de La Esperanza y de Combita en Boyacá, mediante acciones de tutela demandaron la reparación y mejoría de los servicios telefónicos en los establecimientos penitenciarios, con el fin de tener una comunicación idónea con el mundo exterior, sus familias y otros.

Una vez la Corte Constitucional conoció de la problemática no solo ordenó se garantizara el derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad mediante el arreglo de los teléfonos instalados en las cárceles, sino que fue más allá al referirse al derecho que tienen de conocer, acceder y utilizar nuevas tecnologías de la información de manera progresiva, lo cual deberá ir a la par de las restricciones de seguridad y vigilancia.

La sentencia T-276 de 2017, se convierte en un punto de partida importante para que la evolución de los derechos genere un mayor bienestar para las personas privadas de la libertad sin que el estado se pueda negar a ello. Esta sentencia es clara al sostener que:

“Le corresponde al Estado, en su posición de garante del derecho a la comunicación y a la información de la población reclusa garantizar: i) la prestación (por su propia mano o a través de terceros) de los servicios requeridos para la comunicación; ii) la vigilancia permanente del buen funcionamiento de los servicios prestados; iii) la implementación progresiva de las nuevas tecnologías que permita facilitar y mejorar el acceso a la comunicación y a la información de los reclusos en el marco de la regulación de estos derechos. Por supuesto, tal accesibilidad no puede desconocer las condiciones de seguridad propias de quienes están privados de la libertad”

Adicionalmente, es importante tener en cuenta las solicitudes formuladas por la Corte Constitucional al Gobierno Nacional a través del Ministerio para las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que

“en el transcurso de un año, en coordinación con el INPEC, tome las medidas adecuadas y necesarias para implementar un modelo piloto de acceso a internet u otros medios de comunicación que contribuyan a hacer más eficiente la comunicación de las personas privadas de la libertad con sus familiares, así como su acceso a la información sobre el mundo exterior, a los programas de educación virtual y al conocimiento sobre el manejo de las nuevas tecnologías.”

Todo lo anterior fue un acercamiento general sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, este capítulo es solo una introducción al resto de la cartilla, pues en cada acción constitucional, judicial, administrativa, penal y disciplinaria estaremos desarrollando más derechos de las personas privadas de la libertad.

I título II

Mecanismos constitucionales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad



Derecho de petición

¿Qué es? El derecho de petición es un derecho fundamental (art. 23 CP) de todas las personas consistente en **(i)** la posibilidad de elevar solicitudes y/o peticiones respetuosas a las autoridades -sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas-; **(ii)** la respuesta debe ser oportuna dentro de los términos que la ley establece, **(iii)** una respuesta completa y de fondo, según lo planteado en la solicitud, de tal manera que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta sin evasivas o elusivas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, es obligatorio para el Estado garantizar un canal de comunicación entre el interno, las autoridades administrativas y la administración de justicia, pues en muchas ocasiones el derecho de petición es “el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad para hacer efectivas las obligaciones estatales, y de esta manera hacer valer sus derechos fundamentales” (Sentencia T- 825 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¿Para qué sirve? El derecho de petición tiene distintos usos, los más comunes son: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Debe observarse que se excluye información expresamente catalogada como reservada (secreta) en virtud de la Constitución o la Ley.

¿Quién puede presentarlo? Cualquier persona sin necesidad de un abogado.

¿Ante quién puede presentarse? El derecho de petición puede elevarse ante **(i)** una autoridad pública, es decir, entidades del Estado como lo es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o las autoridades judiciales; **(ii)** particulares o instituciones privadas cuando: **(a)** presten un servicio público como salud, educación y servicios financieros, entre otros; **(b)** cuando sea un medio para proteger un derecho fundamental y **(c)** cuando existe una relación de poder o superioridad de la institución privada hacia el solicitante como es, por ejemplo, una relación laboral o contractual.

¿Cómo se presenta? Puede ser **(i)** escrito, por cualquier medio idóneo de comunicación, o **(ii)** verbal en cuyo caso deberá quedar constancia. Si bien las autoridades pueden exigir que ciertas peticiones se eleven sólo por escrito, los formularios o instrumentos que se pidan no deben tener costo, sin que esto obste para añadir pruebas o documentos adicionales. Es recomendable realizar la solicitud por escrito con el fin de tener pruebas de la presentación y la contestación.

¿Qué debe contener? El derecho de petición debe contemplar como mínimo:

- La autoridad a la cual se dirige el derecho de petición.
- Los nombres y apellidos del solicitante y su representante (si tiene) con la indicación de su documento de identidad y la dirección en donde recibirá la correspondencia. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha determinado que pueden existir peticiones de carácter anónimo siempre y cuando exista una justificación seria y creíble para mantener la reserva de identidad del peticionario (Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Sáchica Méndez).
- El objeto de la petición: qué se quiere solicitar o pedir.
- Las razones que apoyan tales peticiones: que incluyen hechos y, cuando sea necesario, argumentos jurídicos.
- Los documentos que el solicitante desee presentar como necesarios para el trámite o como pruebas.
- La firma del peticionario cuando fuere el caso.

¿En cuánto tiempo debe resolverse?

De manera general las peticiones deben resolverse **dentro de los 15 días** (hábiles) siguientes a la recepción de la misma. Sin embargo, hay términos especiales para:

Las peticiones de documentos o información que se resuelven a los 10 días siguientes. Es importante saber que, si en ese tiempo no se le responde al solicitante, se entiende que la petición ha sido aceptada y la autoridad **no puede negarse** a brindar dicha información. En tal caso deberá entregarse lo solicitado dentro de los 3 días siguientes.

Las consultas a las autoridades sobre las materias que tiene a su cargo, que deben ser resueltas dentro de los 30 días siguientes.

Si la autoridad informa que no puede resolver la petición dentro del tiempo, deberá comunicárselo así al solicitante y señalará un plazo que no puede exceder el doble del previsto por la ley.

¿Qué pasa si se dirige a la autoridad equivocada? En el caso en que la autoridad que recibió la petición no sea la competente de resolverla, ésta deberá informarle al solicitante y remitirla a la entidad competente. A partir de ese momento empiezan a contarse los términos para la resolución.

¿Qué pasa si no se da respuesta?

La no atención de los derechos de petición se constituye como una falta disciplinaria del servidor público y puede dar lugar a sanciones.

En todo caso, al ser un derecho fundamental, el solicitante puede acudir a la acción de tutela para que su derecho le sea resuelto.

Debe tenerse en cuenta que la vulneración del derecho de petición no sólo se genera cuando la respuesta se da por fuera de término, sino también cuando no se resuelve

de fondo, clara, precisa y completamente lo solicitado y si no se comunica al peticionario. Si se incurre en esto, también puede emplearse la tutela.

¿A quién se puede acudir para pedir asistencia? Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales deben prestar asistencia eficaz a los peticionarios e incluso deben intervenir ante las autoridades para que éstas cumplan su deber.

¿En qué normas se regula el derecho de petición? En el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia desarrollado a través de la Ley 1755 de 2015.

A continuación, se presentan distintos modelos de derechos de petición que versan sobre asuntos propios que afectan a las personas privadas de libertad:

1. Formato de derecho de petición general

Señores

(Autoridad o entidad a la que se dirige)

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa elevo a ustedes las siguientes

I. PETICIONES

(Se refiere aquí la solicitud o petición que se desea presentar ante la autoridad).

II. RAZONES DE LAS PETICIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante).

C.C. No.

NUI. No.

DT.

2. Solicitud de traslado de proceso y de dinero

En los casos en que un recluso es trasladado de un establecimiento penitenciario a otro, pueden presentarse dificultades tales como el cambio y asignación del juez de ejecución de penas competente y el consecuente traslado de sus recursos económicos. En ese sentido, debe realizarse un derecho de petición en el cual se solicite la remisión del proceso al juez de ejecución de penas competente y se efectúe dicho traslado de dineros.

2.1. Solicitud para el traslado del proceso

Señor (a)

JUEZ _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Radicado: _____

Yo, _____ mayor de edad, recluido actualmente en el establecimiento penitenciario de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, acudo a su despacho para elevar respetuosamente solicitud, previa exposición de los siguientes

I. HECHOS

1. Fui trasladado(a) el día _____ del establecimiento de reclusión de _____ al establecimiento _____ la ciudad de _____

2. A la fecha, mi proceso no ha sido trasladado para ser conocido por parte de los jueces de ejecución de penas y de medidas de seguridad competentes del lugar donde me encuentro actualmente cumpliendo la pena.
3. En razón de lo anterior me veo en una situación de incertidumbre jurídica en tanto no cuento con la asignación de un funcionario judicial que pueda monitorear el cumplimiento de mi pena y conocer de las peticiones relacionadas con la ejecución de la condena.
4. Esta situación va en detrimento de mis derechos fundamentales en el marco de la privación de libertad, pues me impide el ejercicio de distintas acciones judiciales, así como el acceso a diferentes beneficios administrativos.

Con fundamento en lo anterior, presento respetuosamente las siguientes

II. PETICIONES

Sírvase remitir el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de _____ lugar en el cual me encuentro recluido actualmente en el establecimiento penitenciario de _____

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

NUI. No.

DT.

2.2. Solicitud de traslado de dineros

Doctor(a) _____

(Nombre, si se tiene, del funcionario)

Coordinador(a) Asuntos Penitenciarios Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

Señor(a) _____

(Nombre, si se tiene, del funcionario)

Director Establecimiento de _____

(Establecimiento de origen)

Señor(a)

Director Establecimiento de _____

(Establecimiento actual)

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Radicado: _____

Yo, _____, mayor de edad, resido actualmente en el establecimiento penitenciario de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, acudo a su Despacho para elevar respetuosamente solicitud, previa exposición de los siguientes

I. HECHOS

1. Fui trasladado(a) el día _____ del establecimiento de reclusión de _____ al establecimiento _____ de la ciudad de _____
2. A la fecha, Los saldos de dinero que se encontraban depositados a mi favor en el anterior sitio de reclusión _____, no han sido trasladados a la nueva cuenta del actual establecimiento penitenciario _____, donde me fue asignado el TD _____
3. Este dinero se requiere con urgencia, pues en el nuevo establecimiento debo adquirir algunos elementos básicos de aseo y alimentación que permitan llevar con dignidad la vida en reclusión.

Con fundamento en lo anterior, presento respetuosamente las siguientes

I. PETICIONES

1. Se traslade a la cuenta del actual establecimiento penitenciario de _____ en el que me encuentro recluido, los dineros que permanecen en la cuenta del establecimiento de _____

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

NUI. No.

TD.

3. Solicitud de cómputos

Con el fin de acceder a distintos beneficios administrativos y judiciales, es un requisito para el solicitante disponer de los certificados de conducta y de cómputos que evidencian, entre otros elementos, el porcentaje descontado de la pena y la observancia de buena conducta, así como de la realización de trabajos, estudios o labores de enseñanza.

De acuerdo con el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios son los responsables de la recaudación de la documentación necesaria para la garantía de los beneficios. En ese sentido, a estas autoridades debe dirigirse la solicitud de los certificados al tener la obligación legal de recopilar y entregar la información requerida a los jueces de ejecución de penas y medidas.

Adicional a ello, el Acuerdo 095 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura establece que el cumplimiento de estos deberes está protegido por el juez de ejecución de penas, en tanto debe hacer efectiva la función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de la pena y en virtud de ello, tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades administrativas y operativas que se presenten en los establecimientos penitenciarios. Por lo cual, también existe la posibilidad de solicitar al juez el ejercicio de su control frente a la negativa del cumplimiento de los deberes del establecimiento penitenciario.

3.1. Solicitud de certificado de cómputo y/o conducta

Doctor(a)

(Nombre, si se tiene, del funcionario)

Coordinador(a) Asuntos Penitenciarios Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

Señor(a)

(Nombre, si se tiene, del funcionario)

Director Establecimiento de

(Establecimiento penitenciario en el cual se encuentra recluido)

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Yo, _____ mayor de edad, me encuentro privado de la libertad en el establecimiento penitenciario _____, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, acudo a su Despacho para elevar respetuosamente las siguientes

I.PETICIONES

1. Que me sea entregado certificado en el que conste el tiempo de trabajo, estudio y/o desarrollo de labores de enseñanza que he ejecutado en cada centro carcelario en donde he permanecido recluido(a) desde el momento de mi captura hasta la actualidad.
2. Que me sea entregado certificado y/o constancia de buena conducta y de clasificación de fase de tratamiento con el fin de conocer y acceder a los beneficios administrativos y judiciales pertinentes.
3. Que sean remitidos tales certificados de tiempo de trabajo, estudio y/o desarrollo de labores de enseñanza, así como de buena conducta y clasificación de fase, para todos los efectos legales, al señor Juez de ejecución de penas y medidas que conoce de mi causa, con el objetivo de que sea estudiado el acceso a los diferentes beneficios administrativos y judiciales.
4. Que me sean entregados copias de todos los documentos relacionados anteriormente.

Lo anterior, está sustentado en mi derecho fundamental a conocer y esclarecer la información oficial que posee su despacho sobre mi tiempo de privación de libertad, en tanto se configura como elemento esencial y requisito para el acceso a los distintos beneficios administrativos a los que tengo derecho en concordancia con lo establecido por la Ley 65 de 1993.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

NUI. No.

DT.

**3.2. Derecho de petición dirigido al Juez de Ejecución
de penas para la obtención de certificados**

Señor (a)

JUEZ _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Radicado: _____

Yo, _____ mayor de edad, recluido actualmente en el establecimiento penitenciario _____, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, acudo a su Despacho para elevar respetuosamente solicitud, previa exposición de los siguientes

I. HECHOS

1. Hasta la fecha, no me han sido reconocidas las redenciones de penas a las cuales tengo derecho en virtud de realización de labores de estudio, trabajo y/o enseñanza durante mi permanencia en los distintos establecimientos de reclusión donde he cumplido mi pena _____. En razón de tal omisión desconozco el tiempo total de pena cumplida y redimida hasta la fecha.
2. A través de distintos derechos de petición he solicitado al –INPEC- y al establecimiento penitenciario _____ en donde me encuentro recluido, la entrega y remisión de los diferentes certificados de tiempo de trabajo, estudio y/o desarrollo de labores de enseñanza, así como de buena conducta y clasificación de fase, sin que mis solicitudes hayan sido resueltas de manera satisfactoria, en los términos señalados por la ley, lo que constituye, en consecuencia, una falla administrativa de la institución de acuerdo a la Ley 1755 de 2015.
3. El artículo 5º del decreto 1542 de 1997 y el artículo 2º del decreto 232 de 1998 establecen que es una obligación de los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios la recaudación de la documentación necesaria para la garantía de los beneficios administrativos y judiciales a que tenga derecho el interno, de tal forma que la negativa a proporcionarme dicha información es, asimismo, un evidente incumplimiento de sus deberes legales.
4. El artículo 1º y 2º del Acuerdo 095 de 1993 disponen que el cumplimiento de los deberes del establecimiento penitenciario está custodiado por el juez de ejecución de penas en tanto debe hacer efectiva la función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de la pena y en virtud de ello, tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades administrativas y operativas que se presenten en los establecimientos penitenciarios:

ARTICULO SEGUNDO. - Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen especial obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades administrativas y operativas que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede y, de tomar la totalidad de las medidas a su alcance, para el restablecimiento.

5. Lo anterior, faculta al juez de ejecución de penas para adoptar las medidas de investigación y correctivas necesarias derivadas de la omisión de los deberes administrativos. De igual forma, posee la competencia de adoptar de manera directa las medidas requeridas para corregir las fallas administrativas señaladas.
6. Como se deriva del marco normativo enunciado, la mora de la entrega o la no entrega de la información consistente en los diferentes certificados de tiempo de trabajo, estudio y/o desarrollo de labores de enseñanza, así como de buena conducta y clasificación de fase, se constituye en una irregularidad administrativa que afecta, además, los derechos fundamentales a la información, el debido proceso y la libertad, toda vez que se obstaculiza la obtención de los beneficios administrativos y judiciales consagrados en la ley.

Con fundamento en lo anterior, presento respetuosamente las siguientes

II. PETICIONES

1. Tómense las medidas necesarias y efectivas para corregir las fallas administrativas y operativas enunciadas anteriormente.
2. Ofíciense a los establecimientos de reclusión _____ la entrega y remisión inmediata a su despacho con copia al interno de los certificados de tiempo de trabajo, estudio y/o desarrollo de labores de enseñanza, así como de buena conducta y clasificación de fase por el medio más expedito posible con el fin de acceder a los beneficios administrativos y judiciales a los que tengo derecho.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

NUI. No.

DT.

Acción de tutela

¿Qué es? La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional que busca proteger de manera inmediata **los derechos fundamentales** de todas las personas, cuando se encuentren amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o de algún particular en circunstancias específicas.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela sólo es aceptada por el juez cuando el afectado no tenga otro medio judicial para defenderse salvo que **(i)** se compruebe que, existiendo otro medio judicial, este no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos vulnerados y **(ii)** aun cuando el mismo medio judicial sea idóneo, este pierde su eficacia frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, irreparable e inminente. Asimismo, tampoco es procedente cuando pueda utilizarse el habeas corpus o cuando se solicite el amparo de derechos colectivos.

Según la Corte Constitucional, **un derecho fundamental** es aquel que posee una conexión con la preservación de la dignidad humana entendida esta como la protección de la autonomía, la igualdad y la no discriminación y la existencia de condiciones sociales y económicas idóneas para el sujeto. Ejemplo de derechos fundamentales en el campo del derecho penitenciario son, entre otros, el derecho a la salud, a la información, de petición, al debido proceso, a la unidad familiar, a la igualdad y al trabajo.

¿Para qué sirve? Para que un juez emita una orden dirigida a la autoridad pública o al particular, según corresponda, con el fin de que estos cesen las actividades amenazadoras o vulneradoras del derecho fundamental. Igualmente, para que estos sujetos tomen las medidas necesarias para evitar dicha vulneración y se garanticen los derechos fundamentales del solicitante.

Cuando sean particulares los accionados, la tutela es procedente en los siguientes casos: **(i)** relación de subordinación (como un contrato laboral); **(ii)** relación de indefensión (en las situaciones en donde haya una relación de poder) o **(iii)** que esté encargado de la prestación de servicios públicos.

¿Quién puede presentarla? Cualquier persona que vea sus derechos fundamentales vulnerados y no se necesita abogado. Cabe notar que la acción de tutela permite ser presentada por otra persona cuando el titular del derecho fundamental vulnerado no se encuentre en condiciones para ejercer su propia defensa, por ejemplo, los fa-

miliares. La Defensoría del Pueblo y los personeros municipales pueden acudir en asistencia del titular del derecho amenazado.

¿Ante quién se presenta? Ante el juez del lugar en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

¿Cómo debe presentarse? Por escrito y no requiere de ninguna formalidad.

¿Qué debe contener el escrito de tutela? Debe contener como mínimo:

- Nombre, identificación y lugar de residencia del solicitante.
- Nombre, identificación y lugar de las autoridades públicas y/o particulares que están vulnerando el derecho fundamental.
- El señalamiento del derecho que considera violado y/o amenazado y por qué considera que las acciones de la autoridad o el particular lo infligen: el peticionario no tiene que citar la norma constitucional violada
- Los hechos que dan lugar a la vulneración y motivan la presentación de la tutela.
- Documentos o testimonios que sustenten la petición.
- Juramento en el cual se manifieste que el solicitante no ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

¿En cuánto tiempo debe resolverse?

- En primera instancia: 10 días hábiles.
- En segunda instancia (cuando se impugna la decisión judicial): 20 días hábiles.

¿Cómo debe responderme el juez la acción? Con una sentencia en la que se determine la violación o no del derecho fundamental. Además, manifestará el tiempo en el que deba darse cumplimiento a lo dicho en la tutela, que en todo caso no debe superar las 48 horas.

¿Qué pasa si no se cumple la orden de tutela? Si la autoridad o el particular no cumplen con las órdenes incurre en desacato y puede ser objeto de una multa de hasta 20 salarios mínimos y arresto de hasta seis meses. En el evento del incumplimiento, el solicitante puede interponer un incidente de desacato ante la autoridad judicial que resolvió la tutela para que esta haga cumplir las órdenes.

¿Qué pasa si me niegan la tutela? La decisión del juez puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, sin perjuicio de que se dé cumplimiento a las órdenes allí puestas. El juez deberá enviar la impugnación dentro de los 2 días siguientes a la autoridad correspondiente.

¿Qué normas regulan la acción de tutela? El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

A continuación, se presentan distintos modelos de tutela para la protección de derechos fundamentales en el marco de la reclusión en un establecimiento penitenciario.

1. Formato general de acción de Tutela

Señor

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela en contra de _____
_____ por la violación a los derechos fundamentales de _____
_____Yo, _____ identificado como aparece al pie de mi firma,
actualmente recluido en el establecimiento penitenciario _____
_____ en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia,
solicito el amparo de mis derechos fundamentales a _____
_____ los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes**I. HECHOS**

(Escribir los hechos en virtud de los cuales se consideran vulnerados y/o amenazados los derechos invocados,
preferiblemente numerados y ordenados cronológicamente)**II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son:

(Escribir qué derechos se estiman vulnerados y en seguida el por qué se estiman trasgredidos tales derechos:
pueden incluirse argumentos de índole jurídica)Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar
a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélnese mis derechos fundamentales a _____
2. Ordénese a la autoridad _____ el cese de las actividades vulneradoras de mis derechos fundamentales.
3. Ordénese a _____ (se incluyen qué acciones se desean obtener de la entidad accionada y de qué formas pueden repararse los daños o perjuicios hasta entonces causados).
4. Le solicito respetuosamente al señor juez que imparta las órdenes que el mismo considere pertinentes para la protección de mis derechos fundamentales.

IV. PRUEBAS

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

V. ANEXOS

(Que incluyen las pruebas)

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante (quien interpone la acción de tutela) recibe notificaciones en _____

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI. No.

DT.

2. Tutela por no respuesta del derecho de petición

Como se mencionó con anterioridad, el derecho de petición se ve vulnerado en tres casos: (i) cuando no se da respuesta en el término establecido en la ley; (ii) cuando no se da respuesta de fondo, suficiente, clara, precisa y completamente frente a lo solicitado y (iii) si no se comunica la decisión al peticionario. En ese orden de ideas, al tener el carácter de derecho fundamental es susceptible de ser protegido por la acción de tutela. Se debe tener en cuenta que la tutela sólo protege el derecho a que la solicitud sea respondida en término y de manera completa sin que implique que se accede a las pretensiones presentadas.

2.1. Formato de tutela para ejercer el derecho de petición

Señor

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela en contra de _____ por la
violación al derecho fundamental de petición.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma,
actualmente recluido en el establecimiento penitenciario de _____
_____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política
de Colombia, solicito el amparo de mi derecho fundamental de petición el cual se encuentra vulnerado de
acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. _____
(Escribir los hechos que originaron el derecho de petición que no ha sido contestado).
2. Debido a ello, el día _____ presenté ante la
accionada un derecho de petición solicitando _____
(Escribir peticiones que se realizaron en el derecho de petición no contestado).
3. Hasta la fecha el derecho de petición señalado _____
_____ (Escribir la vulneración específica al
derecho fundamental de petición, que puede ser: (i) no ha sido respondido en el término legal, (ii) si
bien fue respondido no se hizo de fondo, completo y de manera congruente con lo solicitando utilizando
evasivas y/o elusivas o (iii) no me fue notificado de manera correcta).

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con base en tales hechos, la entidad accionada vulnera mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, sostiene que toda persona puede "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Este artículo posee desarrollo en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 la cual señala que además del derecho a presentar peticiones, este derecho fundamental cobija el obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. De igual forma señala que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

La Corte Constitucional ha estimado que el derecho de petición es una expresión de la democracia como principio fundante del ordenamiento jurídico. De igual forma, con él se asegura el ejercicio de otros derechos como lo son el derecho a la información, la participación y la libertad de expresión. En ese sentido, el núcleo del derecho no sólo reside en la respuesta pronta y oportuna, sino en que ésta respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo).

A su vez, la Corte ha considerado que el derecho de petición es un elemento central en la configuración del Estado Social de Derecho de tal manera que tiene el carácter de derecho fundamental y posee aplicación inmediata. Tal es su importancia en la protección de otros derechos fundamentales que incluso se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre.

De esta manera, al haber transcurrido a la fecha _____ (meses, días) sin que se me haya dado respuesta a mi solicitud interpuesta el día _____ se está vulnerando una de las esferas del núcleo esencial de mi derecho fundamental de petición.

(También pueden escribirse las otras dos esferas: (i) haber contestado a tiempo, pero no de fondo o (ii) no haber sido notificado correctamente)

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélese mi derecho fundamental de petición conculado por _____ (entidad que no respondió el derecho de petición).
2. Como consecuencia de ello, ordénese a _____ (entidad que no respondió el derecho de petición) que en un plazo perentorio proceda a darme respuesta oportuna, de fondo, suficiente, clara, precisa, completa y correctamente notificada a mi solicitud elevada el día _____

IV. PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición elevado con fecha de radicación.

(De tener documentos adicionales o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

V. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante (quien interpone la acción de tutela) recibe notificaciones en _____

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI. No.

DT.

3. Tutela por violación al derecho fundamental a la salud

De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la salud tiene una doble connotación consistente en (i) ser considerado como derecho fundamental y (ii) como servicio público. Tales sentidos exigen al Estado un acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental para el individuo y el colectivo¹¹.

Lo anterior, es aún más imperativo en el contexto de la crisis generalizada de las cárceles derivada de las situaciones de hacinamiento¹², problemas de infraestructura y de administración entre otros (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

¹¹ Frente al derecho a la salud de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios, la Corte Constitucional ha concluido que -en virtud de la interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana de Derechos Humanos- la atención médica del recluso debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado.

¹² Y que, por tanto, dieron lugar a la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las personas recluidas en los establecimientos penitenciarios lo cual hizo necesario declarar un estado inconstitucional de

La Corte Constitucional (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle) señaló que la efectiva prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios debe cumplir dos condiciones mínimas

1. De sanidad e higiene en la infraestructura, consistente en espacios de atención prioritaria, medicamentos y áreas de paso.
2. De personal médico multidisciplinario en salud que incluye médicos, enfermeros y psicólogos.

3.1. Formato de tutela por violación al derecho fundamental a la salud

Señor

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra del
INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y _____
(EPS del accionante o FIDUPREVISORA, en el caso de ser de régimen subsidiado) por la violación al derecho fundamental a la salud.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario de _____
_____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mi derecho fundamental a la salud, _____

(escribir que otros derechos fundamentales pueden verse lesionados, por ejemplo, dignidad humana, vida, integridad física) el cual se encuentra vulnerado de acuerdo a los siguientes

cosas sobre el sistema penitenciario. Así, se estableció que el derecho fundamental a la dignidad humana es constantemente vulnerado en dichos lugares al no contar con una reclusión libre de hacinamiento, una infraestructura adecuada, la garantía del derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente saludable e higiénico, entre otros. Ello conllevó a determinar que no sólo había una violación por la carencia de un sistema de salud adecuado, sino que además se deterioraba el mismo estado de salud con el que la persona ingresaba al establecimiento inicialmente (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

I. HECHOS

1. Actualmente padezco los siguientes problemas de salud _____

(escriba las enfermedades que sufre, describa los síntomas, dolores, consecuencias, y los tratamientos que deberían darse para atenderlos)

2. Debido a ello, debo solicitar atención médica integral consistente en

(solicitud de diagnósticos, descripción de los medicamentos, procedimientos y tratamientos que se han pedido y se necesitan para las dolencias)

3. Desde el día _____ he solicitado la atención anteriormente descrita sin que el establecimiento y la Entidad Prestadora de Salud me hayan brindado la atención integral que requiero.

4. A la fecha tengo pendientes por ser practicados _____

(Describir que tratamientos, medicamentos, valoraciones y/o exámenes no se han realizado)

5. Como señale con anterioridad, la realización de dichos tratamientos y la entrega de los medicamentos mencionados son de vital importancia para el manejo de mis afecciones de salud.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Como se deriva de los hechos, las actuaciones de las entidades demandadas vulneran mi derecho fundamental a la salud que, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, tiene una doble connotación consistente en (i) ser considerado como derecho fundamental y (ii) como servicio público. Tales sentidos exigen al Estado un acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental para el individuo y el colectivo.

Frente al derecho a la salud de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios, la Corte Constitucional ha concluido que –en virtud de la interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana de Derechos Humanos- la atención médica del recluso debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado. Lo anterior, es aún más imperativo en el contexto de la crisis generalizada de las cárceles derivada de las situaciones de

(..) hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

Y que, por tanto, dio lugar a la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las personas recluidas en los establecimientos penitenciarios lo cual hizo necesario declarar un estado inconstitucional de cosas sobre el sistema penitenciario. Así, se estableció que el derecho fundamental a la dignidad humana es constantemente conculado en dichos lugares al no contar con una reclusión libre de hacinamiento, una infraestructura adecuada, la garantía del derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico, entre otros. Ello conllevó a determinar que no sólo había una violación por la carencia de un sistema de salud adecuado, sino que además se deterioraba el mismo estado de salud con el que la persona ingresaba al establecimiento (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

Asimismo, la Corte (Sentencia T-388 de 2013) señaló que la efectiva prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios debe cumplir dos condiciones mínimas

1. De sanidad e higiene en la infraestructura, consistente en espacios de atención prioritaria, medicamentos y áreas de paso.
2. De personal médico multidisciplinario en salud que incluye médicos, enfermeros y psicólogos.

Adicional a ello, se estableció que el derecho fundamental a la salud exige condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio). De igual manera, el tratamiento brindado a las personas privadas de la libertad no puede ser entonces una excepción, pues su derecho fundamental a la salud no sólo se encuentra relacionado a la vida y a la dignidad humana, sino que encuentra especial protección "por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo" (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

De esta manera, el Estado tiene la obligación especial de emplear todos los medios necesarios para garantizar tal acceso integral en el desarrollo de las actividades del establecimiento penitenciario que se caracteriza como el obligado de la organización y reglamentación de la salud de los reclusos. En mi caso particular, el INPEC y (EPS o FIDUPREVISORA) _____ están consecuentemente obligados a garantizarme el acceso a los distintos tratamientos, medicamentos, terapias y demás elementos necesarios para el manejo de mi estado de salud en razón al derecho fundamental de la salud que me asiste de manera especial, debido a la relación particular que tiene el Estado con mi calidad de interno de un establecimiento penitenciario.

De acuerdo al artículo 65 de la Ley 1709 de 2014,

"Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria. Y Carcelaria. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica".

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que las entidades del sistema penitenciario como el Inpec, la Uspec, la Fiduprevisora y las entidades de salud del régimen contributivo, si hay lugar a ello, deben articularse y no trasladar las cargas administrativas y/o burocráticas a los privados de la libertad o exponerlas como excusa para no presentar la atención médica oportuna. Así lo manifestó en la sentencia T-063 de 2020 al decir que :

"La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos"

En consecuencia, al no brindársele la atención médica integral que he reseñado, las entidades accionadas están no sólo incumpliendo sus deberes legales, sino que se encuentran incluso desmejorando progresivamente mi estado de salud, lo que tiene efectos igualmente en mi derecho fundamental a la dignidad humana, la integridad física y la vida que se encuentran íntimamente relacionados con el estado de salud de las personas recluidas (Sentencia T-020 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

II. PRETENSIONES

1. Se amparé mi derecho fundamental a la salud.
(De haberse vulnerado otros derechos fundamentales como consecuencia de esto, escribirlo también)
2. Como consecuencia de la anterior declaración, ordéñese al INPEC y (EPS o FIDUPREVISORA) _____ la atención médica integral que requiero debido a mi estado de salud.

III. PRUEBAS

1. Historia clínica que se encuentre en el servicio de sanidad del establecimiento penitenciario de _____ en la ciudad de _____
(De tener documentos adicionales o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

IV. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

V. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____
recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI. No.

TD

4. Tutela por acercamiento familiar

El derecho fundamental de la unidad familiar se deriva del también derecho fundamental a la familia y de los derechos fundamentales de los niños. Si bien, uno de los derechos encuentran limitados en prisión es la unidad familiar, éste no debe ser suspendido sino regulado de manera especial con el objetivo de cumplir con los fines de la pena y de no vulnerar los derechos fundamentales del interno y su familia. Por ello, el Estado tiene la obligación de brindar las garantías necesarias para mantener “comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias” (Sentencia T-111 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

La realidad demuestra que los establecimientos penitenciarios vulneran este derecho como consecuencia de (i) imponer una forma de castigo y (ii) el hacinamiento y falta de condiciones estructurales para la comunicación. Sin embargo, no resulta admisible la toma de medidas que de forma arbitraria hacen difícil el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos justificados en las omisiones y malas prácticas de las mismas entidades. En razón de esto, cuando se altere o se obstaculice el derecho de unidad familiar que le asiste al interno, es procedente la acción de tutela. Cabe anotar que esta acción puede ser presentada tanto por el interno como por los integrantes de su núcleo familiar.

El presente formato está diseñado para ser presentado por el interno. No obstante, las variaciones para que pueda hacerlo algún familiar son mínimas.

4.1. Formato de Tutela acercamiento familiar

Señor

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela en contra de _____ por la violación a los derechos fundamentales de la familia y de los niños _____ (Si hay otros derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho de petición, incluirlo aquí)

Yo, _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido(a) en el establecimiento penitenciario de _____ en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, actuando a nombre propio y en representación de mis hijos, solicito el amparo de los derechos fundamentales a la familia y de los niños, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Fui condenado(a) el día _____ por el delito de _____, a _____ años de prisión, y en consecuencia estoy privado de libertad en el establecimiento penitenciario _____.
(Si la vulneración se cometió por un traslado señalar el día del mismo y establecimiento actual. Si, por el contrario, se deriva de alguna otra actuación como la imposición arbitraria de horarios u otras acciones, anotar dichos hechos)
2. Fui trasladado(a) el día _____ del establecimiento penitenciario _____ ubicado en el municipio de _____ al establecimiento de reclusión _____ situado en _____
3. Mis familiares residen actualmente en el municipio de _____
4. Desde el traslado, he realizado distintas peticiones dirigidas al INPEC con la finalidad de que sea nuevamente trasladado(a) a un centro de reclusión cercano al lugar de residencia de mis familiares puesto que el actual establecimiento de _____ se encuentra demasiado distante de dicho lugar de residencia por lo cual se ha hecho difícil casi imposible el procedimiento de visitas
5. Dada nuestra situación crítica a nivel económico, se ha tornado aún más gravoso el realizar las visitas puesto que mis familiares no cuentan con los recursos económicos que implica trasladarse del municipio _____ al establecimiento penitenciario _____. En razón de ello, las visitas que mis familiares me han realizado han sido muy escasas.
6. Debido a esta circunstancia adversa, nos encontramos afectados por la desintegración de nuestra familia aunada a la negligencia del INPEC para resolver mis solicitudes y garantizar mi derecho a la familia.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad y de sus familiares se deriva del derecho fundamental a la familia (artículo 42) y de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44: derecho prevalente de los niños y las niñas a tener una familia y no ser separados de ella) y que pugna por la no desintegración familiar del recluso en virtud de ser la familia el núcleo mismo de la sociedad como la ha expresado la Constitución Política colombiana en diferentes disposiciones. Tal protagonismo de la familia en la configuración constitucional del Estado exige, entonces que se construyan y dirijan las instituciones y herramientas necesarias para garantizar su protección integral.

Si bien es cierto, la calidad de interno de un establecimiento penitenciario tiene la consecuencia de restringir o suspender distintos derechos de los que se gozaría en condiciones de normalidad, ejemplo de ellos son la libertad de locomoción, la intimidad personal y los derechos políticos, entre otros. En ese orden de ideas, el derecho a la familia ha sido catalogado por la jurisprudencia colombiana bajo la categoría de derechos que se restringen pero que no se suspenden, de tal manera que, si bien está sujeto a algunas limitaciones y regulaciones específicas, continúa siendo susceptible de ser ejercido por los reclusos (Sentencia T-154 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Dichas restricciones deben analizarse cuidadosamente debido a que el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad retoma especial importancia como consecuencia de la finalidad resocializadora de la pena. Al respecto, la Corte Constitucional ha estimado que

(..) la importancia que reviste la presencia activa de la familia durante el periodo de reclusión de las personas condenadas es indudable. Motivos de índole jurídica, psíquica y afectiva así lo indican. Entre ellas, sino la más inmediata, sí una de las más relevantes, es la presencia de vínculos afectivos luego de superada la etapa de aislamiento que permite la materialización del principio de solidaridad respecto de la persona que ha recobrado la libertad. La admisibilidad de este postulado encuentra respaldo en el argumento normativo que se desprende del sistema progresivo penitenciario, que cuenta entre sus supuestos el de la presencia de la familia en el proceso de resocialización del interno.

Igualmente, el concurso de la familia para adelantar un proceso exitoso de resocialización está fuertemente vinculado con la eficacia de otros derechos fundamentales del recluso. La posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con personas fuera del penal, de conservar una vida sexual activa permitirá, las más de las veces, una reincorporación menos traumática al mundo de la vida fuera de la cárcel. Lo anterior está además asociado con las garantías básicas de la dignidad humana, la libertad y la intimidad personal (estas últimas con sus obvias limitaciones) (Sentencia T-319/11, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

De esta manera, el derecho a la familia posee un papel central en la reincorporación social del delincuente toda vez que dicha cercanía filial se configura como el contacto con el mundo extramural donde, finalizada la pena, el individuo deberá integrarse. Por esto "el Estado debe atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad" (Sentencia T-111 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Es necesario igualmente anotar que, si bien la facultad de trasladar a los internos es de carácter discrecional, dicha decisión no puede ser absoluta, toda vez que debe atender a un juicio de razonabilidad, que en todo caso debe ajustarse al artículo 53 de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 53. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Derivado de ello, el uso de la discrecionalidad del traslado no debe emplearse con el fin de afectar los derechos de los reclusos, sino que debe observar asimismo las finalidades de la pena y la situación concreta del recluido:

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que dicha decisión es arbitraria e injustificada, cuando (a) vulnera derechos fundamentales no restringibles, (b) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (c) niega los trasladados bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario y (d) emite órdenes de traslado o niega los mismos con fundamento en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos (Sentencia T-154 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Bajo todo lo anterior, estimo que la entidad accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la unidad familiar y los derechos fundamentales de los niños, en este caso mis hijos, puesto que ha quebrantado la comunicación y visitas con mi núcleo familiar, en virtud de un traslado de carácter arbitrario, injustificado y desproporcionado que no observó los derechos que podrían verse afectados. Como mencioné anteriormente, la situación económica de mis familiares no permite las visitas y comunicaciones que deberían darse regularmente.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad, la familia y los derechos fundamentales de los niños a mis hijos.
2. Ordéñese al INPEC mi traslado inmediato de la penitenciaria de _____ a un centro de reclusión con una ubicación cercana al municipio de _____

3. En consecuencia que el INPEC disponga de todas las medidas para garantizar el traslado pronto y oportuno a _____ y se informe con suficiente antelación de estas.

IV. PRUEBAS

Documentales:

1. Derecho de petición radicado el día _____
2. Respuesta del INPEC a mis solicitudes de traslado.
3. Registro civil de nacimiento de _____
4. Registro civil de nacimiento de _____
5. Declaraciones extra juicio mediante las cuales se da fe de la precaria situación económica de mi grupo familiar.

Oficios

1. Solicito respetuosamente se oficie la remisión de mis certificados de comportamiento y conducta.
(De tener otros documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

V. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI. No.

DT.

5. Tutela por acercamiento procesal

Otra de las consecuencias derivadas del traslado de las personas privadas de la libertad consiste en recluirlos en establecimientos alejados de las autoridades judiciales donde se encuentra en curso sus procesos penales. Dicha distancia, sumada al incumplimiento del INPEC de su obligación de trasladar a los internos a las audiencias o demás etapas procesales, vulnera su derecho al debido proceso, y trae como consecuencia la dilación (alargamiento de la duración) injustificada del proceso.

5.1. Formato de Tutela para acercamiento procesal

Señor
JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)
Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra de _____ por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Yo, _____ identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario de _____ en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentro recluido en el establecimiento penitenciario de _____ ubicado en _____ TD _____
2. Mi proceso penal en curso se adelanta en la ciudad (municipio) de _____
3. La oficina de mi abogado defensor se encuentra en _____
4. Desde mi reclusión en el establecimiento penitenciario de _____ he realizado distintas solicitudes consistentes en un nuevo traslado a un establecimiento penitenciario más cercano de lugar en donde he venido siendo procesado.
5. El INPEC ha respondido de manera negativa a las solicitudes argumentando que _____

6. En el tiempo de mi reclusión en el actual establecimiento penitenciario de _____ el INPEC ha omitido su deber de trasladarme al lugar de las diligencias surtidas en mi proceso en las siguientes ocasiones:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La entidad demandada ha vulnerado mi derecho al debido proceso y a la defensa, establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. El debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que consta de diversas garantías como lo son los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales. Dichas garantías buscan sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a unas reglas específicas sustantivas y procedimentales con el fin de proteger los derechos de las personas involucrados en los procesos (Sentencia C-496 de 2015 M.P. Jorge Pretelt). De tal manera, se constituye como la materialización de la justicia en el ordenamiento jurídico y es concebido como uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

De acuerdo a la Corte en la sentencia precitada, uno de los elementos a ser garantizados es el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede ejercer su defensa, definiéndose este derecho a la defensa como la

(..) "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga" (Sentencia T-508 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Así, el derecho a la defensa se materializa mediante la realización de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación que permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer los argumentos y pruebas en el proceso que los afecta. Lo anterior, con el fin de configurar un proceso penal tendiente a la verdad como consecuencia de la participación activa de del sujeto que puede ser afectado por las decisiones que se tomen dentro dicho proceso (Sentencia T-018 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo).

Otra de las garantías esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de un proceso público que garantice el adecuado y efectivo acceso a la administración de justicia con lo cual se impone a las autoridades un mandato de celeridad y eficacia en el sentido de no verse inmiscuido en dilaciones injustificadas que eternizan la resolución pronta de las controversias:

En este ámbito surge el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas ha sido reconocido en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional y está consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocida en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha establecido tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales".

En este aspecto, la Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución: "La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad" (Sentencia C-496 de 2015 M.P. Jorge Pretelt).

De igual forma, la Corte ha establecido que dicha ineficacia en la resolución de las controversias comporta una necesaria violación al debido proceso: "la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida" (Sentencia C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis). Las violaciones al debido proceso toman particular relevancia de acuerdo a la relación especial que posee el Estado con los reclusos, pues el precitado derecho al debido proceso se configura como uno de aquellos derechos que deben permanecer incólumes aún bajo la privación de la libertad.

"Por el contrario, en estas condiciones, es necesario que el Estado asuma una serie de deberes especiales que tiendan a garantizar que la persona privada de su libertad -quien se supone inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario-, tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse -técnica y materialmente- en el proceso que se sigue en su contra.

De lo anterior puede concluirse que, en principio, el procesado que es objeto de detención preventiva, debe encontrarse recluido en la misma localidad en la cual está siendo juzgado. Ciertamente, la reclusión de una persona en la sede del proceso patrocina, decididamente, el derecho al debido proceso constitucional, pues no solo evita múltiples dilaciones, sino que permite, entre otras cosas, que la persona acusada pueda tener contacto directo y permanente con su apoderado; conocer con mayor facilidad las piezas del expediente; y participar en la elaboración de la estrategia de defensa y en la controversia de las pruebas que aparentemente lo incriminen. Adicionalmente, esta condición favorece la aplicación de los principios de inmediación y eficiencia, rectores del proceso penal y garantes del derecho de defensa" (Sentencia T-966 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En el caso concreto, como señalé en los hechos, me encuentro recluido en el establecimiento penitenciario de _____ ubicado en _____ mientras que mi proceso cursa en la ciudad de _____

A su vez, he solicitado mi traslado al INPEC sin que este haya emitido respuesta positiva a mis requerimientos. Lo anterior ha provocado la no asistencia a distintas diligencias judiciales debido a la distancia entre mi establecimiento penitenciario y el lugar donde soy procesado, con lo que se han causado dilaciones injustificadas en mi juzgamiento. Igualmente, me ha sido dificultoso mantener contacto con mi abogado toda vez que su oficina de trabajo queda en _____ y ha sido imposible entrevistarme con el de manera recurrente, esto redonda en la violación a mi derecho a la defensa pues tampoco puedo tener acceso a los elementos procesales pertinentes.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordéñese al INPEC mi traslado inmediato a un establecimiento penitenciario cerca de _____ en donde transurre mi proceso penal y en donde puedo mantener comunicación con mi defensa.
3. En consecuencia, que el INPEC disponga de todas las medidas logísticas y de seguridad para garantizar el traslado pronto y oportuno a _____ y se informe con suficiente antelación de estas.

PRUEBAS

1. Respuestas recibidas por parte del INPEC sobre mis solicitudes de traslado.
2. Certificación de la ubicación de mi proceso.
3. Declaración extra juicio de mi abogado en donde consta su lugar de domicilio y la dificultada para contactarse conmigo en este establecimiento penitenciario.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

6. Tutela por el derecho al trabajo y al estudio

La Corte Constitucional ha establecido que son derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, el derecho al trabajo y el derecho a la educación toda vez que implican un medio de resocialización y así mismo sirve para redención de la pena de las personas reclusas, por lo cual estos derechos poseen un vínculo estrecho con el derecho fundamental de la libertad.

Cuando se reclame una violación a estos derechos fundamentales, se debe:

1. Presentar un derecho de petición en el que se relaten los hechos que podrían generar una violación a los derechos de educación, trabajo o enseñanza y las solicitudes para la obtención de cupo. Esto con el fin de tener pruebas escritas de la solicitud de cupo en las actividades.
2. En el caso de no ser contestado en término o de manera suficiente, deberá interponerse una tutela por violación al derecho de petición.
3. Cuando ya se negó el derecho a la redención de pena mediante el trabajo o la educación, se debe interponer la tutela que demuestre la violación a estos derechos.

6.1. Formato por el derecho al trabajo y al estudio

Señor

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

(Juez o tribunal al que va dirigida la tutela)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____
en contra de _____ por la violación a los
derechos fundamentales.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de
mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario _____
_____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución
Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo y el estudio en conexidad
con el debido proceso y a la libertad los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Fui condenado/imputado/procesado el _____ por el delito(s) de _____
_____, con una pena de _____. Mi radicado es _____

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La entidad demandada ha vulnerado mi derecho al debido proceso y a la libertad establecidos en el artículo 29 y 28 de la Constitución Política de Colombia. Por su parte, el debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que consta de diversas garantías como lo son los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales. Dichas garantías buscan sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a unas reglas específicas sustantivas y procedimentales con el fin de proteger los derechos de las personas involucrados en los procesos (Sentencia C-496 de 2015 M.P. Jorge Pretelt). De tal manera, se constituye como la materialización de la justicia en el ordenamiento jurídico y es definitorio del Estado Social de Derecho.

Dos de los elementos que configuran el debido proceso es la posibilidad de hacer uso de las distintas herramientas jurídicas, así como la existencia de acciones y posibilidades para acceder a la administración de justicia. En el caso concreto, aun cuando he ejercido mi derecho fundamental de petición, se me ha negado sistemáticamente la posibilidad de acceder a un cupo en las actividades de trabajo, educación y enseñanza, de tal forma que no he podido hacer uso de las diferentes herramientas que me brinda el ordenamiento jurídico para la redención de la pena, parte integrante del tratamiento penitenciario. Lo anterior, no sólo es violatorio del debido proceso por la obstaculización al uso de las herramientas jurídicas, sino que además es violatorio de mi derecho a la libertad.

Dicho derecho, aunque se encuentre suspendido en virtud de la reclusión, no puede ser violado flagrantemente por las autoridades en el entendido de que vulneran mis expectativas de libertad y de resocialización. La negación de acceder a las actividades de trabajo, estudio y enseñanza sólo hace más lejana mi aspiración a la libertad de manera arbitraria.

Frente a la importancia que tiene el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha expresado que

El artículo 25 superior establece que "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". En igual sentido, el artículo 79 de la Ley 65 de 1993 establece que "El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados".

Asimismo, el artículo 82 de la referida ley, consagra el derecho del que gozan los detenidos y condenados de redimir pena mediante el trabajo. Al respecto la Corte ha sostenido que, además de ser un medio para su readaptación social, también sirve para reducción de la pena: "La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tienen la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo.

El carácter resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad: ello es posible a través del trabajo, particularmente mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales". Así que para que se logre la rehabilitación social de los internos se hace indispensable que el Sistema Penitenciario disponga lo necesario para que los mismos tengan acceso a actividades laborales. Y si bien "no existe una obligación perentoria en cabeza de la Dirección del penal consistente en disponer de suficientes puestos de trabajo para satisfacer la demanda laboral en términos absolutos. Al tratarse de un bien escaso, la razón y oportunidad para la distribución de los beneficios está sometida a limitaciones materiales inevitables, lo cierto es que "la distribución de dichas labores no puede realizarse con base en parámetros discriminatorios ni autoritarios, sino que debe mediar una justificación constitucional y legal que la respalde". De lo anterior, se desprende que el trabajo dentro de centro carcelario: (i) tiene un fin resocializador; (ii) es una actividad que posibilita la reducción de la pena; y (iii) a pesar de que el beneficio en mención se encuentra limitado materialmente, la distribución de la actividad laboral debe ser justificada (Sentencia T-009 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Por su parte, respecto al derecho a la educación, la Corte Constitucional ha estimado que

El artículo 67 de la Constitución Política indica que "[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura". La Ley 65 de 1993, en su artículo 94, expone que: "[l]a educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral".

Sobre este punto la Corte Constitucional ha sostenido que "[e]l trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención". Del mismo modo, los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993 consagran el derecho de los detenidos y condenados de redimir pena mediante programas de estudio y enseñanza. Al respecto este tribunal ha reiterado que no solo la enseñanza que se les imparte a los presos es un medio para lograr la readaptación a la sociedad y a la reducción de la condena, sino también la que ellos pueden brindar (Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio).

De todo lo anterior, se deriva entonces que es una obligación del Estado brindar las oportunidades de trabajo, educación y enseñanza puesto que posee una estrecha relación con el componente de resocialización de la pena y a su vez, con la garantía futura del derecho a la libertad. La no observancia de estas obligaciones se constituye como violatorio del debido proceso en tanto se me obstaculiza el uso de una de las herramientas jurídicas propias del sistema en favor de mi causa penal sin que se me explique de manera clara y suficiente la razón de dicha restricción. Como queda evidenciado en los hechos señalados, el INPEC no me ha dado respuesta satisfactoria a mis requerimientos y me ha impedido participar de las actividades.

III. NORMAS APLICABLES

Artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 95, 96, 97, 98, 99, 99A, 101 y 102 de la ley 65 de 1993.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

IV. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordéñese al INPEC que en un término perentorio se me ubique en una actividad de estudio trabajo y/o enseñanza, que me permita redimir pena.
3. Ordéñese al INPEC, la realización de los trámites pertinentes para la asignación de campos académicos o laborales donde pueda realizar actividades que me permitan redimir la pena y me ayude a la resocialización, que es uno de los fundamentos de la pena privativa de la libertad.

V. PRUEBAS

1. Derechos de petición realizados al INPEC.
2. Respuestas de los derechos de petición.
(De tener más pruebas enlistarlas)

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI

TD

6.2. Tutela por traslado que afecta el derecho a la educación

Señor JUEZ _____ (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra de _____ por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la educación en relación con el principio de confianza legítima.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario _____ en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y la educación en relación con el principio de confianza legítima los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Fui condenado el _____ por el delito(s) de _____ con una pena de _____. De tal manera que me encuentro en prisión desde _____.
2. Fui trasladado(a) el día _____ del establecimiento penitenciario _____ ubicado en el municipio de _____ al establecimiento de reclusión _____.
3. Desde _____ (fecha), en razón del convenio entre el INPEC y la Universidad _____, decidí ingresar a la carrera de _____, gracias a una beca del _____ % por parte de la institución educativa con lo que debo pagar _____ % de la matrícula.
4. Con el objetivo de ingresar en el programa educativo, me fue necesario suscribir un acta de compromiso mediante la cual acordé no solicitar traslado a otro establecimiento penitenciario mientras durase la carrera.
5. El día _____ fui traslado al establecimiento penitenciario _____ de manera abrupta e injustificada.
6. El anterior traslado trajo como consecuencia la interrupción mis estudios, pues era necesario permanecer en el establecimiento de _____ para su finalización. De allí que se suscribiera el acta de compromiso precitada.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La entidad demandada ha vulnerado mi derecho al debido proceso y a la libertad establecidos en el artículo 29 y 28 de la Constitución Política de Colombia. Por su parte, el debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que consta de diversas garantías como lo son los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales. Dichas garantías buscan sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a unas reglas específicas sustantivas y procedimentales con el fin de proteger los derechos de las personas involucrados en los procesos (Sentencia C-496 de 2015 M.P. Jorge Pretelt). De tal manera, se constituye como la materialización de la justicia en el ordenamiento jurídico y es definitorio del Estado Social de Derecho.

Dos de los elementos que configuran el debido proceso es la posibilidad de hacer uso de las distintas herramientas jurídicas, así como la existencia de acciones y posibilidades para acceder a la administración de justicia. En el caso concreto, aun cuando he ejercido mi derecho fundamental de petición, se me obstaculizo el acceso a mis actividades educativas, de tal forma que no he podido hacer uso de las diferentes herramientas que me brinda el ordenamiento jurídico para la redención de la pena, parte integrante del proceso penal. Lo anterior, no sólo es violatorio del debido proceso por la obstaculización al uso de las herramientas jurídicas, sino que además es violatorio de mi derecho a la libertad.

Dicho derecho, aunque se encuentre suspendido en virtud de la reclusión, no puede ser violado flagrantemente por las autoridades en el entendido de que vulneran mis expectativas de libertad y de resocialización tras cumplida la pena. Dicha obstaculización incesante del acceso a las actividades de estudio sólo hace más lejana mi aspiración a la libertad de manera arbitraria.

Frente a la importancia que tiene el derecho a la educación, la Corte Constitucional ha estimado que

El artículo 67 de la Constitución Política indica que “[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. La Ley 65 de 1993, en su artículo 94, expone que: “[l]a educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]l trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención”. Del mismo modo, los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993 consagran el derecho de los detenidos y condenados de redimir pena mediante programas de estudio y enseñanza. Al respecto este tribunal ha reiterado que no solo la enseñanza que se les imparte a los presos es un medio para lograr la readaptación a la sociedad y a la reducción de la condena, sino también la que ellos pueden brindar (Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio).

De todo lo anterior, se deriva entonces que es una obligación del Estado garantizar la continuidad de las actividades de enseñanza puesto que posee una estrecha relación con el componente de resocialización de la pena, y a su vez, con la garantía futura del derecho a la libertad. La no observancia de estas obligaciones se constituye como violatorio del debido proceso en tanto se me obstaculiza el uso de una de las herramientas jurídicas propias del sistema en favor de mi causa penal, sin que se me explique de manera clara y suficiente la razón de dicha restricción. Como queda evidenciado en los hechos señalados, el INPEC me traslado de manera arbitraria y sin justificación, con lo cual obstaculizo mi derecho a la educación puesto que era necesario permanecer en el establecimiento penitenciario _____ para finalizar la carrera, tal y como se desprende de la exigencia de la suscripción de actas de compromiso.

A su vez, y en relación con lo anterior, la actuación del INPEC violó el principio de confianza legítima toda vez que creo una expectativa en mí situación, para la terminación de mis estudios y luego, de forma súbita, tomó una decisión expresamente contraria. La Corte Constitucional, ha desarrollado dicho principio en el marco de la teoría de los actos propios que expresa su conceptualización como un principio general del derecho, y por tanto directriz en el ordenamiento jurídico colombiano, que sostiene la imposibilidad de desplegar una conducta contraria a un acto anterior realizado por una misma persona.

Lo anterior, implica que a nadie le es lícito invocar un derecho contrapuesto a tal conducta y por tanto no puede realizar una variación de su comportamiento cuando ya ha creado en los individuos una expectativa de comportamiento a futuro. De esta manera, el principio de confianza legítima se constituye como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos con el objetivo de preservar la seguridad jurídica y la buena fe.

Respecto a este principio, la Corte Constitucional en sentencia T-618 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) desarrolla la teoría de los actos propios definiéndola de la siguiente forma: "La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el principio "Venire contra factum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria". Derivando entonces su protección del principio de buena fe enarbolado en el artículo 83 constitucional que sanciona las actuaciones contrarias al mismo, teniendo que es inadmisible toda actuación opuesta a una conducta anterior que creo un derecho o expectativa de actuar por parte de la administración.

A su vez, la Alta Corporación recordó la importancia de este principio cuando indicó, en la sentencia C- 131 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas), que el mismo constituye un soporte esencial del sistema jurídico pues responde a una exigencia de confianza, rectitud y credibilidad a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas reiterando así, que las disposiciones normativas deben ser observadas bajo el principio de la buena fe y entendidas de la manera más congruente, de tal suerte que la confianza creada en un individuo acerca de un determinada declaración de voluntad y sus efectos usuales, sea protegida. La presente providencia, establece igualmente que en especial, las actuaciones de la administración deben estar regidas por la buena fe y en concordancia con esto, les está vedado lesionar la confianza que legítimamente se ha formado en los destinatarios de sus actos.

Respecto al principio de la confianza legítima, la sentencia T-1322 del 2005 (M.P. Manuel José Cepeda) consideró que

(..) "se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio y buena fe (art. 83 de la C.P.), y que adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es aplicable como mecanismo que concilia el conflicto que se puede presentar entre los intereses públicos y privados, en especial cuando la administración crea expectativas que favorecen al administrado y luego lo sorprende al cambiar de manera repentina esas condiciones. "Es por ello que cuando el administrado ha depositado la confianza en la estabilidad de la actuación administrativa, es digna de protección y se debe respetar".

(..)

"Así las cosas, en principio, en aquellos eventos donde el administrado ha depositado su confianza en las actuaciones de la administración y espera de ella el trato favorable que le viene proporcionando, no le es dable a esta alterar dichas condiciones de manera súbita. Así, este principio exige a las autoridades ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos a los que se han obligado y garantizar una cierta estabilidad y durabilidad de las situaciones creadas con su autorización."

Respecto a la facultad de traslado de internos, se tiene que, si bien la facultad de trasladar a los internos es de carácter discrecional, dicha decisión no puede ser absoluta toda vez que debe atender a un juicio de razonabilidad que en todo caso debe ajustarse al artículo 53 de la Ley 1709 de 2014:

ARTÍCULO 53. Modifícase el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Derivado de ello, el uso de la discrecionalidad del traslado no debe emplearse con el fin de afectar los derechos de los reclusos, sino que debe observar asimismo las finalidades de la pena y la situación concreta del recluso:

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que dicha decisión es arbitraria e injustificada, cuando (a) vulnera derechos fundamentales no restringibles, (b) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (c) niega los traslados bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario y (d) emite órdenes de traslado o niega los mismos con fundamento en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos (Sentencia T-154 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos).

En ese mismo sentido, la Corte frente al estudio de un caso similar, consideró que

"Tal como se ha señalado, mediante acta No. 152 del 28 de agosto de 2003, de la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se autorizó al actor a iniciar estudios de educación superior en administración de empresas, a través del programa de educación a distancia que ofrece la Universidad Santo Tomás. En estas circunstancias, en el segundo semestre de 2003, el demandante consignó a favor de la Universidad Santo Tomás la suma que le correspondía por concepto de la inscripción y matrícula a la Universidad, por un valor total de \$602.000. La Sala de Revisión observa que dentro del expediente no existe ninguna constancia de que el INPEC le hubiera advertido al actor acerca de que la circunstancia de iniciar sus estudios de administración de empresas no lo eximía de ser trasladado a otro centro de reclusión. De esta manera, resulta entendible que el demandante se hubiera matriculado en la carrera, con la esperanza de que pudiera culminar sus estudios, sin ser trasladado de centro de reclusión. Lo anterior conduce a esta Sala de Revisión a la conclusión de que el INPEC vulneró con su actuación el principio de confianza legítima, puesto que autorizó al actor para realizar estudios a distancia de administración de empresas con la Universidad Santo Tomás, aprobación que lo indujo a hacer los gastos necesarios para iniciar su carrera, y luego lo trasladó a un centro donde no puede continuar con la carrera. De esta forma, la administración penitenciaria le modificó al actor las condiciones que le había ofrecido para desarrollar sus estudios, sin que éste en ningún momento hubiera sido advertido sobre esta posibilidad. 12. En este caso concreto, la vulneración del principio de confianza legítima por parte del INPEC apareja una vulneración del derecho del actor a la educación, tal como éste se

había propuesto desarrollarlo para sí mismo. Lo anterior no implica, sin embargo, que el demandante deba ser returnedo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, en Bogotá – si es que no lo ha sido todavía, con base en la petición que elevara. Como ya se ha dicho, en principio, el INPEC cuenta con discrecionalidad para determinar el sitio de reclusión de los internos. Por lo tanto, habrá de dictarse una orden que armonice esa facultad con la restauración del principio de la confianza legítima que debe regir las relaciones entre la administración y los administrados."

Como puede concluirse de las anteriores aseveraciones, el INPEC me vulneró el principio de confianza legítima al hacerme suscribir un acta que implicaba no solicitudes de traslado generándome la confianza de poder culminar mis estudios, pero luego de forma arbitraria me traslada a otro establecimiento penitenciario lo que apareja entonces una violación a mi derecho a la educación.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales invocados.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese al INPEC que en un término perentorio revoque la decisión en virtud de la cual se me traslado del establecimiento penitenciario _____ al establecimiento _____ obstaculizando mis actividades educativas.
3. Ordénese al INPEC, que en un término perentorio me traslade del establecimiento penitenciario _____ al establecimiento penitenciario de _____ para poder continuar con mis estudios en la carrera de _____.

IV. PRUEBAS

1. Derechos de petición realizados al INPEC.
2. Respuestas recibidas por parte del INPEC a mis solicitudes.
3. Constancia matrícula y tiempo en la Universidad de _____ en la carrera de _____.
4. Fotocopia plan de estudios de la carrera.
5. Fotocopias recibos de pago de matrículas y horarios cursados.
6. Acta de compromisos suscrita para el no traslado.

(De tener más pruebas enlistarlas)

V. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI

TD

7. Solicitud de remisión de tutela rechazada

Como consecuencia del Auto 004 de 2004, la Corte Constitucional estableció un procedimiento especial ante el rechazo que venía haciendo la Corte Suprema de Justicia del estudio -por medio de la acción de tutela- de las sentencias judiciales. Dicho proceso consiste en acudir -mediante otra acción de tutela- ante cualquier juez incluyendo una corporación de igual jerarquía que la Corte suprema de Justicia, reclamando el derecho fundamental a la administración de justicia y los demás derechos fundamentales que se estimen violados.

7.1. Formato de remisión de tutela rechazada

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL

Ciudad.

Referencia: Remisión de Tutela de acuerdo al auto No. 004 del 2004 de la Corte Constitucional.

Tutela: Accionante: _____

Accionado: _____

Yo, _____ identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario de _____, acudo a su Despacho con el objetivo de remitir la acción de tutela de la referencia para que la misma sea resuelta de fondo en concordancia con el procedimiento establecido por la Corte Constitucional en el auto No. 004 de 2004, de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. El día _____ interpuse una acción de tutela por considerar vulnerados mis derechos fundamentales a _____ por cuanto la entidad accionada _____
2. El juez al que fue repartida mi acción de tutela decidió rechazar mi escrito de plano y me negó, además, la interposición de recursos. En virtud de ello, tampoco puede ser revisada por la Corte Constitucional.

(La anterior situación se puede presentar en los siguientes eventos: (i) el anteriormente descrito o (ii) cuando existe una sentencia judicial de cualquier tipo de proceso y en esta el juez vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante. Frente a esto, dicho accionante eleva acción de tutela en contra de la sentencia y el juez que la revisa la rechaza por tratarse de una tutela contra providencia judicial)

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 004 de 2004, la Corte Constitucional estimo necesario la creación de un procedimiento frente a los rechazos sistemáticos -por parte de la Corte Suprema de Justicia- de las tutelas contra providencias judiciales, con el fin de que se garantizaran los derechos fundamentales del acceso a la justicia y al debido proceso de los accionantes. En ese contexto, la Corte consideró igualmente necesario instituir dicho mecanismo en los casos en los que se violara el precitado acceso de administración de la justicia sin que sea posible catalogar la actuación del solicitante como temeraria toda vez que, al no existir una decisión de fondo, la vulneración sobreviniente del derecho de acceso a la administración de justicia justifica la nueva interposición de la acción de tutela.

El proceso aquí mencionado, implica interponer una nueva acción de tutela ante cualquier juez incluyendo una corporación de igual jerarquía que la Corte Suprema de Justicia reclamando el derecho fundamental a la administración de justicia y los demás derechos fundamentales que se estimen violados. De tal manera que el nuevo juez que estudia la acción se ve compelido al estudio de fondo de las violaciones de los derechos fundamentales.

En mi caso en concreto, la acción de tutela me fue rechazada de plano sin que se me permitiese tampoco la interposición de los recursos y posteriormente la revisión por parte de la Corte Constitucional. Tales actuaciones configuran, en consecuencia, una violación a mi derecho fundamental de acceso a la justicia.

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Estúdiense la tutela de la referencia que fue rechazada y, en consecuencia, analícese de fondo las violaciones a los derechos fundamentales alegadas por mí en dicha acción de tutela.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la acción de tutela interpuesta por _____ contra la entidad _____ radicada el día _____
2. Copia del auto de rechazo realizado por la autoridad judicial.

V. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI

TD

Ahora bien, con el fin de retirar la tutela del despacho judicial en la cual fue rechazada y asimismo solicitar copia del auto que inadmitió y rechazo, debe hacerse uso del siguiente formato:



7.2. Formato para retirar la tutela del despacho del juez y solicitar copia de auto

Señores

_____ (autoridad judicial que rechazó la tutela).

Ciudad.

Referencia: Acción de tutela No. _____

Accionante: _____

Accionado: _____

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario _____, acudo a su despacho con el objetivo de que se permita a _____ identificado con número de cédula _____ para que retire la acción de tutela interpuesta por mí, y así mismo obtenga copia del auto de rechazo de la respectiva acción.

Cordialmente,

C.C. No.

T.D. No.

NUI _____

Recibo notificaciones en _____

Huella y pase de oficina jurídica.

8. Incidente de desacato de Tutela

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que, ante el incumplimiento del fallo, la persona que haya cometido dicho incumplimiento incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Con este fin, el decreto crea un proceso incidental (pequeño y de corto tiempo) en virtud del cual, el juez que profirió la orden impondrá la sanción a que hubiese lugar y enviará el expediente a su superior jerárquico con el fin de que evalúe si debe revocarse la sanción.

La jurisprudencia nacional ha establecido que el incumplimiento de una providencia judicial dictada dentro de una acción de tutela es una violación sistemática de la Constitución Política, por cuanto frustra la consecución de los fines esenciales del Estado respecto a la protección de los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, el incidente de desacato busca sancionar al funcionario que continua vulnerado derechos fundamentales, bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente a cumplir con la orden proferida por el juez.

8.1 Formato de desacato de Tutela

Señor

JUEZ _____ (juez que resolvió la tutela)

Ciudad

Referencia: Incidente de desacato en el marco de la tutela con radicado No. _____

Accionante: _____

Accionado: _____

Yo, _____ identificado como aparece al pie de mi firma, accionante dentro del proceso de la referencia, elevo escrito de desacato ante su despacho de acuerdo al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 debido al incumplimiento del fallo de tutela del _____ (fecha) por medio de la cual se reconoció la violación a mi derecho fundamental a _____ por parte de la accionada, de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. El día _____ interpuso acción de tutela en contra de _____ por la violación a mi derecho fundamental de _____. Dicha acción fue repartida al despacho judicial de _____
2. El _____ (fecha) se pronunció el despacho judicial en el sentido de declarar la efectiva violación a mi derecho fundamental _____ debido a las acciones u omisiones de la entidad accionada, con lo cual se profirió fallo de tutela de la fecha.
3. En el fallo de tutela se ordenó lo siguiente:

(Escribir las órdenes de la tutela)

4. Actualmente, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, aun cuando he formulado distintos requerimientos a la misma. Tal incumplimiento ha generado la continua violación de mis derechos fundamentales a pesar de estar cobijado bajo las órdenes señaladas.

Con fundamento en los hechos señalados, solicito se declaren a mi favor las siguientes

II. PRETENSIONES

1. Ordéñese a la entidad accionada el cumplimiento -en un término perentorio- de las órdenes dictadas en el fallo de tutela del _____
2. Tómense las demás medidas necesarias para que cese la actual y permanente violación de mis derechos fundamentales.
3. Declárese que la parte accionada incurrió en desacato como consecuencia del incumplimiento de las órdenes de tutela e impónganse las sanciones correspondientes.

III. PRUEBAS

1. Copia del fallo de tutela del día _____ en la que constan las órdenes emitidas.
2. Derechos de petición que requieren el cumplimiento de la entidad (si se tienen).
(Si se poseen más pruebas enlistarlas)

IV. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI

TD

Habeas corpus

¿Qué es? Es un derecho fundamental y un mecanismo de protección constitucional instituido en el artículo 30 de la Constitución Política Colombiana que debe realizarse cuando una persona es privada de la libertad (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) cuando esta se prolongue ilegalmente.

¿Qué es una detención ilegal y/o arbitraria? Una detención ilegal se da cuando se aprehende a una persona sin una orden judicial y sin un motivo en la ley. Es decir, se requiere de la existencia previa de un mandato judicial debidamente sustentado.

Una detención arbitraria se ha comprendido como aquella que sucede cuando:

- Es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable).
- La privación injusta de la libertad resulta de la vulneración de los derechos y libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, de los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La omisión, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la declaración universal de derechos humanos y en los instrumentos internacionales aceptados por los estados partes, es de una gravedad tal, que confiere a la privación de libertad un carácter de arbitrario.
- El incumplimiento de términos legales requeridos para realizar las audiencias previas (legalidad de la medida de aseguramiento, orden de captura e imputación de cargos).

¿Para qué sirve? Para que la autoridad judicial competente ordene de manera inmediata la liberación de la persona privada de la libertad.

¿Quién puede presentarla? Cualquier persona sin necesidad de un abogado. Puede ser igualmente invocado por un tercero en nombre de la persona privada de la libertad sin que haya necesidad de mandato o poder alguno. Cabe notar que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación pueden presentar el Hábeas Corpus en su nombre.

¿Ante quién se presenta? Puede presentarse ante cualquier juez o tribunal. La Corte Constitucional estableció que la acción se presenta (i) ante cualquier autoridad judicial, cuando la aprehensión se hubiere ordenado por fuera del proceso penal, y (ii) ante el juez de del proceso penal en cuestión, cuando la privación de la libertad se da en el marco de dicho proceso (Sentencia T-724 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¿Cómo se presenta? Por escrito y no requiere de ninguna formalidad.

¿Qué debe contener el escrito de Habeas Corpus? Se aconseja que el escrito contenga como mínimo:

- El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.
- Las razones por las cuales se considera que la privación de la libertad es ilegal o arbitraria.
- La fecha de reclusión y el lugar en donde se encuentra la persona privada de la libertad.
- Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.
- El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante
- La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Habeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de alguno de estos requisitos no impedirá que se tramite el Habeas Corpus cuando la información necesaria sea suministrada.

¿Cuándo debe presentarse? La acción pueda ser invocada en cualquier tiempo mientras que la privación persista.

¿En cuánto tiempo debe resolverse? En un término de 36 horas

¿Qué pasa si se determina que la privación de la libertad es irregular y/o arbitraria?
El juez ordenará de manera inmediata la liberación.

¿Qué pasa si se niega?

- Cuando la sentencia no declare que la privación es ilegal, puede apelarse la decisión dentro de los 3 días calendarios siguientes a la notificación. En ese caso, el juez deberá remitir las diligencias dentro de las siguientes 24 horas al superior jerárquico que corresponda y deberá ser fallado dentro de los 3 días hábiles siguientes.
- En caso de que se niegue la apelación, puede hacerse uso de la acción de tutela por violación al derecho fundamental de la libertad personal, el debido proceso y la dignidad humana, en contra de las sentencias que negaron la protección. Esta tutela requiere de acompañamiento jurídico.
- Cuando se hayan violado las garantías procesales en el trámite del Habeas Corpus, excepcionalmente puede interponerse otro Habeas Corpus, lo cual también requiere de acompañamiento jurídico.

¿Qué consecuencias existen para las autoridades que realicen la privación ilegal de la libertad? El servidor público que incurra en alguno de los eventos que da lugar a una privación ilegal o arbitraria de la libertad comete un delito con una pena oscilante entre 3 y 5 años de prisión según el artículo 174 del Código Penal colombiano.

¿Qué pasa si no me resuelve el Habeas Corpus en el término de las 36 horas? La persona que no tramite o decida dentro de los términos legales un habeas corpus o por cualquier medio obstaculice su tramitación, puede incurrir en prisión de 2 a 5 años y pérdida del empleo o cargo público.

¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial? Si no se acata la orden judicial en virtud de la cual se ordena la libertad de la persona, se incurre en el delito de prolongación ilícita de privación de la libertad con una pena igual de 3 a 5 años de prisión.

¿Qué normas regulan el Habeas Corpus? El artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006 que lo desarrolla.

1. Formato general de Habeas Corpus

Señor JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

Ciudad.

Referencia: Habeas Corpus en favor de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, me permito invocar ante su despacho el mecanismo constitucional de Habeas Corpus consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1095 de 2006 a favor de _____ (persona privada de la libertad) quién se encuentra detenido de forma arbitraria por parte _____ el día _____ en la ciudad de _____

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

Nombres y Apellidos: _____

Número de identificación: _____

Lugar en el que se encuentra recluido: _____

Fecha y hora de la aprehensión: _____

Lugar de la aprehensión: _____

Autoridad que realizó la aprehensión: _____

II. HECHOS

1. La persona _____ fue _____ privada de la libertad de forma ilegal y/o arbitraria el día _____ a la hora _____ en _____ (lugar) por _____

2. _____

(Narrar el tiempo, el lugar, el cómo y bajo qué circunstancias se dio la privación ilegal o arbitraria de la libertad).

Con base en los hechos anteriormente narrados, elevo respetuosamente las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Decrétese la procedencia del mecanismo constitucional del Habeas Corpus a favor de _____
- _____
2. En consecuencia de la anterior declaración, ordénese la libertad inmediata de _____
- _____
3. Compúlsense las copias a las autoridades pertinentes del presente expediente a fines de iniciar el proceso penal o las acciones jurídicas correspondientes en contra de la autoridad _____
- _____

Lo anterior de acuerdo a los siguientes

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Habeas Corpus, de acuerdo al artículo 30 de la Constitución Política Colombiana y la Ley 1095 de 2006 que lo regula, es un derecho fundamental y un mecanismo de protección constitucional que debe realizarse en el evento en que una persona es privada de la libertad (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) esta se prolongue ilegalmente.

La Corte Constitucional ha estimado que la protección que brinda el Habeas Corpus procede entonces en dos casos:

1. Cuando se aprehende a una persona sin el lleno de los requisitos instituidos que son mencionados en el artículo 28 de la Constitución Política: "en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" (negrillas fuera del texto).
2. Cuando la aprehensión se realizó incumpliendo los lineamientos normativos, es arbitraria, ilegal o se ha prolongado indebidamente.

Como ejemplo de lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que

(...) se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho (Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

El Habeas Corpus es la acción constitucional encaminada a la protección del también derecho fundamental a la libertad y que ha sido definido como elemento definitorio del ordenamiento jurídico colombiano de acuerdo a su configuración como Estado Social de Derecho. No obstante, se ha reconocido igualmente que el Habeas Corpus protege derechos fundamentales como la integridad personal y la vida puesto que:

"La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos. Por ello, la cabal protección del hábeas corpus reviste vital importancia, pues a través de éste medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de éste medio, ya que en muchos casos será urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de los todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el hábeas corpus.

Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido. Cabe recordar, que la privación de la libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona es una desaparición forzada que el hábeas corpus puede llegar a impedir, pues la autoridad judicial competente para conocer el hábeas corpus procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción, para lo cual podrá ordenar que ésta se presente ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. (Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En ese sentido, para que el derecho fundamental a la libertad, la integridad personal y la vida no se vean afectados, la aprehensión debe realizarse bajos los parámetros legales y constitucionales instituidos en el ordenamiento, pues si bien es cierto que el derecho a la libertad tiene algunas limitaciones, esto no obsta para permitir un abuso de poder por parte de las autoridades:

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Habeas Corpus ni ha decidido sobre la misma.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en:

Dirección: _____

Teléfono: _____

Correo electrónico: _____

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

T.D. No.

NUI. No.

2. Hábeas Corpus conforme a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas fue ratificada en Colombia mediante la Ley 1418 de 2010 de tal forma que se convirtió en una herramienta fundamental de derechos humanos aplicable en el ámbito nacional y que busca la prevención, investigación y judicialización de los abusos del poder estatal en relación con el derecho a la libertad, integridad personal y vida de las personas. Frente a la relación entre el Habeas Corpus y la desaparición forzada la Corte Constitucional ha señalado que:

“Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido. Cabe recordar, que la privación de la libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona es una desaparición forzada que el hábeas corpus puede llegar a impedir, pues la autoridad judicial competente para conocer el hábeas corpus procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción, para lo cual podrá ordenar que ésta se presente ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición” (Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

De esta manera, la Convención trae una serie de derechos respecto a la protección de la libertad de las personas que son de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano. Ejemplo de ello es la norma referente a la existencia de un mecanismo

judicial rápido y efectivo para la obtención de información de persona privada de la libertad (Arts. 19 y 20) con el fin de que, a su vez, los familiares o demás terceros puedan ejercer las acciones judiciales correspondientes y conocer de sus paraderos, evitando mayores abusos de las autoridades.

El artículo 17 de la Convención dispone que frente a las privaciones de libertad el Estado deberá: “(i) establecer las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad; (ii) determinar las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad, (iii) garantizar que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados, (iv) garantizar la comunicación con la familia, (v) proveer acceso a la autoridad judicial y (vi) garantizar “en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal”.

A su vez, asegurara a los familiares el acceso a la siguiente información:

- La identidad de la persona privada de libertad
- La autoridad que decidió la privación de libertad y sus motivos
- La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad
- La autoridad que controla la privación de libertad
- El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado
- La fecha, la hora y el lugar de la liberación
- Los elementos relativos al estado de salud e integridad física de la persona privada de libertad
- En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

En virtud de su obligatoriedad, la anterior información puede ser solicitada de forma separada o conjuntamente con el Habeas Corpus.

2.1 Formato petición información de acuerdo a la Convención

Señor JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

Ciudad

Referencia: Habeas Corpus y solicitud de información mínima de _____

Yo, _____ identificado como _____ aparece al pie de mi firma, me permito invocar ante su despacho el mecanismo constitucional de Habeas Corpus consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1095 de 2006 a favor de _____ (persona privada de la libertad) quién fue detenido de forma arbitraria por parte de _____ (si no conoce los nombres de los funcionarios, mencione el cuerpo de seguridad o Fuerza Pública) el día _____ en la ciudad de _____

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

Número de identificación: _____

Lugar en el que se encuentra recluido: _____

Autoridad: _____

II. HECHOS

(Narrar el tiempo, el lugar, el cómo y bajo qué circunstancias se dio la privación ilegal o arbitraria de la libertad).

Con base en los hechos anteriormente narrados, elevo respetuosamente las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Decrétese la procedencia del mecanismo constitucional del Habeas Corpus a favor de _____

2. En consecuencia de la anterior declaración, ordénese la libertad inmediata de _____

3. Compúlsense las copias a las autoridades pertinentes del presente expediente a fines de iniciar el proceso penal correspondiente en contra de la autoridad _____

4. Que, en el término de 36 horas, se me envíe la siguiente información sobre _____ privado ilegalmente de la libertad:
1. La identidad de la persona privada de libertad y demás informaciones y rasgos que permitan su plena identificación
 2. La autoridad que decidió la privación de libertad y sus motivos
 3. La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad
 4. La autoridad que controla la privación de libertad
 5. El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado
 6. La fecha, la hora y el lugar de la liberación
 7. Los elementos relativos al estado de salud e integridad física de la persona privada de libertad
 8. En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Habeas Corpus, de acuerdo al artículo 30 de la Carta Política Colombiana y la Ley 1095 de 2006 que lo regula, es un derecho fundamental y un mecanismo de protección constitucional que debe realizarse en el evento en que una persona es privada de la libertad (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) esta se prolongue ilegalmente.

La Corte Constitucional ha estimado que la protección que brinda el habeas corpus procede entonces en dos casos:

1. Cuando se aprehende a una persona sin el lleno de los requisitos instituidos que son mencionados en el artículo 28 de la Constitución Política: "en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" (negrillas fuera del texto).
2. Cuando la aprehensión se realizó incumpliendo los lineamientos normativos, es arbitraria, ilegal o se ha prolongado indebidamente.

Como ejemplo de lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que

(..) "se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho" (Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

El Habeas Corpus es la acción constitucional encaminada a la protección del también derecho fundamental a la libertad y que ha sido definido como elemento definitorio del ordenamiento jurídico colombiano de acuerdo a su configuración como Estado Social de Derecho. No obstante, se ha reconocido igualmente que el Habeas Corpus protege derechos fundamentales como la integridad personal y la vida puesto que

"La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos. Por ello, la cabal protección del hábeas corpus reviste vital importancia, pues a través de éste medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de éste medio, ya que en muchos casos será urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de los todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el hábeas corpus.

Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido. Cabe recordar, que la privación de la libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona es una desaparición forzada que el hábeas corpus puede llegar a impedir, pues la autoridad judicial competente para conocer el hábeas corpus procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción, para lo cual podrá ordenar que ésta se presente ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición." (Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En ese sentido, para que el derecho fundamental a la libertad, la integridad personal y la vida no se vean afectados, la aprehensión debe realizarse bajos los parámetros legales y constitucionales instituidos en el ordenamiento, pues si bien es cierto que el derecho a la libertad tiene algunas limitaciones, esto no obsta para permitir un abuso de poder por parte de las autoridades

"Uno de los derechos fundamentales básicos en el Estado constitucional y democrático de derecho es la libertad personal, que implica en general la posibilidad y ejercicio efectivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios. Correlativamente, supone la prohibición de todo acto de coerción física o moral, oficial o proveniente de particulares, que interfiera o suprima la autonomía de la persona, la sojuzgue, oprima o reduzca indebidamente" (Sentencia C-469 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Lo anterior tiene asidero igualmente en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que fue ratificada en Colombia mediante la Ley 1418 de 2010 de tal forma que se convirtió en una herramienta fundamental de derechos humanos aplicable en el ámbito nacional y que busca la prevención, investigación y judicialización de los abusos del poder estatal en relación con el derecho a la libertad, integridad personal y vida de las personas en consonancia con lo determinado por la Corte Constitucional frente a la relación entre Habeas Corpus y la desaparición forzada anteriormente señalada.

De esta manera, la Convención trae una serie de derechos respecto a la protección de la libertad de las personas que son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano. Ejemplo de ello, es la prescripción referente a la existencia de un mecanismo judicial rápido y efectivo para la obtención de información de persona privadas de la libertad (Arts. 19 y 20) con el fin de que, a su vez, los familiares o demás terceros puedan ejercer las acciones judiciales correspondientes y conocer de sus paraderos, evitando mayores abusos de las autoridades.

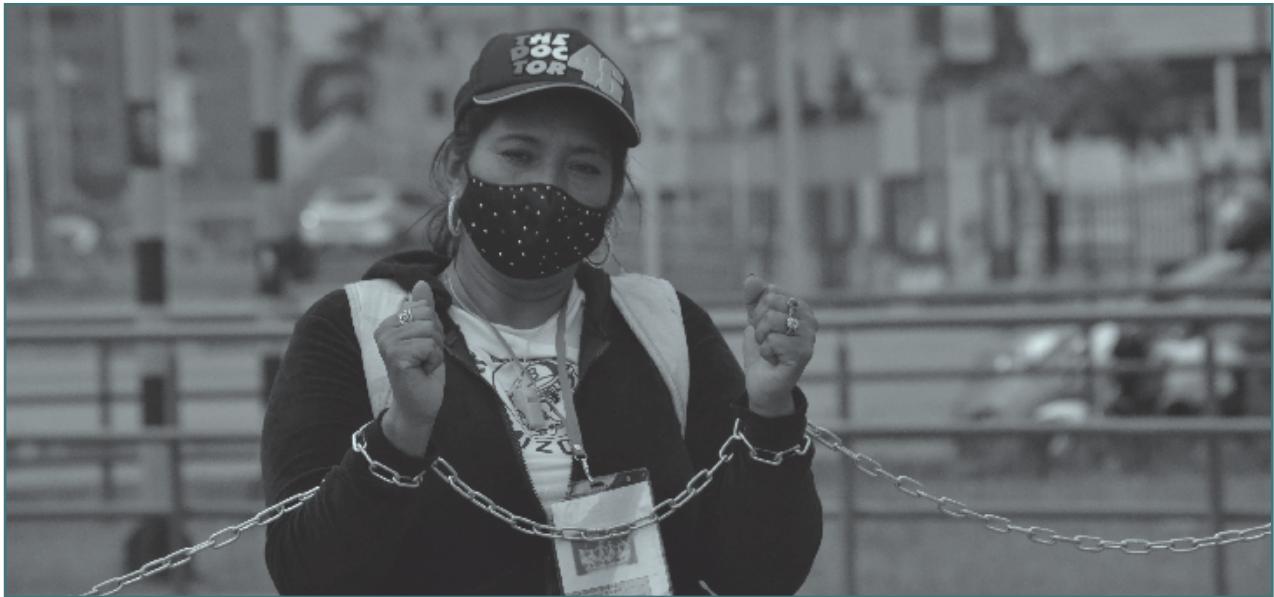
El artículo 17 de la Convención dispone que frente a las privaciones de libertad el Estado deberá: "(i) establecer las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad; (ii) determinar las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad, (iii) garantizar que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados, (iv) garantizar la comunicación con la familia, (v) proveer acceso a la autoridad judicial y (vi) garantizar "en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal".

A su vez, asegurara a los familiares el acceso a la siguiente información:

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo, los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.



En el caso en concreto, la autoridad _____
_____ privó a _____
de manera ilegal o arbitraria por cuanto _____

_____ lo cual demuestra que no se cumplieron los requisitos legales instituidos de acuerdo a los artículos 28 y 30 de la Constitución Política de Colombia.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Habeas Corpus ni ha decidido sobre la misma.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en _____

_____ privado ilegalmente de
la libertad en _____

A la autoridad accionada _____

Atentamente,

C.C. No.

T.D. No.

NUI. No.

Acción popular

¿Qué es? Es el mecanismo constitucional instituido en la Carta Política Colombiana en virtud del cual se busca proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad. De acuerdo a la Corte Constitucional colombiana, la acción popular puede considerarse como

“el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)” (Sentencia C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Se consideran derechos colectivos los siguientes:

- El goce de un ambiente sano (por ejemplo, acceso a agua potable, aire no contaminado y condiciones de salubridad e higiene en las instalaciones, entre otros);
- La moralidad administrativa (actuar conforme al principio de legalidad en el cumplimiento de sus funciones y la consecución del interés general según los principios de buena fe, pulcritud y honestidad);
- La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- La defensa del patrimonio público;
- La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- La seguridad y salubridad públicas;
- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- La libre competencia económica;
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

- La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- Los derechos de los consumidores y usuarios.

Por ello, la Corte ha dicho igualmente que “Uno de sus principales objetivos es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de todas las actividades que den lugar a perjuicios para amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión, omisión o retraso en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos” (...) (Sentencia C-630 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa).

¿Para qué sirve? Como se ha dicho con anterioridad, sirve para que un juez tome las medidas necesarias con el fin de evitar un daño, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o volver las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

¿Quién puede presentarla? Pueden presentarla (i) cualquier persona natural o jurídica, así como las (ii) organizaciones no gubernamentales, populares o cívicas; (iii) las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, (iv) el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales o (v) los alcaldes y demás servidores públicos que deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Para instaurar una acción de este tipo no es necesario contar con apoderado judicial y en estos casos, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir en el proceso.

¿Contra quién se dirige? En contra del particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

¿Ante quién se presenta?

En contra de:	Jurisdicción:	Primera instancia:	Segunda instancia:
Entidades públicas y privados que desempeñen funciones administrativas.	Administrativa	Juez administrativo	Sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo
Particulares.	Civil	Juez Civil de Circuito	Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial

También, será igualmente competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Si en el lugar no hay juez administrativo o juez civil del circuito, el juez deberá remitir la acción al juez competente.

¿Cómo se presenta? Debe realizarse por escrito. Es importante observar que el interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición.

¿Qué debe contener? El escrito deberá contemplar como mínimo:

- La autoridad judicial a la que va dirigida
- La identificación de los solicitantes (nombre, número de identificación, residencia)
- La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado
- La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible (nombre y ubicación)
- La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición
- La enunciación de las pretensiones
- Las pruebas que pretenda hacer valer
- Demás circunstancias que se estimen necesarias para la resolución de la solicitud
- Notificaciones

¿Cómo deben responderme la acción? Mediante una sentencia que determine la violación o no de los derechos e intereses colectivos. Cuando la sentencia sea decidida a favor contendrá una orden de hacer, de no hacer o podrá condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, así como exigir la realización de acciones necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuese posible.

¿Qué pasa si no se cumple con la orden judicial? La persona o entidad accionada que incumple una orden judicial emanada de una acción popular incurre en desacato. Lo anterior, implica que puede ser deudor de una multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales o tener arresto de hasta 6 meses. A su vez, el juez debe hacer cumplir las órdenes emitidas.

¿Qué es el amparo de pobreza y en qué casos es pertinente solicitarlo en el marco de una Acción Popular? Es un mecanismo que ayuda a cubrir los gastos que se producen el proceso, por ejemplo, algunas pruebas como los análisis de los peritos implican dinero. Sin embargo, debido a que no se cuenta con esos recursos, el Estado puede ayudar por medio de un Fondo Especial que se ha creado para ello. Así, es ideal solicitar el amparo cuando se vea que se necesitan pruebas, pero resulta costoso obtenerlas.

Es importante saber que no es necesario probar que no se tienen recursos, basta con afirmarlo en la solicitud.

A continuación, se mostrarán distintos formatos para el ejercicio de la acción popular:

1. Formato general de acción popular

Señor

JUEZ _____ (de acuerdo a la competencia)

CIUDAD

Referencia: Acción Popular de _____ y otros
(quienes presentan la acción) en contra _____ (entidad demandada).

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actualmente recluidos en el establecimiento penitenciario de _____, por medio del presente escrito elevamos ante su Despacho Acción Popular en contra de _____, representado por _____ (representante legal de la entidad demandada, si se tiene) o quien haga sus veces, con el fin de buscar la protección de los derechos o intereses colectivos _____ (enunciar los derechos colectivos que se estiman amenazados o vulnerados), de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

(Enunciar los hechos a partir de los cuales se consideran vulnerados los derechos e intereses colectivos)

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Los derechos e intereses colectivos que consideramos vulnerados son _____

La Acción Popular

La presente acción se ha definido como aquella instituida en la Constitución Política colombiana, en virtud de la cual busca proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad. De acuerdo a la Corte Constitucional colombiana, la acción popular puede considerarse como

"el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)" (Sentencia C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Especial relación y protección del Estado con las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional ha establecido que existen relaciones de especial sujeción cuando el administrado es insertado en la esfera de la regulación del Estado, en virtud de lo cual, se posee igualmente un tratamiento diferenciado de los derechos y libertades fundamentales. Si bien normalmente el Estado posee una posición de superioridad frente al administrado, en estos casos de relación especial permite a la administración la limitación o suspensión de algunos derechos. Ejemplo de estas relaciones, la constituye la posición que posee el Estado respecto a las personas privadas de la libertad puesto que tal privación permite a las autoridades una mayor limitación de distintos derechos.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que la potestad estatal enunciada se encuentra delimitada por los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, lo que implica, a su vez, lo siguiente (Sentencia T-588A de 2014, M.P. Jorge Pretelt Chaljub):

La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

- Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.
- Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.
- La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.
- Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia de los internos.
- El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

De esta forma, la relación especial derivada de la privación de la libertad impone igualmente una serie de deberes que debe cumplir el Estado en aras de garantizar la eficacia y ejercicio de los derechos de las personas recluidas pues estas se encuentran en una posición de vulnerabilidad e inferioridad, según la cual no pueden ejercer, por ellos mismos, las acciones tendientes a satisfacer sus necesidades y a la protección de sus derechos.

En el caso en concreto, la autoridad tiene el deber de garantizar la eficacia de los derechos e intereses colectivos de _____ toda vez que posee el deber de satisfacer los derechos de las personas recluidas de la libertad debido a que se encuentran en una relación de especial protección, por lo que, los hechos de _____

_____ (escribir resumidamente las amenazas o violaciones) no se enmarcan en los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad para la limitación de las garantías colectivas, por el contrario, se constituye como una afectación a nuestros derechos.

III. AMPARO DE POBREZA

De acuerdo al artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en razón de nuestra precaria condición económica que no nos permite sufragar los costos del proceso, solicitamos respetuosamente que sea declarado amparo de pobreza a nuestro favor.

En razón a todo lo anteriormente enunciado, solicitamos sean resueltas a favor nuestro las siguientes

IV. PRETENSIONES

1. Que sean protegidos nuestros derechos e intereses colectivos de _____

2. En consecuencia, ordénese a _____ (entidad accionada) el _____

(escribir las acciones que se considera pueden hacer cesar la afectación de los derechos).

V. PRUEBAS

(Relacionar numeradamente los documentos, testimonios y demás pruebas que se tengan)

VI. ANEXOS

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en _____

La parte demandada recibe notificaciones _____

Atentamente (relacionar los nombres, apellidos y números de identificación de los accionantes)

Huella oficina jurídica.

2. Formato acción popular por encarecimiento de los alimentos, bebidas u otros bienes (derechos de los consumidores)

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

CIUDAD

Referencia: Acción Popular de _____
_____ y otros (quienes presentan la acción) en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, (o quienes hagan sus
funciones)

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actualmente recluidos en el establecimiento penitenciario _____, por medio del presente escrito elevamos ante su despacho Acción Popular en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC , (o quienes hagan sus funciones) representado por _____
(representante legal de la entidad demandada, si se tiene) o quien haga sus veces, con el fin de buscar la protección de los derechos o intereses colectivos de los consumidores, de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Los accionantes nos encontramos actualmente recluidos en el establecimiento penitenciario _____

2. Al estar recluidos en un establecimiento penitenciario, el acceso a los productos, bienes y servicios se encuentra mediado y monopolizado por las autoridades penitenciarias o carcelarias, bien sea de manera directa o a través de procesos de contratación.
3. En relación con ello, los productos a ser adquiridos sólo pueden obtenerse a través de la compra directa en la tienda del establecimiento o, en algunos casos, gracias a nuestros familiares.
4. Dentro de los productos ofrecidos se encuentra _____

(escribir alimento(s), bebidas, u otros bienes a los cuales se ha obstaculizado su obtención, bien sea por su prohibición o por el incremento desmedido y arbitrario de los precios).
5. Hasta _____ (fecha) los bienes anteriormente descritos tenían un valor de _____ (o podían ser conseguidos).
6. No obstante, desde _____ (fecha en la que se incrementaron los precios o se obstaculizo el acceso a tales productos _____

(se subieron los precios o se obstaculizo el acceso).

7. Lo anterior, tuvo lugar en razón, según el INPEC (o la entidad pertinente), en _____

(resumir las razones por las cuales el establecimiento realizó dichas acciones).
8. Como puede derivarse, las acciones del INPEC (o la entidad pertinente), impiden el acceso a la consecución de bienes y servicios desfavoreciéndonos a los recluidos y correlativamente favoreciendo a la entidad privada que brinda dichos bienes y servicios.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Los derechos e intereses colectivos que consideramos vulnerados son los derechos de los consumidores y los usuarios por cuanto de manera arbitraria e injustificada se ha obstaculizado el acceso a _____ en detrimento de nuestras garantías.

Los derechos de los consumidores y de los usuarios son definidos como aquellos que buscan la protección sustancial de los ciudadanos que entran en un escenario de desigualdad y desventaja frente a los proveedores de bienes y servicios.

El ordenamiento jurídico colombiano integró distintos derechos con el fin de subsanar dicha relación de desigualdad y los integra como un tipo de derechos e intereses colectivos, por lo cual, son susceptibles de ser protegidos por medio de la acción popular. Entre estos derechos, se han resaltado los siguientes: (i) el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, (ii) la garantía de sus derechos a la salud, la higiene y la salubridad, (iii) el derecho a que se les suministre la información correspondiente, correcta y necesaria, (iv) derecho a la libre elección y (v) organizarse en ligas de consumidores, entre otros.

En el caso en concreto puede verificarse que dicha relación de desigualdad entre consumidores y distribuidores de bienes y servicios es aún más profunda en el caso de las personas recluidas por cuanto la privación de la libertad en un establecimiento tiene como consecuencia la monopolización de los lugares y distribuidores en los cuales puede accederse a los bienes y servicios necesarios, siendo prácticamente obligatorio acudir o comprar en un lugar específico unos productos específicos coartando de manera especial el derecho a la libre elección de los consumidores y dando lugar a prácticas vulneradoras de las mencionadas garantías.

La Acción Popular

La presente acción se ha definido como aquella instituida en la Carta Política colombiana, por medio de la cual se busca proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad. Según la Corte Constitucional colombiana, la acción popular puede considerarse como:

"el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)" (Sentencia C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Así, la acción tiene tres vertientes:

- evitar el daño contingente,
- hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos,
- restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Dentro de estos derechos colectivos, se enuncian en el ordenamiento jurídico los siguientes:

- El goce de un ambiente sano
- La moralidad administrativa;
- La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- La defensa del patrimonio público;
- La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- La seguridad y salubridad públicas;
- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- La libre competencia económica;
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- Los derechos de los consumidores y usuarios.

Por ello, la Corte ha dicho igualmente que "Uno de sus principales objetivos es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de todas las actividades que den lugar a perjuicios para amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión, omisión o retraso en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos" (...) (Sentencia C-630 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa).

Especial relación y protección del Estado con las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional ha establecido que existen relaciones de especial sujeción cuando el administrado es insertado en la esfera de la regulación del Estado en virtud de lo cual, se posee igualmente un tratamiento diferenciado de los derechos y libertades fundamentales. Si bien normalmente el Estado posee una posición de superioridad frente al administrado, en estos casos de relación especial permite a la administración la limitación o suspensión de algunos derechos. Ejemplo de estas relaciones, la constituye la posición que posee el Estado respecto a las personas privadas de la libertad puesto que tal privación permite a las autoridades la limitación de distintos derechos.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que la potestad estatal enunciada se encuentra delimitada por los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, lo que implica, a su vez, lo siguiente (Sentencia T-588A de 2014, M.P. Jorge Pretelt Chaljub):

- La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).
- Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.
- Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.
- La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.
- Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia de los internos.
- El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas

De esta forma, la relación especial derivada de la privación de la libertad impone igualmente una serie de deberes que debe cumplir el Estado en aras de garantizar la eficacia y ejercicio de los derechos de las personas recluidas, pues estas se encuentran en una posición de vulnerabilidad e inferioridad, según la cual no pueden ejercer, por ellos mismos, las acciones tendientes a satisfacer sus necesidades y a la protección de sus derechos.

En el caso en concreto, la autoridad tiene el deber de garantizar la eficacia de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y los usuarios toda vez que posee el deber de satisfacer los derechos de las personas privadas, en virtud de la relación de especial protección, por lo que, los hechos de _____

(escribir resumidamente las amenazas o violaciones) no se enmarcan en los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad para la limitación de las garantías colectivas, por el contrario, se constituye como una afectación a nuestros derechos de los consumidores y los usuarios.

III. AMPARO DE POBREZA

De acuerdo al artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en razón de nuestra precaria condición económica que no nos permite sufragar los costos del proceso, solicitamos respetuosamente que sea declarado amparo de pobreza a nuestro favor.

En razón a todo lo anteriormente enunciado, solicitamos sean resueltas a favor nuestro las siguientes

IV. PRETENSIONES

1. Que sean protegidos nuestros derechos e intereses colectivos de los consumidores y de los usuarios.

2. En consecuencia, ordénese al INPEC, USPEC (o quienes hagan sus funciones) el garantizar los derechos de libre elección y de trato digno, justo y equitativo.
3. Ordénese al INPEC, USPEC (o quienes hagan sus funciones) la realización de las actividades tendientes a asegurar la adquisición de los productos _____ a un precio razonable y sin obstaculizaciones.

V. PRUEBAS

(Relacionar numeradamente los documentos, testimonios y demás pruebas que se tengan)

VI. ANEXOS

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en _____

La parte demandada recibe notificaciones _____

Atentamente (relacionar los nombres, apellidos y números de identificación de los accionantes)

Huella / Sello de cotejo /Sello de oficina jurídica.

3. Formato por mal servicio telefónico y altos precios del servicio

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
CIUDAD

Referencia: Acción Popular de _____
y otros (quienes presentan la acción) en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, (o quienes hagan sus funciones)

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actualmente recluidos en el establecimiento penitenciario _____, por medio del presente escrito elevamos ante su despacho Acción Popular en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, , UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC (o quienes hagan sus funciones), representado por _____ (representante legal de la entidad demandada, si se tiene) o quien haga sus veces, y la empresa de comunicaciones _____ representada por _____ o quien haga sus veces, con el fin de buscar la protección de los derechos o intereses colectivos de los consumidores, la moralidad administrativa y el acceso oportuno y eficiente a los servicios públicos de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Los accionantes nos encontramos actualmente recluidos en el establecimiento penitenciario _____
2. Al estar recluidos en un establecimiento penitenciario, el acceso a los productos, bienes y servicios se encuentra mediado y monopolizado por las autoridades penitenciarias o carcelarias, bien sea de manera directa o a través de procesos de contratación.
3. En relación con ello, el servicio de telefonía y comunicaciones se encuentra a cargo de la empresa _____ (nombre de la empresa encargada) en virtud del contrato sostenido por esta y la USPEC/INPEC.
4. El valor actual de las llamadas ofrecidas por la empresa es de _____ para llamar a teléfono fijo y de _____ para llamar a celular. (Describir precios).
5. La Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), dispuso que el valor máximo por minuto resulta de la aplicación de una fórmula especial de acuerdo a la Resolución 4900 de 2016, que en el caso concreto es de _____
6. Como puede evidenciarse, la empresa _____ ofrece un precio mayor al regulado y mayor a las mismas dinámicas del mercado.
7. A su vez, la compra de minutos se realiza a través del mecanismo de tarjetas prepago o PIN a la empresa _____
8. Las tarjetas o PIN resultan insuficientes ante la demanda del establecimiento penitenciario de tal forma que en distintas ocasiones no tenemos la posibilidad de comunicarnos.

9. En distintas ocasiones, las tarjetas han sido bloqueadas o acaban las llamadas antes de tiempo establecido, sin que se responda por la falta de prestación del servicio público y/o por el dinero dado en contraprestación.
10. El servicio presenta numerosas fallas como interferencias, interrupciones y colapsos de las líneas con lo que nuevamente nos quedamos incomunicados.
11. Además de ello, el pago de las tarjetas se realiza por medio de una cuenta matriz general asignada a toda la población reclusa, por lo que se nos carga el gravamen de movimiento financiero GMF (4 x 1000) en cada compra, aumentando el costo del servicio.
12. Finalmente, la empresa _____ no ofrece el servicio de llamadas gratuitas para el acceso a las distintas entidades estatales y órganos de control.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Los derechos e intereses colectivos que consideramos vulnerados son los derechos de los consumidores y los usuarios, la moralidad administrativa y el acceso a los servicios de manera eficiente y oportuna en razón al excesivo costo de los servicios aunado al mal servicio de la empresa.

En primer lugar, los derechos de los consumidores y de los usuarios son definidos como aquellos que buscan la protección sustancial de los ciudadanos que entran en un escenario de desigualdad y desventaja frente a los proveedores de bienes y servicios. En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que tal protección difiere de

(..) "la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, (...) [pues esta] es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta".

(..) "Esta característica fue resaltada en la sentencia C-749 de 2009, en la que se recordó que "[e]n el periodo preconstitucional, la relación entre los sujetos que concurren al circuito comercial de distribución de bienes y servicios (productores, comercializadores y consumidores) estaba basada en las reglas propias del liberalismo económico (...) El cambio cualitativo antes citado radica en el reconocimiento, por parte del derecho constitucional, de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo (...) Estas condiciones fueron advertidas por el Constituyente, quien consagró en el artículo 78 de la Carta Política herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores de las consecuencias del desequilibrio sustancial antes explicado" (Sentencia C-133 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos).

En virtud de ello, el ordenamiento jurídico colombiano integró distintos derechos con el fin de subsanar dicha relación de desigualdad y los integra como un tipo de derechos e intereses colectivos, por lo cual, son susceptibles de ser protegidos por medio de la acción popular. Entre estos derechos, se han resaltado los siguientes: (i) el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, (ii) la garantía de sus derechos a la salud, la higiene y la salubridad, (ii) el derecho a que se les suministre la información correspondiente, correcta y necesaria, (iii) derecho a la libre elección y (iv) organizarse en ligas de consumidores, entre otros. Lo anterior, debido a que

(..) "La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas" (Sentencia C-133 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos).

En el caso en concreto puede verificarse que dicha relación de desigualdad entre consumidores y distribuidores de bienes y servicios es aún más profunda en el caso de las personas recluidas por cuanto la privación de la libertad en un establecimiento tiene como consecuencia la monopolización de los lugares y distribuidores en los cuales puede accederse a los bienes y servicios necesarios, siendo prácticamente obligatorio acudir o comprar en un lugar específico unos productos específicos coartando de manera especial el derecho a la libre elección de los consumidores y dando lugar a prácticas vulneradoras de las mencionadas garantías.

La moralidad administrativa

Este derecho e interés colectivo ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel que "protege la destinación y ejecución de los recursos públicos dirigidos a distintos servicios y proyectos inherentes al interés general, lo anterior, puesto que el manejo de dichos recursos públicos debe implicar un ejercicio de diligencia, prudencia, pulcritud, honestidad, rectitud, seriedad y ponderación en lo discrecional, racionalidad de juicio, respeto y lealtad, en el manejo de lo que interesa a todos" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 34301 del 29 de octubre de 2015, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

En consecuencia, el control de sus fines se ubica más allá de los derechos de los particulares teniendo "que el reconocimiento de estos últimos solamente es posible cuando en sus efectos se adecúa plenamente a los fines estatales, dada la prevalencia de la moralidad administrativa" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 34301 del 29 de octubre de 2015, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

El acceso oportuno y eficiente a los servicios públicos

De acuerdo con la Constitución política, la prestación de servicios públicos es una función inherente a la finalidad social del Estado (artículo 365) de tal manera que debe asegurarse su protección a todos los habitantes del territorio colombiano en tanto "implican el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida mediante la satisfacción de las necesidades" (Sentencia T-601 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuadros).

En ese orden de ideas ha manifestado que su prestación debe observar las siguientes condiciones (citado en Sentencia T-601 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuadros):

- "Eficiencia y calidad, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población (...)
- Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.
- Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable
- Universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional"

La acción Popular

La presente acción se ha definido como aquella instituida en la Carta Política colombiana, por medio de la cual se busca proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad. Según la la Corte Constitucional colombiana, la acción popular puede considerarse como:

"el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)" (Sentencia C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Por ello, la Corte ha dicho igualmente que "uno de los principales objetivos es la defensa de dichos derechos e intereses colectivos frente a las actividades que puedan perjudicar a amplios sectores de la comunidad como lo pueden ser, entre otras, la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión, omisión o retraso en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos" (Sentencia C-630 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa).

Especial relación y protección del Estado con las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional ha establecido que existen relaciones de especial sujeción cuando el administrado es insertado en la esfera de la regulación del Estado en virtud de lo cual, se posee igualmente un tratamiento diferenciado de los derechos y libertades fundamentales. Si bien normalmente el Estado posee una posición de superioridad frente al administrado, en estos casos de relación especial permite a la administración la limitación o suspensión de algunos derechos. Ejemplo de estas relaciones, la constituye la posición que posee el Estado respecto a las personas privadas de la libertad puesto que tal privación permite a las autoridades la limitación de distintos derechos.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que la potestad estatal enunciada se encuentra delimitada por los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, lo que implica, a su vez, lo siguiente (Sentencia T-588A de 2014, M.P. Jorge Pretelt Chaljub):

- La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)
- Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.
- Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.
- La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.
- Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.
- El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

De esta forma, la relación especial derivada de la privación de la libertad impone igualmente una serie de deberes que debe cumplir el Estado en aras de garantizar la eficacia y ejercicio de los derechos de las personas recluidas, pues estas se encuentran en una posición de vulnerabilidad e inferioridad, según la cual no pueden ejercer, por ellos mismos, las acciones tendientes a satisfacer sus necesidades y a la protección de sus derechos.

En el caso en concreto, la autoridad tiene el deber de garantizar la eficacia de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y los usuarios, la moralidad administrativa y la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, toda vez que tiene el deber de satisfacer los derechos de las personas privadas de la libertad en virtud de la relación de especial protección, por lo que, los hechos _____

(escribir resumidamente las amenazas o violaciones) no se enmarcan en los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad para la limitación de las garantías colectivas, por el contrario, se constituye como una afectación a los mismos toda vez que (i) se abusa de una posición de poder como proveedor del servicio en relación a la de un consumidor en especial situación de desprotección, (ii) los dineros públicos dirigidos a la prestación del servicio no están siendo utilizados de manera eficiente y para lo que fueron destinados y (iii) no se está prestando un servicio oportuno y eficiente puesto que dicha prestación es insuficiente, posee interrupciones y no se garantiza a una población especialmente vulnerable.

Responsabilidad del INPEC/USPEC

De acuerdo a los artículos 365 y 370 de la Constitución el Estado tiene la obligación de intervenir en la prestación de servicios con la finalidad de garantizar la calidad, ampliación permanente de la cobertura y la atención prioritaria de las necesidades de los habitantes del territorio. Lo anterior implica que, si bien la USPEC/INPEC contrató a la empresa _____ para la prestación del servicio, este tiene una posición de garante en la protección de los derechos de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios.

Finalmente, se tiene que, si bien el servicio de telecomunicaciones se presta de manera especial para el caso de las personas privadas de la libertad, el Consejo de Estado ha considerado que la protección de los consumidores y los usuarios en el marco de los servicios públicos

(...) "está dirigida a toda clase de usuario del servicio de las telecomunicaciones, sin hacer distinción alguna entre los usuarios [y] En consecuencia, es dable concluir que los topes tarifarios que en materia de protección al usuario expida la CRC resultan aplicables a cualquier consumidor del servicio de las telecomunicaciones, incluidos los que están privados de la libertad" (Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado 02799 del 9 de febrero de 2017. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio).

III. AMPARO DE POBREZA

De acuerdo al artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en razón de nuestra precaria condición económica que no nos permite sufragar los costos del proceso, solicitamos respetuosamente que sea declarado amparo de pobreza a nuestro favor.

En razón a todo lo anteriormente enunciado, solicitamos sean resueltas a favor nuestro las siguientes

IV. PRETENSIONES

1. Que sean protegidos nuestros derechos e intereses colectivos de los consumidores y de los usuarios, la moralidad administrativa, y el acceso oportuno y eficiente a los servicios públicos.

2. En consecuencia, ordénese al INPEC/USPEC el garantizar los derechos de libre elección y de trato digno, justo y equitativo.
3. En consecuencia, se ordénese a las accionadas: a
 - a. Ajustar el valor del minuto de llamada atendiendo a la especial vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad.
 - b. Ajustar el cobro por segundos y no por minutos, como actualmente se hace en el mercado.
 - c. Garantizar el suministro suficiente y continuo de tarjetas o PIN prepago en el expendio del establecimiento.
 - d. Asumir o eliminar el pago de los gravámenes financieros que actualmente se cargan a los usuarios por cuanto resulta más costoso el servicio y agrava la situación económica de los internos.
 - e. Garantizar la comunicación a líneas gratuitas de entidades estatales.

V. PRUEBAS

(Relacionar numeradamente los documentos, testimonios y demás pruebas que se tengan)

VI. ANEXOS

(Incluir: copia de la acción para el correspondiente traslado a la accionada, copia de la acción para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionados en las pruebas presentadas).

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en _____

La parte demandada recibe notificaciones _____

Atentamente (relacionar los nombres, apellidos y números de identificación de los accionantes)

Huella / Sello de cotejo /Sello de oficina jurídica

4. Acción popular por el derecho a la salud en relación con el derecho a la salubridad pública

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

CIUDAD

Referencia: Acción Popular de _____ y otros (quienes presentan la acción) en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, EPS _____
_____ O FIDUPREVISORA

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actualmente recluidos en el establecimiento penitenciario de _____, por medio del presente escrito elevamos ante su despacho Acción Popular en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, EPS _____ O FIDUPREVISORA, representado por _____ (representante legal de la entidad demandada, si se tiene) o quien haga sus veces, con el fin de buscar la protección del derecho a la salud en relación con el derecho a la salubridad pública de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Los accionantes nos encontramos actualmente recluidos en el establecimiento penitenciario de _____
2. Como consecuencia de la deficiente estructura del establecimiento penitenciario, los reclusos nos hemos visto expuestos a una prestación deficiente e incompleta de los servicios médicos, de tal forma que los (XX numero de) reclusos en el establecimiento nos encontramos sin que haya médico, psicólogo, enfermeros y demás personal necesario para una atención integral de salud.
3. Igualmente no existe una infraestructura adecuada para la atención prioritaria, áreas de paso para los reclusos en tratamiento y tampoco es posible la obtención de medicamentos y de los elementos necesarios para asegurar la salud y la convivencia de los reclusos.
4. La situación de hacinamiento reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013 (M.P. María Victoria Calle) ha puesto en evidencia la existencia de un sistema penitenciario insuficiente en lo referido al sistema de salud, salubridad e higiene.
5. El establecimiento de reclusión no sólo ha descuidado las condiciones de higiene y salubridad, sino que ha propiciado y mantenido su desmejoramiento a través de _____

_____ (describir estado del establecimiento, falta de instalaciones propicias, falta de higiene, la no recolección o tratamiento de basuras y desechos, espacios adecuados etc.), lo cual ha tenido repercusiones negativas en nuestra salud.

6. Como consecuencia de las deficientes condiciones de higiene y sanitarias, agravadas por el hacinamiento, el establecimiento penitenciario se ha convertido en el escenario propicio para la propagación de diferentes enfermedades infecciosas y contagiosas, así como de plagas (pulgas, garrapatas, roedores etc.).
7. En específico, el establecimiento penitenciario presenta fallas frente a Infraestructura: (filtraciones, cañerías y baños dañados, etc.)
 - Servicios de salud: (pocos médicos, demoras en la atención básica y especializada, incumplimiento de fallos de tutela, etc.)
 - Saneamiento: (No existen programas ni registros de control de plagas, y los procesos de limpieza, desinfección y recolección de desechos en la cárcel son precarios.)
 - Alimentación: (bajo gramaje, baja calidad, alimentos en descomposición, pésima presentación y almacenamiento, etc.)

Otros _____

Lo anterior repercute en la salud física y mental de las personas que nos encontramos privadas de la libertad por cuanto nos ha generado enfermedades gastrointestinales, erupciones cutáneas, brotes de enfermedades virales; como paperas, viruela, varicela , entre otras.(describir enfermedades, consecuencias o problemáticas en la salud de los reclusos).

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El derecho e interés colectivo que consideramos vulnerado es el derecho a la salud en relación con el derecho a la salubridad pública.

Derecho a la salubridad pública

La Corte Constitucional ha definido a la salubridad pública como el derecho que busca garantizar unas condiciones mínimas que permiten el desarrollo de la vida en comunidad. Tales condiciones se concentran en el control y manejo de situaciones sanitarias y de higiene con el fin de evitar la generación de focos de contaminación, epidemias e infecciones, que, en consecuencia, puedan alterar la salud y tranquilidad de la comunidad (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa).

Al respecto , el Consejo de Estado ha puesto en cabeza del Estado la obligación de asegurar dichas condiciones mínimas

(..) "para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria" (Consejo de Estado, Radicado 00040 del 8 de junio de 2017, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

A su vez, ha estimado que debe garantizarse a la comunidad un acceso a una infraestructura de servicios que garantice dicha salubridad pública:

"Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública" (Consejo de Estado. Radicado 00040 del 8 de junio de 2017, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

En lo referido a la salubridad pública en los establecimientos penitenciarios, la Corte Constitucional afirmó que el estado de salud de las personas reclusas se ve aún más amenazado cuando en dichas instituciones existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir afecciones físicas y mentales.

"El exceso de población penal tiene consecuencias negativas también en las condiciones sanitarias de los recintos. Situación que se acentúa cuando los centros de reclusión son antiguos, carentes de las condiciones adecuadas de ventilación o sanitarias. Muchos de los centros de reclusión son construcciones antiguas que respondían a otros estándares de seguridad y a otro tipo de internos. (...)

Todo ello deriva en recintos que no son capaces de dar condiciones de reclusión que permitan la recuperación de los internos. Por el contrario, en general son lugares donde los internos no hacen más que empeorar sus condiciones físicas y mentales." (Dammert, Lucía & Zuñiga, Liza 2008 citado en Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa).

El derecho a la salud

El derecho fundamental a la salud que, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, tiene una doble connotación consistente en (i) ser considerado como derecho fundamental y (ii) como servicio público. Tales sentidos exigen al Estado un acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad con el fin de alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental para el individuo y el colectivo.

Frente al derecho a la salud de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios, la Corte Constitucional ha concluido que –en virtud de la interpretación por parte de la Corte IDH sobre la Convención Americana de Derechos Humanos- la atención médica del recluso debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado. Lo anterior, es aún más imperativo en el contexto de la crisis generalizada de las cárceles derivada de las situaciones de

(..) "hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

Y que, por tanto, dio lugar a la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las personas recluidas en los establecimientos penitenciarios lo cual hizo necesario declarar un estado inconstitucional de cosas sobre el sistema penitenciario. Así, se estableció que el derecho fundamental a la dignidad humana es constantemente conculado en dichos lugares al no contar con una reclusión libre de hacinamiento, una infraestructura adecuada, la garantía del derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico, entre otros. Ello llevó a determinar que no sólo había una violación por la

carenza de un sistema de salud adecuado, sino que además se deterioraba el mismo estado de salud con el que la persona ingresaba al establecimiento" (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

Asimismo, la Corte (Sentencia T-388 de 2013) señaló que la efectiva prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios debe cumplir dos condiciones mínimas

1. De sanidad e higiene en la infraestructura, consistente en espacios de atención prioritaria, medicamentos y áreas de paso.
2. De personal médico multidisciplinario en salud que incluye médicos, enfermeros y psicólogos.

Adicional a ello, se ha establecido igualmente que el derecho fundamental a la salud exige condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

En ese mismo sentido, el tratamiento brindado a las personas privadas de la libertad no puede ser entonces una excepción, pues su derecho fundamental a la salud no sólo se encuentra relacionado a la vida y a la dignidad humana, sino que encuentra especial protección "por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo" (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

De esta manera, el Estado tiene la obligación especial de emplear todos los medios necesarios para garantizar tal acceso integral en el desarrollo de las actividades del establecimiento penitenciario que se caracteriza como el obligado de la organización y reglamentación de la salud de los reclusos. De acuerdo al artículo 65 de la Ley 1709 de 2014.

"Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria. Y Carcelaria. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

La acción Popular

La presente acción se ha definido como aquella instituida en la Carta Política Colombiana en virtud de la cual se busca proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad. De acuerdo a la Corte Constitucional Colombiana, la acción popular puede considerarse como

"el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)" (Sentencia C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Así, la acción tiene tres vertientes:

- evitar el daño contingente
- hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos,
- restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por ello, la Corte ha dicho igualmente que "uno de los principales objetivos es la defensa de dichos derechos e intereses colectivos frente a las actividades que puedan perjudicar a amplios sectores de la comunidad como lo pueden ser, entre otras, la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión, omisión o retraso en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos (...)" (Sentencia C-630 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa).

Especial relación y protección del Estado con las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional ha establecido que existen relaciones de especial sujeción cuando el administrado es insertado en la esfera de la regulación del Estado en virtud de lo cual, se posee igualmente un tratamiento diferenciado de los derechos y libertades fundamentales. Si bien normalmente el Estado posee una posición de superioridad frente al administrado, en estos casos de relación especial permite a la administración la limitación o suspensión de algunos derechos. Ejemplo de estas relaciones, la constituye la posición que posee el Estado respecto a las personas privadas de la libertad puesto que tal privación permite a las autoridades la limitación de distintos derechos.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que la potestad estatal enunciada se encuentra delimitada por los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, lo que implica, a su vez, lo siguiente (Sentencia T-588A de 2014, M.P. Jorge Pretelt Chaljub):

- "La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)
- Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.
- Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.
- La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.
- Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.
- El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas."

De esta forma, la relación especial derivada de la privación de la libertad, impone igualmente una serie de deberes que debe cumplir el Estado en aras de garantizar la eficacia y ejercicio de los derechos de las personas reclusas, pues estas se encuentran en una posición de vulnerabilidad e inferioridad, razón por la cual no pueden ejercer, por ellos mismos, las acciones tendientes a satisfacer sus necesidades y a la protección de sus derechos.

En el caso en concreto, las autoridades e instituciones demandadas tienen el deber de garantizar la eficacia de los derechos e intereses colectivos de las personas privadas de la libertad, en ven función de la relación especial protección, por lo que, _____

_____ (escribir resumidamente las amenazas o violaciones) no contribuyen al cumplimiento de las condiciones mínimas de higiene y de salubridad públicas de tal forma que vulnera en consecuencia nuestro derecho a la salud.

Responsabilidad del Estado

De acuerdo a los artículos 365 y 370 de la Constitución el Estado tiene la obligación de intervenir en la prestación de servicios con la finalidad de garantizar la calidad, ampliación permanente de la cobertura y la atención prioritaria de las necesidades de los habitantes del territorio.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado que la responsabilidad en materia de salud no solo es de la Fiduprevisora sino que también incluye a la USPEC.

"no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonerá la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para esa población; es decir, no elimina sus deberes como principal obligada." (Sentencia T127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

De igual manera sucede con el INPEC, pues, si bien es cierto, no es el principal encargado de la atención en salud, si cumple un papel fundamental en la materialización del derecho, así lo enuncia la Corte Constitucional "lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna." (Sentencia T127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

III. AMPARO DE POBREZA

De acuerdo al artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en razón de nuestra precaria condición económica que no nos permite sufragar los costos del proceso, solicitamos respetuosamente que sea declarado amparo de pobreza a nuestro favor.

En razón a todo lo anteriormente enunciado, solicitamos sean resueltas a favor nuestro las siguientes

IV. PRETENSIONES

1. Que sean protegidos nuestros derechos e intereses colectivos a la salubridad pública y por tanto a la salud.
2. En consecuencia, ordéñese a las accionadas a tomar las medidas necesarias para garantizar una infraestructura que asegure la salubridad pública en relación con el derecho a la salud:

- a. Garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias y de higiene.
- b. Establecer programas eficaces e idóneos para el control epidemiológico y de plagas en el establecimiento.
- c. Garantizar el acceso a áreas de paso y de atención prioritaria para los reclusos en tratamiento y/o enfermos.
- d. Garantizar el acceso a los medicamentos y tratamientos de forma integral a las diferentes afecciones de salud.
- e. Establecer programas de promoción de salud, prevención tratamiento y recuperación de enfermedades.
- f. garantizar los traslados por citas médicas, exámenes diagnósticos y tratamientos.
- g. Dotar el establecimiento de profesionales de la salud en todos sus niveles y en múltiples horarios, de tal manera que se pueda atender la alta demanda en el establecimiento

VI. PRUEBAS

Solicito se practique las siguientes pruebas:

- Se ordene al establecimiento informar la cantidad de médicos, psicólogos, enfermeros, odontólogos y fisioterapeutas disponibles para la atención en el establecimiento.
- Se ordene informar la cantidad de horas y horarios de atención en salud a los reclusos.
- Se ordene poner en conocimiento el cuadro epidemiológico el establecimiento.

(Relacionar numeradamente los documentos, testimonios y demás pruebas que se tengan)

VII. ANEXOS

VIII. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en _____

La parte demandada recibe notificaciones _____

Atentamente (relacionar los nombres, apellidos y números de identificación de los accionantes)

Huella / Sello de cotejo /Sello de oficina jurídica

Acción de cumplimiento

¿Qué es? Es el mecanismo mediante el cual se busca hacer cumplir efectivamente una ley o un acto administrativo acudiendo a una autoridad judicial. De acuerdo a la Corte Constitucional, la idea de una acción de cumplimiento es “darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos” (Sentencia C-157 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y M.P. Hernando Herrera Vergara).

¿Para qué sirve? Para que una autoridad judicial ordene el cumplimiento de:

Una ley: aquellos mandatos que provienen del Congreso o algunas veces del Gobierno cuando tiene estas funciones. Son de carácter general y abstracto.

Un acto administrativo: los mandatos que son expedidos por autoridades estatales que pueden ser de carácter general o particular. Ejemplo de estos son las resoluciones.

¿Quién puede presentarla? Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. También los servidores públicos, especialmente: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales. Las organizaciones sociales y Organizaciones No Gubernamentales pueden hacerlo también.

Es importante señalar que cuando se demanden actos administrativos que afectan a una persona, será esta quien deberá solicitar la acción de cumplimiento.

¿Ante quién se presenta?

Primera instancia	Juez administrativo	Del lugar del accionante
Segunda instancia	Tribunal Contencioso Administrativo	Del departamento del juez administrativo.

¿Contra quién se presenta? Contra la autoridad a quien correspondía el cumplimiento de la Ley o del Acto Administrativo. Puede dirigirse contra privados (particulares) cuando este tenga funciones públicas.

¿Cómo se presenta? Debe ser escrita. Puede ser verbal cuando (i) la persona no sepa leer o escribir, (ii) sea menor de edad o (iii) sea una situación de extrema urgencia. Cabe notar que no se requiere de la representación de un abogado.

¿Qué debe contener el escrito? La acción de cumplimiento debe contemplar como mínimo:

- Nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- La enunciación de la Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Si el acto administrativo llegase a ser verbal debe adjuntarse algo que demuestre su existencia.
- Una narración de los hechos.
- Determinación de la autoridad o particular que incumple.
- Prueba de que se reclamó a la autoridad de manera directa el cumplimiento de la norma. Esto se llama renuencia y es un requisito necesario para poder realizar la acción.
- Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

¿En cuánto tiempo debe resolverse? En 20 días después de la admisión por parte del juez. Es importante saber que en caso de que la resolución no sea positiva esta puede ser impugnada a los tres días siguientes de la comunicación de la sentencia. Esta impugnación deberá ser resuelta en los 10 días siguientes a la llegada del expediente.

¿Cómo deben responderme la acción? Mediante una providencia judicial en la que se determine si la autoridad señalada ha incumplido o no la Ley o el Acto Administrativo. De haberse incumplido, el juez deberá señalar un plazo para el cumplimiento de las normas que no puede exceder de 10 días hábiles. Si se necesitará más tiempo para el cumplimiento, el juez deberá indicar cuál y bajo qué motivos.

¿Qué pasa si incumple el fallo? Si la autoridad no cumple el fallo en el que se le ordena la ejecución de la norma, el juez se dirigirá a la autoridad superior del incumplido y lo requerirá para que lo haga cumplir y que, a su vez, abra el proceso disciplinario correspondiente.

Si el superior tampoco cumple -pasados 5 días-, se abrirá proceso en contra de este y el juez adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento. También podrán ser sancionados por desacato.

¿Qué normas regulan la acción de cumplimiento? El artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 que lo desarrolla.

Formatos para la realización de una acción de cumplimiento

Como se dijo con anterioridad, un requisito necesario para poder ejercer la acción de cumplimiento es haber solicitado el cumplimiento de manera directa a la autoridad o particular encargado. La respuesta negativa o no respuesta a esta solicitud recibe el nombre de renuencia y permite exigir mediante el juez el cumplimiento de la norma. A continuación, se muestra un modelo de renuencia para posteriormente señalarse uno de la acción de cumplimiento:

1. Formato de renuencia

Señor

(Autoridad que tiene la obligación del cumplimiento de la norma)

CIUDAD

Referencia: Solicitud de cumplimiento a _____ (norma que se ha venido incumpliendo: ley o acto administrativo). – Renuencia.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante usted con el fin de solicitar el cumplimiento de _____ (norma que se ha venido incumpliendo: ley o acto administrativo) según lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 393 de 1997, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. En la fecha de _____ (día en el que fue expedida la ley, si se tiene, o el acto administrativo) fue expedida la norma _____ (identificación de la norma) en virtud de la cual _____ (efectos de la norma).
2. A la fecha de hoy, la anterior normatividad no ha sido cumplida por la autoridad _____ quien tiene la competencia para su ejecución.
3. Dicho incumplimiento se ha visto reflejado en _____

_____ (Hechos que demuestran el incumplimiento).

En razón de lo anterior, respetuosamente solicito el cumplimiento de

NORMAS INCUMPLIDAS

Las normas que encuentro incumplidas son las disposiciones contenidas en los artículos _____ de _____ (ley o acto administrativo) que a continuación se transcriben:

(Normas transcritas)

En virtud de ello respetuosamente realizo las siguientes

PETICIONES

1. Que se dé cumplimiento a _____
2. Que se dé cumplimiento a _____
3. Que se dé cumplimiento a _____
4. Que se dé cumplimiento a _____

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Atentamente,

Nombre

C.C

Tras haber realizado la petición de cumplimiento ante la autoridad respectiva, y habiendo recibido respuesta negativa o no se recibió respuesta a la solicitud, debe realizarse la acción de cumplimiento con el formato que se señala a continuación:

2. Formato acción de cumplimiento

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE _____ (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de cumplimiento

Yo, _____; identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante usted con el fin de interponer acción de cumplimiento contra _____ (autoridad que incumple) la cual ha incumplido las siguientes

NORMAS

Las normas que encuentro incumplidas son las disposiciones contenidas en los artículos _____ de _____ (ley o acto administrativo) que a continuación se transcriben:

(Normas transcritas)

Lo anterior de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. En la fecha de _____ (día en el que fue expedida la ley, si se tiene, o el acto administrativo) fue expedida la norma _____ (identificación de la norma) en virtud de la cual _____

(efectos de la norma).

2. A la fecha de hoy, la anterior normatividad no ha sido cumplida por la autoridad _____ quien tiene la competencia para su ejecución.

3. Dicho incumplimiento se ha visto reflejado en _____

(Hechos que demuestran el incumplimiento).

4. El día _____ (día en que se radico el formato de renuencia) me acerqué a la autoridad _____ mediante escrito en el que solicité el cumplimiento de las normas anteriormente señaladas.
5. A la fecha de hoy se me ha dado respuesta negativa a mi solicitud de cumplimiento por lo cual la autoridad no ha realizado el cumplimiento de la norma.

En razón de ello, respetuosamente solicito sean declaradas a mi favor las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se dé cumplimiento a la norma contenida en _____ (ley o acto administrativo incumplido).
2. Que se dé cumplimiento a la norma contenida en _____ (ley o acto administrativo incumplido).
3. Que se dé cumplimiento a la norma contenida en _____ (ley o acto administrativo incumplido).
4. Que se dé cumplimiento a la norma contenida en _____ (ley o acto administrativo incumplido).

PRUEBAS

1. Copia del acto administrativo _____ (en el caso en que sea un acto administrativo).
2. Copia de la solicitud de cumplimiento realizada por el accionante en la fecha _____ (copia del formato de renuencia).
3. _____

(Demás pruebas sobre el incumplimiento)

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento ha sido definida como el mecanismo mediante el cual se busca hacer cumplir efectivamente una ley o un acto administrativo acudiendo a una autoridad judicial. De acuerdo a la Corte Constitucional, la idea de una acción de cumplimiento es "darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos" (Sentencia C-157 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y M.P. Hernando Herrera Vergara).

A su vez, el Consejo de Estado ha considerado que:

La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, su acatamiento. Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato (..) (Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación 00041 del 24 de septiembre de 2015, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio).

Con ello, se ha establecido a esta acción como la procedente e idónea en los casos en que una autoridad se rehúsa al cumplimiento de las normas contenidas en actos administrativos o en leyes, lo que en el caso concreto se evidencia toda vez que _____

(Resumen hechos del incumplimiento).

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en _____

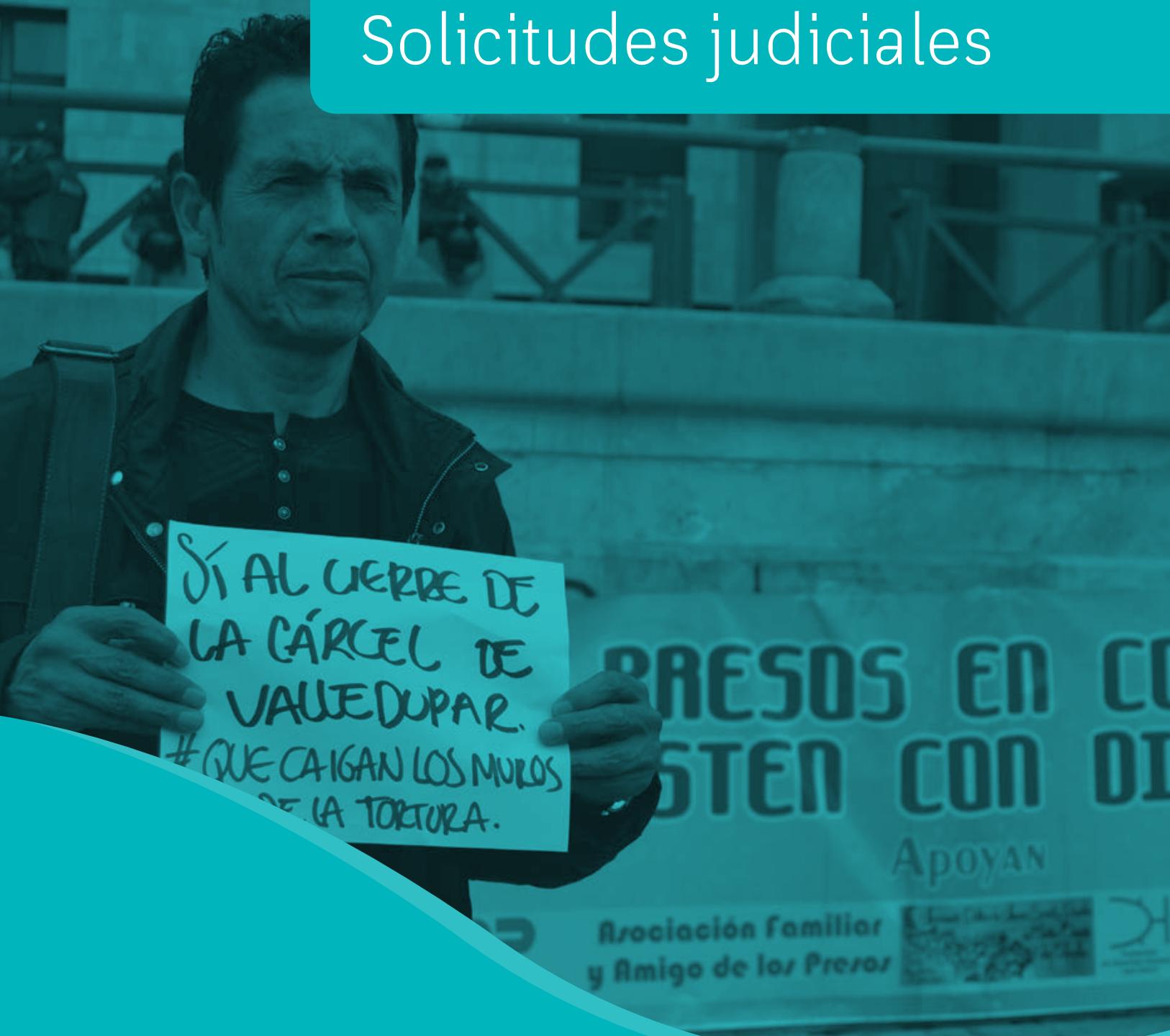
Cordialmente,

Nombre

Cédula de ciudadanía

título III

Solicitudes judiciales



Solicitud de acumulación jurídica de penas

¿Qué es? La acumulación jurídica de penas es un mecanismo para la tasación de la pena, fenómeno que se produce cuando una misma persona comete dos o más delitos.

En Colombia existe un modelo de tasación de la pena para estos casos que consiste en lo siguiente:

1. Se determina la pena a imponer en el delito más grave cometido
2. Se aumenta la pena inicialmente determinada, de acuerdo a los otros delitos cometidos. No obstante, la pena a imponer no puede superar la suma de ambas de penas, ni el límite establecido legalmente -cincuenta (50) años en caso de un solo delito (numeral 1º, artículo 37, Ley 599 de 2000) y sesenta (60) cuando se trate de concurso de conductas punibles (inciso 2º, artículo 31, Ley 599 de 2000)-.

¿Cuándo procede? El mecanismo mencionado procede cuando:

- Hubieren sido sancionadas de manera independiente conductas que son conexas.
- Se hubieren emitido varias sentencias en diferentes procesos, sin que se exija la conexidad entre conductas.

¿Cuándo no procede? De manera contraria, no procederá la acumulación de las penas cuando:

- Los delitos hayan sido cometidos con posterioridad a que fue proferida la sentencia de primera o única instancia.
- Las penas estén ejecutadas, es decir, cuando ya se cumplió la pena impuesta y se cometió otro delito.
- Las sentencias versen sobre conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Ejemplo

Una persona comete un homicidio simple y un hurto calificado. En este caso el homicidio es el delito más grave, razón por la cual el juzgador podría imponer una pena que va desde 17,3 hasta 37,5 años. Posteriormente, al observar que también se cometió un hurto agravado, cuya pena puede ser de 6 a 14 años, el juzgador puede aumentar la pena impuesta por homicidio, sin embargo, ésta no puede superar 51 años (la suma de las dos penas).



¿Ante quién se interpone esta solicitud? La solicitud formulada por el procesado para que se le acumulen las penas debe ser interpuesta ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

¿Cómo se aplica? El juez de ejecución de penas en ningún caso podrá aumentar o disminuir cada una de las sanciones impuestas, es decir, la pena dada a cada delito o en cada sentencia. Su función se debe limitar a realizar la acumulación de las penas. De lo contrario se extralimitaría en sus funciones.

La acumulación jurídica de penas se realiza de la siguiente manera:

3. La suma jurídica se efectúa sobre las penas concretamente dosificadas en los términos dispuestos en el fallo condenatorio;
4. A partir de la pena más grave según su naturaleza, el valor se aumenta en otro tanto sin que pueda superar el límite legalmente establecido para el concurso de punibles, tope máximo equivalente a 60 años (inciso 2º, artículo 31, Ley 599 de 2000);
5. En aquellos supuestos en que se prevea una consecuencia jurídica diferente a la pena privativa de la libertad, ésta será tenida en cuenta para hacer la tasación de la pena final.

¿Qué sucede en el caso de la pena de multa? En el caso particular de la acumulación de penas de multa ha de tenerse en cuenta que tal procedimiento se rige por una norma especial, contenida en el numeral 4º, artículo 39 del Código Penal, el cual establece que, para la acumulación jurídica de este tipo de sanción, las multas correspondientes a cada infracción se adicionarán, sin que el total exceda del máximo fijado por el mismo artículo para cada clase de multa.

¹ “ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. (...)

1. Formato de solicitud de acumulación jurídica de penas privativas de la libertad

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Acumulación Jurídica de Penas Privativas de la Libertad.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como
aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____
_____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera
comedida que se sirva decretar la acumulación jurídica de penas privativas de la libertad, de conformidad con
los siguientes:

I. HECHOS:

En razón de distintas sentencias condenatorias me encuentro condenado(a) a las siguientes penas:

____ años, ____ meses, ____ días por el punible de _____
mediante sentencia proferida el _____, por el juez _____
_____ de la ciudad de _____

____ años, ____ meses, ____ días por el punible de _____
mediante sentencia proferida el _____, por el juez _____
_____ de la ciudad de _____

____ años, ____ meses, ____ días por el punible de _____
mediante sentencia proferida el _____, por el juez _____
_____ de la ciudad de _____

El punible más grave es _____
_____ con una pena de _____ meses de prisión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Por mandato del artículo 460, Ley 906 de 2004, ha de aplicarse el instituto de la acumulación jurídica de penas, el cual reza así:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

2. Cabe agregar que la lectura de esta institución debe hacerse conforme con los desarrollos jurisprudenciales de las altas Cortes, las cuales conciben la acumulación jurídica como un derecho del condenado, diferenciándolo de los beneficios administrativos o subrogados penales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal; MP. Patricia Salazar Cuéllar; Rad. No. 86202; STP7966-2016 considero que:

"la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal."

De igual manera, la sentencia de Constitucionalidad, C-1086 de 2008, cuyo M.P. Jaime Córdoba Triviño, se refirió a la aplicación de la acumulación jurídica de penas cuando existen penas ya ejecutadas sosteniendo que :

"4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica."

- 2.1. En primera instancia, ha de identificarse cuál es la pena más grave debidamente dosificada que se me impuso mediante sentencia condenatoria en firme.
- 2.2. A partir de la pena más grave según su naturaleza, el valor se ha de aumentarse en otro tanto, sin que pueda superar el límite legalmente establecido para el concurso de punibles, tope máximo equivalente a sesenta (60) años (inciso 2º, artículo 31, Ley 599 de 2000).
3. En el presente caso el punible más grave que se me endilgó es _____
_____ y se me impuso una pena de _____
4. Ahora le ataña al juez acumular jurídicamente las penas, sin que se supere el tope legal.

III. PRETENSIONES:

Primero: Se oficie a los Despachos que conocieron o conocen de los demás procesos, con el propósito de que sean remitidos con destino a su Despacho.

Segundo: Se decrete la acumulación jurídica de las penas señaladas en el acápite de hechos.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales los expedientes relacionados en el hecho primero, para lo cual solicito su verificación, así como el trámite surtido.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mí condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

NUI. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

2. Formato de solicitud de acumulación jurídica de penas de multa

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Acumulación Jurídica de Penas de Multa.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que se sirva decretar la acumulación jurídica de penas de multa, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. En razón de distintas sentencias condenatorias me encuentro condenado(a) a las siguientes penas de multa:

- Clase _____
por un monto de _____

2. La pena base para calcular la acumulación de penas es el valor de _____, por tratarse del punible más grave.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por mandato del inciso 1º, artículo 460, Ley 906 de 2004, ha de aplicarse el instituto de la acumulación jurídica de penas, norma que a su vez nos remite a las reglas aplicables en materia de dosificación punitiva. Cabe agregar que la lectura de esta institución debe hacerse conforme con los desarrollos jurisprudenciales de las altas Cortes (Al respecto ver, entre otras, Sentencia de Constitucionalidad, C-1068 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Respuesta a la Solicitud de Acumulación Jurídica de Penas, Radicado 18911 de 2005, M.P. Mauro Solarte

Portilla. Auto Penal, Radicado 21936 de 2004, M.P. Álvaro Pérez Pinzón. Auto Penal, Radicado 14170 de 2002, M.P.s. Pulido de Barón y Yesid Ramírez Bastidas)

1. En primera instancia, ha de identificarse cuál es la pena más grave debidamente dosificada que se me impuso mediante sentencia condenatoria en firme.
2. En el caso de la acumulación jurídica de la multa, las penas pecuniarias correspondientes a cada infracción se adicionarán, sin que el total exceda del máximo fijado por el mismo artículo para cada clase de multa (numeral 4º, artículo 39, Código Penal).
3. En mi caso, el punible más grave que se me endilgó fue _____ y me impuso una pena de _____.
4. Ahora le ataña al juez acumular y ajustar el quantum en otro tanto, sin que se supere el tope legal.

III. PRETENSIONES:

Primero: Se oficie a los Despachos donde cursan los demás procesos, con el propósito de que sean remitidos con destino a este Despacho.

Segundo: Se decrete la acumulación de las penas señaladas en el acápite de hechos.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales los expedientes relacionados en el hecho primero, para lo cual solicito su verificación, así como el trámite surtido.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mí condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____ de la ciudad de _____.

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

NUI. No.

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de redosificación punitiva

¿Qué es? La redosificación punitiva es el mecanismo a través del cual se realiza nuevamente la dosificación de la sanción penal impuesta, tomando esta vez en consideración factores que no fueron tenidos en cuenta por el juez y que pueden resultar beneficiosos en el cálculo de la pena.

¿Cómo se aplica? La redosificación punitiva aplica tanto para la pena privativa de la libertad como para la multa, así como para otras sanciones susceptibles de ser tasadas.

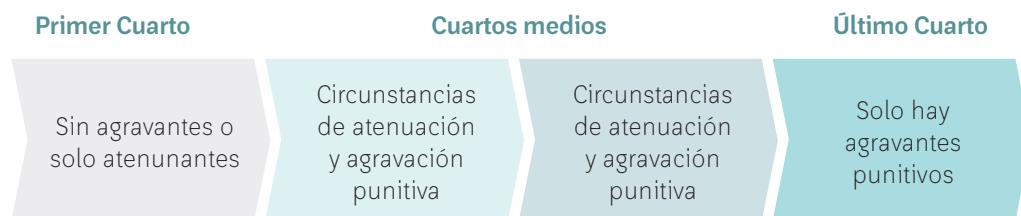
- Lo primero que se ha de verificar es si la sentencia contiene “una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.” (Artículo 59, Ley 599 de 2000). Es decir, si en el fallo condenatorio se establecen acertadamente las consecuencias jurídicas de la conducta cometida.
- Paso seguido se ha de corroborar que se cumpla con los parámetros para la determinación de los montos mínimo y máximo aplicables. Estos son:

“ARTÍCULO 60. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS APLICABLES. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

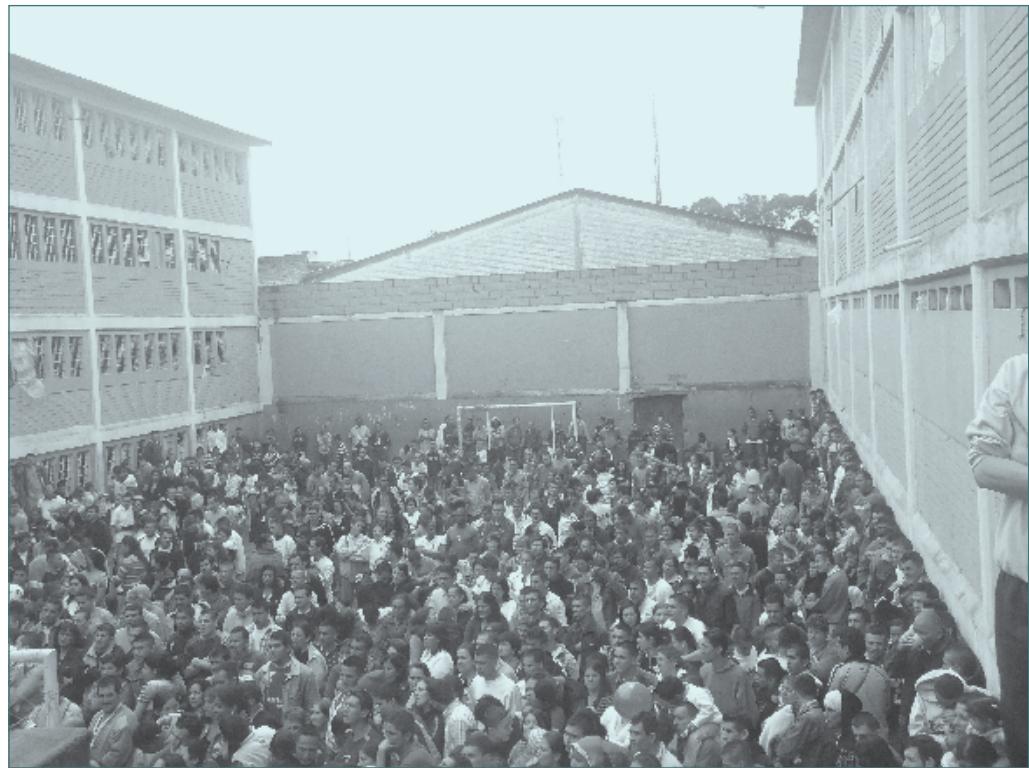
1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.”

(iii) A continuación se ratifica si hubo una adecuada individualización de la pena, conforme con los estándares establecidos en el artículo 61 del Código Penal, los cuales indican los escenarios que habilitan la movilidad en cada uno de los cuartos. Dichos parámetros son:

- ¿En qué cuarto se ubica el juez?
 - El primer cuarto está reservado para aquellos eventos en que no existan circunstancias de atenuación ni de agravación punitiva, o cuando concurren únicamente atenuantes-
 - Cuando concurren circunstancias de atenuación **y** de agravación punitiva el juzgador debe moverse en los cuartos medios.
 - Por último, cuando solo concurren circunstancias de agravación punitiva el fallador tendrá que ubicarse en el cuarto máximo.



- Una vez el fallador ha establecido el cuarto o cuartos dentro del que determinará la pena, deberá proceder a imponerla, teniendo que ponderar los siguientes aspectos:
 - La gravedad de la conducta.
 - El daño causado o el que se intentó hacer.
 - La naturaleza de las circunstancias que agraven o atenúen la pena.
 - La intensidad del dolo si es que la conducta perpetrada es de modalidad dolosa.
 - En caso de delito preterintencional o culposo igualmente se tendrá en cuenta la intensidad del elemento subjetivo.
 - La necesidad de pena.
 - La función que la sanción ha de cumplir en el caso concreto.
- Cabe agregar que tanto la figura de la tentativa como de la complicidad tienen repercusiones en la determinación de la pena. De un lado, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación a cometer el delito. De otro lado, en la complicidad se considerará “el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.”
- Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurren en el autor de la conducta no se extienden a los partícipes, y sólo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.



- Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurran en el autor, se extenderán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

¿Ante quién se interpone la solicitud? En principio si el Juez de Conocimiento efectuó de manera errada la dosificación de la pena, se puede acudir ante el superior a través del recurso de apelación peticionando la redosificación de la respectiva pena. Incluso, si el superior falla en contra al dosificar nuevamente la pena, puede acudirse al recurso extraordinario de casación argumentando la violación de la ley -ya sea directa o indirecta- a causa de la indebida dosificación punitiva.

En este caso, esta solicitud la debe hacer únicamente el abogado defensor en la audiencia de lectura de fallo. De no hacerla allí, la sentencia queda en firme tal cual fue dictada por el juez de conocimiento.

Sin embargo, **si la petición de redosificación tiene su origen en una nueva norma aprobada** por el Congreso de la República que favorece la situación del sentenciado, entonces ha de acudirse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como prevé el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual ante distintos escenarios de favorabilidad establece que el Juez de Ejecución es el encargado: “7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando **debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción**, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.” (Negrillas por fuera del texto).

1. Formato de solicitud de redosificación punitiva por ley posterior favorable

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Redosificación Punitiva.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) con C.C. _____, como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que se sirva decretar la redosificación punitiva, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia del ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. El artículo _____ de la Ley _____ de _____ disminuyó la sanción del delito _____, fijándola en _____ (meses de prisión o monto de la multa).
3. En razón de la nueva normatividad ha de redosificarse la pena, como se señala en el siguiente apartado:

II. FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Cuando la petición de redosificación tiene su origen en el cambio legislativo favorable para el sentenciado, ha de acudirse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como prevé el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual ante distintos escenarios de favorabilidad establece que el Juez de Ejecución es el encargado: "7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."
2. En el presente caso el artículo _____ de la Ley _____ de _____ disminuyó la sanción del delito _____, fijándola en _____ (meses de prisión o monto de la multa).
3. Ahora le ataña al juez redosificar la pena en concordancia con los nuevos topes fijados por la ley.

III. PRETENSIONES:

Primero: Se redosifique la pena señalada en el acápite de hechos.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales los expedientes relacionados en el hecho primero, para lo cual solicito su verificación, así como el trámite surtido.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mí condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

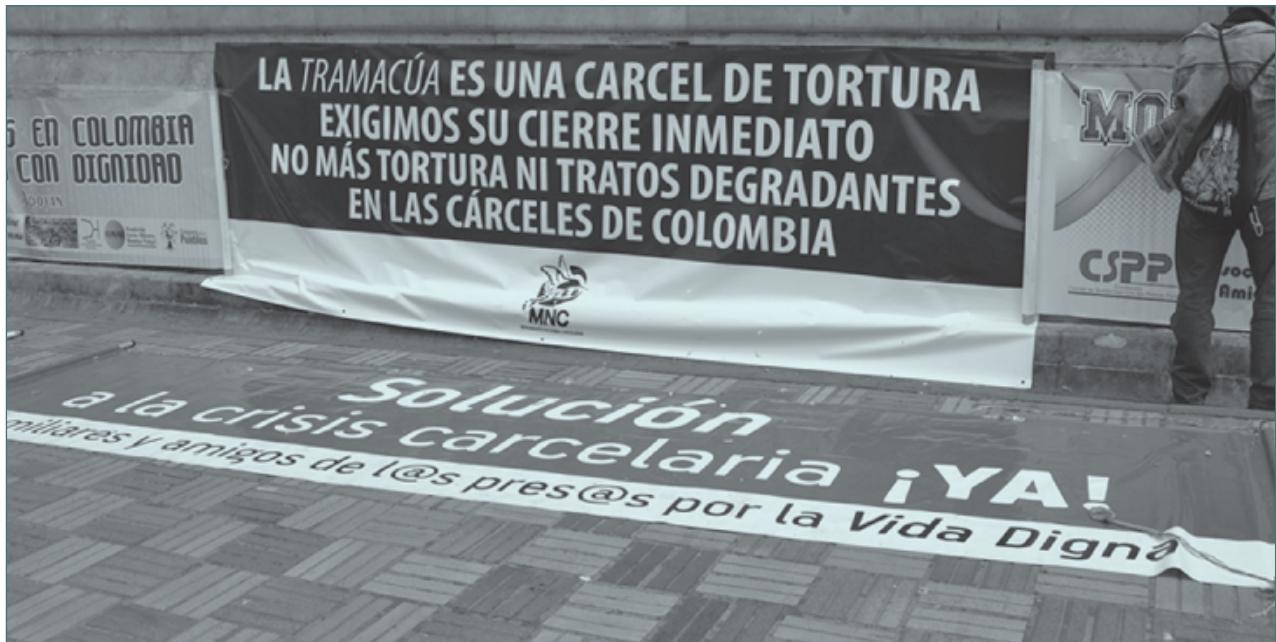
Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:



Solicitud de prescripción de la sanción penal

¿Qué es? De acuerdo con la Ley 599 de 2000², artículo 88, numeral 4º, la prescripción es una causal de extinción de la sanción penal, en virtud de la cual el castigo deja de ser jurídicamente exigible debido a que el Estado no ejerció o no hizo efectiva la ejecución de la sanción en el término establecido legalmente (Sentencia de Casación Penal, Radicado 41180 de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier). En otras palabras, la pena se extingue dado que no se realizó la captura del condenado, en el caso de pena privativa de la libertad, o nunca se efectuó el cobro de la multa, cuando ésta correspondía. Así lo ampara la Constitución Política de Colombia al establecer que:

“ARTICULO 28. Toda persona es libre (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, **ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**” (Negrillas por fuera del texto).

¿Cuáles son los requisitos para que proceda la extinción de la sanción penal? La extinción de la sanción penal depende de:

- Se hubiere emitido sentencia condenatoria.
- Hubiese transcurrido el tiempo impuesto por la sentencia condenatoria y durante este no se diera aprehensión del condenado.

¿Cuál es el término de prescripción de la sanción penal? De conformidad con el artículo 89 del Código Penal, el término de prescripción de la sanción penal varía dependiendo de si la pena es o no privativa de la libertad:

- La **pena privativa de la libertad**, salvó lo previsto en tratados internacionales que ha suscrito el Estado Colombiano, **prescribe en el término fijado en la sentencia.**

² “ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”.

Ha de tenerse en cuenta que en ningún caso el término puede ser inferior a cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

- En los casos en los cuales la persona pagó prisión sin tener una sentencia en firme, y recobró su libertad por vencimiento de términos o prolongación indebida de la detención preventiva, la prescripción corresponderá al tiempo restante luego de descontar el periodo que se estuvo privado de la libertad.
- En cuanto a las **penas no privativas de la libertad** la sanción prescribe en un tiempo igual a cinco (5) años, que valga aclarar, se calculan desde la ejecutoria del fallo.

¿Cuándo se interrumpe el término de prescripción de la sanción penal? Por regla general, el término de prescripción de la sanción se interrumpe en dos eventos:

- Cuando el condenado fuere aprehendido en razón de la sentencia o;
- Cuando el sentenciado fuere puesto a disposición de la autoridad competente para que cumpla la decisión condenatoria.

Es necesario aclarar que cuando al condenado se le otorga alguno de las medidas sustitutivas a la prisión, el periodo de prueba no puede incluirse en el término prescriptivo de la sanción penal. Penal, Radicado 45746 de 2015, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Por otro lado, en los casos que una persona se encuentra condenada por la ocurrencia de un delito y en el marco de la privación de la libertad recibe otra condena, la cual también debe ser privativa de la libertad según la sentencia emitida por un juez. En tal situación no es posible que las dos penas se ejecuten al mismo tiempo, o que al mismo tiempo una se ejecute y la otra prescriba. Lo que ocurre es que la primera de ellas deberá ser purgada mientras la segunda se encuentra suspendida. Una vez la primera pena es cumplida se debe ejecutar la segunda pena.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, en el caso particular de la pena de multa, el artículo 91 del Estatuto Punitivo indica que el término prescriptivo se interrumpe **con la decisión a través de la cual**:

- Se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la pena de multa o;
- Se convierte la multa en arresto.

Cabe agregar que, según lo dispuesto por el inciso 2º, artículo 91, Ley 599 de 2000, en el caso de la multa una vez se produce la interrupción del plazo, éste comienza a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

¿Ante quién se interpone ésta solicitud? La solicitud de prescripción de la sanción penal debe elevarse ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de la ejecución de la pena.

¿Qué otra consecuencia trae la prescripción de la sanción penal? Una vez prescrita la sanción penal -o cumplida la pena-, han de ser suprimidos los nombres de las personas condenadas de las sentencias o autos penales a ellas referidos que reposen en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, de modo que se salvaguarde el derecho

al olvido y se procure la materialización del principio de caducidad del dato negativo (Petición de supresión de información de base de datos, Radicado 20889 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Lo anterior puede ser extendido a los demás casos en los que intervengan autoridades cuyas actuaciones se relacionen con la sanción penal que haya sido cumplida o haya prescrito y, por lo tanto, requiera la eliminación de los nombres del condenado de las providencias en las que aparezca.

1. Formato de solicitud de prescripción de la pena privativa de la libertad

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Prescripción de la Pena Privativa de la Libertad.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, solicito a usted de manera comedida que declare la prescripción de la pena privativa de la libertad, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia del día ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. A la fecha no he sido privado(a) de la libertad.
3. Desde que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria han transcurrido _____ meses, término idéntico –o incluso mayor- a la sanción impuesta.
4. O en su defecto el tiempo transcurrido ha sido de cinco (5) años –cuando la sanción impuesta no supera dicho tiempo-.

La sanción penal ha prescrito como se pasa a probar en el siguiente apartado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. De conformidad con el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 la sanción que me fuere impuesta ha prescrito por el paso del tiempo, por cuanto ha transcurrido un lapso igual –o incluso mayor- al tiempo de la pena fijado en la sentencia condenatoria desde el momento de ejecutoria del fallo, sin que se me haya privado de la libertad:

Pena impuesta en meses	Fecha de ejecutoria de la sentencia	Tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia
_____ meses	____ / ____ / _____	_____ meses

2. Adicionalmente, con fundamento en la respuesta a la "Petición de supresión de información de base de datos" de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 20889 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, mi nombre ha de ser suprimido de las sentencias o autos penales a él referido, de modo que se salvaguarde mi derecho al olvido y se procure la materialización del principio de caducidad del dato negativo.

En razón de lo anterior formulo respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Primera: Se decrete la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Se suprima mi nombre de las sentencias o autos penales a él referido, de modo que se salvaguarde mi derecho al olvido y se procure la materialización del principio de caducidad del dato negativo.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el expediente del proceso penal de la referencia.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser el encargado de la ejecución de mi pena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.
HUELLA

2. Formato de solicitud de prescripción de la multa

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Prescripción de la Multa.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que declare la prescripción de la multa, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia fechada el ____ / ____ / ____ (AAAA/MM/DD) se me impuso multa de _____ salarios mínimos legales mensuales vigentes por el (los) delito(s) de _____
2. A la fecha no se ha hecho efectivo el cobro de la multa.
3. Desde que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria han transcurrido _____ meses, término idéntico –o incluso mayor- a cinco (5) años.
4. La sanción penal ha prescrito como se pasa a probar en el siguiente apartado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. De conformidad con el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 la sanción que me fuere impuesta ha prescrito por el paso del tiempo, por cuanto ha transcurrido un lapso igual –o incluso mayor- a cinco (5) años desde el momento de ejecutoria del fallo en el que se me condenó al pago de una multa, sin que se haya hecho efectivo el cobro de la pena pecuniaria:

Pena de multa impuesta	Término de prescripción de la multa	Fecha de ejecutoria de la sentencia	Tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia
_____ SMLMV	5 años = 60 meses	____ / ____ / ____	____ meses

2. Adicionalmente, con fundamento en la respuesta a la "Petición de supresión de información de base de datos" de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 20889 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, mi nombre ha de ser suprimido de las sentencias o autos penales a él referido, de modo que se salvaguarde mi derecho al olvido y se procure la materialización del principio de caducidad del dato negativo.

En razón de lo anterior formuló respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Primera: Se decrete la prescripción de la multa impuesta dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Se suprima mi nombre de las sentencias o autos penales a él referido, de modo que se salvaguarde mi derecho al olvido y se procure la materialización del principio de caducidad del dato negativo.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el expediente del proceso penal de la referencia.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser el encargado de la ejecución de mi multa.

VI. NOTIFICACIONES

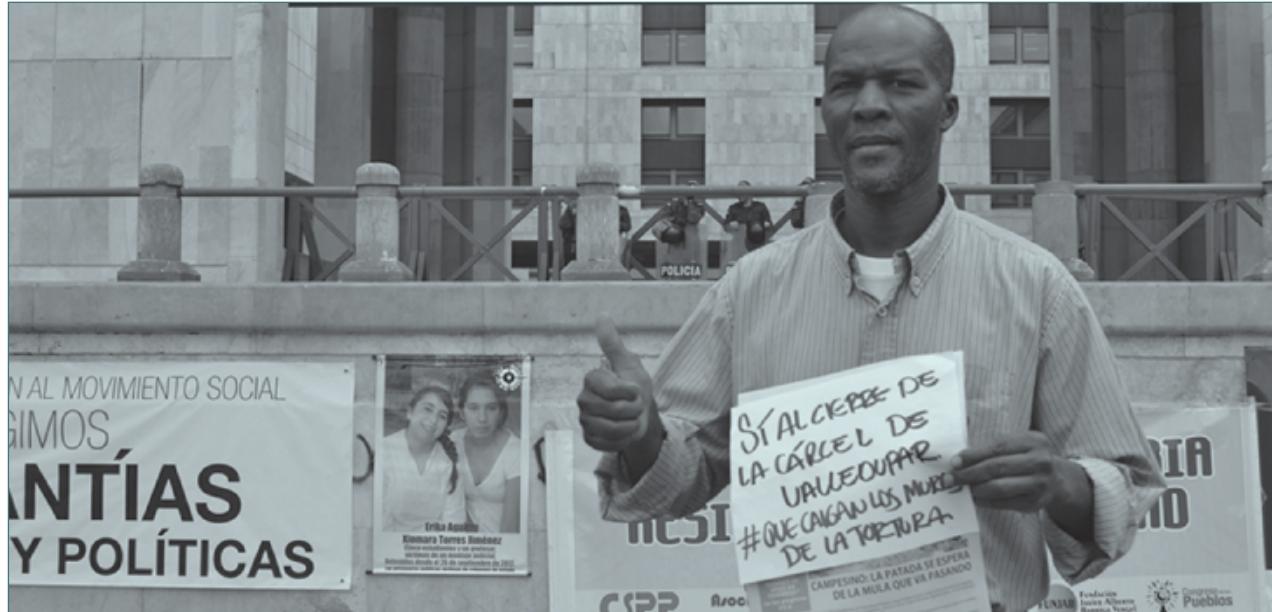
Recibo notificación en la dirección _____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C.C. No.

HUELLA



Solicitud de prisión domiciliaria

Aclaración previa: diferencias entre la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria:

Preliminarmente, vale la pena aclarar que la detención preventiva es distinta a la pena privativa de la libertad ya que poseen fines diferenciados, es decir, no responden a los mismos cometidos. Por esto, la imposición de la detención domiciliaria no garantiza, de ninguna forma, que el juez que conozca de la situación esté obligado a optar por la prisión domiciliaria, por cuanto son instituciones que poseen sus propios requisitos y tienen vigencia en diferentes etapas procesales. No obstante, comparten la característica de que ambas pueden tener lugar en establecimientos carcelarios o en el domicilio-. (Auto Penal, Radicado 46046 de 2015, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, p. 13).

Aunado a lo anterior, la imposición de la medida de aseguramiento no significa que no se es inocente o culpable, sino que se ponderan dos intereses opuestos: de un lado, los de la justicia, la sociedad y las víctimas y de otro, la libertad del sindicado. En cambio, la pena -incluyendo la privativa de la libertad, inclusive en el domicilio- asume que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y se está ante un apersona declarada como culpable

¿Qué es la Prisión Domiciliaria? La prisión domiciliaria es un mecanismo que sustituye la privación de la libertad en establecimiento carcelario por la privación en el lugar de residencia o morada o en el lugar que disponga la respectiva autoridad judicial -salvo que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Esto no puede confundirse, en ningún momento, con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual “[involucra], como su mismo nombre lo indica, la suspensión o aplazamiento de la pena impuesta en la sentencia durante un periodo de prueba” (Sentencia de Casación Penal, Radicado 49125, M.P. Eyder Patiño Cabrerá, p. 7 y 8).

¿Cuáles son sus requisitos y cuándo procede? el artículo 38B del Código Penal adicionado por la ley 1709 de 2014, define los siguientes requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(i) Un primer requisito de carácter objetivo, según el cual la sentencia que se imponga debe ser por una conducta punible cuya pena mínima consagrada en la ley sea igual o menor a 8 años de prisión. Ha de tenerse en cuenta que dicho término fue ampliado por la Ley 1709 de 2014, ya que previamente el mínimo exigido era 5 años de prisión (numeral 1º, artículo 38, Ley 599 de 2000). En todo caso, lo preceptuado por la Ley 1709 aplica a hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, en virtud del principio de favorabilidad (artículo 29, Constitución Política), por cuanto dicha ley cobija delitos con pena más grave, siempre que la misma no supere los 8 años de prisión (Sentencia de Casación Penal, Radicado 50544 de 2018, M.P. Eyder Patiño Cabrera).

No obstante, ha de precisarse que no siempre la Ley 1709 de 2014 -o incluso la Ley 1773 de 2016- resulta más beneficiosa para el condenado, porque puede ser que la conducta punible por él cometida esté contenida en la lista de nuevos delitos excluidos por dicha normativa (inciso 2º, artículo 68A, Ley 599 de 2000) (Sentencia de Casación Penal, Radicado 47048 de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero). Al respecto ha de tenerse en cuenta la modificación surtida por las distintas normas (ver el numeral 2º de este mismo capítulo).

Cabe indicar que la conducta punible que se toma en consideración es aquella con las circunstancias genéricas y específicas que la acompañan, de modo que “el tiempo previsto por dicha norma corresponde al de la sanción mínima del delito, incluyendo los dispositivos amplificadores que incrementan o disminuyen la punibilidad.” (Sentencia de Casación Penal, Radicado 45181 de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier citada en Sentencia de Casación Penal, Radicado 47048 de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Ha de tenerse en cuenta que en caso de allanamiento a cargos o preacuerdos, el juez está obligado a valorar la procedencia del mecanismo sustitutivo de la prisión con base en los extremos punitivos -mínimo y máximo- previstos en la aceptación de responsabilidad por parte del procesado, lo cual incluye la distinción de la punición entre autores y partícipes del delito³. Así lo ha expresado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en la Sentencia de Casación Penal, Radicado 46930 de 2017, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, citando a Sentencia de Casación Penal, Radicado 43356 de 2016, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, la cual sostiene que:

³ “ARTICULO 30. PARTÍCIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.”

“La Sala de Casación Penal insiste, entonces, en que la degradación que se hace con ocasión de un preacuerdo en torno a la forma de participación en el delito, en concreto de autor a cómplice, proyecta sus efectos para acceder a la prisión domiciliaria, porque no existe duda que la tipificación de la conducta plasmada en un convenio válidamente celebrado, no solo vincula al juez al momento de dictar la sentencia, sino que al establecer la procedencia de la reclusión residencial en ese escenario, debe tener en cuenta la calificación fruto de aquella aceptación de culpabilidad consensuada” (Negrillas por fuera del texto).

NOTA: Aunque el determinador recibe la misma pena que el autor, no sucede lo mismo con el cómplice, para quien la sanción prevista para la correspondiente conducta debe ser disminuida de una sexta parte a la mitad, por mandato legal del artículo 30 del Código Penal. Así, para la valoración del cumplimiento del primer requisito que acá se expone, en el caso del cómplice la pena mínima del delito queda disminuida en la $\frac{1}{2}$, según se extrae de lo dispuesto en los Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.

Una aclaración similar ha de hacerse en lo que atañe a la persona que concurre en la realización del delito sin contar con las calidades especiales que este exige para su perpetración, sujeto que la doctrina denomina interviniente (inciso 4º, artículo 30, Ley 599 de 2000). Concretamente, al interviniente se le rebajará la pena en una cuarta parte ($\frac{1}{4}$), disminución que aplica a la pena mínima para el análisis del primer requisito de la medida de prisión domiciliaria (artículo 60 de la Ley 599 de 2000, puntualmente la regla del numeral 1º).

(ii) El segundo requisito preceptúa que la conducta punible frente a la cual se pretende conceder la prisión domiciliaria, **no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal⁴**.

Como se mencionó anteriormente, no siempre es más beneficioso para el condenado la aplicación de normas posteriores, amparado en el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta las modificaciones en la lista de delitos excluidos por la nueva normativa, como se explica en la siguiente tabla:

⁴ Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; 2 violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda y instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Delitos excluidos	Ley 1453 de 2011	Ley 1474 de 2011	Ley 1709 de 2014	Ley 1773 de 2016
Delitos dolosos contra la Administración Pública.	Enlista algunos delitos contra la Administración Pública. ⁵	No se limita solo a los delitos dolosos. También a preterintencionales.	✓	✓
Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.	X	X	✓	✓
Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	X	X	✓	✓
Estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado.	✓	✓	✓	✓
Captación masiva y habitual de dineros.	X	X	✓	✓
Utilización indebida de información privilegiada.	✓	✓	✓	✓
Concierto para delinquir agravado.	X	X	✓	✓
Lavado de activos.	✓	✓	✓	✓
Soborno transnacional.	✓	✓	✓	✓
Violencia intrafamiliar.	X	X	✓	✓
Hurto calificado.	X	X	✓	✓
Extorsión.	X	X	✓	✓
Homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104.	X	X	X	✓
Lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.	X	X	✓	✓
Violación ilícita de comunicaciones.	X	X	✓	✓
Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.	X	X	✓	✓
Trata de personas.	X	X	✓	✓
Apología al genocidio.	X	X	✓	✓

⁵ Cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Delitos excluidos	Ley 1453 de 2011	Ley 1474 de 2011	Ley 1709 de 2014	Ley 1773 de 2016
Desplazamiento forzado.	X	X	✓	✓
Lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.	X	X	✓	✓
Tráfico de migrantes.	X	X	✓	✓
Testaferrato.	X	X	✓	✓
Enriquecimiento ilícito de particulares.	X	X	✓	✓
Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.	X	X	✓	✓
Receptación.	X	X	✓	✓
Instigación a delinquir.	X	X	✓	✓
Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.	X	X	✓	✓
Fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares.	X	X	✓	✓
Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.	X	X	✓	✓
Espionaje.	X	X	✓	✓
Rebelión y desplazamiento forzado.	X	X	✓	✓
Usurpación de inmuebles.	X	X	✓	✓
Falsificación de moneda nacional o extranjera.	X	X	✓	✓
Exportación o importación ficticia.	X	X	✓	✓
Evasión fiscal.	X	X	✓	✓
Negativa de reintegro.	X	X	✓	✓
Contrabando agravado.	X	X	✓	✓
Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.	X	X	✓	✓
Ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.	X	X	✓	✓

Cabe señalar que esta última regla general halla su excepción en el propio parágrafo 1º del artículo 68A, el cual expresa que lo dispuesto respecto a la exclusión de beneficios y subrogados penales no se aplicará a la libertad condicional (artículo 64, Ley 599 de 2000) y tampoco a lo establecido en el precepto 38G, el cual también versa sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado siempre que **(i)** haya purgado la mitad (½) de la pena; **(ii)** satisfaga los numerales 3º y 4º del artículo 38B del Estatuto Punitivo, es decir que **(a)** se demuestre su arraigo familiar y social y **(b)** se garantice a través de caución el cumplimiento de las obligaciones legales; **(iii)** el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y **(iv)** no haya sido sentenciado por uno de los delitos exceptuados por el propio artículo 38G.

(iii) Igualmente, se ha de demostrar el arraigo familiar y social del sentenciado. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 implicó el tránsito de un criterio subjetivo hacia uno objetivo. Es decir que, previamente la norma exigía la evaluación del desempeño personal, laboral, familiar y social del condenado, con miras a determinar seria y fundadamente que no pondría en peligro a la comunidad y no evadiría el cumplimiento de la pena, y ahora, tras la variación normativa mencionada, debe demostrarse **el arraigo familiar y social del condenado.** Tal cambio respondió a claros objetivos de política criminal (Sentencia de Casación Penal, Radicado 46930 de 2017, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, p. 24).

En lo que respecta al arraigo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Penal, Radicado 46647 de 2016, M.P. José Leónidas Bustos Martínez insistió en que tal categoría jurídica es entendida como:

[E]l establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)

En este sentido, la norma exige evaluar el arraigo del penado, para lo cual el juez debe verificar la existencia de un vínculo de la persona con el lugar en el que habita -ya sea en virtud de sus lazos familiares o sociales-, de modo que resulta inadecuado invocar el comportamiento anterior del sujeto para negar el sustituto punitivo. “Tal proceder no solo desconoce la literalidad de la norma (art. 38A Ley 599 de 2000), sino que termina por adicionarla al recurrir a valoraciones de carácter subjetivo no contempladas actualmente en la disposición legal.” (Sentencia de Casación Penal, Radicado 46930 de 2017, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, p. 26).

1. Sumando a lo anterior se debe garantizar mediante caución el cumplimiento de cuatro obligaciones, correspondientes a:
 - 1.1. El cambio de residencia solo se puede realizar cuando medie autorización previa del funcionario judicial.
 - 1.2. Dentro del término fijado por el juzgador deben ser reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, banca-ria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que el condenado demuestre insolvencia.

- 1.3. El condenado debe comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vi-gile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 1.4. Finalmente, el sentenciado debe permitir la entrada a la residencia de los servido-res públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, debiendo cumplir con las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las señaladas en los reglamentos del INPEC y las demás que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

¿En qué otro evento procede la Prisión Domiciliaria?

1. “Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición”, las cuales corresponden a: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la pro-tección al condenado (inciso 1º, artículo 4º, Ley 599 de 2000). En otras palabras, la pena es necesaria si se requiere para impedir que otros integrantes de la sociedad cometan delitos y que el mismo condenado reincida en su conducta. Además, si el juez al momento de la imposición de la pena considera que las funciones de ésta pueden cumplirse a cabalidad en el domicilio del condenado, entonces ha de conceder la prisión domiciliaria.
2. “Cuando el imputado o acusado fuere mayor de 65 años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.”. Como se observa, este numeral exige dos requisitos: uno de orden objetivo que requiere corroborar que el penado es mayor de sesenta y cinco (65) años; y que su personalidad, aunado a la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable que se recluya al condenado en la residencia.
3. “Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento”. Por su parte esta causal solo exige que a la condenada le falten por lo menos dos meses para el parto, o que habiendo dado a luz el bebé tenga menos de seis (6) meses de edad.
4. “Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dicta-men de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital”.
5. “Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

“Para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre [o como madre]; (iv) o bien que la pa-

reja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre [o padre] para sostener el hogar.” (Sentencia de Única Instancia, Radicado 22453 de 2008, Sala de Casación Penal citada en Sentencia de Casación Penal, Radicado 46277 de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Lo anterior implica para quien alega ser madre o padre cabeza de hogar, tiene la carga probatoria de demostrar dicha condición. La sentencia de Casación Penal, Radicado 46277 de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar; sostiene que se debe evidenciar:

- a. Que sus hijos propios, ya sean menores o mayores discapacitados; están a su cuidado, viven con ella o él, dependen económicamente del procesado, y les “brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.” (Ídem).
- b. Que no haya una alternativa económica, o en otras palabras que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de sus hijos, ya sea porque vive sin el padre o madre de los niños o porque viviendo con su pareja “ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicaamente requieran la presencia de la madre [o del padre].”

Una vez desarrolladas las cinco causales que dan lugar a la prisión domiciliaria -y no solo a la detención preventiva-, se iniciará con la explicación de otro evento que admite la prisión en el domicilio: como se advirtió en el numeral 4º del presente capítulo, este apartado también incluirá lo relativo a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave (artículo 68, Ley 599 de 2000).

Puntualmente, el artículo 68 del Código Penal prevé que la pena de prisión puede ser sustituida por la reclusión en el domicilio o en centro hospitalario, cuando el condenado se encuentre con una enfermedad muy grave que haga incompatible la vida con la reclusión formal. Cabe indicar que si el condenado es quien escoge el centro hospitalario, entonces los costos de atención corren por su cuenta (inciso 1º, artículo 68, Ley 599 de 2000).

El juez concederá este beneficio basándose en el concepto que rinda un médico legista especializado y ordenará exámenes periódicos con miras a determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. De no persistir la situación o de evidenciarse que la patología ha evolucionado haciendo posible que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, el juez revocará la medida.

Ahora bien, el inciso 6º del artículo señalado indica que “**Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad**, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, **se declarará extinguida la sanción.**” (Negrillas por fuera del texto).

¿Qué otra consecuencia tiene? De considerarlo necesario, el juez ordenará que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica (inciso 2º, artículo 38D, Ley 599 de 2000), medida que será obligatoria cuando el juzgador autorice al condenado a trabajar y estudiar por fuera del lugar de residencia o morada (inciso 3º, artículo 38D, Ley 599 de 2000).

El costo del brazalete electrónico está dado según la tarifa fijada por el Gobierno Nacional y por regla general el precio tendrá que ser sufragado por el beneficiario de la medida, salvo que carezca de los medios necesarios para costear el aparato (artículo 38 F, Ley 599 de 2000).

¿Ante quién se interpone ésta solicitud? Puede formularse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Sin perjuicio de que con antelación el Juez de Conocimiento haya dispuesto la prisión domiciliaria.

¿En qué eventos se revoca la prisión domiciliaria? Se revoca la prisión domiciliaria cuando se incumplan las obligaciones previstas para la ejecución de la medida las cuales deben ser claras y previamente establecidas en la resolución judicial mediante la cual esta se impone. Esto se aplica también para el capítulo de detención en el domicilio.

En primer término, ha de tenerse en cuenta que solo el funcionario judicial competente -es decir el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el caso de la prisión domiciliaria, el Juez de Control de Garantías en el caso de la detención domiciliaria- puede decretar la revocatoria de la medida, siempre que constate el incumplimiento de las obligaciones impuestas al detenido o penado y así lo haga constar mediante decisión judicial motivada.

En segundo término, dos autoridades son las titulares de la facultad de detener inmediatamente a la persona que desconozca sus obligaciones emanadas de la imposición de la medida, teniéndola que poner en el término de treinta y seis (36) horas a disposición del Juez competente -se reitera, ya sea Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el Juez de Control de Garantías, dependiendo de si se trata de prisión domiciliaria o detención domiciliaria, respectivamente-.

Las dos autoridades facultadas para ejercer la captura son: por un lado, el “funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida”; por el otro el “funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de las funciones de vigilancia”.

Finalmente, una vez se efectúe la aprehensión, la persona debe ser puesta en el término de treinta y seis (36) horas a disposición del juez que profirió la respectiva medida, con miras a que el funcionario judicial tome la decisión correspondiente (inciso 2º, artículo 29F, Ley 65 de 1993). En todo caso la norma indica que la revocatoria que se disponga será independiente de la eventual investigación que se inicie por el delito de fuga de presos (inciso 3º, ibídem).

1. Formato de solicitud de prisión domiciliaria (artículo 38B, Ley 599 de 2000)

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Prisión Domiciliaria.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda la prisión domiciliaria, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. La pena más grave es de _____ meses de prisión, lo cual no supera los ocho (8) años de pena.
3. Pertenezco a un grupo _____ (familiar, social, laboral, comunal, etc.) y quisiera tener la oportunidad de desenvolverme nuevamente junto a mis allegados en condiciones sociales menos restrictivas.
4. A la fecha he cumplido con los requisitos exigidos por la norma penal para la concesión de la prisión domiciliaria, como a continuación se indica:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El artículo 38 del Código Penal establece que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, mediante el cual se restringe efectivamente el derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada o en el lugar que disponga la respectiva autoridad judicial -salvo que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima (Al respecto ver el inciso 1º, artículo 38D, Ley 599 de 2000)-, siempre que se encuentren cumplidos los requisitos de ley (Sentencia de Casación Penal, Radicado 45900 de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).
2. No pertenezco al grupo familiar de la víctima.
3. Además, en la actualidad he cumplido con los requisitos legales que hacen procedente la sustitución de la prisión en centro penitenciario por la prisión domiciliaria, como se enlista a continuación:

3.1 Se me impuso sentencia condenatoria por la(s) conducta(s) punible(s) de:

3.1.1. _____ prevista en el artículo _____

3.1.2. _____ prevista en el artículo _____

3.1.3. _____ prevista en el artículo _____

Cuya(s) pena(s) mínima(s) consagrada(s) en la ley es (son) igual(es) o menor(es) a ocho (8) años de prisión. Recuerde que esto incluye circunstancias modificadoras del tipo, tales como circunstancias de mayor y menor punibilidad; igualmente se debe tener en cuenta la calidad de autor o partícipe del condenado.

Nota: Tenga en cuenta que si la conducta ocurrió de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 el mínimo exigido era de cinco (5) años de prisión según lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 38, Ley 599 de 2000; empero en virtud del principio de favorabilidad se aplica el quantum previsto en la norma más reciente.

4. La(s) conducta(s) por la(s) que se me condenó no corresponde(n) a alguno de los delitos enlistados en el inciso 2º, artículo 68A, Ley 599 de 2000.
5. Poseo arraigo familiar y social, lo cual se evidencia en los siguientes hechos:

_____ (enumere las situaciones de arraigo, tales como la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, o la posesión de bienes)

5.1. _____

5.1. _____

5.1. _____

6. Garantizaré mediante caución el cumplimiento de las cuatro obligaciones exigidas por ley, correspondientes a:

6.1. El cambio de residencia, la cual realizaré solo cuando medie autorización previa del funcionario judicial;

6.2. Reparé los daños ocasionados con el delito dentro del término fijado por el juez.

El pago de la indemnización lo aseguré mediante la garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima.

Nota: En caso de que se encuentre insolvente debe demostrarlo, para así no verse obligado a asegurar el pago de la indemnización: _____

6.3. Me comprometo a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

6.4. Finalmente, permitiré la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, cumpliré con las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las señaladas en los reglamentos del INPEC y las demás que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

6.5. Para efectos de cumplimiento de la pena señalo como lugar de domicilio la siguiente dirección _____
_____ sitio donde tengo mi arraigo familiar y social.

III. PRETENSIONES:

Única: Se me conceda el sustituto de prisión domiciliaria en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el (los) expediente(s) del (los) proceso(s), para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.

Declaración extrajudicial de las personas y/o los familiares que me acogerán en el sitio de domicilio.

Declaración extrajudicial donde consta mi insolvencia económica.

A su vez, los siguientes testimonios de mis familiares, documentos como registro civil de mis hijos (referenciar demás pruebas que se tengan)

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mi condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

2. Formato de solicitud de prisión domiciliaria por cumplir la mitad de la pena (artículo 38G, Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014)

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Prisión Domiciliaria.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda la prisión domiciliaria, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia del ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. A la fecha he permanecido _____ meses en prisión, lo cual equivale a la mitad (½) o incluso más de esta proporción.
3. Pertenezco a un grupo _____ (familiar, social, laboral, comunal, etc.) y quisiera tener la oportunidad de desenvolverme nuevamente junto a mis allegados en el marco de la sociedad.
4. Actualmente cumple con los requisitos exigidos por la norma penal para la concesión de la prisión domiciliaria, como a continuación se indica:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El precepto 38G versa sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado siempre que (i) haya purgado la mitad (½) de la pena; (ii) satisfaga los numerales 3º y 4º del artículo 38B del Estatuto Punitivo, es decir que (a) se demuestre su arraigo familiar y social y (b) se garantice a través de caución el cumplimiento de las obligaciones legales; (iii) el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (iv) no haya sido sentenciado por uno de los delitos exceptuados por el propio artículo 38G.

2. A la fecha he purgado la mitad (½) de la pena impuesta.

Pena impuesta en meses	Mitad ½ de la pena	Tiempo purgado de la pena
_____ meses	_____ meses	_____ meses

3. Además, he satisfecho los numerales 3º y 4º del artículo 38B del Estatuto Punitivo, es decir que:

- 3.1. Demuestro mi arraigo familiar y social, como lo reafirma los siguientes hechos:

- 3.1.1. (Mi núcleo familiar está compuesto por las siguientes personas) _____
 3.1.2. _____
 3.1.3. _____

Los anteriores hechos demuestra que tengo "la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, [o] la posesión de bienes..." en los términos que ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia en sentencia de Casación Penal, Radicado 46930 de 2017, p. 25, citando a Sentencia de Casación Penal, Radicado 46647 de 2016, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

4. No pertenezco al grupo familiar de la víctima.
 5. No he sido sentenciado por uno de los delitos exceptuados por el propio artículo 38G.
 6. Para efectos de cumplimiento de la pena, señalo como lugar de domicilio la siguiente dirección _____
 _____ sitio donde tengo mi arraigo familiar y social.

III. PRETENSIONES:

Única: Se me conceda el sustituto de prisión domiciliaria en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el (los) expediente(s) del (los) proceso(s), para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Igualmente, ruego tener como tales los certificados expedidos por la oficina jurídica de los Centros Penitenciarios donde he permanecido, para lo cual solicito se oficie al Centro de Reclusión para que allegue tales documentos.
3. Declaración extrajuicio de las personas y/o los familiares que me acogerán en el sitio de domicilio.
4. Declaración extrajuicio donde consta mi insolvencia económica.
5. A su vez, los siguientes testimonios de mis familiares, documentos como registro civil de mis hijos (referenciar demás pruebas que se tengan)

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mí condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

**3. Formato de solicitud de prisión domiciliaria
(artículos 314 y 461, Ley 906 de 2004)**

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Prisión Domiciliaria.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda la prisión domiciliaria, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia del ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____

2. Teniendo en cuenta que el artículo 461 prevé que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, los cuales están consagrados en el 314 de la ley 906 de 2004, el cual contempla que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones

3. En mi caso cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los numerales (señale los numerales que aplican en su caso) _____
(Enliste los demás hechos relacionados con la causal del artículo 314 que alegará).
4. A la fecha he cumplido con los requisitos exigidos por la norma penal para la concesión de la prisión domiciliaria, como a continuación se indica:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. En virtud del artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, lo cual implica la revisión de las causales previstas en el artículo 314 del mismo cuerpo normativo, por parte del juez de conocimiento de la causa.
2. Me encuentro en el supuesto de hecho previsto por el numeral _____ del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto _____ (argumentar porque cumple con ese requisito.).
3. Lo anterior lo sustento en: _____

III. PRETENSIONES:

Única: Se me conceda el sustituto de prisión domiciliaria en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el (los) expediente(s) del (los) proceso(s), para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Igualmente, ruego tener como tales los certificados expedidos por la oficina jurídica de los Centros Penitenciarios donde he permanecido, para lo cual solicito se oficie al Centro de Reclusión para que allegue tales documentos.
3. Declaración extrajurídico de las personas y/o los familiares que me acogerán en el sitio de domicilio.
4. Declaración extrajurídico donde consta mi insolvencia económica.
5. A su vez, los siguientes testimonios de mis familiares, documentos como registro civil de mis hijos (referenciar demás pruebas que se tengan)

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mi condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
la ciudad de _____.

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

_____.

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

4. Formato de solicitud de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave (artículos 68, Ley 599 de 2000)

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad muy Grave.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda la prisión domiciliaria, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia del ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. Aproximadamente el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA), enfermé gravemente de _____, sin que a la fecha haya podido recuperar mi salud.
3. Mi condición de salud exige que guarde reposo en mi domicilio o en un centro hospitalario.
4. Cuando cometí el delito por el que fui condenado no estaba gozando del mecanismo que hoy en día solicito se me conceda.
5. Actualmente cumple con los requisitos exigidos por la norma penal para la concesión de la reclusión domiciliaria u hospitalaria, como a continuación se indica:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Siguiendo las exigencias del artículo 68 de la Ley 599 de 2000, se evidencia que efectivamente me encuentro en una condición particular, dado que padezco _____ enfermedad muy grave que hace incompatible la vida con la reclusión formal.
2. El médico legista especializado rindió un informe sobre mi estado de salud, en el que concluyó que:

Lo anterior se hace más gravosos si se tiene en cuenta las precarias condiciones de habitabilidad que se manifiestan en la escasez de agua, luz solar y alimentación de poca calidad.

_____ (enuncie varias problemáticas que afectan su vida en reclusión).

Adicionalmente, se presentan varias deficiencias en la prestación del servicio médico, pues no se cuenta con personal suficiente y especializado para atender mi enfermedad, tampoco se realizan con frecuencia las remisiones médicas y no se me suministran los medicamentos a tiempo, etc.

3. Al momento de la comisión de la conducta no estaba gozando de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, decretada previamente.
4. No me encuentro condenado por ninguno de los delitos excluidos de beneficios judiciales ni subrogados penales incorporados en el artículo 68 A del código penal.

III. PRETENSIONES:

Primera: Se me conceda la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

Segunda (*en caso de que el recluso así lo desee y esté en posibilidad de asumir los costos del internamiento): En respeto de mi decisión, se me recluya en el centro hospitalario de _____ caso en el cual asumiré los costos conforme lo indica el inciso 1º del artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el (los) expediente(s) del (los) proceso(s), para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Igualmente solicito que se tome en consideración el informe acerca de mi estado de salud, rendido por el médico legista especializado.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mi condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de detención domiciliaria

¿Qué es? La detención domiciliaria es una de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad (artículo 307, literal A, numeral 2º, Ley 906 de 2004), que supone la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia.

¿Cuáles son sus requisitos y cuándo procede? Inicialmente se ha de consignar cuáles son los requisitos de la medida de aseguramiento en general y en qué eventos procede la detención preventiva, para posteriormente explicar bajo qué supuestos se puede solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por la de detención domiciliaria.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el Juez en Función de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, decretará la medida de aseguramiento cuando de la evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el sindicado puede ser autor o partícipe del comportamiento delictivo investigado, siempre que se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia⁶.
2. Que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad⁷ o de la víctima⁸.

⁶ “ARTÍCULO 309. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervenientes en la actuación.”

⁷ “ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.”

⁸ “ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.”

3. Que sea probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia⁹.

En segunda instancia, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario procede en los siguientes eventos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados (al respecto ver el artículo 35 de la Ley 906 de 2004).
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea igual o superior a cuatro (4) años de prisión.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal (De los Delitos contra los Derechos de Autor, Parte Especial de los Delitos en Particular, Ley 599 de 2000) cuando la defraudación exceda la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, al tenor del precepto 314 del Código de Procedimiento Penal, la sustitución de la detención preventiva procede ante alguno de los cinco escenarios previstos legalmente, los cuales, ya fueron desarrollados en acápite previos (al respecto ver “Solicitud de prisión domiciliaria”, “¿En qué otro evento procede?”):

1. Cuando para la satisfacción de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que las características de su personalidad y del delito hagan aconsejable la detención domiciliaria.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Lo mismo acontecerá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, lo cual deberá constar en dictamen previo de médicos oficiales. En este supuesto el juez se encargará de determinar dónde ha de permanecer el procesado: si en su lugar de residencia o en la clínica u hospital.
5. Cuando la (el) imputada (o) o acusada (o) fuere madre (padre) cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre que esté bajo su cuidado.

¿En qué otro evento procede? De conformidad con el párrafo del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 la sustitución de la detención preventiva en el lugar de residencia procede en los mismos casos en los que es aplicable la prisión domiciliaria, lo cual supone una remisión al artículo 38B del Código Penal (al respecto ver “Solicitud de prisión domiciliaria”, “¿Cuáles son sus requisitos y cuándo procede?”).

⁹ ARTÍCULO 312. NO COMPARCENCIA. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.”



¿Qué formalidades debe cumplir el beneficiario de la detención domiciliaria? Quien sea beneficiario de la sustitución deberá suscribir un acta en la que:

- Se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados;
- A no cambiar de residencia sin previa autorización;
- A concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido;
- De manera facultativa, se le podrá someter a los mecanismos de control y vigilancia **(i)** electrónica; **(ii)** de una persona o **(iii)** institución.

¿Ante quién se interpone ésta solicitud? El Juez en Función de Control de Garantías es el funcionario judicial encargado de decretar la medida de aseguramiento a petición de la Fiscalía, o en su defecto de la víctima o de su apoderado (ver artículo 306 del Código de Procedimiento Penal). De allí se puede afirmar razonablemente que es éste mismo juez el responsable de dar respuesta a la solicitud sobre la sustitución de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, por el domicilio del procesado¹⁰.

¿Qué otra consecuencia trae? Para cerrar este subtítulo, cabe agregar que la detención domiciliaria implica los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, es decir cuando el procesado sea madre o padre cabeza de familia de un menor o que sufre enfermedad mental permanente y cuyo cuidado estuviere a su cargo.

¹⁰ “ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.”

1. Formato de solicitud de detención domiciliaria

Señor,
 Juez _____ en Función de Control de
 Garantías.
 Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Detención Domiciliaria.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece
 al pie de mi firma, investigado(a) y detenido(a) en _____ de la ciudad de
 _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda la detención
 domiciliaria, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante auto del ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

2. _____

_____. (Enliste los demás hechos relacionados con la causal del artículo 314 que alegará).

3. Manifiesto que no tengo intención de obstruir la justicia ni de interferir de manera negativa en la investigación penal, solo me valdré de las herramientas que me otorga el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso

4. Actualmente no existe motivo fundado para considerar que soy una persona peligrosa para la sociedad y la presunta víctima.

5. Manifiesto mi intención de comparecer al proceso y que seré ubicado en la dirección _____ lugar de domicilio.

6. Adicionalmente comento que en mi vida cotidiana desarrollo las siguientes actividades _____

_____. (enunciar si estudia, trabaja o realiza otro tipo de actividad social o profesional)

7. A la fecha he cumplido con los requisitos exigidos por la norma penal para la concesión de la detención domiciliaria, como a continuación se indica:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

8. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, prevé cinco (5) causales que hacen posible la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en el domicilio. Dichas causales son:

8.1. Cuando para la satisfacción de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia.

82. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que las características de su personalidad y del delito hagan aconsejable la detención domiciliaria.
83. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Lo mismo acontecerá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
84. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, lo cual deberá constar en dictamen previo de médicos oficiales. En este supuesto el juez se encargará de determinar dónde ha de permanecer el procesado: si en su lugar de residencia o en la clínica u hospital.
85. Cuando la (el) imputada (o) o acusada (o) fuere madre (padre) cabeza de familia de persona menor de edad o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre que esté bajo su cuidado.
9. Me encuentro en el supuesto de hecho previsto por el numeral _____ del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto _____
10. Lo anterior lo sustento en: _____

III. PRETENSIONES:

Única: Se me conceda el sustituto de detención domiciliaria en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el (los) expediente(s) del (los) proceso(s), para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Declaración extrajuicio de las personas y/o los familiares que me acogerán en el sitio de domicilio.
3. Declaración extrajuicio donde consta mi insolvencia económica.
4. A su vez, los siguientes testimonios de mis familiares, documentos como registro civil de mis hijos
5. (referenciar demás pruebas que se tengan)

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez _____ en Función de Control de Garantías por ser el juez de conocimiento de mi causa.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento carcelario de _____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento

Para referirnos a la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, es necesario precisar a qué hace referencia este concepto. De acuerdo con la Corte Constitucional una medida de aseguramiento es el mecanismo mediante la cual la autoridad judicial competente “dispone sobre las personas o sus bienes con el fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, conservar la prueba y proteger a la comunidad, en especial a las víctimas.” (Sentencia de Constitucionalidad, C-456 de 2006, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, p. 18).

Frente a lo anterior cabe precisar que bajo la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento puede ser solicitada por la parte acusadora e incluso por la víctima -como interviniente especial- en caso de que no sea peticionada por la Fiscalía (inciso 4º, artículo 306, Ley 906 de 2004). Sin embargo, en ningún caso la medida puede ser impuesta de oficio, es decir, por voluntad del Juez, puesto que la tarea del Juez en Función de Control de Garantías- es ejercer un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación realizada por la Fiscalía, evaluando si la misma es acorde con el respeto de las garantías del procesado para así ordenar la imposición de la medida de aseguramiento una vez ha sido solicitada por alguno de los sujetos procesales antedichos.

El funcionario judicial está en la obligación de realizar un juicio de proporcionalidad, a través del cual valore si la medida es idónea, necesaria y proporcional frente a la restricción de la libertad del procesado y en relación con los fines protegidos por la Constitución y la Ley.

¿En qué consiste a revocatoria de la detención preventiva? Es cuando el juez que preside la audiencia preliminar deja sin efecto la restricción a la libertad de la persona. La decisión se funda en la desaparición de los supuestos de hecho que en un principio habían satisfecho los requisitos exigidos para la procedencia de la medida. En este evento, el juez con base en los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida comprueba que la medida es innecesaria, por cuanto ya no es indispensable para alcanzar los objetivos del proceso penal ni los fines específicos de la medida de aseguramiento.

¿Cuándo procede la revocatoria de la medida de aseguramiento? La revocatoria de la medida de aseguramiento procede ante el desaparecimiento del motivo que dio lugar a imponerla; en otras palabras, cuando ya no se presenta el supuesto de hecho que dio origen a la imposición de la medida según lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, resulta innecesaria. Es decir, cuando ya no se vea que:

- El imputado obstruya el ejercicio de la justicia, bien sea a través de la destrucción del material probatorio o la amenaza a los testigos;
- El imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima;
- Exista riesgo de que el imputado no comparezca al proceso.

¿Qué es la sustitución de la medida de aseguramiento? Se trata del cambio de una medida a otra que resulte más benigna en el caso de que el solicitante sea el procesado. Por ejemplo, se puede solicitar la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en el domicilio, persistiendo en este cambio la limitación al derecho a la libertad, empero variando el lugar donde se priva de la libertad a la persona (al respecto ver “Solicitud de detención domiciliaria”, “¿Qué es?”). Lo anterior, se reitera, es un ejemplo entre muchos otros, puesto que la variación puede surtirse en relación con distintos tipos de medidas de aseguramiento.

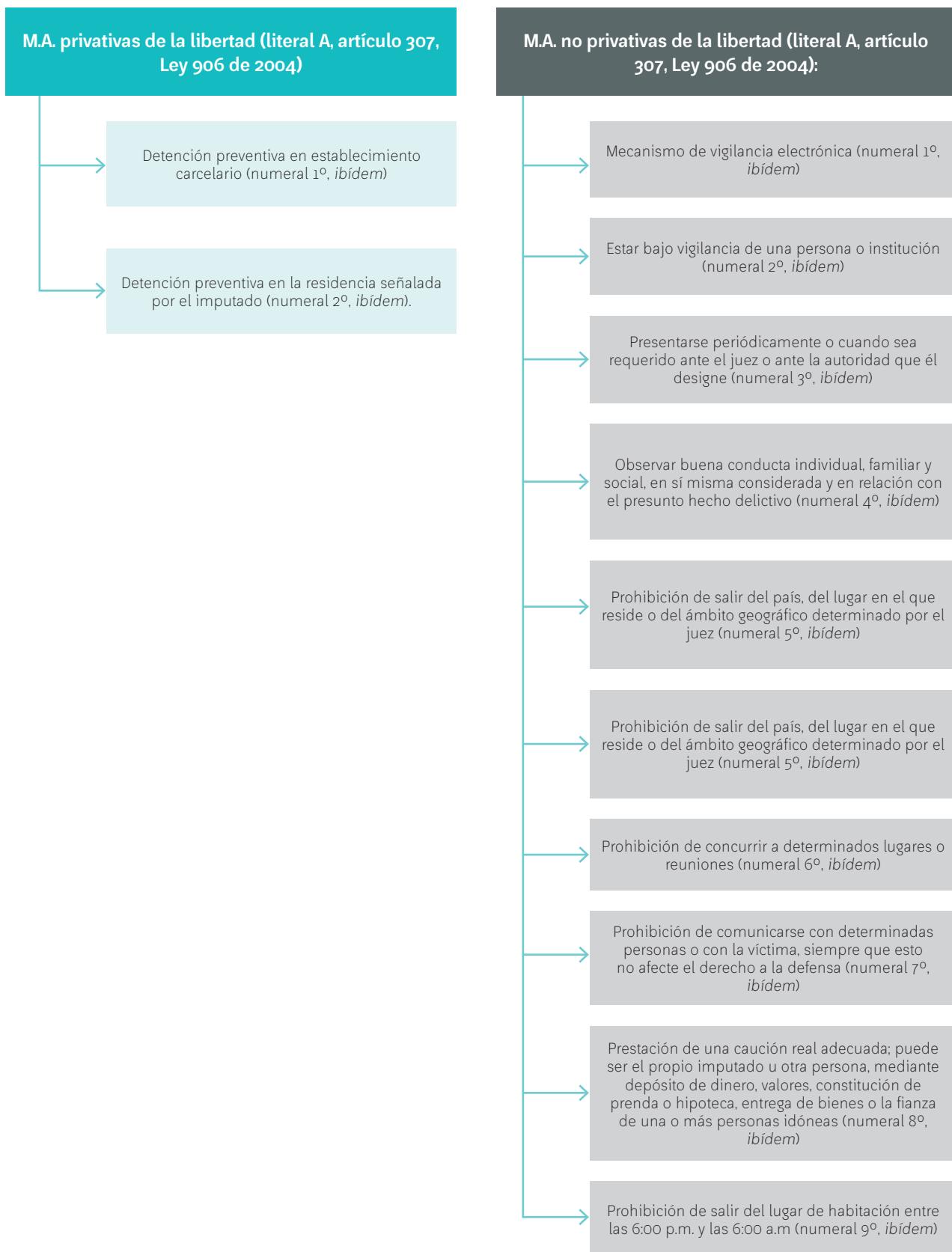
¿Cuándo procede la sustitución de la medida de aseguramiento? Se ha de interpretar que la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento se eleva, no cuando haya desaparecido el evento que dio lugar a la imposición de esta inicialmente, sino cuando a pesar de que el supuesto fáctico no se ha esfumado, éste sí ha disminuido, lo que le permite al juez inferir razonablemente que a través de una medida de aseguramiento menos gravosa se puede garantizar el cumplimiento del artículo 308. Teniendo claro esto, se especificarán cuáles son las distintas clases de medidas de aseguramiento, cuya favorabilidad debe definirse caso a caso y no en abstracto, dependiendo de las condiciones propias de cada procesado. A continuación, se refieren los tipos de medidas de aseguramiento previstas legalmente.

¿Cuáles son los tipos de medidas de aseguramiento?

El artículo 307 estatuye dos grandes clases de medidas de aseguramiento (M.A.), a saber: **(i)** las privativas de la libertad y **(ii)** las no privativas de la libertad, las cuales a su vez se subdividen en otros tipos de medidas cautelares.

Por regla general la medida de aseguramiento privativa de la libertad solo puede imponerse cuando quien la solicita demuestra que las no privativas de la libertad “resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento” (Parágrafo 2º, artículo 307, Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1º, Ley 1786 de 2016), de modo que **la privación de la libertad es de aplicación excepcional**.

¿Cuándo procede la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento por vencimiento de términos? Resulta pertinente aclarar que, con independencia de si la



reclusión es en centro carcelario o si es en el domicilio, la medida de aseguramiento privativa de la libertad según parágrafo 1º, artículo 307, Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, tiene un término máximo que por regla general corresponde a un (1) año. Sin embargo, en determinados casos el término de duración de la medida de aseguramiento puede ser prorrogado hasta por un lapso igual al inicial, a solicitud de la Fiscalía o del representante de la víctima.

Los eventos en lo que se podría prorrogar son los siguientes:

- cuando el proceso sea de conocimiento del Juez del Circuito Especializado;
- cuando sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención;
- cuando se trate de un proceso penal por actos de corrupción previstos en la Ley 1474 de 2011;
- o en los procesos adelantados por cualquiera de las conductas descritas como delitos en el Título IV (Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales) del Libro Segundo (Parte Especial de los Delitos en Particular) de la Ley 599 de 2000.

No obstante, el artículo 307 A adicionado por el artículo 23 de la Ley 1908 de 2018, sostiene que tratándose de delitos que hayan sido cometidos por integrantes de Grupos Delictivos Organizados o de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad varía: para los primeros no podrá exceder de tres (3) años, mientras que para los segundos no podrá superar los cuatro (4) años.

Una vez vencido el término, el Juez de Control de Garantías -a petición del ente de acusación, la defensa o el apoderado de la víctima- está facultado para sustituir la medida privativa de la libertad por otra u otras no privativas de la libertad (parágrafo 1º, artículo 307, Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016).

¿Ante quién se interpone esta solicitud?

Siguiendo lo establecido por el Código de Procedimiento Penal se tiene que el Juez de Control de Garantías es el llamado a decidir sobre la petición de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, a petición de cualquiera de las partes, de modo que esta solicitud puede ser elevada por la Fiscalía y el procesado, quienes son en sentido estricto las partes dentro del proceso.

En el caso de que la solicitud de revocatoria tenga como sujeto beneficiario a una persona procesada por delitos relacionados con su vinculación a un Grupo Delictivo Organizado o a un Grupo Armado Organizado, la revocatoria únicamente puede ser “solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.” (Parágrafo, artículo 307A, Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 23, Ley 1908 de 2018).

La Corte Constitucional ha manifestado que tanto la oportunidad para la valoración del material probatorio como la de controvertir aquel que soporta la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, ha de ser de carácter cambian-

te en beneficio de “la garantía constitucional del imputado a tener acceso a su libertad [u otros derechos limitados], es decir, debe realizarse en el mismo momento en que se presentan las circunstancias o surgen los hechos” (Sentencia de Constitucionalidad, C-456 de 2006, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, p. 32).

En este sentido no se puede limitar a una sola oportunidad para solicitar la revocatoria.

1. Formato de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento

Señor,

Juez _____ en Función de Control de Garantías.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Revocatoria de la Medida de Aseguramiento.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente investigado(a) (*opcional, en caso de detención preventiva en centro carcelario: y detenido(a) en _____), de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me revoque la medida de aseguramiento, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante auto del ___ / ___ / _____ (DD/MM/AAAA) se me impuso la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario_____
3. Tal providencia fundamentó la imposición de la medida en la causal _____ del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.
4. En la actualidad ha desaparecido el supuesto de hecho que respaldó la imposición de la medida de aseguramiento, de modo que es procedente su revocatoria como a continuación se evidencia:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. De acuerdo con el artículo 318 de la Ley 906 de 2004 la revocatoria de la medida de aseguramiento procede ante el desaparecimiento del motivo que dio lugar a imponerla; en otras palabras, cuando ya no se presenta el supuesto de hecho que dio origen a la imposición de la medida, según lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, esta resulta innecesaria.

2. En mi caso no existe _____ (a. Una obstrucción al ejercicio de la justicia; b. Un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; c. Un riesgo de que no comparezca al proceso), por cuanto _____

III. PRETENSIONES:

Única: Se me revoque la medida de aseguramiento, debido a que la misma resulta innecesaria, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el auto mediante el cual se me impuso la medida de aseguramiento, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Asimismo, solicito comedidamente se tengan como prueba los siguientes elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, los cuales dan cuenta de la ausencia de necesidad de la medida:

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser quien profirió la providencia mediante la cual se me impuso la medida de aseguramiento.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en _____
(*opcional, en caso de detención preventiva en centro carcelario: Recibo notificación en el centro carcelario de _____), de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

2. Formato de solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento

Señor,

Juez _____ en Función de Control de Garantías.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Sustitución de la Medida de Aseguramiento.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente investigado(a) (*opcional, en caso de detención preventiva en centro carcelario: y detenido(a) en _____), de la ciudad de _____

_____, solicito a usted de manera comedida me sustituya la medida de aseguramiento, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante auto del ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso la medida de aseguramiento de carcelario _____
2. Tal providencia fundamentó la imposición de la medida en la causal _____ del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.
3. En la actualidad ha variado el supuesto de hecho que respaldó la imposición de la medida de aseguramiento, de modo que es procedente la sustitución de la medida, como a continuación se evidencia:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Del artículo 318 de la Ley 906 de 2004 se desprende que la sustitución de la medida de aseguramiento, por otra menos gravosa, procede cuando mediante la segunda se puedan satisfacer los fines del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.
2. En mi caso, el requisito previsto en el artículo 308 por el que se me impuso la medida, correspondiente a _____

(a. Obstrucción al ejercicio de la justicia; b. Peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; c. Riesgo de que no comparezca al proceso), puede ser satisfecho a través de una medida menos gravosa, por cuanto _____

3. La medida que solicito se me imponga es la contenida en el numeral _____ del literal _____ del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, atinente a _____

(véase cuadro de medidas no privativas de la libertad)

III. PRETENSIONES:

Única: Se me sustituya la medida de aseguramiento, debido a que a través de otra menos gravosa se puede satisfacer de igual forma el objetivo previsto por el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el auto mediante el cual se me impuso la medida de aseguramiento, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Asimismo, solicito comedidamente se tenga como prueba los siguientes elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, los cuales dan cuenta de la posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento por una menos gravosa: _____

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser quien profirió la providencia mediante la cual se me impuso la medida de aseguramiento.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en _____
(*opcional, en caso de detención preventiva en centro carcelario: Recibo notificación en el centro carcelario de _____), de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.



3. Formato de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento por vencimiento de términos

Señor,

Juez _____ en Función de Control de Garantías.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Revocatoria de la Medida de Aseguramiento por Vencimiento de Términos.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente investigado(a) y detenido(a) en _____, de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida me revoque la medida de aseguramiento, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante auto del ____/____/_____(DD/MM/AAAA) se me impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el establecimiento _____
2. Tal providencia fundamentó la imposición de la medida aseguramiento intramural en la causal _____ del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.
3. En la actualidad ha vencido el término máximo admitido para la privación de la libertad, de modo que es procedente la revocatoria de la medida, como a continuación se evidencia:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El Código de Procedimiento Penal prevé distintos términos de vencimiento para la medida de aseguramiento privativa de la libertad, dependiendo de diversos factores –algunos relacionados con el delito y otros con la calidad del sujeto activo de la conducta.
2. En mi caso particular el término de vencimiento de la medida de aseguramiento es de _____.
Al respecto ver artículos 307 y 307A de la Ley 906 de 2004 contemplan los siguientes: (Marque con una X el supuesto de hecho en el que se halle):

Supuesto de Hecho	Término máximo de vencimiento	Caso concreto
Regla general	Un (1) año.	
<p>(i) Proceso de conocimiento del Juez del Circuito Especializado; (ii) tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención; (iii) proceso penal por actos de corrupción previstos en la Ley 1474 de 2011; (iv) proceso adelantado por cualquiera de las conductas descritas como delitos en el Título IV (Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales) del Libro Segundo (Parte Especial de los Delitos en Particular) de la Ley 599 de 2000.</p>	Un (1) año, prorrogable hasta por un lapso igual al inicial.	
Delitos cometidos por integrantes de Grupos Delictivos Organizados.	Tres (3) años.	
Delitos cometidos por integrantes de Grupos Armados Organizados.	Cuatro (4) años.	

3. Considerando que la medida de aseguramiento se hizo efectiva el ____ / ____ / _____ (DD/MM/AAAA) y a la fecha han transcurrido _____ años, solicito se revoque la medida en razón del vencimiento del término máximo.

III. PRETENSIONES:

Única: Se me revoque la medida de aseguramiento, debido a que se ha vencido el término máximo legalmente previsto para la detención preventiva.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales:

1. el auto mediante el cual se me impuso la medida de aseguramiento, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
 2. Declaración extrajudicial de las personas y/o los familiares que me acogerán en el sitio de domicilio.
 3. A su vez, los siguientes testimonios de mis familiares, documentos como registro civil de mis hijos

(Dependiendo del caso, debe analizarse la pertinencia de aportar otras pruebas)

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser quien profirió la providencia mediante la cual se me impuso la medida de aseguramiento.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en _____ (*opcional, en caso de detención preventiva en centro carcelario: Recibo notificación en el centro carcelario de _____, de la ciudad de _____)

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.



Solicitud de suspensión de ejecución de la pena

¿Qué es? La suspensión de la ejecución de la pena, al igual que la libertad condicional, es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en virtud del cual la pena impuesta en la sentencia condenatoria se suspende por un periodo previsto legalmente, equivalente a dos (2) a cinco (5) años. Esta medida está desarrollada en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

¿Cuáles son sus requisitos? De acuerdo con el artículo 63 del Código Penal los requisitos que se exigen para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena son los siguientes:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000¹¹, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito 1. Resulta imperioso señalar que el análisis que hasta acá se efectúa es de orden netamente objetivo, pues implica verificar **(i)** si la persona cuenta o no con antecedentes penales, es decir si en contra de ella pesa una sentencia condenatoria en firme por la comisión de un delito y **(ii)** si el delito por el que se emitió la condena y se impuso la pena que se espera sea sustituida, no se trata de uno de los enlistados en el artículo 68A del Código Penal.

¹¹ Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; 2 violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Es decir que si hasta este punto la persona ha satisfecho ambas exigencias, entonces “por favorabilidad se [aplica] el contenido íntegro del artículo 63 ibídem, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, por cuya virtud [el condenado] accede sin necesidad de consideraciones subjetivas al mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena” (Sentencia de Casación Penal, Radicado 46099 de 2017, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, p. 55), sin resultar problemático que los hechos hayan sucedido de manera previa a la vigencia de la Ley 1709.

3. “Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”. Como se observa de una lectura conjunta del numeral 2º y 3º del artículo 63 del Código Penal, el examen del tercer requisito solo procede cuando no se cumpla con el segundo numeral.
4. Este tercer requisito implica una valoración de carácter subjetivo, la cual se adelanta una vez se corrobora que el condenado tiene antecedentes penales -en otras palabras cuando se evidencia que no es un “infractor primario de la ley penal” (Sentencia de Casación Penal, Radicado 40190 de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, p. 27). En ese caso, el juez tendrá que evaluar los antecedentes de distinto orden del sentenciado, con miras a determinar si la pena se hace o no necesaria.

Resulta importante advertir que gracias al parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 4º de la Ley 65 de 1993, bajo ninguna circunstancia el goce efectivo del derecho a la libertad -lo cual incluye la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier beneficio judicial o administrativo que atenúe la afectación al mencionado derecho humano-, puede estar supeditado al pago de la multa.

Se reitera que tal mandamiento legal más favorable no solo aplica al mecanismo de la suspensión de ejecución de la pena, sino que se extiende a todas las medidas -sean judiciales o administrativas- que reconozcan beneficios a la persona privada de la libertad.

Para finalizar, ha de señalarse que en virtud del principio de favorabilidad el juzgador deberá analizar caso a caso que norma resulta más beneficiosa para el condenado, dado que es posible que la nueva normatividad no sea del todo benéfica, como sucede por ejemplo cuando las modificaciones surtidas por la nueva reglamentación en materia de ampliación del catálogo de delitos excluidos de los beneficios y subrogados penales (artículo 68^a, Ley 599 de 2000) contiene punibles que antes no hacían parte de la exclusión (al respecto ver “Solicitud de prisión domiciliaria”, “¿Cuáles son sus requisitos y cuándo procede?”).

¿Qué obligaciones debe cumplir la persona beneficiaria? De manera previa cabe indicar que las obligaciones que más adelante se refieren son exigidas tanto en el caso de la ejecución condicional de la pena como de la libertad condicional, motivo por el

cual lo acá tratado aplica para el subtítulo “Solicitud de libertad condicional”, “¿Qué obligaciones debe cumplir la persona beneficiaria?”.

Puntualizando, los beneficiarios de las mencionadas medidas deberán observar las siguientes obligaciones:

1. Informar el cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. “Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.” Sobre este punto cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente (Sentencia de Casación Penal, Radicado 52059 de 2018, M.P. Eyder Patiño Cabrera, p. 9) sobre el punible de inasistencia alimentaria ha aclarado que:

“[E]n procesos seguidos por el delito de inasistencia alimentaria en donde las víctimas sean menores de edad, la regla para conceder la condena de ejecución condicional no se reduce a verificar simplemente si el procesado indemnizó, pues, de no haberlo hecho, se habrá de examinar si aquél decidió, en el curso del proceso satisfacer cumplidamente con su obligación alimentaria, toda vez que, de ser así, será imperioso analizar la razonabilidad de otorgar ese subrogado para no suprimirle la fuente de ingresos.”

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando así lo requiera.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones enunciadas, el beneficiado tendrá que prestar caución -dinero que se da como garantía- (inciso 2º, artículo 65, Ley 599 de 2000). Cabe agregar que en caso de incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones se restablecerá la ejecución inmediata de la sentencia en el aspecto que haya sido suspendida y se hará efectiva la caución prestada.

¿Ante quién se interpone esta solicitud? La solicitud de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad se eleva ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Ha de tenerse en cuenta que la suspensión de la pena no solo procede por petición de la parte interesada, sino que asimismo es aplicable de oficio (inciso 1º, artículo 63, Ley 599 de 2000).

¿Qué otra consecuencia trae? De manera facultativa, más no obligatoria, el juez puede exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta (inciso 3º, artículo 63, Ley 599 de 2000). Sin embargo, si se trata del servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa -así determinada por una sentencia ejecutoriada- haya dado lugar a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, entonces el juez en su decisión exigirá que dicha persona asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Adicionalmente, ha de tenerse claro que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no se extiende a la responsabilidad de orden civil derivada de la conducta punible, de modo que la reparación del daño ocasionado con el delito es exigible en razón de este tipo de responsabilidad.

1. Formato de solicitud de suspensión de ejecución de la pena

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Pena.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me suspenda la ejecución de la pena, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia fechada el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. La pena más grave es de _____ meses de prisión, la cual no supera los cuatro (4) años.
3. Carezco de antecedentes penales y mi condena no versó sobre alguno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
4. *Solo en caso de que no se halle en el supuesto de hecho anterior: Si bien tengo antecedentes por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, mis antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.
5. A la fecha he cumplido con los requisitos exigidos por la norma penal para la concesión de suspensión de la ejecución de la pena, como a continuación se indica:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 establece los requisitos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, a saber:

"Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.". La Corte Suprema de Justicia ha indicado que éste es un requisito de tipo objetivo (Sentencia de Casación Penal, Radicado 47681 de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar), que solo implica constatar que la pena de prisión impuesta en el fallo condenatorio no supera los cuatro (4) años.

2. En mi caso la pena impuesta es de _____ años, lo cual no supera los cuatro años.

"Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.". Resulta imperioso señalar que el análisis que hasta acá se efectúa es de orden netamente objetivo, pues implica verificar (i) si la persona cuenta o no con antecedentes penales, es decir si en contra de ella pesa una sentencia condenatoria en firme por la comisión de un punible (artículo 248 constitucional¹²) y (ii) si el delito por el que se emitió la condena y se impuso la pena que se espera sea sustituida, no se trata de uno de los enlistados en el artículo 68A del Código Penal.

3. En mi caso no cuento con antecedentes penales y el delito por el que se me condenó no hace parte de aquellos enlistados en el artículo 68A del Código Penal.

*Referirse a este numeral solo si no cumple con el anterior: "Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.". Aunque tengo antecedentes penales por el delito doloso de _____ dentro de los cinco años anteriores, mis antecedentes _____

(de orden personal, social y familiar) son indicativos de que no existe necesidad de ejecutar la pena.

4. Me comprometo a observar las siguientes obligaciones, las cuales aseguraré mediante caución:

4.1. Informar el cambio de residencia.

4.2. Observar buena conducta.

4.3. Repara los daños ocasionados con el delito. *Esta obligación no se suscita para quien se halle en imposibilidad económica de reparar los daños:

4.4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando así lo requiera.

4.6. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹² **ARTÍCULO 248.** Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales."

III. PRETENSIONES:

Única: Se me suspenda la ejecución de la pena en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el (los) expediente(s) del (los) proceso(s), para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Declaración extrajuicio de las personas y/o los familiares que me acogerán en el sitio de domicilio.
3. A su vez, los siguientes testimonios de mis familiares, amigos y conocidos que dan fe de mis cualidades personales y sociales
4. _____ (Dependiendo del caso, debe analizarse la pertinencia de aportar otras pruebas)

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mí condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de libertad condicional

¿Qué es? La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. La Corte Constitucional ha expresado que este mecanismo: “Configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión.” (Sentencia de Constitucionalidad, C-328 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 30).

¿Cuáles son sus requisitos? Para la concesión de la libertad condicional, el juez competente -es decir el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- debe previamente valorar la conducta punible (inciso 1º, artículo 64, Ley 599 de 2000),

Ahora bien, profundizando en los requisitos puntuales para la concesión de la libertad condicional, el artículo 64 enumera los siguientes:

1. El condenado debe haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, lo cual equivale al 60% de la sanción privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por la misma senda, el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal¹³ indica que para la contabilización del tiempo de la pena cumplido, el juzgador tendrá en cuenta las reducciones de las penas efectuadas en razón del estudio y del trabajo.

2. Se debe corroborar que durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión la persona haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento que permitan suponer que la ejecución de la pena ya no es necesaria.
3. Se debe demostrar que el procesado tiene arraigo familiar y social.

¹³ ARTÍCULO 472. DECISIÓN. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.” (Subrayado por fuera del texto).

A lo anterior ha de agregarse que la concesión de este mecanismo está supeditada: **(i)** a la reparación a la víctima o **(ii)** al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, caso en el cual no se exigirá este requisito.

Adicionalmente, se ha de tener en cuenta que el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena ha de tenerse como periodo de prueba. En el caso en que este sea inferior a tres (3) años, el juez está facultado a aumentarlo hasta en otro tanto igual. (Inciso 7º, artículo 64, Código Penal).

Por último, debe ponerse de presente que tanto el defensor público como el apoderado de confianza de la persona privada de la libertad pueden elevar la solicitud del reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, entre los que se halla el mecanismo de libertad condicional (Sentencia de Constitucionalidad, C-328 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¿Qué obligaciones debe cumplir la persona beneficiaria? Dado que este punto ya fue previamente desarrollado en este documento se hará la remisión al título “Solicitud de suspensión de ejecución de la pena”, ¿Qué obligaciones debe cumplir la persona beneficiaria?”, limitando este subtítulo a recordar las obligaciones que ha de cumplir la persona beneficiaria de la libertad condicional:

1. Informar el cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando así lo requiera.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
6. Prestar caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones enunciadas.

¿Cuáles delitos están excluidos de recibir el beneficio de libertad condicional?

Es importante tener en cuenta el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código Penal sobre exclusión de beneficios y subrogados penales, el cual sostiene que: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

No obstante, se debe decir que en virtud del numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no se puede otorgar la libertad condicional a quien ha sido condenado por los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro (simple o extorsivo), que hayan sido cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Situación similar ocurre con lo dispuesto por el 26 de la ley 1121 de 2006 de lucha contra el terrorismo el cual excluye de este beneficio a los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Es de anotar que en muchos casos puntuales se deben fijar en la fecha en que se cometieron tales delitos, pues es común que algunos jueces apliquen esta exclusión a personas que cometieron tales delitos antes del año 2006, situación en la cual se deberá aplicar la legislación más favorable para el privado de la libertad. Como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de noviembre de 2008, Rad. 24663, MP. Julio Enrique Socha Salamanca y la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017.

¿Ante quién se interpone ésta solicitud? La concesión de la libertad condicional es un aspecto que debe ser resuelto por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

1. Formato de solicitud de libertad condicional

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Libertad Condicional.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda la libertad condicional, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia del ____ / ____ / ____ (DD / MM / AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión.
2. Fui recluido el ____ / ____ / ____ (DD / MM / AAAA) en el centro de reclusión _____ de la ciudad de _____
3. A la fecha he purgado _____ meses de prisión, equivalente o más a las 3/5 de la pena impuesta
4. Actualmente cumplo con los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal para la concesión de la libertad condicional, como a continuación se pone de presente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Siguiendo lo establecido en artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en mi caso se cumplen los tres requisitos enlistados en la legislación:
- a. Como condenado he cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, lo cual equivale al 60% de la sanción:

Pena impuesta en meses	3/5 partes de la pena impuesta	Pena cumplida a la fecha
_____ meses-	_____ meses / 5 * 3 = _____ YY meses	_____ meses > YY meses

- b. Durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión tuve un adecuado desempeño y comportamiento, el cual se evidencia a través de las siguientes actividades de redención de pena _____ (describa el estudio, trabajo o enseñanza). También demuestro con los certificados de conducta que mi comportamiento ha sido ejemplar lo que permiten deducir que la ejecución de la pena privativa de la libertad en mi caso ya no es necesaria.
- c. Adicionalmente,uento con arraigo familiar y social, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación Penal, Radicado 46647 de 2016, M.P. José Leónidas Bustos Martínez , en la que se entiende a tales como "la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, [o] la posesión de bienes..." _____
- _____
- _____
- _____

(relacione su núcleo familiar, social, cultural entre otros)

3. Asimismo, en lo que atañe a la reparación de la víctima por el daño causado con el delito, manifiesto que _____ (indique el supuesto de hecho en el que se encuentra):

Caso en el que se encuentra
He reparado a la víctima.
He asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.
No he reparado a la víctima ni asegurado el pago de la indemnización debido a mi estado de insolvencia.

*En caso de hallarse en estado de insolvencia complete el siguiente párrafo:

Mi insolvencia se evidencia en los siguientes hechos:

III. PRETENSIONES:

Única: Se me conceda la libertad condicional en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

IV. PRUEBAS

1. Solicito respetuosamente tener como tales el expediente del proceso, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Asimismo, solicito que se tengan en cuenta los elementos probatorios que acreditan que reparé los daños ocasionados con el delito dentro del término que fijó el Juez (o lo aseguré mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo), o en su defecto aquellos que evidencien que me hallo en incapacidad material de hacer el pago, teniendo en cuenta mis escasos recursos económicos y mis obligaciones familiares.
3. Igualmente, ruego tener como tales los certificados de buena conducta y descuentos expedidos por la oficina jurídica de los Centros Penitenciarios donde he permanecido, para lo cual solicito se oficie al Centro de Reclusión para que allegue tales documentos.
4. Se tenga en cuenta las declaraciones de familiares, amigos y conocidos sobre mis cualidades personales y sociales.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente el cumplimiento de mi sentencia.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

Solicitud de extinción y liberación definitiva

¿Qué es? De acuerdo con el artículo 67 del Código Penal, el fenómeno de la extinción puede ser producto del transcurso del periodo de prueba, siempre que el condenado no haya incurrido en una de las conductas que dan lugar a la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena o de la libertad condicional. La extinción de la pena conlleva a la liberación definitiva del condenado, lo cual se hace constar en una resolución judicial.

A su vez el artículo 66 del Código define cuáles son los comportamientos que dan lugar a la revocación de los mecanismos sustitutivos (suspensión y libertad condicional) de la pena privativa de la libertad, correspondientes a:

- la violación de cualquiera de las obligaciones impuestas, lo cual implica la ejecución inmediata de la sentencia y de la caución prestada;
- la no comparecencia del amparado ante la autoridad judicial respectiva dentro del término de noventa (90) días, contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

¿Cuándo procede? Teniendo en cuenta lo precedente, se observa que este escenario requiere la concurrencia de dos supuestos de hecho, a saber:

- que la persona haya sido beneficiada con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, ya sea con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o con la libertad condicional;
- que el beneficiario no haya incurrido durante el periodo de prueba en una de las conductas que dan lugar a la revocación del mecanismo sustitutivo (suspensión y libertad condicional).

¿Ante quién se interpone esta solicitud? La solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva debe elevarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por ser el competente para conocer de la extinción de la sanción penal (numeral 8º, artículo 38, Ley 906 de 2004).

1. Formato de solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Extinción de la Pena y Liberación Definitiva.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que declare la extinción de la pena y ordene mi liberación definitiva, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia fechada el ____ / ____ / ____ (DD / MM / AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión.
2. Fui beneficiario del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad correspondiente a _____ (suspensión de la ejecución de la pena o libertad condicional).
3. No incumplí las obligaciones adquiridas en virtud del mecanismo sustitutivo.
4. Actualmente cumplo con los requisitos exigidos por el artículo 67 del Código Penal para la extinción de la pena y la liberación definitiva, como a continuación se pone de presente:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Siguiendo lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000 en mi caso se cumplen los dos requisitos exigidos en dicho artículo:

Ha transcurrido el periodo de prueba:

Periodo de prueba impuesto	Tiempo transcurrido
_____ meses.	_____ meses.

Durante el periodo de prueba no incurré en una de las conductas que dan lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo.

III. PRETENSIONES:

Primera: Se determine la extinción de la sanción penal en razón del transcurso del periodo de prueba sin que se haya incurrido en algún comportamiento que diese lugar a la revocación del mecanismo sustitutivo.

Segunda: Se ordene mi liberación definitiva.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el expediente del proceso, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando el cumplimiento de mi sentencia.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en _____
de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

NUI. No.

HUELLA

Solicitud de vigilancia electrónica

Aclaración previa - derogatoria del artículo 38A de Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007: De manera preliminar, debe tenerse presente que el artículo que preveía el sistema de vigilancia electrónica como un mecanismo sustitutivo de la prisión (artículo 38A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011) fue derogado expresamente por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, de modo que tal disposición quedó excluida del ordenamiento jurídico colombiano y por ende no tiene aplicación desde la promulgación de ésta última norma. No obstante, para aquellos hechos acaecidos en vigencia del artículo 38A de la Ley 599 -con su respectiva modificación del artículo 3º de la Ley 1453- éste mecanismo sí es aplicable. Por tal razón, se expondrán sus elementos, reiterando que para delitos cometidos a partir de la vigencia de la Ley 1709 de 2014 ya no es aplicable esta consecuencia jurídica **como mecanismo autónomo sustitutivo**.

¿Qué es? Como se venía exponiendo, el sistema de vigilancia electrónica es un mecanismo a través del cual la pena de prisión es sustituida por la sanción penal consistente en la vigilancia del condenado mediante un dispositivo electrónico.

¿Cuáles son sus requisitos? A continuación se consignan los requisitos exigidos para la aplicación de este mecanismo, distinguiendo los aspectos modificados por la Ley 1453 de 2011 y teniendo presente que para hechos ocurridos con antelación a la vigencia de ésta última norma y en virtud del principio de favorabilidad, el artículo 38A se aplica sin la reforma introducida por la Ley 1453 siempre que dicho proceder beneficie más al condenado:

¿Qué modificación se surtió?	Contenido original del artículo 38A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007:	Contenido del artículo 38A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011:
<p>El numeral 2º de la Ley 1453 amplió el catálogo de delitos que excluyen la aplicación del mecanismo sustitutivo. En el cuadro las adiciones de los tipos penales son marcadas con un asterisco.</p>	<p>"1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concurso para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes."</p>	<p>"2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad(*), uso de menores de edad para la comisión de delitos(*), tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concurso para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas(*), financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada(*), administración de recursos [relacionados] con actividades terroristas y de delincuencia organizada(*) adicionados los términos "actividades de delincuencia organizada", financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas(*) y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos(*) y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos(*)".</p>
<p>Se adicionó un inciso relacionado con los delitos de violencia intrafamiliar, caso en el cual para la verificación de éste presupuesto se requerirá en precedencia un concepto técnico favorable de un equipo interdisciplinario de medicina legal.</p>	<p>"3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena."</p>	<p>"4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.</p> <p><Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1542 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para la verificación del cumplimiento de este presupuesto, en los delitos de violencia intrafamiliar, la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá ser precedida de un concepto técnico favorable de un equipo interdisciplinario de medicina legal."</p>

¿Qué modificación se surtió?	Contenido original del artículo 38A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007:	Contenido del artículo 38A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011:
<p>El precepto atinente al pago de la multa varió, puesto que la norma ahora admite: (i) el pago o (ii) la garantía del pago o (iii) la no exigibilidad de este requisito cuando se demuestre la incapacidad material para pagar.</p> <p>Aunque el texto original exigía el pago total de la multa, éste numeral fue declarado condicionalmente exequible, en el entendido que: "en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la multa no impedirá la concesión del subrogado de vigilancia electrónica." (Sentencia de Constitucionalidad, C-185 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, p. 64).</p>	<p>"4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa."</p>	<p>"5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares."</p>
<p>Respecto a los daños ocasionados con el delito y al igual que en el caso anterior, la norma ahora admite tres opciones: (i) el pago (ii) la garantía del pago o (iii) la no exigibilidad de este requisito cuando se demuestre la incapacidad material para pagar.</p>	<p>"5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez."</p>	<p>"6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria*, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares."</p>
<p>Por último, la Ley 1437 agregó un nuevo requisito atinente a que el condenado no haya recibido el beneficio de la medida sustitutiva en una oportunidad previa.</p>		<p>"8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad."</p>

¿Ante quién se interpone ésta solicitud? Esta solicitud debe dirigirse al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien ordenará la utilización del sistema de vigilancia electrónica para la ejecución de la pena, siempre que el procesado satisfaga los requisitos mencionados. Es pertinente señalar que al decretar la medida el juez tendrá en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia (Parágrafo 1º, artículo 38A, Ley 599 de 2000, agregado por el artículo 3º, Ley 1453 de 2011).

¿Qué otros aspectos fueron modificados por la Ley 1453 de 2011? Para finiquitar este acápite cabe agregar que el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011 modificó otros aspectos normativos del artículo 38A del Código Penal, a saber:

- Quien goce de vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de la pena, ya sea por trabajo o por educación, ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- La normativa prevé que la persona que se halle detenida preventivamente en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, también puede ser destinataria del sistema de vigilancia electrónica, siempre que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 aunque la detención preventiva no sea un tipo de pena, sino de medida de aseguramiento.

1. Formato de solicitud de vigilancia electrónica

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Vigilancia Electrónica.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda la vigilancia electrónica, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. En virtud de sentencia condenatoria se me impuso la siguiente pena:

2. ____ / ____ / ____ días por el (los) punible(s) de _____, mediante sentencia proferida el _____ por el juez _____ de la ciudad de _____
3. El ____ / ____ / ____ (DD / MM / AAAA) fui recluido en el establecimiento penitenciario de _____
4. Satisfago las exigencias de la vigilancia electrónica como se demuestra a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Siguiendo las exigencias del texto del artículo 38A de la Ley 599 de 2000 -antes de su derogatoria por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014-, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por dicho precepto, por cuanto la pena que se me impuso no supera los ocho (8) años de prisión.
2. Adicionalmente la pena impuesta no fue por ninguno de los delitos excluidos del ámbito de aplicación del mecanismo en cita.
3. No he sido condenada(o) por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
4. Mi desempeño _____ (personal, laboral, familiar o social) le permite al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocaré en peligro a la comunidad y que no evadiré el cumplimiento de la pena.
5. Asimismo, en lo que atañe al pago de la multa manifiesto que (*Marque con una X el supuesto de hecho en el que se encuentra):

Caso en el que se encuentra	
He realizado el pago de la multa.	
He asegurado el pago de la multa mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.	
No he pagado la multa asegurado el pago de la misma debido a mis escasos recursos económicos y obligaciones familiares.	

*En caso de hallarse en el tercer supuesto complete el siguiente párrafo:

Me veo impedido para pagar la multa o efectuar el pago de la misma debido a que:

6. Igualmente, en lo que atañe a la reparación los daños ocasionados con el delito dentro del término que fijó el Juez, manifiesto que (*Marque con una X el supuesto de hecho en el que se encuentra):

Caso (inciso 6º, artículo 64, Ley 599 de 2000)	Marque con una X el caso en el que se encuentra
He reparado los daños ocasionados con el delito.	
He asegurado la reparación de los daños ocasionados con el delito mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.	
No he pagado los daños ocasionados con el delito ni asegurado el pago de los mismos debido a mis escasos recursos económicos y obligaciones familiares.	

* En caso de hallarse en el tercer supuesto complete el siguiente párrafo:

Me veo impedido para pagar los daños ocasionados con el delito o efectuar el pago de los mismos debido a que:

7. Garantizaré mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales haré constar en un acta de compromiso:
- Observar buena conducta;
 - No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
 - Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
 - Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.
8. No me he beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

III. PRETENSIONES:

Única: Se me conceda el mecanismo sustitutivo de vigilancia electrónica.

IV. PRUEBAS

- Ruego tener como tales el expediente del proceso, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
- Igualmente solicito que se tomen en consideración los elementos materiales probatorios que acreditan que realicé el pago de la multa (o lo aseguré mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo), o en su defecto aquellos que pongan de presente que me hallo en incapacidad material de hacer el pago, teniendo en cuenta mis escasos recursos económicos y mis obligaciones familiares.

3. Asimismo, solicito que se tengan en cuenta los documentos que acreditan que reparé los daños ocasionados con el delito dentro del término que fijó el Juez (o lo aseguré mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo), o en su defecto aquellos que evidencien que me hallo en incapacidad material de hacer el pago, teniendo en cuenta mis escasos recursos económicos y mis obligaciones familiares.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mí condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

NUI. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de rebaja del 10%

¿Qué es? La rebaja del 10% de la pena es un beneficio judicial previsto por el artículo 70 de la Ley 975 de 2005¹⁴ (Ley de Justicia y Paz), en virtud del cual la persona que estuviera cumpliendo una pena por sentencia ejecutoriada, tiene derecho a que se le disminuya la pena en un 10%.

Si bien este artículo fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 2006 aún es posible aplicar la rebaja punitiva prevista en el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz a situaciones anteriores de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

¿Cuándo procede? Siguiendo lo establecido en el texto original del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, el reconocimiento de la rebaja está condicionado por los siguientes requisitos:

- Quien se pretenda beneficiar de la rebaja deberá ser una persona que “al momento de entrar en vigencia la Ley 975 de 2005 se [encuentre] descontando pena en virtud de sentencia ejecutoriada.”

¿Qué es una sentencia ejecutoriada? aquella que se halla en firme y que ya no es susceptible de ser modificada a través de la interposición de recursos, ya sea porque se impetraron los recursos y se decidieron favorable o desfavorablemente, o porque no se presentaron en tiempo.

- En cualquier caso, se exceptúa del beneficio a la persona condenada por ciertos punibles, correspondientes a: “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.” (inciso 1º, artículo 70, Ley 975 de 2005).

¿Ante quién se interpone esta solicitud? El funcionario competente para resolver esta solicitud es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según lo dis-

¹⁴ “ARTÍCULO 70. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.”

pone el propio inciso 2º del artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Ha de tenerse presente que al momento de la concesión y tasación del beneficio el fallador tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- El buen comportamiento del penado.
- Su compromiso de no repetición de conductas delictivas.
- Su cooperación con la justicia.
- Sus acciones dirigidas a la reparación de las víctimas.

1. Formato de solicitud de rebaja del 10%

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Vigilancia Electrónica.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) (*opcional: y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____), solicito a usted de manera comedida que me conceda la rebaja del 10% de la pena, con base en los siguientes:

I. HECHOS:

1. En virtud de sentencia condenatoria se me impuso la siguiente pena:

_____ años, _____ meses, _____ días por el (los) punible(s) de _____, mediante sentencia proferida el _____, por el juez _____ de la ciudad de _____

2. El ____/____/____ (DD/MM/AAAA), cobró ejecutoria la sentencia condenatoria en mi contra.

3. Satisfago las exigencias para que se me reconozca la rebaja del 10% de la pena como a continuación se demuestra:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Siguiendo las exigencias del texto original del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 -antes de su declaratoria de inexistencia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006- se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por dicho precepto, a saber:

- a. Al momento de entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 me encontraba descontando pena en virtud de sentencia ejecutoriada, así:

Entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005	Fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria
25 / 06 / 2005 (DD/MM/AAAA)	____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA)

- b. El(los) punibles(s) por el(los) que fui condenado no corresponden a "delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico." (inciso 1º, artículo 70, Ley 975 de 2005), de modo que no me hallo excluido del ámbito de aplicación del beneficio punitivo.
2. Mi buen comportamiento, mi compromiso de no repetición de las conductas delictivas por las que fui condenado, mi cooperación con la justicia, así como mis acciones dirigidas a la reparación de las víctimas apoyan la concesión del beneficio en commento. Lo anterior se refleja en los siguientes aspectos: _____
- _____

III. PRETENSIONES:

Única: Se me conceda el beneficio de la reducción del 10% de la pena.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el expediente del proceso, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Igualmente solicito que se tomen en consideración los documentos que acreditan mi buen comportamiento durante el tiempo de reclusión.
3. Asimismo, solicito que se tengan en cuenta los documentos que acreditan que desplegué acciones dirigidas a la reparación de las víctimas.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mí condena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

NUI. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

I título **IV**

Beneficios administrativos



En el presente acápite se expondrán los beneficios administrativos a los que tienen derecho las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios. De manera general ha de tenerse presente que el objetivo del tratamiento penitenciario, incluyendo los beneficios, es “preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 65 de 1993.

Aclaraciones preliminares

Antes de profundizar en cada uno de los beneficios ha de recordarse que el tratamiento penitenciario debe estar orientado por la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Además, la efectividad del tratamiento se materializa a través de:

- La educación.
- La instrucción.
- El trabajo.
- La actividad cultural, recreativa y deportiva.
- Las relaciones de familia.

En teoría, por mandato legal el proceso penitenciario ha de basarse en el estudio científico de la personalidad del interno, tiene que ser progresivo, programado e individualizado, en la medida de las posibilidades. Lastimosamente, debido a la precariedad del sistema penitenciario colombiano, el alto índice de hacinamiento y otros problemas, las anteriores premisas no se cumplen

Aunque el Código Penitenciario no define claramente que son los beneficios administrativos, si incorpora ejemplos de lo que considera como beneficios administrativos, lo cuales están contenidos en el artículo 146.

“ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que la “denominación de beneficios administrativos es de carácter genérico y engloba una “serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena.” (Sentencia C-312 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, p. 10). En línea con esto, un beneficio se traduce en la disminución de las cargas que debe soportar el sujeto condenado y que en determinados casos puede “implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.” (Sentencia C-312 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Al respecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad del numeral 5º del artículo 79 del anterior Código de Procedimiento Penal

(Ley 600 de 2000) -el cual atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir sobre el otorgamiento de los beneficios administrativos establecidos por el régimen penitenciario- no solo determinó que tal disposición normativa respeta la Carta Política, sino que asimismo sentó las bases jurisprudenciales “mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.” (Sentencia C-312 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En síntesis, el régimen de otorgamiento de beneficios administrativos está caracterizado por los siguientes aspectos (ibídem, p. 9):

(i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia las autoridades judiciales; (iv) conforme a ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos. (Subrayas por fuera del texto).

La anterior regla jurisprudencial continúa vigente, como se refleja en el hecho de que el legislador la incorporó en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en el artículo 38, numeral 5, el cual establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado:

“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”

En este sentido, podemos afirmar que toda petición, sin excepción alguna, referida al otorgamiento, negación y revocatoria de algún beneficio administrativo que modifican las condiciones de la ejecución de la pena son conocidas y resueltas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hará referencia a los distintos tipos de beneficios administrativos contenidos en la ley 65 de 1993

Solicitud de reclasificación de la fase

¿Qué es? En sentido estricto la reclasificación de la fase no es un beneficio administrativo, sino una actuación ordinaria dentro del sistema progresivo del tratamiento penitenciario basado en cinco fases (artículo 144, Ley 65 de 1993). A pesar de lo anterior, en algunas ocasiones la reclasificación de la fase de seguridad en la práctica y fruto de las dinámicas de cada cárcel, podría conllevar una modificación de las condiciones de la ejecución de pena, como lo es estar recluido en estructuras de un régimen penitenciario de menor aislamiento.

De conformidad con la norma en mención, estas son las fases del tratamiento:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

¿Cuáles son sus requisitos? Como tal la norma no enlista los requisitos para que se surta la reclasificación del condenado en cada una de las fases. Sin embargo, se podría decir que para la clasificación de mediana seguridad se deberá cumplir como mínimo 1/3 parte de la condena, esto haciendo una analogía de los requisitos para acceder a beneficio de las 72 horas.

Adicionalmente, corresponde a la autoridad administrativa, con base en el diagnóstico y seguimiento del sujeto, determinar si la persona puede desenvolverse al interior del establecimiento penitenciario bajo medidas menos restrictivas. En todo caso ha de tenerse presente que el tratamiento es de carácter progresivo, lo que implica que toda reclusión exige el avance de una etapa a otra con miras a la reinserción social del penado.

¿Ante quién se interpone esta solicitud? En principio es la autoridad penitenciaria encargada de la ejecución de la pena bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. En particular, el artículo 145 de la ley 5 de 1993 señala que el órgano directamente encargado de la clasificación de seguridad es el Consejo de Evaluación y Tratamiento.

Si por alguna razón no se realiza la reclasificación de la fase de tratamiento la persona podrá dirigir un derecho de petición ante dicha autoridad pública, con miras a que se surta su reclasificación.

1. Formato de derecho de petición para la reclasificación de la fase

Señores
(INPEC
Consejo de Evaluación y Tratamiento)
E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Yo, _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa elevo a ustedes las siguientes:

PETICIONES

Solicito se me reclasifique en fase de mediana seguridad y se me brinde un tratamiento penitenciario acorde a dicha fase que se caracteriza por ser semiabierta. Adicionalmente, solicito que esta clasificación en mediana seguridad se refleje en las actividades, ubicación y otras, elementos constitutivos de la vida en reclusión.

RAZONES DE LAS PETICIONES

Fui condenado por el juzgado _____, a una pena privativa de la libertad de _____.

Actualmente, me encuentro recluido en la cárcel de _____, siendo el JEMPS _____, el encargado de vigilar mi pena.

En este momento he cumplido _____ (tiempo de la privación de la libertad), tiempo igual o superior a 1/3 parte de la pena impuesta.

Durante este periodo de privación de la libertad me he despeñado en las siguientes labores; _____

_____, que demuestran un avance en la intención resocializadora de la pena.

Se acude al derecho fundamental de petición, instituido en el artículo 23 de Carta Política de 1991, el cual debe ser contestado en el término con una respuesta de fondo clara y suficiente, en caso contrario es susceptible de ser protegido por la acción de tutela. Dicho artículo dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Este artículo posee desarrollo en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 la cual señala que además del derecho a presentar peticiones, este derecho fundamental cobija el obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

De igual forma señala que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

La Corte Constitucional ha estimado que el derecho de petición es una expresión de la democracia como principio fundante del ordenamiento jurídico. De igual forma, con él se asegura el ejercicio de otros derechos como lo son el derecho a la información, la participación y la libertad de expresión. En ese sentido, el núcleo del derecho no sólo reside en la respuesta pronta y oportuna, sino en que ésta respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Notificaciones

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza

¿Qué es? De conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario, la redención de la pena es un derecho de toda persona recluida (artículo 103A, Ley 65 de 1993), mediante el cual el sujeto puede obtener la disminución del término de privación efectiva de la libertad gracias al tiempo que trabaje, estudie o enseñe (artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, respectivamente).

¿Cuáles son sus requisitos? La redención por trabajo establece que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin que al efecto se pueda computar más de ocho (8) horas diarias de trabajo (inciso 2º, artículo 82, Ley 65 de 1993) y sin que resulte relevante si la labor es de carácter material o intelectual (parágrafo 2º, artículo 81, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014). Al respecto cabe indicar que la redención del tiempo de reclusión aplica tanto a quien se halle privado de la libertad en razón de una condena como a quien se encuentre detenido en virtud de una medida de aseguramiento.

Adicionalmente, el mismo artículo 81 de la ley 65 de 1993 contempla que la posibilidad de abono de la pena no se reduce al caso del sujeto privado de su libertad dentro de establecimiento de reclusión, sino que igualmente incluye los eventos en que la reclusión se efectúa en el domicilio u otro lugar dispuesto para tal efecto.

En lo que atañe a la redención de la pena por estudio, la regla de abono se mantiene por cuanto el artículo 97 prevé que por cada dos días de estudio se descuenta un día de reclusión. Sin embargo, la norma en cuestión varía en la medida que establece que el día de estudio equivale a seis horas, siendo posible que se repartan en días diferentes, sin que se pueda computar más de seis horas diarias de dedicación a esta actividad. Además, el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 extiende esta posibilidad a los procesados, en el entendido que las horas de las actividades de redención solo podrán computarse “una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.”

Por último, en lo que respecta a la redención de la pena por enseñanza, la norma establece que al condenado se le compute cada cuatro horas de enseñanza como un día de estudio, cuando aquel haga las veces de instructor de otros reclusos en cursos de “alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior” (inciso 1º, artículo 98, Ley 65 de 1993). En otras palabras, por dos días de enseñanza se le descuenta uno de la pena. Cabe indicar que el límite máximo diario para ejercer la instrucción es de cuatro horas. De similar modo a la redención por estudio, el artículo 98 amplía el beneficio a los procesados, sometiéndolo a la misma condición referida en el párrafo inmediatamente anterior.

¿Ante quién se interpone esta solicitud? De conformidad con lo señalado por el propio Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 51 inciso 2º, la autoridad competente para redimir la pena por trabajo, estudio o enseñanza es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo la Junta del centro de reclusión la encargada para efectuar la evaluación de la actividad y el Director del establecimiento quien certifica las horas de dedicación.

1. Formato de solicitud de redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza¹

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Redención de la Pena por Trabajo, Estudio o Enseñanza.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me redima la pena en razón del trabajo ejercido, los estudios realizados o la enseñanza impartida, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia fechada el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. Me encuentro privado de la libertad en _____ de la ciudad de _____
3. Actualmente llevo _____ (tiempo privado de la libertad). Durante el tiempo de reclusión he realizado múltiples labores de redención consistentes en: _____
(refiera en qué ha trabajado, estudiado o enseñado).
4. Además, he mantenido una buena conducta que respalda la reducción de la pena.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que cumple con los requisitos exigidos para que se me redima la pena, como pasa a evidenciarse:

¹ Véase como complemento el formato de Solicitud de certificado de cómputo y/o conducta.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

6. La redención de la pena es una medida a través de la cual el condenado puede obtener la disminución del término de privación efectiva de la libertad gracias al tiempo que trabaje, estudie o enseñe (artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993, respectivamente).
7. La normatividad sobre la materia contempla cuánto tiempo se abona a cada hora de trabajo, como se consigna a continuación:
 - a. La redención por trabajo contempla que por cada dos días de trabajo –sea una labor de carácter material o intelectual- se abonará un día de reclusión, sin que al efecto se pueda computar más de ocho (8) horas diarias de trabajo (inciso 2º, artículo 82, ley 65 de 1993).
 - b. La redención de la pena por estudio prevé que por cada dos días de estudio se descuenta un día de reclusión; no obstante, la norma en cuestión varía en la medida que establece que el día de estudio equivale a seis horas, siendo posible que se repartan en días diferentes, sin que se pueda computar más de seis horas diarias de dedicación a esta actividad.
 - c. La redención de la pena por enseñanza permite que al condenado se le compute cada cuatro horas de enseñanza como un día de estudio, cuando aquel funja como instructor de otros reclusos. Cabe indicar que el límite máximo diario para ejercer la instrucción es de cuatro horas.
 - d. Las actividades realizadas suman un total de _____ días, lo que quiere decir que ha de redimirse _____ días de la pena impuesta.

En razón de lo anterior formulo respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Única: Se me redima la pena en _____ días, en virtud del _____ (trabajo, estudio o enseñanza realizados).

IV. PRUEBAS

El expediente del proceso penal de la referencia.

Igualmente, los certificados que rinda la autoridad penitenciaria en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario _____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de permisos hasta de setenta y dos (72) horas

¿Qué es? Los permisos hasta de setenta y dos horas encajan en la categoría de beneficios administrativos y se encuentran regulados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Esta figura jurídica posibilita la salida del condenado del lugar de reclusión por un término máximo de 72 horas, es decir 3 días, lapso en el cual la persona no contará con vigilancia.

¿Cuáles son sus requisitos? De conformidad con el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario la concesión del permiso hasta por 72 horas exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

5. El condenado debe hallarse en la fase de mediana seguridad. Ha de entenderse que ésta es la fase mínima a partir de la cual encuentra aplicabilidad la figura jurídica, de modo que el ámbito de aplicación del beneficio se extiende también a las fases subsiguientes.
6. El penado debe haber purgado como mínimo una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o lo que es lo mismo el 33,33% de la sanción. Sin embargo, en caso de que la sentencia condenatoria sea por delitos de competencia del Juez Penal de Circuito Especializado se exige el cumplimiento del 70% de la pena impuesta. Dicha proposición normativa está prevista en el numeral 5º del artículo 147, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, siendo el texto vigente el que a continuación se consigna: “Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.”.
7. La persona no debe contar con requerimientos de autoridad judicial alguna.
8. El numeral 4º de la norma en comento indica que la persona no debe “[R]egistrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.”. La Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas ha aceptado tácitamente la satisfacción de este requisito con el hecho de no hallar “informe alguno de la Penitenciaría acerca de requerimientos judiciales o investigación por fuga de presos.” (Sentencia de Tutela, T-972 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, p. 14).

9. Como último requisito se exige que el condenado haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y haya observado buena conducta, la cual debe ser certificada por el Consejo de Disciplina.

Ha de tenerse claro que la actividad de la autoridad judicial para otorgar o no el beneficio debe limitarse exclusivamente a la valoración de estos requisitos, estando prohibido la creación de nuevas exigencias para la concesión del permiso. Lo contrario significaría el desconocimiento de la reserva legal y el principio de estricta legalidad que ampara las condiciones de acceso a tales mecanismos

¿Qué obligaciones debe cumplir el beneficiario? Con miras a que no se suspenda el beneficio durante un lapso de seis (6) meses o se cancelen de manera definitiva los permisos de este género, el beneficiario debe observar buena conducta durante sus salidas del centro de reclusión y no ha de retardar su presentación ante el establecimiento, a menos que medie justa causa para ello. De lo contrario, el condenado “se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.” (Inciso 2º, artículo 147, Ley 65 de 1993).

¿Ante quién se interpone esta solicitud? Según el Código Penitenciario “La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia (...)” (inciso 1º, artículo 147, Ley 65 de 1993). Sin embargo, como quedó visto en el subtítulo 1. “Aclaraciones preliminares” cualquier solicitud en torno al otorgamiento de un beneficio administrativo debe ser resuelta por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dado que una decisión de este tipo afecta de manera definitiva el status de libertad de la persona penada, lo que hace que tal determinación esté amparada por la reserva judicial consagrada en el artículo 28 constitucional² (Sentencia de Constitucionalidad C-312 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En ese sentido la norma le reconoce a la autoridad penitenciaria la competencia para “certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.” (Sentencia de Tutela, T-972 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, p. 9). También ha de entenderse que la autoridad penitenciaria deberá disponer de las diferentes gestiones administrativas para hacer efectivo el beneficio otorgado por el juez.

Ha de tenerse claro que esta facultad certificadora de la autoridad administrativa no desplaza ni mucho menos anula la función de los jueces para definir sobre la definición

² “ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.” (Subrayas por fuera del texto).

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

del status de libertad de una persona. Sobre la materia la Corte Constitucional en el precitado fallo de tutela reconoció que:

“La asignación expresa del legislador a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la función de reconocer, o denegar en su caso, los beneficios administrativos, entraña un desarrollo del principio de reserva judicial de la libertad, en una fase en la que éste valor se encuentra seriamente expuesto en virtud de la materialización y concreción del *ius puniendi* del Estado. De ahí la importancia de rodear este momento de garantías, entre las que se encuentran la independencia e imparcialidad que caracteriza la actividad jurisdiccional; la necesidad de que las causales y condiciones para el otorgamiento estén previstos en la Ley; y el amplio poder de control que debe ejercer la autoridad judicial mencionada sobre la legalidad de la facultad certificadora que cumplen las autoridades penitenciarias.” (Subrayas por fuera del texto).

Así, el juez es el único competente para decidir sobre el otorgamiento de un beneficio administrativo conforme a la ley; entretanto la actuación de la autoridad penitenciaria se dirige a certificar si la persona cumple con los requisitos para acceder al mecanismo, siempre que la satisfacción de los mismos no pueda ser verificada directamente por el juez. Esta potestad de la administración para certificar las condiciones bajo las cuales el condenado se hace acreedor de algún beneficio resulta razonable “si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión.” (Sentencia de Constitucionalidad C-312 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, p. 11). En todo caso el juzgador debe ejercer un control de legalidad sobre la mencionada facultad certificadora.

Ahora bien, ¿qué sucede si con total desconocimiento de las reglas jurisprudenciales la autoridad penitenciaria se otorga la facultad de la concesión o la revocatoria del permiso hasta de 72 horas, o de cualquier otro beneficio administrativo? Este tipo de actuación se ha calificado como una vía de hecho por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, de modo que su decisión se enmarca en una actitud arbitraria y caprichosa que apareja como consecuencia la violación de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, entre ellos no solo el derecho a la libertad, sino que asimismo el derecho al debido proceso, el cual dicho sea de paso “es un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario e implica de parte del Estado, la adopción de conductas que se enmarquen en la legalidad.” (Sentencia de Tutela, T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, p. 15).

En estos eventos en los que la administración actúa sin competencia y por consiguiente abiertamente contrario a derecho, resultando procedente la acción de tutela, no como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sino como el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del sujeto privado de su libertad.

En síntesis de lo anterior es dable concluir que: **(i)** el único competente para conceder, negar o revocar el permiso hasta de setenta y dos horas, o cualquier otro beneficio administrativo, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; **(ii)** en relación con estos beneficios la actuación de la autoridad penitenciaria se limita a la potestad

certificadora del cumplimiento de las condiciones para acceder a determinado beneficio, sin que esto sea óbice para que el mismo Juez compruebe la satisfacción de los requisitos exigidos legalmente; **(iii)** cuando la administración define por sí misma el acceso a los beneficios, desconoce la reserva judicial sobre la materia y por ende obra contrario a derecho, en tanto carece de competencia para decidir definitivamente sobre la libertad de una persona -incluida la concesión de beneficios administrativos-; **(iv)** este tipo de actuaciones defectuosas de la administración son calificadas por la jurisprudencia como vías de hecho y son corregibles a través de la tutela como mecanismo idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales del recluso, particularmente su derecho a la libertad personal y al debido proceso.

1. Formato de solicitud de permiso hasta de setenta y dos (72) horas

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____

de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda el permiso hasta de setenta y dos (72) horas, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. A través de la resolución No. _____ fechada el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me reclasificó en la fase de mediana seguridad.
3. A la fecha he purgado _____ meses de la pena impuesta, tiempo equivalente o superior a 1/3 parte de la pena impuesta.
4. No cuento con requerimientos de autoridad judicial alguna.
5. Tampoco existe registro alguno de la Penitenciaría acerca de requerimientos judiciales o investigación por el delito de fuga de presos.

6. Durante el tiempo que llevo recluido he realizado múltiples labores de redención que demuestran mi intención de resocializarme, particularmente he realizado las siguiente actividades de _____ (trabajado, estudiado o enseñado).
7. Además, he observado buena conducta.
8. Actualmente cumple con los requisitos exigidos para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, como se pasa a demostrar:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. De conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y en irrestricto respeto del principio de reserva legal en materia de beneficios administrativos (Sentencia de Tutela, T-972 de 2005, M.P Jaime Córdoba Triviño; Sentencia de Constitucionalidad, C-312 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil), la concesión del permiso hasta por 72 horas exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- El condenado debe hallarse en la fase de mediana seguridad. Este hecho consta en la resolución No. _____ fechada el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA), en donde se me reclasificó en la fase de mediana seguridad.
 - El penado debe haber purgado como mínimo una tercera (1/3) parte de la pena impuesta. Sin embargo, en caso de que la sentencia condenatoria sea por delitos de competencia del Juez Penal de Circuito Especializado se exige el cumplimiento del 70% de la pena impuesta.
 - En mi caso he cumplido con el quantum exigido por la norma para acceder al beneficio, así:
 - *Rellenar solo si la condena dictada no se trata sobre punibles de competencia del Juez Penal de Circuito Especializado:

Pena impuesta en meses	1/3 de la pena	Tiempo purgado de la pena
_____ meses	Pena / 3 = _____ meses	_____ meses

- e. *Rellenar solo si la condena dictada sí trata sobre punibles de competencia del Juez Penal de Circuito Especializado:

Pena impuesta en meses	7/10 de la pena	Tiempo purgado de la pena
_____ meses	Pena / 10 * 7 = _____ meses	_____ meses

- f. La persona no debe contar con requerimientos de autoridad judicial alguna, lo cual se evidencia en el expediente que al efecto allegue la autoridad penitenciaria.
- g. El solicitante no debe "Registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria." (Numeral 4º, artículo 147, Ley 65 de 1993). Esto se evidencia en la inexistencia de requerimientos judiciales o investigación por fuga de presos.
- h. Como último requisito se exige que el condenado haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y haya observado buena conducta, la cual debe ser certificada por el Consejo de Disciplina. Como quedó referenciado en el hecho 7 durante mi reclusión _____ (trabajé, estudié o enseñé).

- i. Igualmente observé buena conducta, como lo puede certificar el Consejo de Disciplina.

En razón de lo anterior formulo respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES:

1. Se me concedan los permisos hasta de setenta y dos (72) horas para salir del centro de reclusión.
2. Se remita copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario.

IV. PRUEBAS

1. Expediente del proceso penal de la referencia.
2. Certificado de cómputos enviado por el Establecimiento
3. Certificado de buena conducta.
4. Certificado de la Fiscalía General de la Nación donde consta que no tengo requerimientos nuevos de otra autoridad judicial.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C.C. No.

T.D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

2. Formato de tutela en caso de vía de hecho cometida por la administración en relación con el permiso de hasta 72 horas

Señor,

JUEZ _____ (REPARTO).

(Juez al que va dirigida la tutela de acuerdo a las normas de competencia).

Ciudad _____

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra de _____ por la violación a los derechos fundamentales de la libertad personal y el debido proceso.

Yo, _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido(a) en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la libertad personal y el debido proceso, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____.
2. A través de la resolución No. _____ fechada el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me reclasificó en la fase de mediana seguridad.
3. A la fecha he purgado _____ meses de la pena impuesta, tiempo equivalente o superior a 1/3 parte de la pena impuesta.
4. Nouento con requerimientos de autoridad judicial alguna.
5. Tampoco existe registro alguno de la Penitenciaría acerca de requerimientos judiciales o investigación por el delito de fuga de presos.
6. Durante el tiempo que llevo recluido he realizado múltiples labores de redención que demuestran mi intención de resocializarme, particularmente he realizado las siguientes actividades de _____ (trabajado, estudiado o enseñado).
7. Además, he observado buena conducta.
8. Actualmente el establecimiento Penitenciario se niega a remitir y tramitar mi solicitud de permiso por 72 horas (en algunas ocasiones puede que ya se le haya otorgado el permiso, pero el establecimiento se niegue a hacer efectivo el beneficio administrativo) _____ (Escribir los hechos en virtud de los cuales se consideran vulnerados y/o amenazados los derechos invocados, preferiblemente numerados y ordenados cronológicamente).

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son la libertad personal y el debido proceso, vulneración que se produjo cuando la autoridad penitenciaria procedió con total desconocimiento del ordenamiento jurídico, al atribuirse la facultad de decidir la concesión o la revocatoria del permiso hasta de 72 horas, facultad que le ataña exclusivamente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en armonía con el principio constitucional de reserva judicial del derecho a la libertad.

Este obrar por parte de la administración ha sido calificado como una vía de hecho por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, en tanto es una actuación que carece de fundamento objetivo, de modo que la decisión se enmarca en una actitud arbitraria y caprichosa que apareja como consecuencia la violación de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, entre ellos no solo el derecho a la libertad, sino que asimismo el derecho al debido proceso, el cual dicho sea de paso "es un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario e implica de parte del Estado, la adopción de conductas que se enmarquen en la legalidad." (Sentencia de Tutela, T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, p. 15).

En estos eventos en los que la administración actúa sin competencia y por consiguiente abiertamente contrario a derecho resulta procedente la acción de tutela, no como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sino como el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del sujeto privado de su libertad (Sentencia de Tutela, T-972 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, p. 9, p. 20 y 21).

(Escribir qué otros derechos se estiman vulnerados y en seguida el por qué se estiman trasgredidos tales derechos)

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes:

III. PRETENSIONES:

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso.
2. Ordéñese a la autoridad _____ el cese de las actividades vulneradoras de mis derechos fundamentales.
3. Ordéñese a Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- hacer efectivo mi derecho a el permiso por 72 horas (se incluyen qué acciones se desean obtener de la entidad accionada y de qué formas pueden repararse los daños o perjuicios hasta entonces causados).
4. Le solicito respetuosamente al señor juez que imparta las órdenes que el mismo considere pertinentes para la protección de mis derechos fundamentales.

IV. PRUEBAS:

Resolución No. _____ de ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) mediante la cual la autoridad decidió sobre la concesión (o revocatoria) de los permisos hasta por setenta y dos horas.

(De tener otros documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados).

V. ANEXOS:

(Que incluyen: copia de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada, copia de la tutela para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas).

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI _____

TD _____ C. No.

T.D. No.

HUELLA

Solicitud de permiso de salida

¿Qué es? Al igual que la anterior figura reseñada, el permiso de salida es un beneficio administrativo estatuido en el artículo 147A de la Ley 65 de 1993, mediante el cual el recluso puede salir del centro penitenciario sin contar con vigilancia alguna por un lapso de quince (15) días calendario continuos, sin que al año exceda los sesenta (60) días. Este beneficio es subsidiario y se activa en el evento en que al condenado le sea negado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

¿Cuáles son sus requisitos? De conformidad con el artículo 147A del Código Penitenciario y Carcelario la concesión del permiso de salida depende de la satisfacción de las siguientes exigencias:

1. El condenado debe haber observado buena conducta en el establecimiento de reclusión, lo cual será acreditado con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina, o quien haga sus veces.
2. La persona debe haber purgado al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, o lo que es lo mismo el 80% de la sanción.
3. En contra del solicitante no debe pesar una orden de captura vigente. El citado requisito fue demandado, arguyendo que se transgredía la presunción de inocencia al exigírsele al peticionario no tener una orden de captura en su contra para acceder al beneficio en cuestión. La Corte Constitucional determinó que este numeral no viola el susodicho principio, aseverando que (Sentencia de Constitucionalidad, C-592 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, p. 35):

La Corte comparte la apreciación de los señores Fiscal y Viceprocurador General de la Nación, en el sentido de que es perfectamente razonable este requisito, pues el argumento que sostienen los demandantes para predicar la imputación de inconstitucionalidad, equivaldría a aseverar que, como consecuencia de la presunción de inocencia, de otorgarse la libertad condicional dentro de un proceso penal [o el permiso de salida en la fase de ejecución de la pena], de consiguiente, se inhibiría la potestad punitiva del Estado y, por ende, le estaría vedado hacer efectiva otra medida restrictiva de la libertad, que se hubiere proferido por virtud de decisión pronunciada en cualquier otro proceso penal, que se adelantare contra la misma persona.

Ahora bien, la misma norma consagra una presunción, conforme con la cual “**se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura**, únicamente para efectos de este beneficio, **si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.**” (Numeral 3º, artículo 147A, Ley 65 de 1993; negrillas por fuera del texto). De este modo si el funcionario competente no informa sobre la existencia de una orden de captura en contra del solicitante en el término de 30 días, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a la que haya lugar, se presumirá que el condenado carece de órdenes de captura.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Por último, el solicitante debe haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período de reclusión (*al respecto ver subtítulo 3. “Redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza”*).

¿Qué obligaciones debe cumplir el beneficiario? De modo similar que en el permiso de salida hasta por 72 horas, la modalidad de permiso que acá se refiere prevé que, si el condenado durante sus salidas del centro de reclusión observa mala conducta o retarda su presentación ante el establecimiento sin justa causa, “no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.” (Inciso 2º, artículo 147A, Ley 65 de 1993).

¿Ante quién se interpone esta solicitud? De acuerdo con la norma en mención, es el Director Regional del INPEC la autoridad competente para conceder los permisos de salida del centro de reclusión (inciso 1º, artículo 147A, Ley 65 de 1993). Sin embargo, al igual que en el subtítulo 4. “Solicitud de permisos hasta de setenta y dos (72) horas”, capítulo 4.4. “¿Ante quién se interpone esta solicitud?” la interpretación del mencionado inciso debe ser matizada, por cuanto como se viene expresando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la única autoridad competente para decidir sobre el otorgamiento de un beneficio administrativo -incluyendo la solicitud de permiso de salida-. De este modo se ha de entender que al Director Regional del INPEC corresponde la certificación del cumplimiento de los requisitos de ley, siempre que los hechos no puedan ser corroborados directamente por el funcionario judicial; y disponer de las diferentes gestiones administrativas para hacer efectivo el beneficio otorgado por el juez.

Para finalizar, ha de recordarse que si la administración se atribuye la facultad de conceder el permiso de salida, entonces incurre en una vía de hecho violatoria de los derechos fundamentales del recluso, situación defectuosa que es susceptible de ser enmendada a través de la acción de tutela (al respecto ver “Solicitud de permisos hasta de setenta y dos (72) horas”, “¿Ante quién se interpone esta solicitud?”, así como “Formato de tutela en caso de vía de hecho cometida por la administración en relación con el permiso de hasta 72 horas”).

1. Formato de solicitud de permiso de salida

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de permiso de Salida.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda el permiso de salida de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. A la fecha he purgado _____ meses de la pena impuesta.
3. Nouento con una orden de captura en mi contra.
4. Tampoco existe registro alguno de requerimientos judiciales o investigación por fuga de presos.
5. Durante el tiempo que llevo recluido he _____
(trabajado, estudiado o enseñado).
6. Además, he observado buena conducta.
7. Aunque no cumple con las exigencias para que se me conceda la libertad condicional, sí satisfago los requisitos exigidos para acceder al beneficio administrativo de permiso de salida, como se pasa a demostrar:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. De conformidad con el artículo 147A del Código Penitenciario y Carcelario la concesión del permiso de salida depende de la satisfacción de las siguientes exigencias:
 - a. El condenado debe haber observado buena conducta en el establecimiento de reclusión, lo cual será acreditado con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina, o quien haga sus veces. Este requisito se encuentra satisfecho, como lo demuestra la resolución No. ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA).
 - b. La persona debe haber purgado al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, o lo que es lo mismo el 80% de la sanción. En mi caso he cumplido este requisito:

Pen ^a impuesta en meses	4/5 de la pena	Tiempo purgado de la pena
_____ meses	Pen ^a / 5 * 4 = _____ meses	_____ meses

- c. En contra del solicitante no debe pesar una orden de captura vigente. Ahora bien, la misma norma consagra una presunción, conforme con la cual "se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta." (Numeral 3º, artículo 147A, Ley 65 de 1993; negrillas por fuera del texto). En mi caso _____
 _____ (No pesa orden de captura en mi contra// Han transcurrido 30 días desde la radicación de la solicitud de información, sin que haya obtenido respuesta al respecto)
- d. El solicitante no debe "Registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria." (Numeral 4º, artículo 147A, Ley 65 de 1993).
- e. Por último, el solicitante debe haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período de reclusión. Como quedó referenciado en el hecho 5 durante mi reclusión _____
 _____ (trabajé, estudié o enseñé).

En razón de lo anterior formulo respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Única: Se me concedan los permisos de salida del centro de reclusión.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el expediente del proceso penal de la referencia.

Igualmente, los certificados que rinda la autoridad penitenciaria en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 147A de la Ley 65 de 1993.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
 _____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

 C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de permiso de salida por los fines de semana

¿Qué es? De manera similar a la anterior figura jurídica referida, el permiso de salida por los fines de semana es un beneficio administrativo contemplado en el artículo 147B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 4º de la Ley 415 de 1997, mediante el cual el recluso puede salir del centro penitenciario los fines de semana, incluyendo los festivos, con un interregno de dos (2) semanas y por el periodo que reste de la condena. El propósito de la salida es “afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social” (inciso 1º, artículo 147B, Ley 65 de 1993). Este beneficio también es subsidiario y se activa en el evento en que al condenado le sea negado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

¿Cuáles son sus requisitos? De acuerdo con el artículo 147B los requisitos del permiso de salida por los fines de semana son los mismos que los exigidos por el artículo 147A para el permiso de salida ordinario (al respecto ver “Solicitud de permiso de salida”, “¿Cuáles son sus requisitos?”). De manera taxativa la norma enumera los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

¿Ante quién se interpone esta solicitud? El artículo en mención indica que “Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, **el Director Regional del INPEC** podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena (...)” (inciso 1º, artículo 147B, Ley 65 de 1993, negrillas por fuera del texto).

No obstante, como se ha explicado en los subtítulos anteriores es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la única autoridad competente para decidir sobre el otorgamiento de un beneficio administrativo -incluyendo la solicitud de permiso de salida por los fines de semana-. Así, se ha de entender que al Director Regional del INPEC corresponde la certificación del cumplimiento de los requisitos de ley, siempre que los hechos no puedan ser corroborados directamente por el funcionario judicial.

Por último, ha de reiterarse una vez más que si la administración se arroga la facultad de conceder o negar el permiso de salida, entonces incurre en una vía de hecho violatoria de los derechos fundamentales del recluso, situación susceptible de ser enmendada a través de la acción de tutela. (Al respecto ver “Solicitud de permisos hasta de setenta y dos (72) horas”, “¿Ante quién se interpone esta solicitud?”, así como “Formato de tutela en caso de vía de hecho cometida por la administración en relación con el permiso de hasta 72 horas”).



1. Formato de solicitud de permiso de salida por los fines de semana

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de permiso de Salida por los Fines de Semana.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____ mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda el permiso de salida por los fines de semana de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. De conformidad con el artículo 147B del Código Penitenciario y Carcelario la concesión del permiso de salida depende de los mismos requisitos consignados en el artículo 147A para el permiso de salida ordinario, a saber:
 - b. El condenado debe haber observado buena conducta en el establecimiento de reclusión, lo cual será acreditado con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina, o quien haga sus veces. Este requisito se encuentra satisfecho, como lo demuestra la resolución No. ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA).
 - c. La persona debe haber purgado al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, o lo que es lo mismo el 80% de la sanción. En mi caso he cumplido este requisito:

Pena impuesta en meses	4/5 de la pena	Tiempo purgado de la pena
_____ meses	Pena / 5 * 4 = _____ meses	_____ meses

- a. En contra del solicitante no debe pesar una orden de captura vigente. Ahora bien, la misma norma consagra una presunción, conforme con la cual "se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta." (Numeral 3º, artículo 147A, Ley 65 de 1993; negrillas por fuera del texto). En mi caso _____ (No pesa orden de captura en mi contra./ Han transcurrido 30 días desde la radicación de la solicitud de información, sin que haya obtenido respuesta al respecto)
- b. El solicitante no debe "registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria." (Numeral 4º, artículo 147A, Ley 65 de 1993). Esto se evidencia en la inexistencia de requerimientos judiciales o investigación por fuga de presos.
- c. Por último, el solicitante debe haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período de reclusión (al respecto ver subtítulo 3. "Redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza"). Como quedó referenciado en el hecho 6 durante mi reclusión _____ (trabajé, estudié o enseñé).

En razón de lo anterior formulo respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Única: Se me concedan los permisos de salida por los fines de semana del centro de reclusión.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el expediente del proceso penal de la referencia.

Igualmente, los certificados que rinda la autoridad penitenciaria en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 147B de la Ley 65 de 1993.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser el encargado de la ejecución de mi pena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de libertad preparatoria

¿Qué es? La libertad preparatoria es el beneficio administrativo previsto en el artículo 148 de la Ley 65 de 1993, en virtud del cual el condenado cuenta con la posibilidad para laborar en fábricas, empresas o con personas naturales de reconocida seriedad. Igualmente, el condenado tiene la opción de estudiar en universidades oficialmente reconocidas. Ha de tenerse en cuenta que este beneficio aplica a quien no cumpla los requisitos de libertad condicional.

¿Cuáles son sus requisitos? De acuerdo con el artículo 148 para acceder a la libertad preparatoria el condenado debe haber descontado las cuatro quintas (4/5) partes de la pena impuesta, o lo que es lo mismo el 80% de la sanción. Cabe agregar que de manera previa a la concesión del beneficio, el Consejo de Disciplina debe estudiar “cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.” (Inciso 4º, artículo 148, Ley 65 de 1993).

¿Cuáles son las condiciones de aplicación? El beneficio de libertad preparatoria solo puede ejercerse durante el día, estando obligado el condenado a “regresar al centro de reclusión para pernoctar en él.” (Inciso 3º, artículo 148, Ley 65 de 1993). Adicionalmente, el penado debe permanecer dentro del centro de reclusión los fines de semana y los días festivos.

¿Ante quién se interpone esta solicitud? Como se indicó en el capítulo anterior, en primer término, el Consejo de Disciplina ha de emitir la autorización para laborar o estudiar de manera externa al centro de reclusión. Dicho acto administrativo debe ser motivado, teniendo como fundamento la buena conducta del condenado, su consagración al trabajo o estudio dependiendo de la petición, así como su proceso de readaptación social. Según la norma, la resolución que se profiera en este sentido debe ser enviada al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionario encargado para su aprobación.

Sin embargo, al igual que en los tres anteriores subtítulos sobre beneficios administrativos (capítulos “¿Ante quién se interpone esta solicitud?”), la interpretación del mencionado inciso debe ser matizada, por cuanto como se viene expresando es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la única autoridad competente para decidir sobre el otorgamiento de un beneficio administrativo -incluyendo la solicitud

de libertad preparatoria-. De este modo se ha de entender que al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario le corresponde la certificación del cumplimiento de los requisitos de ley, siempre que los hechos no puedan ser corroborados directamente por el funcionario judicial.

Finalmente, ha de recordarse que si la administración se atribuye la facultad de conceder el permiso de libertad preparatoria, entonces incurre en una vía de hecho violatoria de los derechos fundamentales del recluso, situación que es susceptible de ser enmendada a través de la acción de tutela (al respecto ver “Solicitud de permisos hasta de setenta y dos (72) horas”, “¿Ante quién se interpone esta solicitud?”, así como “Formato de tutela en caso de vía de hecho cometida por la administración en relación con el permiso de hasta 72 horas”).

1. Formato de solicitud de libertad preparatoria

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Libertad Preparatoria.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda el permiso de libertad preparatoria de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____.
2. A la fecha he purgado _____ meses de la pena impuesta.
3. Durante el tiempo que llevo recluido(a) he realizado labores de _____ (trabajo, estudio o enseñanza).
4. Además, he observado buena conducta.
5. Igualmente he mejorado y avanzado en mi proceso de readaptación social.
6. De este modo cumple con los requisitos exigidos para acceder al beneficio administrativo de libertad preparatoria, como se pasa a demostrar:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. De acuerdo con el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario para acceder a la libertad preparatoria el(la) condenado(a) debe haber descontado las cuatro quintas (4/5) partes de la pena impuesta, o lo que es lo mismo el 80% de la sanción:

Pena impuesta en meses	4/5 de la pena	Tiempo purgado de la pena
_____ meses	Pena / 5 * 4 = _____ meses	_____ meses

2. Adicionalmente, el Consejo de Disciplina tomará en consideración la buena conducta de la persona, su consagración al trabajo y al estudio y su claro mejoramiento y su proceso de readaptación social. En mi caso he observado buena conducta durante el tiempo de reclusión, soy consagrado al _____ (trabajo, estudio o enseñanza) y he presentado mejoría y avance en mi proceso de readaptación social. Este requisito se encuentra satisfecho, como lo demuestra la resolución No. ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA).

En razón de lo anterior formulo respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Única: Se me concedan los permisos de libertad preparatoria para trabajar o estudiar en _____

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el expediente del proceso penal de la referencia.

Igualmente, los certificados que rinda la autoridad penitenciaria en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 148 de la Ley 65 de 1993.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser el encargado de la ejecución de mi pena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

Solicitud de franquicia preparatoria

¿Qué es? Por último, la franquicia preparatoria es el beneficio administrativo previsto en el artículo 149 de la Ley 65 de 1993, el cual cobra aplicación una vez superada la libertad preparatoria. Gracias a este beneficio el interno puede trabajar, estudiar o enseñar fuera del establecimiento penitenciario, estando obligado a presentarse periódicamente ante el director del establecimiento.

¿Cuáles son sus requisitos? El único requisito observado en el artículo en comento es la superación a cabalidad de la libertad preparatoria.

¿Ante quién se interpone esta solicitud? Similar a lo acontecido con la libertad preparatoria, la concesión de la franquicia preparatoria exige la emisión de una resolución por parte del Consejo de Disciplina, acto administrativo que a su vez debe ser aprobado por el director regional. No obstante, como quedó visto en acápitos anteriores solo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad compete decidir sobre el otorgamiento de un beneficio administrativo -incluyendo la solicitud de franquicia preparatoria-. De esta manera se ha de comprender que al Director Regional le corresponde la certificación del cumplimiento de los requisitos de ley, siempre que los hechos no puedan ser corroborados directamente por el funcionario judicial.

Finalmente, ha de reiterarse otra vez que si la administración se arroga la facultad de conceder el permiso de franquicia preparatoria, entonces incurre en una vía de hecho atentatoria de los derechos fundamentales del recluso, situación que es susceptible de ser enmendada a través de la acción de tutela (al respecto ver “Solicitud de permisos hasta de setenta y dos (72) horas”, “¿Ante quién se interpone esta solicitud?”, así como “Formato de tutela en caso de vía de hecho cometida por la administración en relación con el permiso de hasta 72 horas”).

1. Formato de solicitud de permiso de franquicia preparatoria

Señor,

Juez _____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Franquicia Preparatoria.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en _____
_____ de la ciudad de _____, solicito a usted de manera comedida que me conceda el permiso de franquicia preparatoria de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida el ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso condena de _____ meses de prisión por el (los) delito(s) de _____
2. A través del auto No. _____ del ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA), el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad _____ me concedió el beneficio de libertad preparatoria de conformidad con el artículo 148 de la Ley 65 de 1993.
3. A la fecha he superado la libertad preparatoria.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De acuerdo con el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario el único requisito para acceder a la franquicia preparatoria es la superación a cabalidad de la libertad preparatoria. En mi caso ya he superado este beneficio, por cuanto llevo _____ meses favoreciéndome satisfactoriamente de dicho beneficio, mientras he cumplido a cabalidad con las obligaciones de presentarme periódicamente al Establecimiento _____

(de ser necesario señalar las actividades de estudio trabajo o enseñanza).

En razón de lo anterior formulo respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Única: Se me concedan los permisos de franquicia preparatoria para trabajar o estudiar en _____

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el expediente del proceso penal de la referencia.

Igualmente, los certificados que rinda la autoridad penitenciaria en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 149 de la Ley 65 de 1993.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser el encargado de la ejecución de mi pena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:



I título **V**

Acción penal y disciplinaria



Denuncia penal

¿Qué es? La denuncia penal es la herramienta jurídica mediante la cual una persona pone en conocimiento de la autoridad judicial la comisión de un delito (homicidio, tortura, hurto, secuestro, acceso carnal, etc.), señalando las circunstancias de tiempo, lugar y cómo sucedió, para que se impulse al Estado a investigar, juzgar y/o sancionar a las personas presuntamente responsables de ese hecho.

¿Para qué sirve? Para que la persona pueda poner en conocimiento a la Fiscalía la comisión de un delito y, en consecuencia, el Estado empiece las labores de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

¿Quién puede presentarla? La Constitución (Artículo 97 numeral 5) y el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, artículo 67) establecen que todas las personas tienen el deber de denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento. No es necesario tener abogado para hacerlo y la Fiscalía puede prestar ayuda en su elaboración. En ese sentido, la víctima o un tercero pueden presentarla. Se está exonerado de esta obligación cuando (i) no se desee auto incriminar, (ii) no se desee incriminar a los parientes o pareja o (iii) cuando se tenga secreto profesional como los médicos, sicólogos, abogados etc.

¿Ante quién se presenta? Ante la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes lugares:

- Salas de Recepción de Denuncia de la localidad o lugar.
- Casas de Justicia en Bogotá.
- Estaciones de la Policía Nacional.
- Centros de Atención Penal Integral a Víctimas
- De forma escrita en las Oficinas de Asignaciones de la Fiscalía a nivel nacional.
- Unidades de Reacción Inmediata (URI).
- En el caso de las cárceles ante el funcionario de la Policía Judicial (INPEC, oficina jurídica).

¿Cómo se presenta? Puede ser verbal o escrita. No requiere de formalidades, ni tampoco abogado.

¿Qué debe contener el escrito? Si bien no es un acto muy formal, si se requiere que tenga como mínimo:

- Identificación del autor de la denuncia
- Constancia del día y hora de su presentación
- Hechos detallados: según la Corte esto debe tener dos elementos (i) que de los hechos pueda derivarse la ocurrencia de un delito y (ii) que se suministre la información necesaria para que sea creíble tal denuncia.
- Manifestación de si ya se han comunicado los hechos a otra autoridad.
- Un juramento en el que se manifieste que no es falsa denuncia.

Debe tenerse en cuenta que las denuncias que no tengan estos requisitos serán inadmitidas y puede acudirse una vez a la Fiscalía a complementar la información.

¿Contra qué conductas procede? Contra las conductas descritas en el Código Penal

- Ley 599 de 2000, en el contexto de la privación de la libertad los delitos que suelen cometerse contra los reclusos son, entre otras, los siguientes:

- Lesiones personales (Artículos 111 a 120)¹
- Tortura (Artículo 178)²

¹ ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 113. DEFORMIDAD. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 114. PERTURBACION FUNCIONAL. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 115. PERTURBACION PSIQUICA. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 116. PERDIDA ANATOMICA O FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² ARTICULO 178. TORTURA. El que inflaja a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

- Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (Artículo 416)³
- Tratos crueles, inhumanos o degradantes (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes)

Nota: existen una categoría especial de delitos que, por su naturaleza, no se informan mediante una denuncia sino mediante una **querella**. La diferencia entre ambas consiste en:

- La querella únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta.
- La querella debe presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión de la conducta.
- La querella sí se puede desistir.
- La querella tiene un procedimiento más breve en el cual un privado puede acusar e investigar.
- No obstante, la Fiscalía puede investigar también.

En el contexto de la reclusión algunas conductas que-
réllales que se presentan son:

- Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de 60 días (Artículo 112 incisos 1 y 2).
- Lesiones personales con deformidad física transitoria (Artículo 113 inciso 1)
- Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (Artículo 114 inciso 1)
- Injuria por vías de hecho (Artículo 226)

Valga señalar que ambos tipos de delitos pueden presentarse conjuntamente en una denuncia penal como se evidenciará en el formato número 2 de este acápite. A continuación se presentarán dos formatos. En primer lugar, se muestra un formato general de denuncia y, en segundo lugar, un formato dirigido a los delitos de tortura, lesiones personales y abuso de autoridad que se constituyen como los delitos más comunes en estos casos.

Diferencia entre Tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes: Aunque pareciesen sinónimos, la legislación nacional e internacional han establecido algunas diferencias:

1. Intensidad: la tortura implica una mayor gravedad que los tratos crueles e inhumanos.
2. Intencionalidad: la tortura tiene una finalidad específica mientras que los tratos crueles, inhumanos o degradantes, generalmente no.
3. De acuerdo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos la tortura requiere ser cometida por funcionarios del Estado. No obstante, esto no es un requisito exigido por el Código Penal Colombiano.

³ ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometiera acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

1. Formato general de Denuncia Penal

Señor (es)
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E.S.D.

_____, identificado como aparece al pie de
mi firma, actualmente recluido en la cárcel de _____
_____, torre _____, patio _____, acudo ante su despacho con la finalidad de interponer denuncia
penal por el delito de _____
_____(delito que se estima cometido), y que en consecuencia se inicie investigación penal en contra de _____
_____(persona que cometió
el delito) de acuerdo a los siguientes

HECHOS

(Descripción detallada de los hechos que dé cuenta del tiempo, lugar, quién y cómo)

En razón de los anteriores hechos estimo que se incurrió en

DELITOS COMETIDOS

(Enunciación de los delitos que se estiman cometidos y una breve explicación de porqué se cree que la persona incurrió en ellos)

Por lo anterior elevo ante ustedes las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se asuma la presente investigación penal en contra de _____
_____, por los delitos de _____

2. Que se remitan las copias correspondientes a la Procuraduría General de la Nación con el fin que de que se den inicio a las investigaciones y sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Que se realice la determinación de todos los autores con sus grados de participación en la realización de los hechos delictivos referidos.

PRUEBAS

Testimoniales

Documentales

Oficios

Me reservo el derecho a solicitar más medios probatorios en el transcurso de la investigación y del proceso que se adelanten como consecuencia de la presente denuncia penal.

NOTIFICACIONES

La parte denunciante recibe notificaciones en _____

(Establecimiento carcelario _____, torre _____, patio _____, TD. _____, NUI).

Cordialmente,

Nombre

Identificación

T.D.

NUI,

2. Formato de denuncia penal por los delitos de tortura, lesiones personales y abuso de autoridad.

Señor (es)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E.S.D.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante su despacho con la finalidad de interponer denuncia penal por el delito de tortura, lesiones personales y abuso de autoridad y que en consecuencia se inicie investigación penal en contra de _____ (persona que cometió el delito) de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. El día)

(Descripción detallada de los hechos que dé cuenta del tiempo, lugar, quién y cómo)

En razón de los anteriores hechos estimo que se incurrió en

DELITOS COMETIDOS

El delito de abuso de autoridad

El delito de abuso de autoridad se encuentra contemplado en el artículo 416 de la Ley 599 de 2000 y se define como aquel en el cual un servidor público, que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa un acto arbitrario e injusto.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que existe un delito de abuso de autoridad cuando

(...) el servidor público [realiza un acto arbitrario] haciendo prevalecer su propia voluntad sobre la de la ley con el fin de procurar objetivos personales y no el interés público, el cual se manifiesta como extralimitación de las facultades o el desvío de su ejercicio hacia propósitos distintos a los previstos en la ley. Y, la injusticia, como la disconformidad entre los efectos producidos por el acto oficial y los que debió causar de haberse ejecutado con arreglo al orden jurídico. La injusticia debe buscarse en la afectación ocasionada con el acto caprichoso (Corte Suprema de Justicia, Radicado AP4835-2016, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

En el caso en concreto debe observarse que las persona denunciadas realizaron actos arbitrarios por _____

(explicar actos que hayan realizado las autoridades y que impliquen acciones que no deberían ejercer como funcionarios del INPEC)

El delito de lesiones personales

El delito de lesiones personales protege en nuestro ordenamiento el bien jurídico de la integridad personal por cuanto busca evitar la comisión de acciones que atenten contra la salud, la dignidad humana, la libertad y la plenitud de las facultades corporales y mentales del individuo. lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 111 de la Ley 599 de 2000

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la integridad personal es cercano a los derechos a la vida y a la dignidad humana por cuanto sus infracciones las ponen en peligro y se relaciona con la preservación de la persona en sus componentes físicos, sicológicos y espirituales, que componen en forma armónica y total la esencia del ser humano mismo. Por lo que

"Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares. El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997) (Sentencia T-248 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández).

Resulta claro que la realización de acciones que generan lesiones personales tocan el ámbito más íntimo y propio de las personas en el marco de sus derechos fundamentales, lo cual se evidencia en el caso concreto en las agresiones por parte de las autoridades consistentes en _____

(Explicar las agresiones, violencias y consecuencias que las mismas han tenido sobre la salud corporal y psicológica de los internos)

El delito de tortura

La prohibición del delito de tortura busca proteger el derecho a la dignidad humana que ha sido entendido por la Corte Constitucional como la garantía que protege (i) la autonomía o la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (ii) condiciones materiales concretas de existencia que permitan vivir bien y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones (Corte Constitucional, Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Este es un derecho fundamental en titularidad de todas las personas y que no se pierde en el evento de la privación de la libertad, sino que, por el contrario, el Estado adquiere el deber de protegerla especialmente derivado de la relación de vulneración existente entre el recluso y la administración:

(...) la jurisprudencia constitucional ha indicado claramente que en materia del ius puniendi este principio se da en la prohibición para las autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En resumen, el deber del Estado y sus autoridades es el de adoptar las medidas necesarias para que se le garantice a cada individuo un trato acorde con su condición digna de ser humano, como parte y miembro de la sociedad. Así, si bien los ciudadanos pueden verse restringidos o perder sus derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la libertad, como consecuencia de penas privativas de la libertad, la dignidad humana no se puede restringir o perder nunca, de manera que como consecuencia de ello las autoridades carcelarias tienen la obligación de cumplir el respecto de los derechos fundamentales e inalienables de todos los ciudadanos, incluyendo la población carcelaria, y están sujetos de manera categórica a la prohibición de no aplicar sobre los reos medidas, sanciones que puedan constituir torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte Constitucional, Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

De acuerdo a la Corte en la sentencia precitada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado que en las cárceles colombianas se dan prácticas tales como

"plantones al sol en el día y al sereno en la noche"; "ahogamientos y sumergimientos en agua"; "aplicación del 'submarino'"; "venda en los ojos hasta por doce, diez y siete y veinte días"; "vendado y amarrado por cuarenta y siete días en cimitarra"; "sometimiento a golpes en diversas partes del cuerpo con palos y patadas"; "impedimento para dormir hasta por ocho días y falta de reposo"; "amenazas de muerte al detenido, a la familia y a amigos"; "colgaduras atado de las manos"; "prohibición de agua y alimento hasta por cuatro, siete y ocho días seguidos"; "simulacro de dispararles en la cabeza"; "esposados de las manos"; "tortura de otras personas cerca de la celda para que se escucharan los gritos"; "incomunicación"; "palpitación de energía y choques eléctricos en diferentes partes del cuerpo"; "ejercicios hasta el agotamiento"; "permanencia desnudos y de pie"; "provocación de asfixia"; "lavadas"; "caminar de rodillas"; "torturas sicológicas"; "sumergimiento amarrados en un lago"; "quemaduras con cigarrillos"; "sacar al detenido a los allanamientos y utilizarlos como 'chaleco antibalas' esposado y vendado"; "simulacros de fusilamientos mientras estaba colgado de un árbol"; "introducción de armas en la boca"; "rotura de nervios como consecuencia de colgamientos"; "desnudo y sumergido en un río"; negativa de asistencia médica para embarazo"; "fractura de costillas"; amarrado, vendado, a veces permanentemente, golpeado con un leño, patadas"; "herida con arma de fuego por la espalda en el sitio de reclusión"; "amenaza de traer a sus familiares para torturarlos en su presencia"; "contemplación de las torturas a otra persona" (Corte Constitucional, Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas).

De esta manera, la Corte ha determinado que, si bien la condición de recluso implica una limitación de distintos de derechos, existen derechos que son intangibles como lo es, en este caso, la dignidad humana y la integridad personal por lo cual su limitación debe ser nula y de existir, es entendida como un exceso y una violación a los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, el delito de tortura que atenta contra la integridad personal y la consideración digna del humano es susceptible de sanción penal por cuanto limita derechos fundamentales de la persona.

Lo anterior se evidencia en el caso concreto en _____

(Describir los hechos constitutivos de tortura como heridas, golpes y las anteriormente enunciadas)

Por lo anterior elevo ante ustedes las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se asuma la presente investigación penal en contra de _____ por los delitos de _____ (abuso de autoridad, lesiones personales y tortura, otros).
2. Que se remitan las copias correspondientes a la Procuraduría General de la Nación con el fin que de que se den inicio a las investigaciones y sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Que se realice la determinación de todos los autores con sus grados de participación en la realización de los hechos delictivos referidos.
4. Que se realicen las valoraciones médico legales necesarias y pertinentes para determinar las gravedad de las lesiones, en el caso de sospecharse Tortura se aplique el Protocolo de Estambul.
5. Que se realicen todos los trámites

PRUEBAS

Testimoniales

Documentales

Me reservo el derecho a solicitar más medios probatorios en el transcurso de la investigación y del proceso que se adelanten como consecuencia de la presente denuncia penal.

NOTIFICACIONES

La parte denunciante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

Nombre

Identificación

T.D.

NUI

Queja disciplinaria

a. En contra de los funcionarios del INPEC

¿Qué es?

Es un mecanismo mediante el cual se puede poner en conocimiento de las autoridades, la comisión de faltas disciplinarias por parte de funcionarios públicos y particulares que ejercen funciones públicas. De manera general, los artículos 6 y 123 de la Constitución Política consagran que todos los servidores públicos sin excepción, son responsables ante las autoridades por vulnerar la Constitución, la Ley y los Reglamentos, ya sea por omisión o por extralimitación de sus funciones públicas.

Las faltas disciplinarias se encuentran establecidas en la Ley pero hay entidades que tienen sus propios códigos disciplinarios, como lo es la Policía Nacional y el INPEC.

¿En qué norma se regula? En la Ley 734 de 2002, la cual será derogada el partir del 1 de julio de 2021, quedando en vigencia la ley 1952 de 2019.

¿Qué conductas pueden ser faltas disciplinarias? Existen distintos tipos de faltas de las cuales sólo podrán ser sancionables las graves y gravísimas.

En el caso de la Ley 734 de 2002 artículo 48 y en el caso de la ley 1952 estipuladas en el artículo 53, quisiéramos resaltar las siguientes faltas disciplinarias gravísimas:

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley. (Artículo 53 numeral 3 de la ley 1952 de 2019)
9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación. . (Artículo 52 numeral 4 de la ley 1952 de 2019)
14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona. (Artículo 53 numeral 2 de la ley 1952 de 2019)

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal. (Artículo 53 numeral 3 de la ley 1952 de 2019)

Artículo 53 numeral 4 de la ley 1952 de 2019 el cual sostiene que “Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica”

También es importante tener en cuenta las faltas disciplinarias gravísimas en las que pueden incurrir de manera particular y concreta los funcionarios penitenciarios. Según el artículo 48 parágrafo No. 4 y la Ley 1952 de 2019 en el artículo 64 son:

1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.
2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.
3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscaperonas, similares y accesorios.
4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.
5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.
6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.
7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.
8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.
9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.
10. Negarse a cumplir las remisiones o impedirlas, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.
11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.
12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.
13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.
14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.

15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.
16. Retener personas.
17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.
18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.
19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.
20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

¿Quién puede presentarla? La queja disciplinaria puede ser presentada por cualquier persona, inclusive de manera anónima, siempre y cuando la queja sea creíble, relate circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento, vislumbre la posibilidad de identificar al infractor y se informen o acompañen las fuentes probatorias que puedan dar respaldo a la queja (nombres de testigos, número de documento, ubicación de objetos, etc.), de lo contrario el trámite se rechazará.

¿Contra quién se dirige? Contra el servidor público y/o particular que ejerza funciones públicas.

¿Ante quién se presenta? Ante la Procuraduría General de la Nación, las Personerías, las Oficinas de Control Interno y los Consejos Disciplinarios de las entidades.

Poder Preferente: De conformidad con el artículo 2 de la ley 765 de 2002 y el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, la Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

¿Cómo se presenta y qué debe contener? Por escrito y debe contar con:

- Identificación de la persona que interpone la queja disciplinaria.
- Identificación del funcionario que cometió una falta disciplinaria.
- La señalización de la conducta falta disciplinaria.
- Los hechos que dieron lugar a la falta.
- Una breve descripción de por qué se considera que las acciones del funcionario (a) son una falta disciplinaria.
- Opcional: petición para que la Procuraduría asuma el caso.
- Pretensiones de la queja.
- Notificaciones.

¿Y si no se conoce la identidad del funcionario(a)? En la queja disciplinaria puede solicitarse que la entidad haga todos los trámites correspondientes para identificar a los presuntos autores de la falta. Es recomendable recordar algunas características especiales del autor.

1. Formato de acción disciplinaria

Señores
Procuraduría General de la Nación
E.S.D.
Ciudad.

Referencia: Queja disciplinaria

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en la cárcel de _____, torre _____, patio _____, me dirijo ante ustedes con la finalidad de interponer queja disciplinaria en contra de _____

(Funcionarios del INPEC, judiciales, otros), de acuerdo a los siguientes

HECHOS

(Relatar hechos que se considera muestran la realización de la falta disciplinaria, especificando tiempo, modo y lugar).

Con base en lo anterior considero que se cometieron las siguientes

FALTAS DISCIPLINARIAS

(Enumerar las faltas que se estiman cometidas, ejemplo: las del artículo 48 de la ley 765 de 2002 (anteriormente relacionadas)).

Ello puesto que el funcionario público de la entidad _____ omitió o se extralimitó en sus funciones sin justificación alguna, vulnerando de esta manera mis derechos _____
_____(a la libertad, vida, salud, otros) _____

(Explicar por qué se dice que fueron esas faltas disciplinarias)

Por ello, solicito que sean aceptadas las siguientes

PRETENSIONES

1. Que los funcionarios _____ sean investigados por la comisión de las conductas anteriormente descritas.
2. Se vincule a la investigación a las a las demás personas que posiblemente hayan incurrido o favorecido las anteriores faltas.
3. Que una vez constituida la investigación, la misma me sea informada para posteriormente ser parte como sujeto procesal interesado.

A su vez, solicito que se haga uso del

PODER PREFERENTE

En virtud del artículo 3º de la Ley 1952 de 2019 solicito a usted, como titular del ejercicio preferente del poder disciplinario, inicie, prosiga y concluya o asuma, en caso de que _____ ya lo haya hecho, la investigación disciplinaria que de esta queja se derive.

PRUEBAS

(Si se tiene documentos o testimonios, deben ser enumerados).

ANEXOS

(Que debe incluir las pruebas anunciadas)

NOTIFICACIONES

El suscripto recibirá las notificaciones en:

Dirección: _____

Teléfono: _____

Correo electrónico: _____

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

b. En contra de los internos

De igual forma, los internos pueden ser sujetos de una investigación disciplinaria como consecuencia de la infracción del Código Penitenciario y el Reglamento general y particular de los diferentes centros de Reclusión. Es importante anotar que, si bien la reclusión restringe o suspende algunos derechos, el debido proceso -derivado de una investigación y posible sanción disciplinaria- se configura como uno de los derechos intangibles y, por tanto, debe ser protegido y respetado por las autoridades.

En el proceso en el cual se investigue y/o sancione a un interno por la comisión de una conducta disciplinaria el director del establecimiento es el encargado de imponer las sanciones para las conductas leves y el Consejo de Disciplina para las conductas graves. Este Consejo, a su vez, resuelve los recursos interpuestos contra las sanciones impuestas.

¿Por qué conductas se puede investigar y/o sancionar a un interno?

Según el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves:

- Retardo en obedecer la orden recibida.
- Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
- Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.
- Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización.
- Abandono del puesto durante el día.
- Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.
- Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza.
- Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y el régimen de las visitas.
- Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando le corresponda hacerlo.
- Emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, sin perjuicio del derecho a elevar solicitudes respetuosas.
- No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección.
- Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.
- Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.
- Incumplir los deberes establecidos en el reglamento interno.
- Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza.
- Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado.

Son faltas graves:

- Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.
- La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.
- Ejecución de trabajos clandestinos.
- Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.
- Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.
- Conducta obscena.
- Dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos, no autorizados.
- Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.
- Apostar dinero en juegos de suerte o azar.
- Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado
- Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.
- Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso, de la institución, de los internos o del personal de la misma
- Intentar, facilitar o consumar la fuga.
- Protestas colectivas.
- Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.
- Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.
- Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves.
- Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.
- Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas.
- Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.
- Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos.
- Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución.
- Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.
- Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.
- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con la autorización para ello en lugares cuyo acceso esté restringido.
- Hacer proselitismo político.
- Lanzar consignas o lemas subversivos.

- Incumplir las sanciones impuestas.
- El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

¿Qué tipo de sanciones tiene la comisión de faltas disciplinarias?

Depende del tipo de falta, a saber:

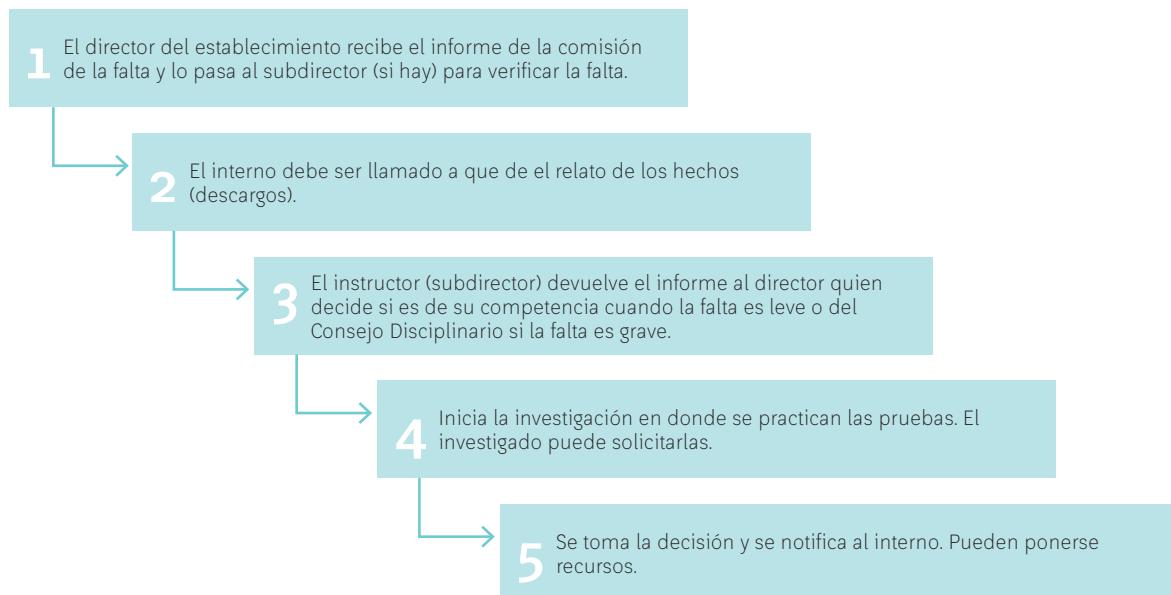
Para las leves:

- Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
- Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
- Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.
- Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

Para las graves:

- Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
- Pérdida del derecho de redención de la pena de 60 a ciento veinte 120 días.

¿Qué proceso debe seguirse en la investigación y eventual sanción disciplinaria?



NOTA: la Audiencia de descargos:

Para su defensa, el interno puede pedir acompañamiento de un abogado de oficio, asimismo, puede solicitar que el establecimiento aporte las pruebas para contrastar su versión. Ejemplo: registros de video, minutos de guardia, libro del comandante de guardia, testimonio de las personas presentes, otras.

I título VI

Acciones jurídicas con enfoque de género

QUEREMOS SER ESCUCHADOS...
LOS DERECHOS VULNERADOS
EL DERECHO A LA VIDA, A LA
SALUD... PARA QUE EL INPEC
MEJORE SU TRATO CON RESPETO.
MEJOREN LA COMIDA
SEGURIDAD A LA VIDA
OPORTUNIDADES

El derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad

La situación a nivel nacional de las personas privadas de la libertad es dramática, a tal punto que la Corte Constitucional en múltiples ocasiones reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Sin embargo, mayoritariamente la discusión se ha centrado en resolver la crisis de manera genérica, sin contemplar enfoques diferenciarles, entre ellos la grave situación soportada por las mujeres reclusas.

La Corte Constitucional ha reconocido que (Sentencia T-267 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, p. 30):

“31. La violencia y la discriminación en contra de las mujeres tienen unas repercusiones concretas -a las que no suele prestársele suficiente atención- cuando ellas entran en contacto con el sistema penitenciario. No hay que hilar muy delgado para recordar que, en un marco como ese, están expuestas a situaciones que aumentan exponencialmente su vulnerabilidad, con un impacto claramente diferenciado. Tampoco, que las mujeres reclusas tienen, en dicha esfera de privación de su libertad, unas necesidades especiales que suplir y unos problemas concretos que enfrentar, desde los ámbitos más básicos y vitales.” (Subrayas por fuera del texto).

Como se observa, los riesgos asociados a la violencia física, psicológica y sexual que comúnmente amenazan los derechos fundamentales de una persona cuando ingresa a un establecimiento carcelario, se agravan en el caso de los derechos de las mujeres, situación que a su vez se intensifica si se tiene en cuenta que gran parte de la población reclusa está compuesta por mujeres “de bajos recursos e incursas en otras categorías de vulnerabilidad, quienes, en su vida cotidiana, vienen de enfrentar contextos de violencia y discriminación por razón del género.” (Sentencia T-267 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, p. 30):

Así, las mujeres reclusas son sujetos en situación de vulnerabilidad y la exigencia de un trato diferenciado acorde con sus necesidades propias requiere: (Sentencia T-267 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, p. 35):

“i) el aseguramiento de condiciones sanitarias adecuadas para que puedan mantener su higiene y su salud, permitiéndoles acceso regular a baterías sanitarias y posibilitar su aseo personal y limpieza de ropa regularmente; ii) a recintos destinados al alojamiento con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación; y, por último, iii) condiciones apropiadas para las detenidas que se encuentren en estado de embarazadas (sic), o acompañadas por sus hijos, que aseguren su subsistencia en condiciones dignas.”.

Igualmente, en el ámbito internacional se ha reconocido la importancia de que los ordenamientos jurídicos nacionales adopten medidas de todo orden que permitan la adecuación de sus sistemas carcelarios y penitenciarios a las necesidades especiales de las mujeres, requerimiento de carácter imperioso si se toma en consideración el aumento en la población penal femenina (Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, Reglas de Bangkok, Anexo, Observaciones Preliminares, numeral 1).

¿Qué se entiende por salud de la población reclusa femenina? Según las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, más conocidas como las Reglas de Bangkok, debe existir:

- Un examen médico al ingreso con la finalidad de determinar las necesidades básicas en salud de la mujer, en el cual puedan verificarse aspectos como
 - “a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impariéndose orientación previa y posterior;
 - b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;
 - c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;
 - d) La presencia de problemas de toxicomanía;
 - e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.”.
- Una atención de salud orientada expresamente a la mujer, cumpliendo como mínimo con los estándares de los servicios que se prestan en la comunidad.
- Programas de atención y rehabilitación dirigidos al tratamiento de afecciones relacionadas con la salud mental, los cuales deben ser amplios e individualizados. Al igual que el servicio de salud en general, estos programas deben tomar en consideración las cuestiones de género y contar con profesionales capacitados para el tratamiento de traumas.

- Educación e información en torno a las medidas de prevención en salud “inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.” (Regla 17).
- Intervenciones de atención preventiva ligadas a su género, tales como la prueba de Papanicolaou para la detección de cáncer de cuello uterino y los exámenes para la detección temprana de cáncer de mama, así como cualquier otro tipo de examen cuyo propósito sea la detección temprana de afecciones que aquejen a las mujeres¹.

En caso de que se establezca que la interna ha sufrido abuso sexual o cualquiera otra forma de violencia -ya sea antes o durante su reclusión-, se le informará del derecho que le asiste para recurrir ante las autoridades judiciales. (Regla número 7, numeral 1 de las reglas de Bangkok)

Es necesario que los recintos en donde se alojen las reclusas cuenten con las instalaciones y artículos para la satisfacción de las necesidades de higiene inherentes de su género, lo cual incluye “toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.” (regla 5).

Cabe precisar que esta exigencia no se satisface simplemente con la entrega de kits de aseo personal con cierta periodicidad, sino que el suministro de implementos, particularmente de toallas sanitarias, debe responder a las necesidades de higiene de cada reclusa, dependiendo sus ciclos menstruales y sus características corporales

¹ **Regla 18.** Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.”

Mecanismos para la defensa del derecho fundamental a la salud de las mujeres privadas de la libertad.

La mujer privada de la libertad puede hacer uso del derecho de petición y la tutela como mecanismos idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, lo cual incluye el derecho a la salud.

1. Formato de derecho de petición para la solicitud de implementos de higiene

Señores

INPEC

(Autoridad o entidad a la que se dirige).

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición.

Yo, _____ identificada(o) como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa elevo a ustedes las siguientes

PETICIONES:

(Se refiere aquí la solicitud o petición que se desea relacionar ante la autoridad, en este caso ligada a la solicitud de implementos de higiene).

1. Se me suministre de forma regular y en cantidades suficientes elementos de higiene y aseo personal como toallas higiénicas, crema dental, desodorante, jabón y champú, entre otros.
2. De igual manera, solicito se tenga en cuenta que soy una madre que convive con su hijo menor de tres años en la reclusión, razón por la que solicito se alleguen elementos de aseo propios para él bebe como los son pañales, pañitos húmedos, crema antipañalitis y jabón con PH o.

3. Finalmente, solicito que se alleguen elementos de aseo correspondientes a lavar ropa y las áreas comunes del patio de la reclusión
 4. (agregar las demás peticiones que considere)
-
-

II. RAZONES DE LAS PETICIONES

(Se relacionan los hechos y argumentos jurídicos –de ser el caso- en los que se basan las peticiones).

Las anteriores peticiones se fundamentan en la relación especial de sujeción de la que somos objeto las personas privadas de la libertad respecto del Estado, pues al encontrarnos privadas/os de la libertad no podemos valernos por si mismos para obtener los mínimos de subsistencia, por ello está en cabeza del estado suministrar dichos elementos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"ésta especial relación de sujeción resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de los reclusos e, igualmente, acentúa las obligaciones de la administración pues le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos" (Sentencia T-077 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada).

Los elementos de higiene anteriormente relacionados son de uso específico para solventar las necesidades particulares de mi condición de mujer y madre. Así lo establecen las buenas prácticas consignadas en la regla 5 de Bangkok, la cual sostiene que:

"Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación."

De igual manera, se acude al derecho fundamental de petición instituido en el artículo 23 de Carta Política de 1991, advirtiendo que, si no es contestado en el término o si no obtiene una respuesta de fondo clara y suficiente, es susceptible de ser protegido por la acción de tutela.

Dicho artículo dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Este artículo posee desarrollo en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 la cual señala que además del derecho a presentar peticiones, este derecho fundamental cobija el obtener pronta respuesta completa y de fondo sobre la misma. De igual forma señala que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario solicitarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la solución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

La Corte Constitucional ha estimado que el derecho de petición es una expresión de la democracia como principio fundante del ordenamiento jurídico. De igual forma, con él se asegura el ejercicio de otros derechos como lo son el derecho a la información, la participación y la libertad de expresión. En ese sentido, el núcleo del derecho no sólo hace referencia a la respuesta pronta y oportuna, sino en que ésta respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Igualmente, ha de tomarse en consideración los parámetros diseñados por la Corte Constitucional para el seguimiento de las violaciones masivas y generalizadas de derechos humanos al interior de las penitenciarías y cárceles –estado de cosas constitucional-. Cabe precisar que tratándose de mujeres privadas de la libertad existen dos niveles de protección: uno de carácter general -aplicable tanto a hombres como a mujeres- y uno de índole específico centrado en la condición de especial vulnerabilidad de la mujer reclusa, en el cual se asume un enfoque de género.

El primero de ellos contiene los mínimos que deben ser garantizados a cualquier persona privada de la libertad (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo):

"i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, vi) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter *prima facie*, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros)." (Subrayas por fuera del texto).

Entretanto, el segundo nivel de protección alude a los mínimos constitucionalmente asegurables en el caso específico de las mujeres recluidas, correspondientes a (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 35):

"i) El derecho a ser protegidas, en el marco de la privación de su libertad, de violencia física, psicológica o sexual, de la explotación y de la discriminación.
ii) A la atención de las necesidades básicas radicales que, por su condición de mujeres, ellas y solo ellas están expuestas a sufrir.
iii) A contar con una protección reforzada durante el embarazo, la lactancia y la custodia de los niños, en un entorno sano y adecuado." (Subrayas por fuera del texto).

Cabe agregar que los mínimos constitucionalmente asegurables relacionados con la infraestructura y los servicios públicos en el ambiente penitenciario y carcelario son específicos en el caso de las mujeres. En palabras de la Corte en el ámbito de reclusión femenino se exige como mínimo (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo):

"i) el aseguramiento de condiciones sanitarias adecuadas para que puedan mantener su higiene y su salud, permitiéndoles acceso regular a baterías sanitarias y posibilitar su aseo personal y limpieza de ropa regularmente; ii) a recintos destinados al alojamiento con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación; y, por último, iii) condiciones apropiadas para las detenidas que se encuentren en estado de embarazadas (sic), o acompañadas por sus hijos, que aseguren su subsistencia en condiciones dignas." (Subrayas por fuera del texto).

Teniendo en cuenta todo lo precedente, reitero mi solicitud de implementos de aseo e higiene los cuales hacen parte de los mínimos constitucionalmente asegurables.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

NUI. No.



2. Formato de derecho de petición para la solicitud de exámenes médicos, controles, tratamientos, medicamentos, entre otros

Señores

INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

FIDUPREVISORA S.A.

(O EPS particular si se tiene)

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición.

Yo, _____, identificada(o) como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa , acudo a su Despacho para elevar respetuosamente mi solicitud, previa exposición de los siguientes

I. HECHOS:

1. Actualmente me encuentro recluida en el establecimiento penitenciario _____
2. De acuerdo con mi condición de mujer requiero acceso a distintos servicios y tratamientos médicos referidos a mi salud.
3. El establecimiento penitenciario _____ no cuenta con la infraestructura –tanto de personal médico como de espacios físicos- para la atención integral de los derechos de salud de las mujeres. Lo anterior se evidencia en que para _____ número de internas no hay un médico/a ginecóloga y ginecobstetra, o sólo hay ___ (el número que haya).
4. Por tal razón, no he podido acceder a citas y servicios en temas de salud especializada.
5. De igual manera, para tratar las múltiples enfermedades y dolencias que me aquejan el médico me receto los siguientes medicamentos _____, los cuales no me han sido suministrados.

Esto me ha ocasionado las siguientes vulneraciones (especificar las afectaciones o daños que el no acceso a esta cita le ha generado):

(Escribir demás hechos en virtud de los cuales se consideran vulnerados y/o amenazados los derechos invocados, preferiblemente numerados y ordenados cronológicamente)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

(Se relacionan los hechos y argumentos jurídicos –de ser el caso- en los que se basan las peticiones).

Igualmente, ha de tomarse en consideración los parámetros diseñados por la Corte Constitucional para el seguimiento de las violaciones masivas y generalizadas de derechos humanos al interior de las penitenciarías y cárceles –estado de cosas inconstitucional-. Cabe precisar que tratándose de mujeres privadas de la libertad existen dos niveles de protección: uno de carácter general -aplicable tanto a hombres como a mujeres- y uno de índole específico centrado en la condición de especial vulnerabilidad de la mujer reclusa, en el cual se asume un enfoque de género.

El primero de ellos contiene los mínimos que deben ser garantizados a cualquier persona privada de la libertad (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo):

"i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros)." (Subrayas por fuera del texto).

Entretanto, el segundo nivel de protección alude a los mínimos constitucionalmente asegurables en el caso específico de las mujeres recluidas, correspondientes a (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 35):

"i) El derecho a ser protegidas, en el marco de la privación de su libertad, de violencia física, psicológica o sexual, de la explotación y de la discriminación.
ii) A la atención de las necesidades básicas radicales que, por su condición de mujeres, ellas y solo ellas están expuestas a sufrir.
iii) A contar con una protección reforzada durante el embarazo, la lactancia y la custodia de los niños, en un entorno sano y adecuado." (Subrayas por fuera del texto).

Cabe agregar que los mínimos constitucionalmente asegurables relacionados con la infraestructura y los servicios públicos en el ambiente penitenciario y carcelario son específicos en el caso de las mujeres. En palabras de la Corte en el ámbito de reclusión femenino se exige como mínimo (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo):

"i) el aseguramiento de condiciones sanitarias adecuadas para que puedan mantener su higiene y su salud, permitiéndoles acceso regular a baterías sanitarias y posibilitar su aseo personal y limpieza de ropa regularmente; ii) a recintos destinados al alojamiento con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación; y, por último, iii) condiciones apropiadas para las detenidas que se encuentren en estado de embarazadas (sic), o acompañadas por sus hijos, que aseguren su subsistencia en condiciones dignas." (Subrayas por fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle) señaló que la efectiva prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios debe cumplir dos condiciones mínimas

1. De sanidad e higiene en la infraestructura, consistente en espacios de atención prioritaria, medicamentos y áreas de paso.
2. De personal médico multidisciplinario en salud que incluye médicos, enfermeros y psicólogos.

Adicional a ello, se ha establecido igualmente que el derecho fundamental a la salud exige condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio). Ahora bien, el tratamiento brindado a las personas privadas de la libertad no puede ser entonces una excepción, pues su derecho fundamental a la salud no sólo se encuentra relacionado a la vida y a la dignidad humana, sino que encuentra especial protección "por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo" (Sentencia T127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

III. PETICIONES

(Se refiere aquí la solicitud o petición que se desea relacionar ante la autoridad, en este caso ligada a la solicitud de exámenes médicos, controles, tratamientos, medicamentos, etc.).

1. Solicito se me entregue el medicamento ordenado por el médico tratante
2. Solicito me preste una atención médica integral y especializada en función de mis padecimientos y necesidades como mujer.

3. _____

_____ (otras)

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____.

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

NUI. No.

DT.

Derecho a la salud de la población LGBTI²

A. Acceso a la salud

La población LGBTI, tiene el derecho de acceso a la salud, el cual debe ser garantizado de forma diferenciada con el fin de respetar su dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos. En el presente apartado se abordan dos grandes temas relacionadas con el derecho a la salud de las personas LGBTI: (i) la continuación de tratamientos hormonales y atención especializada para la población trans y (ii) la salud sexual que se materializa en la existencia de programas y tratamientos especializados.

B. Exigencia y continuación de tratamientos corporales

Según la ONG Colombia Diversa (2015, p. 50) las personas trans requieren de constante atención especializada en salud como consecuencia de problemas derivados de “interrupción en la ingesta de hormonas, tratamientos de hormonas mal realizados o problemas con los trasplantes de silicona realizados con anterioridad” entre otros. No obstante, los centros de reclusión no cuentan con la infraestructura y el personal médico necesario para llevar a cabo las intervenciones médicas correspondientes, por lo cual la salud de la población y, asimismo, su derecho al desarrollo libre de la personalidad se ve constantemente vulnerado.

² Cuando se hace alusión a la población LGBTI, se está refiriendo a la sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales, también puede ser utilizada para agrupar a otras minorías que históricamente han sido discriminadas por tener una orientación sexual e identidades de género diversas, al no encajarse en los roles de género dominantes en la sociedad, por ello se han constituido como una comunidad vulnerable y susceptible de todo tipo de violencia y discriminación

1. Derecho de petición para el inicio o continuación de tratamientos hormonales y/o procedimientos especializados

Señores
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–
FIDUPREVISORA S.A.
(O EPS particular si se tiene)
E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Yo, _____, identificad@ como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa elevo a ustedes las peticiones que se anunciarán previa exposición de los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentro recluid@ en el establecimiento penitenciario _____ desde _____
2. Soy una persona trans por cuanto me identifico como _____ (hombre trans, mujer trans, etc.)
3. En virtud de ello, requiero distintos procesos hormonales o quirúrgicos para asegurar la concordancia de mi identificación de género con mi asignación sexual de acuerdo a mi libre desarrollo de la personalidad y mi dignidad humana.
4. _____

- a. De haber estado recibiendo el tratamiento, escribir: He venido recibiendo tratamiento hormonal o venía siendo paciente del procedimiento quirúrgico _____ por parte de mi EPS y de acuerdo a las instrucciones de mi médico tratante).
- b. De querer iniciar el tratamiento o el procedimiento quirúrgico, escribir: En ese sentido, estimo necesario que se inicien los procedimientos hormonales o quirúrgicos que un médico especializado considere como imperativo para mi cambio o reafirmación de sexo).
5. Así, es igualmente necesario que se me asigne una cita médica con un profesional de la salud especializado que determine la continuación de los procesos anteriormente descritos, con la finalidad de conocer las etapas de mis tratamientos o intervenciones.

II. RAZONES DE LAS PETICIONES

De acuerdo a la Corte Constitucional, el derecho que tienen las personas trans a acceder a los servicios de salud no se agota precisamente en el derecho a la salud, sino que garantiza igualmente derechos la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, pues

(...) "el derecho a la salud no se limita a no estar enfermo, sino a un concepto más amplio, el de acceder al mejor nivel de salud posible, que incluye tanto el bienestar físico y mental, como la adecuada interacción social, y cualquier otro elemento que influya en la calidad de vida de las personas" (Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

En ese sentido, debe asegurarse un acceso con enfoque de integralidad que contemple, por tanto, el acceso a medicamentos, autorización de intervenciones quirúrgicas, atención postoperatoria, terapias, y exámenes diagnósticos, suministro de información acerca del servicio, los beneficios, alternativas, revisión periódica de tratamientos médicos, acompañamiento profesional y priorización de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros. Específicamente, la Corte Constitucional estimó que, debido a la situación particular que atraviesan las personas trans en cuanto a

(...) "transiciones de índole emocional, mental y física al momento de auto-identificarse, [se] exige un cuidado en salud apropiado y oportuno". En este orden de ideas, reconoció que el acceso apropiado y sin obstáculos a los servicios de salud es fundamental en la reafirmación de su identidad sexual o de género, y dijo que las personas trans "deben enfrentar asuntos de salud propios, como miembros de un grupo minoritario que se caracteriza por identidades complejas y apariencias diversas", lo cual incluye la necesidad de garantizar que "la atención del Sistema de Salud reconozca dichas especificidades (Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

A su vez, en la misma sentencia la Corte estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

- (i) el derecho fundamental a la salud comporta la protección de todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida de las personas, como las dimensiones física, mental y social;
- (ii) la falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género de una persona trans y su fisionomía puede llegar a vulnerar su dignidad en la medida en que esa circunstancia obstaculice la construcción de un proyecto de vida y la realización del mismo;
- (iii) cuando una entidad de salud impone barreras de acceso a la atención médica apropiada a que tienen derecho las personas trans (por ejemplo, cuando niega la autorización de procedimientos prescritos por su médico bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo), vulnera sus derechos fundamentales a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual; y,
- (iv) la garantía de acceso a atención médica apropiada para las personas trans implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse, sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan como barrera de acceso al Sistema de Seguridad Social (Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

A su vez, la Corte ha concluido que dichos tratamientos deben estar determinados siempre por el concepto de especialistas con el fin de garantizar su idoneidad y no poner en riesgo la integridad de la persona solicitante.

Con base en los anteriores hechos elevo respetuosamente las siguientes

III. PETICIONES

1. Que me sea asignada cita con médico especialista para el inicio o continuación de mi tratamiento hormonal o proceso quirúrgico _____

2. Tras el dictamen del médico especialista, que me sea iniciado o continuado mi tratamiento hormonal o proceso quirúrgico _____.
3. Que el proceso sea continuado sin interrupciones o dilaciones en presencia constante de médicos especialistas para su correcta finalización.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: _____

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

NUI. No.

DT.

Tutela por vulneración al derecho a la salud: tratamientos hormonales y/o procedimientos especializados.

Señor

JUEZ _____ (REPARTO)

(Juez al que va dirigida la tutela)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra del INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y FIDUPREVISORA S.A. (O EPS particular si se tiene) por la violación a los derechos fundamentales de la salud, la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Yo, _____, identificad@ como aparece al pie de mi firma, actualmente recluid@ en el establecimiento penitenciario de _____ en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la salud, la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentro recluid@ en el establecimiento penitenciario _____ desde _____.
2. Soy una persona trans por cuanto me identifico como _____ (hombre trans, mujer trans, etc.)

3. En virtud de ello, requiero distintos procesos hormonales o quirúrgicos para asegurar la concordancia de mi identificación de género con mi asignación sexual de acuerdo a mi libre desarrollo de la personalidad y mi dignidad humana.
 4. _____

 - a. De haber estado recibiendo el tratamiento, escribir: He venido recibiendo tratamiento hormonal o venía siendo paciente del procedimiento quirúrgico _____ por parte de mi EPS y de acuerdo a las instrucciones de mi médico tratante).
 - b. De querer iniciar el tratamiento o el procedimiento quirúrgico, escribir: En ese sentido, estimo necesario que se inicien los procedimientos hormonales o quirúrgicos que un médico especializado considere como imperativo para mi cambio o reafirmación de sexo). 5. Así, es igualmente necesario que se me asigne una cita médica con un médico especializado que determine el inicio o la continuación de los procesos anteriormente descritos con la finalidad de conocer las etapas de mis tratamientos o intervenciones.
 6. He realizado distintas solicitudes al establecimiento penitenciario y a FIDUPREVISORA (o EPS si se tiene) para la continuación o realización de los distintos tratamientos hormonales o procedimientos quirúrgicos que requiero.
 7. Las anteriores solicitudes o no me han sido respondidas o me son respondidas negándome el derecho de acuerdo a que _____

- (Razones de la entidad para negar el servicio).
8. Dicha negación en la prestación del servicio me ha ocasionado los siguientes problemas _____

 9. Además de ello, no se ha podido completar mi proceso de reafirmación o de cambio de sexo.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son la salud, la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De acuerdo a la Corte Constitucional, el derecho que tienen las personas trans a acceder a los servicios de salud no se agota precisamente en el derecho a la salud, sino que garantiza igualmente derechos la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, pues

(...) "el derecho a la salud no se limita a no estar enfermo, sino a un concepto más amplio, el de acceder al mejor nivel de salud posible, que incluye tanto el bienestar físico y mental, como la adecuada interacción social, y cualquier otro elemento que influya en la calidad de vida de las personas" (Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

En ese sentido, debe asegurarse un acceso con enfoque de integralidad que contemple, por tanto, el acceso a medicamentos, autorización de intervenciones quirúrgicas, atención postoperatoria, terapias, y exámenes diagnósticos, suministro de información acerca del servicio, los beneficios, alternativas, revisión periódica de tratamientos médicos, acompañamiento profesional y priorización de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros. Específicamente, la Corte estimó que, debido a la situación particular que atraviesan las personas trans en cuanto a

(...) "transiciones de índole emocional, mental y física al momento de auto-identificarse, [se] exige un cuidado en salud apropiado y oportuno". En este orden de ideas, reconoció que el acceso apropiado y sin obstáculos a los servicios de salud es fundamental en la reafirmación de su identidad sexual o de género, y dijo que las personas trans "deben enfrentar asuntos de salud propios, como miembros de un grupo minoritario que se caracteriza por identidades complejas y apariencias diversas", lo cual incluye la necesidad de garantizar que "la atención del Sistema de Salud reconozca dichas especificidades" (Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

A su vez, en la misma sentencia la Corte estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

- (i) el derecho fundamental a la salud comporta la protección de todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida de las personas, como las dimensiones física, mental y social;
- (ii) la falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género de una persona trans y su fisionomía puede llegar a vulnerar su dignidad en la medida en que esa circunstancia obstaculice la construcción de un proyecto de vida y la realización del mismo;
- (iii) cuando una entidad de salud impone barreras de acceso a la atención médica apropiada a que tienen derecho las personas trans (por ejemplo, cuando niega la autorización de procedimientos prescritos por su médico bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo), vulnera sus derechos fundamentales a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual; y,
- (iv) la garantía de acceso a atención médica apropiada para las personas trans implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse, sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan como barrera de acceso de acceso al Sistema de Seguridad Social (Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

La Corte ha concluido que dichos tratamientos deben estar determinados siempre por el concepto de especialistas con el fin de garantizar su idoneidad y no poner en riesgo la integridad de la persona solicitante.

De esta manera, en el caso concreto puede observarse que la negativa reiterada por parte de la entidad frente a la prestación de servicio de salud es una violación a los derechos fundamentales previamente invocados por cuanto no asegura el acceso integral a los servicios y además afecta mi libre desarrollo de la personalidad y de identidad al no asegurarse los procesos correspondientes al cambio o reafirmación de sexo como lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional. Aún más, teniendo en cuenta mi consideración de sujeto de especial protección constitucional como consecuencia de un contexto y una estructura discriminatoria frente a las personas con una orientación sexual o identidad de género diversa:

"Aunque la cláusula constitucional contempla la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, la Corte ha indicado que no se trata de una enunciación taxativa, ya que su fin es la protección de los grupos discriminados o marginados y las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este orden de ideas, el trato desigual de grupos que han sido históricamente discriminados implica la afectación de otros derechos fundamentales "que van desde la seguridad social integral, pasando a situaciones básicas como el acceso y la permanencia en el trabajo, la educación o en el aspecto recreativo el ingreso a eventos o establecimientos abiertos al público como discotecas, bares, restaurantes, centros comerciales, ferias y similares"

Por ello, el hecho de que los miembros de una minoría sexual sean objeto de discriminación social impide que acudan oportunamente al Sistema de Salud con el fin de obtener la información y los cuidados que requieren, o que reciban diagnósticos errados, ya que la visión tradicional acerca de la sexualidad impone una enorme barrera de acceso" (Corte Constitucional, Sentencia T-876 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Con fundamento en los hechos y derechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélnese mis derechos fundamentales a la salud, la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.
2. Que me sea asignada cita con médico especialista para el inicio o continuación de mi tratamiento hormonal o proceso quirúrgico _____.
3. Tras el dictamen del médico especialista, que me sea iniciado o continuado mi tratamiento hormonal o proceso quirúrgico _____.
4. Que el proceso sea continuado sin interrupciones o dilaciones en presencia constante de médicos especialistas para su correcta finalización.
5. Que se me asegure el acceso integral a los servicios de salud que constan de acceso a medicamentos, autorización de intervenciones quirúrgicas, atención postoperatoria, terapias, y exámenes diagnósticos, suministro de información acerca del servicio, los beneficios, alternativas, revisión periódica de tratamientos médicos, acompañamiento profesional y priorización de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros.

IV. PRUEBAS

1. Copia de las solicitudes realizadas con fecha de radicado.

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____.

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI. No.

DT.

C. Salud sexual y reproductiva

La salud sexual y reproductiva no se agota en la distribución de métodos anticonceptivos o en la asesoría sobre la utilización de los mismos, por el contrario, comprende una esfera amplia entre la que se encuentran condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

Dicha calidad de vida se refiere a la posibilidad de llevar una vida digna y que implica, por tanto -en relación con el concepto de dignidad humana desarrollado en la jurisprudencia constitucional- vivir como se quiere y vivir sin humillaciones. Es en virtud de todo lo anterior, que la atención en salud debe contemplar igualmente “programas de salud en materia de prevención y eliminación de estereotipos asociados a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género” (Colombia Diversa, 2015, p. 51). En consecuencia, resulta fundamental realizar exigencias a las entidades estatales para la construcción de estos programas.

2. Derecho de petición creación programas prevención y eliminación de estereotipos asociados a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género

Señores
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
FIDUPREVISORA S.A.
(O EPS particular si se tiene)
USPEC
MINISTERIO DE JUSTICIA
E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Yo, _____, identificad@ como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa elevo a ustedes las peticiones que se mostrarán adelante previa exposición de los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentro recluid@ en el establecimiento penitenciario _____
2. Soy _____ (identificación sexual y/o de género).
3. Como consecuencia de mi identificación como tal, he estado sometid@ a los siguientes vejámenes y discriminaciones _____

(Describir las problemáticas que han surgido de una particular identificación de género u orientación sexual)

4. Además de lo anterior, tampoco he podido acceder a información sobre salud sexual y reproductiva que me permitan asesorarme acerca de cuidados, prevención de enfermedades, disfrute de mi sexualidad y acompañamiento en los distintos cambios físicos y sicológicos que puedan derivarse. De tal manera que no me ha sido posible desarrollar de manera libre e informada mi opción sexual o de identidad de género.
5. La institución no ha desarrollado estrategias para que cesen o se detengan los problemas derivados de la discriminación, y, por tanto, de la vulneración a mis derechos fundamentales, como consecuencia de mi identificación de género u orientación sexual. Esto se evidencia en la falta de programas de salud sexual y de prevención, sensibilización y capacitación respecto a la discriminación de las personas que tienen orientaciones sexuales o identidades de género diversas. Así como de información y asesoría frente a mi condición específica.

II. RAZONES DE LAS PETICIONES

En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha considerado que la salud sexual y reproductiva no se agota en la distribución de métodos anticonceptivos, por el contrario, comprende una esfera amplia entre la que se encuentran condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

En ese orden de ideas, ha estimado igualmente que:

(...) "el derecho a la salud no se limita a no estar enfermo, sino a un concepto más amplio, el de acceder al mejor nivel de salud posible, que incluye tanto el bienestar físico y mental, como la adecuada interacción social, y cualquier otro elemento que influya en la calidad de vida de las personas" (Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

Así, la calidad de vida aludida anteriormente no significa únicamente la entrega de medicamentos o la verificación del estado físico de la persona, sino que debe propender igualmente por el bienestar mental y relacional de la persona. En efecto la Corte Constitucional ha reiterado que

(...) "la salud "comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia." Asimismo, hizo referencia a la definición contenida en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en New York en 1946, de acuerdo con la cual "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades." Y resaltó la adopción por parte de la jurisprudencia constitucional de la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en particular destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud esté sujeta a criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad para "lograr el disfrute del más alto nivel posible de salud, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho." (Sentencia T-867 de 2012, M.P. Nilson Pinilla citada en Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

Así mismo, dentro de dicho concepto de vida digna, consecuentemente relacionado con el de dignidad humana, se distinguen igualmente tres esferas, de las cuales se resaltan dos: (i) la dignidad humana entendida como autonomía, es decir, poder diseñar un plan de vida y determinarse según este y (ii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales: integridad física y moral que se traduce en que las personas puedan vivir sin ser sometidas a humillaciones (Corte Constitucional, Sentencia T-291/16, M.P. Alberto Rojas Ríos). Estas esferas se vinculan especialmente con el derecho a no ser discriminado pues se ve involucrado un trato igualitario y acorde con la condición humana propia y que, por tanto, exige medidas para el aseguramiento de la elección de una forma de vida determinada sin distinciones arbitrarias y sin segregación. En razón de ello, puede derivarse que existe una estrecha relación entre el derecho a la salud entendido de forma integral con condiciones de vida digna y, por tanto, de un derecho a la no discriminación.

Aún más, teniendo en cuenta mi consideración de sujeto de especial protección constitucional como consecuencia de un contexto y una estructura discriminatoria frente a las personas con una orientación sexual o identidad de género diversa se desprende que:

"Aunque la cláusula constitucional contempla la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, la Corte ha indicado que no se trata de una enunciación taxativa, ya que su fin es la protección de los grupos discriminados o marginados y las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este orden de ideas, el trato desigual de grupos que han sido históricamente discriminados implica la afectación de otros derechos fundamentales "que van desde la seguridad social integral, pasando a situaciones básicas como el acceso y la permanencia en el trabajo, la educación (...)"

Por ello, el hecho de que los miembros de una minoría sexual sean objeto de discriminación social impide que acudan oportunamente al Sistema de Salud con el fin de obtener la información y los cuidados que requieren, o que reciban diagnósticos errados, ya que la visión tradicional acerca de la sexualidad impone una enorme barrera de acceso" (Corte Constitucional, Sentencia T-876 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Todo lo anterior, evidencia la necesidad de la implementación de (i) programas de salud sexual y reproductiva que me permitan el goce efectivo de mis derechos a la sexualidad y al libre desarrollo de la personalidad de acuerdo a mi forma de vida elegida, así como (ii) programas de prevención y eliminación de estereotipos relacionados con la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género que me permitan igualmente condiciones de resocialización, convivencia y de garantía a mis derechos humanos en el marco de la reclusión penitenciaria, para la eliminación de la violencia y la discriminación ejercida contra aquellos que hemos optado por una orientación sexual diversa o una identidad de género específica.

En razón de lo anterior, elevo respetuosamente las siguientes

III. PETICIONES

1. Que se implementen programas de salud sexual y reproductiva que cuenten con una asesoría integral en temas de orientaciones sexuales diversas e identidad de género.
2. Que se implementen programas de salud en materia de prevención y eliminación de estereotipos y discriminación respecto a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género.
3. Que se me asegure de manera integral el acceso a los servicios de salud que constan de acceso a medicamentos, autorización de intervenciones quirúrgicas, atención postoperatoria, terapias, y exámenes diagnósticos, suministro de información acerca del servicio, los beneficios, alternativas, revisión periódica de tratamientos médicos, acompañamiento profesional y priorización de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros.
4. En consecuencia, que se disponga de personal médico, sicológico y demás personal especializado en temas de género y sexualidad.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: _____

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

NUI. No.

DT.

3. Tutela para la creación de programas de prevención y eliminación de estereotipos asociados a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género

Señor

JUEZ _____ (REPARTO)

Juez al que va dirigida la tutela de acuerdo a las normas de competencia señaladas)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra de INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y FIDUPREVISORA S.A. (O EPS particular si se tiene) por la violación a los derechos fundamentales de la salud, derechos sexuales reproductivos y vida digna.

Yo, _____, identificad@ como aparece al pie de mi firma, actualmente recluid@ en el establecimiento penitenciario de _____ en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la salud, derechos sexuales reproductivos y vida digna, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentro recluid@ en el establecimiento penitenciario _____.
2. Soy _____ (identificación sexual y/o de género).
3. Como consecuencia de mi identificación como tal, he estado sometid@ a los siguientes vejámenes y discriminaciones _____.

(Describir las problemáticas que han surgido de una particular identificación de género u orientación sexual)

4. Además de lo anterior, tampoco he podido acceder a información sobre salud sexual y reproductiva que me permitan asesorarme acerca de cuidados, prevención de enfermedades, disfrute de mi sexualidad y acompañamiento en los distintos cambios físicos y sicológicos que puedan derivarse. De tal manera que no me ha sido posible desarrollar de manera libre e informada mi opción sexual o de identidad de género.
5. La institución no ha desarrollado estrategias para que cesen o se detengan los problemas derivados de la discriminación, y, por tanto, de la vulneración a mis derechos fundamentales, como consecuencia de mi identificación de género u orientación sexual. Esto se evidencia en la falta de programas de salud sexual y de prevención, sensibilización y capacitación respecto a la discriminación de las personas que tienen orientaciones sexuales o identidades de género diversas. Así como de información y asesoría frente a mi condición específica.
6. Adicionalmente, he realizado múltiples derechos de petición a dichas instituciones con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales sin obtener una respuesta.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son a la salud, derechos sexuales reproductivos y a una vida digna.

En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha considerado que la salud sexual y reproductiva no se agota en la distribución de métodos anticonceptivos, por el contrario, comprende una esfera amplia entre la que se encuentran condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

En ese orden de ideas, ha estimado igualmente que:

(...) "el derecho a la salud no se limita a no estar enfermo, sino a un concepto más amplio, el de acceder al mejor nivel de salud posible, que incluye tanto el bienestar físico y mental, como la adecuada interacción social, y cualquier otro elemento que influya en la calidad de vida de las personas" (Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

Así, la calidad de vida aludida anteriormente no significa únicamente la entrega de medicamentos o la verificación del estado físico de la persona, sino que debe propender igualmente por el bienestar mental y relacional de la persona. En efecto la Corte Constitucional ha reiterado que:

(...) "la salud "comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia." Asimismo, hizo referencia a la definición contenida en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en New York en 1946, de acuerdo con la cual "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades." Y resaltó la adopción por parte de la jurisprudencia constitucional de la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en particular destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud esté sujeta a criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad para "lograr el disfrute del más alto nivel posible de salud, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho." (Sentencia T-867 de 2012, M.P. Nilson Pinilla citada en Sentencia T-552 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

Así mismo, dentro de dicho concepto de vida digna, consecuentemente relacionado con el de dignidad humana, se distinguen igualmente tres esferas, de las cuales se resaltan dos: (i) la dignidad humana entendida como autonomía, es decir, poder diseñar un plan de vida y determinarse según este y (ii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales: integridad física y moral que se traduce en que las personas puedan vivir sin ser sometidas a humillaciones (Corte Constitucional, Sentencia T-291/16, M.P. Alberto Rojas Ríos). Estas esferas se vinculan especialmente con el derecho a no ser discriminado pues se ve involucrado un trato igualitario y acorde con la condición humana propia y que, por tanto, exige medidas para el aseguramiento de la elección de una forma de vida determinada sin distinciones arbitrarias y sin segregación. En razón de ello, puede derivarse que existe una estrecha relación entre el derecho a la salud entendido de forma integral con condiciones de vida digna y, por tanto, de un derecho a la no discriminación.

Aún más teniendo en cuenta mi consideración de sujeto de especial protección constitucional como consecuencia de un contexto y una estructura discriminatoria frente a las personas con una orientación sexual o identidad de género diversa, es importante resaltar lo dicho por la Corte Constitucional:

"Aunque la cláusula constitucional contempla la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, la Corte ha indicado que no se trata de una enunciación taxativa, ya que su fin es la protección de los grupos discriminados o marginados y las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este orden de ideas, el trato desigual de grupos que han sido históricamente discriminados implica la afectación de otros derechos fundamentales "que van desde la seguridad social integral, pasando a situaciones básicas como el acceso y la permanencia en el trabajo, la educación (...)"

Por ello, el hecho de que los miembros de una minoría sexual sean objeto de discriminación social impide que acudan oportunamente al Sistema de Salud con el fin de obtener la información y los cuidados que requieren, o que reciban diagnósticos errados, ya que la visión tradicional acerca de la sexualidad impone una enorme barrera de acceso (Corte Constitucional, Sentencia T-876 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Todo lo antedicho evidencia la necesidad de la implementación de (i) programas de salud sexual y reproductiva que me permitan el goce efectivo de mis derechos a la sexualidad y al libre desarrollo de la personalidad de acuerdo a mi forma de vida elegida, así como (ii) programas de prevención y eliminación de estereotipos relacionados a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género que me permitan igualmente condiciones de resocialización, convivencia y de garantía de mis derechos humanos en el marco de la reclusión penitenciaria para la eliminación de la violencia y la discriminación ejercida contra aquellos que hemos optado por una orientación sexual diversa o una identidad de género específica.

Cabe notar finalmente que la implementación de estos programas exige en consecuencia, el disponer de la infraestructura y el personal especializado necesario.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la salud, derechos sexuales y reproductivos y a una vida digna.
2. Ordéñese a las entidades tuteladas que se implementen programas de salud sexual y reproductiva que cuenten con una asesoría integral en temas de orientaciones sexuales diversas e identidad de género.
2. Ordéñese a las entidades tuteladas que se implementen programas de salud en materia de prevención y eliminación de estereotipos y discriminación respecto a la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género.
3. Ordéñese a las entidades tuteladas que se me asegure de manera integral el acceso a los servicios de salud que constan de acceso a medicamentos, autorización de intervenciones quirúrgicas, atención postoperatoria, terapias, y exámenes diagnósticos, suministro de información acerca del servicio, los beneficios, alternativas, revisión periódica de tratamientos médicos, acompañamiento profesional y priorización de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros.

4. En consecuencia, ordénese a las entidades demandadas que se disponga de personal médico, sicológico y demás personal especializado en temas de género y sexualidad.

IV. PRUEBAS

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

V. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____.

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI. No.

DT.

Derecho a la salud de personas con enfermedades de transmisión sexual

Como se ha dicho con anterioridad, el problema de falta de infraestructura y de personal calificado en salud es de carácter general y afecta a toda la población carcelaria. No obstante, tal falla estructural posee repercusiones de manera especial en la población portadora de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS).

De acuerdo a Colombia Diversa (2015, p. 35) la mayoría de personas entrevistadas que viven con estas enfermedades señalaron que tienen obstáculos para el acceso a los servicios y medicamentos además de “que el personal de salud de la cárcel no maneja la información con confidencialidad, motivo por el cual los pacientes son víctimas frecuentes de rechazo y discriminación por parte de otros compañeros” (Colombia Diversa, 2015, p. 35). Así, se hace aún más difícil una atención integral en salud.

En el presente apartado, se mostrará una tutela para la exigencia de citas médicas especializadas o de medicamentos necesarios para el tratamiento de ETS.



1. Tutela para citas o medicamentos para el tratamiento del VIH

Señor,

JUEZ _____ (REPARTO)

(Juez al que va dirigida la tutela de acuerdo a las normas de competencia señaladas)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra de INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y FIDUPREVISORA S.A. (O EPS particular si se tiene) por la violación a los derechos fundamentales de la salud y dignidad humana.

Yo, _____, identificad@ como aparece al pie de mi firma, actualmente recluid@ en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la salud, derechos sexuales reproductivos y dignidad humana, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentro recluid@ en el establecimiento penitenciario _____.
2. Desde _____ (fecha) fui diagnosticado de _____ (enfermedad específica).
3. En razón de ello, requiero los siguientes medicamentos o tratamientos médicos _____.

(Describir lo que se necesita: medicamentos, citas, tratamientos etc.)

4. He solicitado en distintas ocasiones la obtención de los medicamentos o tratamientos descritos ante el establecimiento penitenciario.
5. Estas peticiones se me han negado o no me han sido respondidas, por lo que aún no he tenido acceso a los servicios médicos referenciados.
6. Como consecuencia de lo anterior, mi salud se ha visto deteriorada toda vez que el no acceso a los medicamentos, citas o tratamientos han causado _____.

(Describir las consecuencias de no recibir los tratamientos)

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son a la salud y la dignidad humana.

Según lo dicho por la Corte Constitucional, desde la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho, se les asigna a ciertas personas una protección especial en virtud de sus condiciones particulares que los hacen más vulnerables social, física y psicológicamente, en específico, es el caso de las personas con ETS, por ejemplo, las personas con VIH/SIDA:

(...) "el VIH/SIDA es una patología que incide gravemente en las condiciones de salud de quien la padece, y que además le genera un fuerte impacto económico, social y laboral. Dicha enfermedad ha sido catalogada como catastrófica o ruinosa, y hace susceptibles a los pacientes con dicho diagnóstico, quienes son sujetos en estado de debilidad manifiesta, de una singular y especial atención por parte de los Estados y de la sociedad en general" (Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

En virtud de esta consideración, la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a todo el sistema de seguridad social debe verse reforzada.

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que la efectiva prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios debe cumplir dos condiciones mínimas (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle):

1. De sanidad e higiene en la infraestructura, consistente en espacios de atención prioritaria, medicamentos y áreas de paso.
2. De personal médico multidisciplinario en salud que incluye médicos, enfermeros y psicólogos.

Adicional a ello, se ha establecido igualmente que el derecho fundamental a la salud exige condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

Por otro lado, el tratamiento brindado a las personas privadas de la libertad no puede ser entonces una excepción, pues su derecho fundamental a la salud no sólo se encuentra relacionado a la vida y a la dignidad humana, sino que encuentra especial protección "por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo" (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

En ese sentido, todas las condiciones anteriormente descritas deben ser reforzadas especialmente en razón de la condición de sujeto especial de derecho que la Constitución brinda con el fin de subsanar los obstáculos y desigualdades surgidas por las repercusiones del VIH en concordancia con el principio fundante y derecho fundamental de la dignidad humana.

En mi caso en concreto, pese a las reiteradas solicitudes que he realizado ante las entidades demandadas, no me han sido suministrados los medicamentos o realizados las citas y tratamientos para mi enfermedad. De tal forma que mi estado de salud se ha venido deteriorando notablemente, vulnerando mi dignidad humana y mi vida. Por el contrario, han sido múltiples las negativas por parte de las entidades para la prestación integral del servicio de salud. Así, no se ha observado mi estado delicado de salud y se ha pasado por alto mi estatus de sujeto especial de derecho que hace que mi derecho a la salud deba ser otorgado de manera oportuna, idónea y reforzada.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.
2. Ordénese a las autoridades demandadas el suministro de medicamentos o el otorgamiento de tratamientos y citas médicas especializadas para mi enfermedad.
3. Ordénese a las entidades demandadas que se me asegure de manera integral el acceso a los servicios de salud que constan de acceso a medicamentos, autorización de intervenciones quirúrgicas, atención postoperatoria, terapias, y exámenes diagnósticos, suministro de información acerca del servicio, los beneficios, alternativas, revisión periódica de tratamientos médicos, acompañamiento profesional y priorización de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros.
4. Ordénese a la entidad la implementación de la infraestructura necesaria para la prestación de un servicio integral de salud para las personas con VIH.

IV. PRUEBAS

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

V. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____.

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI. No.

DT.

Métodos anticonceptivos

El derecho a la salud de las mujeres tiene unos componentes particulares debido a diferentes circunstancias de carácter biológico que exigen o determinan el uso de tratamientos médicos diferenciados, entre estos, se encuentra el uso de métodos anticonceptivos que se adecuen al cuidado y bienestar de cada mujer, que, a diferencia de la creencia extendida, es diferente para cada organismo. En ese sentido, cada método posee unas indicaciones y contraindicaciones que deben tenerse en cuenta al recomendar u optar por su uso.

Las generalizaciones o imposiciones médicas que no observan las características propias del cuerpo de la mujer vulneran su derecho a la salud, puesto que pueden ocasionar alteraciones en sus ciclos menstruales, reproductivos e incluso pueden traer consecuencias en otros niveles (emocionales, afectivos, sexuales, alimenticios, hormonales, entre otros). Estos efectos secundarios pueden ser graves, molestos y afectar la calidad de vida de las mujeres en mayor o menor medida de acuerdo con el tipo de anticonceptivo elegido y la forma como su cuerpo lo asimile, por tanto, su asignación debe depender de la valoración y asesoría médica capacitada.

De igual manera, la decisión de la mujer debe estar basada en un conjunto de opciones que se le propongan en correspondencia con lo establecido en el Plan Obligatorio de Salud POS, el conocimiento de las indicaciones y contraindicaciones de cada método y un debido seguimiento médico que ayude a determinar si su elección fue la adecuada. El incumplimiento de este proceso vulnera el derecho a elegir de la mujer y puede afectar el disfrute de una vida sexual y reproductiva autónoma y libre.

Las opciones de métodos anticonceptivos disponibles en Colombia en el Plan Obligatorio de Salud (POS), sus ventajas y efectos secundarios se describen en la siguiente tabla:

Métodos /opciones	DIU T de Cobre	DIU (Hormonal)	Implante	Inyección trimestral	Inyección mensual	Anillo vaginal	Parche	Pastillas
Porcentaje de efectividad con uso típico	99% efectividad	99% efectividad	99% efectividad	94% efectividad	94% efectividad	91% efectividad	91% efectividad	91% efectividad
¿Cuánto tiempo dura?	Hasta 12 años	De 3 a 5 años	Hasta 5 años	Tres meses	Un mes	Hasta 1 mes	Hasta una semana	Un día
¿Cómo se debe empezar? ¿Quién debe colocarlo?	Médico o enfermera	Médico o enfermera	Médico o enfermera	Médico o enfermera	Médico o enfermera	Médico o enfermera	Médico o enfermera	Médico o enfermera
Qué debe hacer la usuaria	Nada	Nada	Nada	Acudir cada seis meses a solicitar suministro	Acudir cada tres meses a solicitar suministro	Colocar el anillo en la vagina y cambiarlo cada mes	Colocar el parche en la piel y cambiarlo cada semana	Tomar una pastilla cada día
Posibles cambios en el sangrado menstrual	Periodos con sangrado e intenso que vuelven a la normalidad de 3 a 6 meses	Periodo irregular, leve o inexistente	Periodo no frecuente, irregular, extendido e inexistente	Periodo irregular escaso o inexistente	Periodo irregular escaso o inexistente	Periodos más cortos y predecibles	Periodos más cortos y predecibles	Periodos más cortos y predecibles
Posibles efectos secundarios	Cólicos que usualmente mejoran de tres a seis meses	Cólicos durante y luego de la colocación, manchas	Dolor en el sitio de la colocación Variaciones de peso	Variaciones de peso	Variaciones de peso	Náuseas o sensibilidad en los senos. Reacción en el sitio de aplicación	Náuseas o sensibilidad en los senos	Náuseas o sensibilidad en los senos
Tiempo de retorno a la fertilidad	Inmediato, luego de la remoción	Inmediato, luego de la remoción	Inmediato, luego de la remoción	Inmediato, algunas veces 6 a 12 meses de retraso. No se requiere ninguna acción	Inmediato, algunas veces 6 a 12 meses de retraso. No se requiere ninguna acción	Inmediato, luego de la remoción del anillo	Inmediato, luego de la remoción del parche	Inmediato luego de suspender la ingesta de pastillas
Beneficios del método	Es privado, se puede usar como método de emergencia.	Es privado y ayuda a disminuir períodos dolorosos e intensos.	Es privado y ayuda a disminuir períodos dolorosos e intensos.	Es privado y puede ayudar a mejorar los síntomas del período como cólicos	Es privado y puede ayudar a mejorar los síntomas del período como cólicos	Ayuda a controlar el ciclo menstrual y a disminuir el sangrado menstrual	Ayuda a controlar el ciclo menstrual y a disminuir el sangrado menstrual	Ayuda a controlar el ciclo menstrual y puede evitar períodos intensos cólicos y acné.

Fuente: Adaptado para Colombia del estudio Choice. Tarjeta para consejería del paciente. Convenio 638-2015 UN- FPA-MSPS

Con el objetivo de garantizar el derecho de elegir un método de anticoncepción, incluimos en el presente manual un formato de derecho de petición para solicitar métodos específicos, uno de tutela para cuando el establecimiento carcelario persista en negar la entrega del método seleccionado; y otro de tutela para la exigencia de prestación de un servicio de salud integral que cuente con medicina especializada en los derechos sexuales y reproductivos.

1. Derecho de petición para solicitar métodos específicos

Señor(a)

(Nombre, si se tiene, del funcionario)

Director Establecimiento de _____

(Establecimiento actual)

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Yo, _____ identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente recluida en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, acudo a su Despacho para elevar respetuosamente mi solicitud, previa exposición de los siguientes

I. HECHOS

1. Actualmente me encuentro recluida en el establecimiento penitenciario _____

2. Como consecuencia de mi condición de mujer, vivo procesos biológicos y hormonales diferenciados que inciden en mi salud y en mi calidad de vida, los cuales deben ser considerados para un desarrollo de mi derecho a tener una vida sexual y reproductiva libre y autónoma.
3. De acuerdo con la asesoría médica que he recibido y, con base en las indicaciones y contraindicaciones de cada método anticonceptivo para mi caso, he determinado que la opción preferible es _____ (método elegido) puesto que _____
_____ (razones por las cuales se prefiere un determinado método anticonceptivo, por ejemplo: afectación hormonal, consecuencias de usar un método distinto, etc.)
4. No obstante, a pesar de que es mi derecho elegir dentro de los métodos anticonceptivos que se encuentran estipulados por el Plan Obligatorio de Salud (POS), el establecimiento penitenciario _____ ha estimado procedente suministrarme sólo _____ (lo que ha entregado el establecimiento), en vez del método por mi solicitado de acuerdo con mi derecho a la libertad sexual y reproductiva.
5. Esto ha traído consecuencias para mi desarrollo sexual y reproductivo, así como para mi salud, tales como

(Describir qué consecuencias negativas se derivan de no dar el implemento requerido o preferido).

(Escribir los demás hechos en virtud de los cuales se consideran vulnerados y/o amenazados los derechos invocados, preferiblemente numerados y ordenados cronológicamente)

Con fundamento en lo anterior, presento respetuosamente las siguientes

II. PETICIONES

1. Que me sea suministrado el método anticonceptivo _____
pues es el que he elegido libremente de acuerdo con las indicaciones y contraindicaciones determinadas por las autoridades médicas y sanitarias.
2. Que dicho suministro se haga en consonancia con mis requerimientos y necesidades médicas.
3. Que se me asegure el seguimiento médico integral por parte del personal capacitado, con el objetivo de determinar si la elección es la indicada para mí caso.

Lo anterior con fundamento en

III. RAZONES DE LAS PETICIONES

En Colombia, la norma vigente sobre anticoncepción para hombres y mujeres indica que es obligatorio para los servicios de salud ofrecer información en anticoncepción, suministrar el método anticonceptivo que más se ajuste a las necesidades y brindar el seguimiento de su uso para que las personas o parejas puedan ejercer el derecho a decidir libre y responsablemente si quieren o no tener hijos, así como su número y el espaciamiento entre ellos. De acuerdo con la Resolución 769 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social:

"El mejor método anticonceptivo será el que se elija después de una verdadera elección informada, por lo tanto, se debe garantizar que los usuarios y las usuarias, una vez hayan elegido el método que se ajusta a sus necesidades, entiendan adecuadamente su uso, conozcan en qué situaciones se considera se está haciendo un uso incorrecto y cuáles son las medidas para lograr la efectividad y la adherencia buscadas."

Según la Corte Constitucional en Sentencia T-605 de 2007 (M.P. Humberto Sierra Porto), los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido reconocidos por distintas normatividades internacionales como derechos humanos por lo cual, en virtud del bloque de constitucionalidad, han entrado a ser parte integrante del mismo texto constitucional. Estos parten de la necesidad de promover la dignidad humana de todos los seres humanos bajo un enfoque de igualdad de género.

En específico, el desarrollo –en relación con el derecho a la salud- de los derechos sexuales y reproductivos

(...) "la atención y los servicios de la salud sexual y reproductiva [los cuales] comprenden un conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen al bienestar y salud en ese campo a través de la prevención y la resolución de sus problemas. Esto comprende, entre otras prestaciones, aquella relativa a la planificación familiar y a los tratamientos de infertilidad y esterilidad."

De igual forma, en Sentencia T-267 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido) la Corte estima que

"El derecho sexual y reproductivo de los reclusos y de sus parejas, independientemente de la orientación sexual, contiene, además, el derecho a la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables por parte de las personas privadas de libertad. Para ello, el Estado debe proporcionar (...) acceso pleno de métodos de regulación de la fecundidad.

Finalmente, respecto a la atención específica de la salud sexual considera esta Sala que el Estado, en su posición especial y jerárquica de garante debe educar, informar y sobre todo proporcionar a las personas privadas de la libertad el acceso a métodos anticonceptivos, en condiciones de calidad. Así como prevenir mediante el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado todas las patologías sexuales penitenciarias y carcelarias para asegurar la protección del derecho fundamental a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de los reclusos y sus visitantes."

Uniformizar el acceso a los métodos anticonceptivos sin observar mis especificidades como mujer, vulnera mis derechos sexuales y reproductivos, así como mi derecho a la salud por cuanto no me permite elegir de manera libre y responsable el método más adecuado que garantice mi calidad de vida.

IV. PRUEBAS

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

Ejemplo:(historia clínica) _____

V. ANEXOS

(Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas).

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: _____

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.

T.D. No.

Huella y pase de oficina jurídica.

2. Tutela por petición de métodos específicos

Señor

JUEZ _____ (REPARTO)

(Juez al que va dirigida la tutela de acuerdo a las normas de competencia señaladas)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra de _____ por la violación a los derechos fundamentales de petición, a la salud, la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos de las reclusas en establecimientos penitenciarios.

Yo, _____, identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente recluida en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos de las reclusas en establecimientos penitenciarios, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. Actualmente me encuentro recluida en el establecimiento penitenciario _____.
2. Como consecuencia de mi condición de mujer, vivo procesos biológicos y hormonales diferenciados que inciden en mi salud y en mi calidad de vida, al tiempo que determinan mi derecho a tener una vida sexual y reproductiva libre y autónoma.
3. El día _____ formule un derecho de petición a las autoridades penitenciarias y encargadas de la atención médica, en el que solicitaba se me asignara el método anticonceptivo _____.
4. La elección de dicho método anticonceptivo se fundamentó en la asesoría médica que recibí dentro del establecimiento penitenciario y del conocimiento de las indicaciones y contraindicaciones de cada método. Para mi caso determiné que la opción preferible era _____ (método elegido), puesto que _____ (razones por las cuales se prefiere un determinado método anticonceptivo, por ejemplo: menor afectación hormonal, consecuencias de usar un método distinto, etc.)
5. No obstante, a pesar de que es mi derecho elegir dentro de los métodos anticonceptivos que se encuentran estipulados por el Plan Obligatorio de Salud (POS), el establecimiento penitenciario _____ no me suministró método anticonceptivo alguno o estimó procedente suministrarme otro de nombre _____ (especificar si no suministró ninguno o si suministro uno diferente al elegido), en vez del método por mi solicitado de acuerdo con mi derecho a la libertad sexual y reproductiva.

5. Esto ha traído consecuencias para mi desarrollo sexual y reproductivo, así como para mi salud , tales como
-
-

(Describir qué consecuencias negativas se derivan de no dar el método requerido o preferido).

(Escribir los demás hechos en virtud de los cuales se consideran vulnerados y/o amenazados los derechos invocados, preferiblemente numerados y ordenados cronológicamente)

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son: los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos.

En Colombia, la norma vigente sobre anticoncepción para hombres y mujeres indica la obligatoriedad de los servicios de salud de ofrecer información en anticoncepción, suministrar el método anticonceptivo que más se ajuste a las necesidades y brindar el seguimiento de su uso para que las personas o parejas puedan ejercer el derecho a decidir libre y responsablemente si quieren o no tener hijos, así como su número y el espaciamiento entre ellos. De acuerdo con la Resolución 769 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social:

"El mejor método anticonceptivo será el que se elija después de una verdadera elección informada, por lo tanto, se debe garantizar que los usuarios y las usuarias, una vez hayan elegido el método que se ajusta a sus necesidades, entiendan adecuadamente su uso, conozcan en qué situaciones se considera se está haciendo un uso incorrecto y cuáles son las medidas para lograr la efectividad y la adherencia buscadas"

Según la Corte Constitucional en Sentencia T-605 de 2007(M.P. Humberto Sierra Porto), los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido reconocidos por distintas normatividades internacionales como derechos humanos por lo cual, en virtud del bloque de constitucionalidad, han entrado a ser parte integrante del mismo texto constitucional. Estos, parten de la necesidad de promover la dignidad humana de todos los seres humanos bajo un enfoque de igualdad de género.

En específico es desarrollo –en relación con el derecho a la salud- de los derechos sexuales y reproductivos

(...) "la atención y los servicios de la salud sexual y reproductiva [los cuales] comprenden un conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen al bienestar y salud en ese campo a través de la prevención y la resolución de sus problemas. Esto comprende, entre otras prestaciones, aquella relativa a la planificación familiar y a los tratamientos de infertilidad y esterilidad."

De igual forma, en Sentencia T-267 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido) la Corte estima que

"El derecho sexual y reproductivo de los reclusos y de sus parejas, independientemente de la orientación sexual, contiene, además, el derecho a la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables por parte de las personas privadas de libertad. Para ello, el Estado debe proporcionar (...) acceso pleno de métodos de regulación de la fecundidad.

Finalmente, respecto a la atención específica de la salud sexual considera esta Sala que el Estado, en su posición especial y jerárquica de garante debe educar, informar y sobre todo proporcionar a las personas privadas de la libertad el acceso a métodos anticonceptivos, en condiciones de calidad. Así como prevenir mediante el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado todas las patologías sexuales penitenciarias y carcelarias para asegurar la protección del derecho fundamental a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de los reclusos y sus visitantes."

De esta manera, el uniformizar el acceso a los métodos o implementos anticonceptivos sin observar las especificidades de cada mujer, vulnera mis derechos sexuales y reproductivos, así como mi derecho a la salud por cuanto no me permite elegir de manera libre y responsable los implementos adecuados para mi condición de salud y de higiene específicos.

Lo antedicho por la Corte ha sido reiterado en múltiples instancias y normativas internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Pará"), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y normas de soft law como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). En síntesis, dichas normatividades exigen la implementación de un enfoque de género en las medidas que adopten las autoridades penitenciarias frente al impacto diferencial que tiene la reclusión en el desarrollo de vida de las mujeres por distintas condiciones de orden estructural y socio-histórico.

Frente a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene como obligaciones el

Incorporar una perspectiva de género en la creación, implementación y seguimiento de las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva; ii) no incluir en la elaboración, implementación o supervisión de estas medidas conceptos estereotipados de funciones y roles de las mujeres, que perpetúan una discriminación de facto en su contra, y generan obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos; iii) adoptar todas las medidas necesarias e integrales para que los derechos de las mujeres encarceladas sean efectivamente respetados y garantizados, a fin de que no sufran discriminación, y sean protegidas contra violencia y explotación; iv) asegurar la autonomía y empoderamiento en la aplicación de estas medidas, y no incluir conceptos estereotipados de las funciones y roles de las mujeres, que únicamente perpetúan una discriminación de facto en su contra; v) adoptar medidas con estricta diligencia y de forma oportuna a fin de prevenir y erradicar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres en contextos de privación de libertad; vi) aplicar las medidas dirigidas a respetar y garantizar los derechos de las mujeres encarceladas dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos; vii) investigar con la debida diligencia las denuncias de violencia basada en género, a fin de atacar la situación de impunidad en las cárceles (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, citada en Sentencia T-276 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido).

En ese sentido, el Estado debe asegurar las condiciones que permitan el desarrollo de la vida de la mujer en relación con sus características propias, adecuando (i) las condiciones sanitarias para los distintos ciclos de la mujer: menstruación, embarazo, post-parto, crianza de los niños, etc. Al respecto las Normas de Bangkok estipularon en su regla número 5 que

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el

suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación (negrillas fuera del texto).

Por último, la Corte Constitucional (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo) ha considerado que el derecho de petición es un elemento central en la configuración del Estado Social de Derecho, de tal manera que tiene el carácter de derecho fundamental y posee aplicación inmediata. Tal es su importancia en la protección de otros derechos fundamentales que incluso se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre de manera análoga que en el texto constitucional.

De esta manera, al haber transcurrido a la fecha _____ (meses, días) sin que se me haya dado respuesta a mi solicitud interpuesta el día _____, se está vulnerando una de las esferas del núcleo esencial de mi derecho fundamental de petición.

(También pueden escribirse las otras dos esferas: (i) haber contestado a tiempo, pero no de fondo o (ii) no haber sido notificado correctamente).

Con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélnese mis derechos fundamentales a obtener una pronta resolución a las peticiones presentadas, a la salud, la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos.
2. Ordénese al establecimiento penitenciario _____ la entrega del siguiente método anticonceptivo: _____
3. Que dicho suministro se haga en consonancia con mis requerimientos y necesidades médicas.
4. Que se me asegure el seguimiento médico integral por parte del personal capacitado, con el objetivo de determinar si la elección es la indicada para mí caso.

IV. PRUEBAS

Copia del Derecho de Petición inicial

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

V. ANEXOS

(Que incluyen: copia de la tutela para el correspondiente traslado a la entidad accionada, copia de la tutela para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas).

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

3. Tutela derecho a la salud para exigir atención médica especializada en temas sexuales y reproductivos

Señor

JUEZ _____ (REPARTO)

(Juez al que va dirigida la tutela de acuerdo con las normas de competencia señaladas)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y _____ (EPS o FIDUPREVISORA) por la violación a los derechos fundamentales de la integridad personal, la vida, la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

Yo, _____, identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente recluida en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la integridad personal, la dignidad humana y la salud, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Actualmente me encuentro recluida en el establecimiento penitenciario _____
2. De acuerdo con mi condición de mujer requiero acceso a distintos servicios y tratamientos médicos referidos a mi salud sexual y reproductiva.

3. El establecimiento penitenciario _____ no cuenta con la infraestructura –tanto de personal médico como de espacios físicos- para la atención integral de los derechos de salud, sexual y reproductivos de las mujeres. Lo anterior se evidencia en que para _____ número de internas no hay un médico/a ginecóloga y ginecobióloga, o sólo hay ___ (el número que haya).
4. Por tal razón, no he podido acceder a citas y servicios especializados en temas de salud sexual y reproductiva, cuestión que afecta mi derecho a obtener la información necesaria para decidir que método anticonceptivo y en qué condiciones debe ser suministrado, para poder elegir libre e informada sobre mi sexualidad y reproducción.
5. Esto me ha ocasionado las siguientes vulneraciones (especificar las afectaciones o daños que el no acceso a esta cita y/o a determinado método anticonceptivo le ha generado): _____

(Escribir demás hechos en virtud de los cuales se consideran vulnerados y/o amenazados los derechos invocados, preferiblemente numerados y ordenados cronológicamente)

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son mis derechos a la integridad personal, la dignidad humana, la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Esto en razón a la posición especial que poseemos las mujeres reclusas por (i) la discriminación social e histórica de las mujeres y (ii) la subordinación especial de los reclusos frente al Estado, que, al converger en el evento de mi reclusión, hace más gravosa mi situación e implica una doble discriminación. Frente a ello, la Corte Constitucional estableció en sentencia T-276 de 2018 que:

"La violencia y la discriminación en contra de las mujeres tienen unas repercusiones concretas -a las que no suele prestársele suficiente atención- cuando ellas entran en contacto con el sistema penitenciario. No hay que hilar muy delgado para recordar que, en un marco como ese, están expuestas a situaciones que aumentan exponencialmente su vulnerabilidad, con un impacto claramente diferenciado. Tampoco, que las mujeres reclusas tienen, en dicha esfera de privación de su libertad, unas necesidades especiales que suplir y unos problemas concretos que enfrentar, desde los ámbitos más básicos y vitales.

Los riesgos iusfundamentales que una persona enfrenta al ingresar a un centro de esta naturaleza en Colombia, en el marco de estado de cosas inconstitucional que lo atraviesa, particularmente, en materia de violencia física, psicológica o sexual, se multiplican, en su intensidad e impacto, cuando se trata, entonces, de los derechos de las mujeres. Lo anterior, máxime si el segmento poblacional de mujeres que ingresa al sistema penitenciario está compuesto por personas de bajos recursos e incursas en otras categorías de vulnerabilidad, quienes, en su vida cotidiana, vienen de enfrentar contextos de violencia y discriminación por razón del género" (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Lo antedicho por la Corte ha sido reiterado en múltiples instancias y normativas internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Pará"), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura y normas de soft law como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). En síntesis, dichas normatividades exigen la implementación de un enfoque de género en las medidas que adopten las autoridades penitenciarias frente al impacto diferencial que tiene la reclusión en el desarrollo de vida de las mujeres por distintas condiciones de orden estructural y socio-histórico.

Frente a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene como obligaciones el

"i) Incorporar una perspectiva de género en la creación, implementación y seguimiento de las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva; ii) no incluir en la elaboración, implementación o supervisión de estas medidas conceptos estereotipados de funciones y roles de las mujeres, que perpetúan una discriminación de facto en su contra, y generan obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos; iii) adoptar todas las medidas necesarias e integrales para que los derechos de las mujeres encarceladas sean efectivamente respetados y garantizados, a fin de que no sufran discriminación, y sean protegidas contra violencia y explotación; iv) asegurar la autonomía y empoderamiento en la aplicación de estas medidas, y no incluir conceptos estereotipados de las funciones y roles de las mujeres, que únicamente perpetúan una discriminación de facto en su contra; v) adoptar medidas con estricta diligencia y de forma oportuna a fin de prevenir y erradicar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres en contextos de privación de libertad; vi) aplicar las medidas dirigidas a respetar y garantizar los derechos de las mujeres encarceladas dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos; vii) investigar con la debida diligencia las denuncias de violencia basada en género, a fin de atacar la situación de impunidad en las cárceles" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, citada en Sentencia T-276 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido).

En ese sentido, el Estado debe asegurar las condiciones que permitan el desarrollo de la vida de la mujer en relación con sus características propias. Al respecto las Normas de Bangkok estipularon en su regla número 5 que:

"Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación" (negrillas fuera del texto).

Respecto al derecho a la salud de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios, la Corte Constitucional ha concluido que –en virtud de la interpretación por parte de la Corte IDH sobre la Convención Americana de Derechos Humanos- la atención médica del recluso debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado. Lo anterior, es aún más imperativo en el contexto de la crisis generalizada de las cárceles derivada de las situaciones de

(...) "hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas" (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

Así mismo, la Corte Constitucional (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle) señaló que la efectiva prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios debe cumplir dos condiciones mínimas

1. De sanidad e higiene en la infraestructura, consistente en espacios de atención prioritaria, medicamentos y áreas de paso.
2. De personal médico multidisciplinario en salud que incluye médicos, enfermeros y psicólogos.

Adicional a ello, se ha establecido igualmente que el derecho fundamental a la salud exige condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio). Ahora bien, el tratamiento brindado a las personas privadas de la libertad no puede ser entonces una excepción, pues su derecho fundamental a la salud no sólo se encuentra relacionado a la vida y a la dignidad humana, sino que encuentra especial protección "por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo" (Sentencia T127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

En mi caso particular, el INPEC y _____ (mencionar el nombre de la EPS o FIDUPREVISORA) están consecuentemente obligados a garantizarme el acceso a los distintos tratamientos, medicamentos, terapias y demás elementos necesarios para la toma de decisiones libres frente a mi salud y vida sexual y reproductiva.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014,

"Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

Por lo anterior, el hecho de que no exista la infraestructura adecuada que me permita acceder a los servicios médicos especializados de ginecología y ginecología y ginecología, para la toma de decisiones acerca de métodos anticonceptivos u otras afectaciones a mi salud sexual y reproductiva vulnera mis derechos fundamentales. Por tanto, solicito al señor/a Jueza de manera respetuosa disponer y ordenar a mí favor lo siguiente.

III. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la integridad personal, la dignidad humana, la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese al INPEC y a _____ (EPS o FIDUPREVISORA), la atención médica integral que requiero y, en consecuencia, se me practique _____ (especificar el tratamiento, exámenes médicos y medicamentos necesarios).
3. Ordénese al INPEC y a _____ (EPS o FIDUPREVISORA), el aseguramiento de infraestructura para el respectivo goce de los derechos sexuales y reproductivos.

IV. PRUEBAS

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

V. ANEXOS

(Que incluyen: copia de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada, copia de la tutela para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas).

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

Interrupción voluntaria del embarazo (ive)

¿Qué es? La interrupción voluntaria del embarazo (IVE) es un derecho fundamental de las mujeres consistente en ponerle fin -de manera voluntaria y consciente- a un embarazo en curso. En Colombia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-355 de 2006 despenalizó la IVE en tres causales:

Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico (también sicológico)

Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico

Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

¿Qué se necesita? Como requisitos se instituyen los siguientes³

Causal	Requisitos
Peligro para la vida o la salud de la Mujer.	Debe ser certificada por un médico(a), o un profesional de la psicología. El profesional certifica que existe esta probabilidad de daño, pero es la mujer quien decide el nivel de riesgo o peligro que está dispuesta a correr, es decir, hasta donde permitirá que la gestación altere su bienestar.
Malformaciones del feto incompatibles con la vida.	Un certificado médico expedido por un profesional de la salud. No se requiere que el médico sea especialista en fetología.

³ Tomado de: MINISTERIO DE LA SALUD. Interrupción voluntaria del embarazo, un derecho humano de las mujeres. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/abc-maternidad-elegida.pdf>

Causal	Requisitos
Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.	<p>Copia de la denuncia penal excepto cuando se trate de:</p> <p>Menor de 14 años, porque en estos casos se presume jurídicamente que la niña o adolescente fue víctima de algún tipo de violencia sexual</p> <p>Mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado, a quienes el artículo 23 de la ley 1719 de 2014 les da el derecho a obtener atención integral y gratuita en salud, independientemente de la existencia de denuncia penal.</p>

Cualquier exigencia adicional está prohibida.

¿Cuándo deben dármela? La IVE debe programarse dentro de un plazo razonable de 5 días desde la consulta médica.

¿Quién debe hacerla? Todas las EPS deben informar sobre el servicio de IVE y deben practicarla.

Por distintas razones (abuso de la objeción de conciencia, fallas en la ruta del servicio, preceptos religiosos, entre otros) las entidades prestadoras de salud se niegan a prestar el servicio de IVE. Para solicitarlo se recomienda realizar un derecho de petición según lo dicho con anterioridad y en caso de que se niegue, se puede utilizar el siguiente formato de tutela.

1. Formato de tutela para exigir la práctica de la IVE

Señor

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

Juez o Tribunal al que va dirigida la tutela de acuerdo a las normas de competencia señaladas)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en
contra de del INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC- y _____
(EPS del accionante o FIDUPREVISORA, en el caso de ser de régimen subsidiado) por la violación a los derechos fundamentales de la interrupción voluntaria del embarazo, la dignidad humana, la salud, la vida, los derechos sexuales y reproductivos y el libre desarrollo de la personalidad.

_____, identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente recluida en el establecimiento penitenciario de _____
_____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la interrupción voluntaria del embarazo, la dignidad humana, la salud, la vida, los derechos sexuales y reproductivos y el libre desarrollo de la personalidad los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

HECHOS

Estoy en estado de gestación desde hace aproximadamente ___ meses de acuerdo a la certificación médica adjunta.

El día _____ solicité la interrupción voluntaria del embarazo ante la entidad _____
_____ al considerar que me encuentro en la causal _____
(poner causal). Junto a la petición adjunté _____
_____ (poner los requisitos).

La causal invocada se dio como consecuencia de _____

(una certificación médica que prueba la malformación del feto, la comisión de violencia sexual, el peligro para la vida según un médico tratante, etc.)

La entidad _____ mediante respuesta del día _____
me negó la interrupción voluntaria del embarazo por considerar que _____

(Pueden modificarse o agregarse hechos en virtud de los cuales se consideran vulnerados y/o amenazados los derechos invocados, preferiblemente numerados y ordenados cronológicamente)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son la interrupción voluntaria del embarazo, la dignidad humana, la salud, la vida, los derechos sexuales y reproductivos y el libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo a la Sentencia C-355 de 2006, la interrupción voluntaria del embarazo es un derecho fundamental como consecuencia de su relación y conexidad con el derecho a la vida, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos. En específico, la Corte Constitucional estima que la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo no puede ser limitada con base en modelos éticos o religiosos particulares o con la idea de darle prelación absoluta al derecho a la vida aún por encima de los derechos fundamentales de la mujer:

Una intromisión estatal de tal magnitud en su libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana, privaría totalmente de contenido estos derechos y en esa medida resulta manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos (Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

En ese orden de ideas, el Estado debe permitir la posibilidad de interrumpir voluntariamente el embarazo en las siguientes causales:

- Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico (también sicológico)
- Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico
- Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Lo anterior, por cuanto obligarla a sostener un embarazo bajo las anteriores condiciones con la amenaza de una sanción penal, implica la imposición de una conducta que excede lo que es normalmente exigible a una mujer gestante toda vez que pone en peligro su vida, salud e integridad o la pérdida de la vida del ser que por su grave malformación es inviable e incluso entraña el "someterla a tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectan su intangibilidad moral, esto es, su derecho a la dignidad humana" (ibídem).

Ahora bien, al tener la naturaleza de un derecho fundamental, la interrupción voluntaria del embarazo es un garantía que debe ser asegurada a todas las mujeres que así lo determinen (dentro de las causales) de manera eficaz, oportuna y segura por parte de las distintas entidades e instituciones prestadoras de salud. Lo anterior, en el contexto de la privación de la libertad adquiere mayor relevancia por cuanto las mujeres privadas de la libertad adquieren el estatus de sujeto de especial protección constitucional que demanda de las autoridades un actuar inclinado a proveer los elementos necesarios para el goce de los derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la interrupción voluntaria del embarazo, la dignidad humana, la salud, la vida, los derechos sexuales y reproductivos y el libre desarrollo de la personalidad.
2. Ordénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS -USPEC- y _____ (EPS del accionante o FIDUPREVISORA, en el caso de ser de régimen subsidiado) la práctica oportuna, eficaz y segura de la interrupción voluntaria del embarazo de acuerdo a los lineamientos de la Sentencia C-355 de 2006 por encontrarme en la causal _____
3. Ordénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS -USPEC- y _____ (EPS del accionante o FIDUPREVISORA, en el caso de ser de régimen subsidiado) que se me garantice el acceso real e inmediato a la salud en condiciones integrales y que sea prestado por urgencias desde mi ingreso hasta su culminación, con incapacidad y entrega de los medicamentos que requiera en su recuperación; y que se me brinde todo el acompañamiento anterior y posterior al procedimiento, que llegue a requerir.
4. Le solicito respetuosamente al señor juez que imparta las órdenes que el mismo considere pertinentes para la protección de mis derechos fundamentales.

IV. PRUEBAS

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados, por ejemplo, las certificaciones médicas, las denuncias penales, etc.)

V. ANEXOS

(Que incluyen: copia de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada, copia de la tutela para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas).

VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

Visitas íntimas

Las visitas íntimas son un derecho de las personas privadas de la libertad que puede hacerse efectivo a través de una solicitud al director del establecimiento, el cual deberá conceder como mínimo una visita íntima al mes. Es importante notar que la visita íntima no puede ser negada en razón de la orientación sexual o de una particular identificación de género. Es importante tener en cuenta los siguientes factores para garantizar la visita íntima:

- los visitantes y personas privadas de la libertad se sujetaran a las condiciones de higiene y seguridad que brinde el establecimiento
- Cada establecimiento garantizara un lugar especial para efectos de la visita íntima. En casos excepcionales , cuando no existan los correspondientes espacios adecuados, estas se podrán realizar en las celdas
- Los visitantes podrán ingresar condones, jabones toallas y lubricantes. En todo caso, cada establecimiento dentro de su régimen interno podrá autorizar otros elementos, siempre que no generen riesgo para la vida e integridad de las personas, la seguridad y el orden interno del establecimiento.
- El goce de este derecho nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias.

Los requisitos para obtener la visita íntima son:

- Solicitud escrita (*ver formato*)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la persona visitante.
- El término de respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles
- Cuando se requiera traslado de una persona privada de la libertad a otro establecimiento donde esté su pareja **sindicado, imputado o procesado** deberá contarse con permiso de la autoridad judicial.
- Si es **condenado**, deberá tenerse autorización del Director regional.
- Si se requiere de **traslado interno** entre pabellones de persona privada de la libertad se requiere autorización del director del establecimiento.
- Si se trata de un capturado con fines de extradición no podrán ser trasladados a otro establecimiento o pabellón (*lo que no quiere decir que no se les deba garantizar su visita íntima*)

No se requiere de un abogado para realizar la solicitud. Tampoco pueden solicitarse requisitos adicionales como actas de matrimonio u otros documentos. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 71 y 72 del Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC- Resolución 6349 de 2016-.

1. Formato de solicitud de visita íntima

Señor

Director/a del Establecimiento Penitenciario _____

E.S.D.

Yo, _____ identificad@ como aparece al pie de mi firma, me encuentro recluid@ en el establecimiento penitenciario _____
_____ y me dirijo ante ustedes con la finalidad de solicitar visita íntima de acuerdo a los artículos 71 y 72 del Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión a cargo del INPEC.

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

1. Me encuentr@ recluid@ en el establecimiento penitenciario _____
_____ pabellón _____ patio _____
2. De acuerdo a la normatividad vigente (artículo 71 y 72 de la Resolución 6349 de 2016), me asiste el derecho de visita íntima como mínimo una vez al mes, razón por la cual solicito me sea concedida tal tipo de visita.
3. La persona a la cual se debe autorizar la entrada o traslado es _____
_____ (nombre) identificad@ con cédula de ciudadanía _____
residente en la ciudad (o establecimiento penitenciario) de _____
en _____ (dirección de la persona).

II. RAZONES DE LA PETICIÓN

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la visita íntima es un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad por cuanto es una "garantía del derecho a la vida privada y familiar de las personas sujetas a detención, así como de su derecho a la salud y a la sexualidad" (Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas) que ha sido incluso reconocido a nivel internacional. En ese sentido, si bien derechos como el derecho a la vida privada se ven restringidos como consecuencia de la privación de la libertad, las restricciones deben ejercerse con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad con el fin de que el derecho no se vea menoscabado:

(...) "el derecho a la visita íntima se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada.

Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución" (Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Cabe notar que la visita no puede ser restringida basada en prejuicios morales de las entidades hacia diferentes orientaciones sexuales, identidades de género o la forma en que la persona se encuentra relacionada sexual y/o afectivamente con él o la visitante. Y que, a su vez, no puede exigir requisitos arbitrarios como actas de matrimonio, permisos de terceros o pertenencia a una orientación sexual determinada.

ANEXOS

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía de _____

(persona visitante).

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Atentamente,

(Nombre completo y firma del solicitante)

C.C. No.
T.D. No.
Huella y pase de oficina jurídica.

Dificultad de las visitas íntimas en general y para la población LGBTI

Cuando se hace alusión a la población LGBTI, se está refiriendo a la sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales, también puede ser utilizada para agrupar a otras minorías que históricamente han sido discriminadas por tener una orientación sexual e identidades de género diversas, al no encajarse en los roles de género dominantes en la sociedad, por ello se han constituido como una comunidad vulnerable y susceptible de todo tipo de violencia y discriminación. Según Colombia Diversa, la visita íntima -como derecho fundamental- ha estado limitada de manera arbitraria por parte de las autoridades penitenciarias toda vez que "[su] goce efectivo depende del grado de discrecionalidad

que cada centro carcelario y penitenciario provea. De hecho, existe un margen de arbitrariedad para decidir el lugar, el día, el horario e incluso la forma de registro de las personas beneficiarias" (Colombia Diversa, 2015, p. 36). Lo anterior, se ve agravado en un contexto de discriminación de las personas que manifiestan una orientación sexual diversa o una distinta identidad de género, por lo cual, la garantía de este derecho es aún más compleja cuando se trata de personas LGBTI, ya que se someten a criterios y actitudes excluyentes por parte de los funcionarios de los establecimientos de reclusión.

En ese mismo sentido, la dificultad de realizar visitas íntimas suele estar relacionado con el tipo de visita íntima (Colombia Diversa, 2015, p. 37):

- Con una persona que no está privada de la libertad: se posee una dificultad media pues aún muchos establecimientos exigen requisitos arbitrarios como pruebas de una relación estable.
- Entre personas de diferente patio: la dificultad es alta puesto que en muchos establecimientos se rechaza o prohíbe la formación de parejas dentro del mismo centro de reclusión -aún más cuando son personas LGBT.
- Entre personas recluidas entre distintos establecimientos penitenciarios: en este tipo la dificultad es muy alta por argumentos de índole administrativo y presupuestal.

No obstante, los anteriores criterios no pueden ser excusa para negar una solicitud y mucho menos cuando se hace en virtud de la orientación sexual, identidad de género, tipo de relación o inclusive por razones presupuestales. En ese sentido, cuando se evide la negativa o falta de respuesta de la entidad basada en estos criterios, se está afectando un derecho fundamental susceptible de ser protegido por acción de tutela.

En las páginas siguientes se muestran dos formatos de acción de tutela: (i) cuando no se responde en tiempo la solicitud y (ii) cuando se rechaza con base en criterios discriminatorios o arbitrarios.

A. No respuesta en tiempo a la solicitud de visita íntima

La solicitud de visita íntima puede identificarse como un tipo especial de derecho de petición por lo cual la autoridad contaría con un término de 15 días para responder la solicitud en cuestión. Lo anterior implicaría que, en caso de no obtener respuesta o no obtener respuesta en término, es posible instar a la autoridad, a través de una acción de tutela, a su respuesta inmediata.

Así, la respuesta a la solicitud de visitas es también un derecho fundamental que debe ser protegido de acuerdo al marco normativo y constitucional vigente.

De igual manera en el artículo 72 numeral 4 de la resolución 6349 de 2016 (Reglamento General de los ERON), contempla que : "El término de respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles"

2. Tutela por no respuesta a la solicitud de visita íntima

Señor

JUEZ _____ (REPARTO)

(Juez al que va dirigida la tutela de acuerdo a las normas de competencia señaladas)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en _____
contra de _____ (INPEC o Establecimiento
Penitenciario) por la violación al derecho fundamental de petición.

Yo, _____, identificad@ como aparece al
pie de mi firma, actualmente recluid@ en el establecimiento penitenciario de _____
_____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86
de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mi derecho fundamental de petición el cual se
encuentra vulnerado de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentr@ recluid@ en el establecimiento penitenciario _____
pabellón _____ patio _____
2. De acuerdo a la normatividad vigente (artículo 71 resolución 6349 de 2016, reglamento General de los
ERON), me asiste el derecho de visita íntima como mínimo una vez al mes, razón por la cual solicito me
sea concedida tal tipo de visita.
3. La persona a la cual se debía autorizar la entrada o traslado es _____
(nombre) identificad@ con cédula de ciudadanía _____
residente en la ciudad (o establecimiento penitenciario) de _____
en _____ (dirección de la persona).
4. En razón de lo anterior, realicé una solicitud de visita íntima el día _____
5. Hasta el día de hoy _____ no he recibido respuesta alguna de la entidad (o se
me dice que está "en trámite").
6. En razón de esto, no he tenido la posibilidad de realizar la visita íntima.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con base en tales hechos, la entidad accionada vulnera mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia el cual ha sido conceptualizado como el derecho que tiene toda para "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Este artículo posee desarrollo en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 la cual señala que además del derecho a presentar peticiones, este derecho fundamental cobija el obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. De igual forma señala que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

La Corte Constitucional (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo) ha estimado que el derecho de petición es una expresión de la democracia como principio fundante del ordenamiento jurídico. De igual forma, con él se asegura el ejercicio de otros derechos como lo son el derecho a la información, la participación y la libertad de expresión. En ese sentido, el núcleo del derecho no sólo reside en la respuesta pronta y oportuna, sino en que ésta respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo).

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 –por la cual se regula el derecho fundamental de petición– dispone:

(...) "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos" (negrillas fuera del texto) (...)

Lo anterior adquiere una relevancia mayor toda vez que la visita íntima es un derecho fundamental, reconocido así por la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

(...) "se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada.

Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución" (Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Finalmente, es importante recordar que el artículo 72, numeral 4 de la Resolución 6349 de 2016, es decir el reglamento General de los ERON, dispone que "El término de respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles"

De esta manera, al haber transcurrido a la fecha _____ (meses, días) sin que se haya dado respuesta a mi solicitud interpuesta el día _____, se está vulnerando mi derecho fundamental de petición.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélese mi derecho fundamental de petición vulnerado _____ (institución que vulnera el derecho fundamental).
2. Como consecuencia de ello, ordénese al establecimiento penitenciario que en un plazo perentorio proceda a darme respuesta oportuna, de fondo, suficiente, clara, precisa, completa y correctamente notificada a mi solicitud elevada el día _____.
3. Ordénese al establecimiento penitenciario que la respuesta que me sea brindada no se funde en criterios discriminatorios, arbitrarios o presupuestales de acuerdo a la extensa jurisprudencia constitucional en la materia de visitas íntimas.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la(s) solicitud(es) elevada (s) con fecha de radicación.

(De tener documentos adicionales o demás elementos probatorios se relacionan numerados)

V. ANEXOS

(Que incluyen: copia de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada, copia de la tutela para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas).

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

B. Negativa a conceder la visita íntima basada en criterios discriminatorios o requisitos arbitrarios por parte de la autoridad penitenciaria.

Aunque jurisprudencialmente se ha establecido que la visita íntima es un derecho fundamental de los internos independiente de criterios como identidad de género, orientación sexual o el mantenimiento de una relación matrimonial o no, lo cierto es que los establecimientos penitenciarios han negado visitas íntimas con base a criterios discriminadores o excesivamente formalistas. En ese sentido, se han presentado casos en los cuales el establecimiento ha restringido el derecho por no presentar un acta de matrimonio, por tener una orientación sexual diversa, incluso por razones de tipo presupuestal, cuando se trata de visitas entre personas recluidas en distintos centros penitenciarios. Todas estas prácticas vulneran el derecho fundamental a la visita íntima y, en consecuencia, a una formación y desarrollo sexual libre, a la dignidad humana, la salud y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

3. Tutela por el derecho fundamental a la visita íntima rechazada por criterios discriminatorios o arbitrarios

Señor

JUEZ _____ (REPARTO)

(Juez al que va dirigida la tutela de acuerdo a las normas de competencia señaladas)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra del INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por la violación a los derechos fundamentales a la visita íntima, el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada, a la sexualidad y la dignidad humana.

Yo, _____, identificad@ como aparece al pie de mi firma, actualmente recluid@ en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la visita íntima, el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada, a la sexualidad y la dignidad humana, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentro recluid@ en el establecimiento penitenciario _____
2. El día _____ solicité ante el Director del Establecimiento penitenciario permiso para la realización de la visita íntima de la persona _____ identificada con la cédula de ciudadanía _____
3. Dicha solicitud me fue denegada debido a que el establecimiento consideró que _____

(Escribir argumentos del establecimiento para negar la visita, por ejemplo, discriminación porque se es homosexual, trans, etc. o porque no se adjuntó acta de matrimonio, no se tienen otros permisos, no hay presupuesto).

4. He reiterado mi solicitud, recibiendo la misma respuesta restrictiva por parte de la entidad.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son la visita íntima, el libre desarrollo de la personalidad, la unidad familiar, la vida privada, la sexualidad y la dignidad humana.

De acuerdo a la Corte Constitucional, las visitas íntimas son un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad por cuanto implican la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida privada, la sexualidad, la salud el libre desarrollo de la personalidad y la unidad familiar, entre otros:

(...) "el derecho a la visita íntima se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada.

Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución" (Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Dentro de esas barreras que no puede imponer el Estado so pena de limitar injustificadamente el derecho, se encuentra la libre opción sexual del interno, pues hace parte del libre desarrollo de la personalidad y de los derechos sexuales del mismo, así como de la autonomía derivada de la dignidad humana:

(...) si bien la visita íntima puede ser limitada hasta tanto se cuente con las condiciones locativas, sanitarias, de privacidad y seguridad que permitan asegurar las condiciones óptimas para su ejercicio, los encargados de autorizarlas no pueden anular su ejercicio o impedir que se ejerza, ni tampoco pueden restringirla "en virtud de la libre opción sexual que haya tomado el interno o la interna". De tal manera que, es obligación de las autoridades públicas eliminar los obstáculos administrativos y físicos que impidan al recluso el disfrute de ese espacio de privacidad al que tiene derecho (Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

A su vez, no pueden imponerse medidas arbitrarias tales como permisos a ex parejas para la realización de nuevas visitas íntimas o la exigencia de presentaciones de documentos como actas de matrimonio y demás que puedan coartar el derecho a la visita íntima del recluido, esto con base a criterios discriminadores de rechazo a una orientación sexual, identidad de género o tipos de familia y/o pareja determinados:

"Resulta inadmisible cualquier decisión que niegue la autorización de la visita íntima a un recluso, cimentándose en la falta de prueba de la calidad de cónyuge o compañero permanente, pues estaría exigiendo requisitos que desaparecieron del mundo jurídico en razón de una decisión emitida por el juez natural del asunto, en este caso, el Consejo de Estado. En ese mismo orden, se tiene que para acceder al mencionado beneficio basta la solicitud en la que se identifique plenamente al visitante, de acuerdo al numeral 1º del artículo 30 del citado acuerdo, pues, al no existir distinción alguna frente a la calidad de las partes, esta se puede dar entre cualquier pareja de individuos, indistintamente del tipo de relación que entre ellos exista;" (...) (Sentencia T-709 de 2014 citada en Sentencia T-323 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Martelo).

Es necesario señalar que el Estado colombiano, ya ha sido objeto de pronunciamientos internacionales sobre este tipo de vulneración que persiste en los establecimientos penitenciarios respecto a la visita íntima, pues restringe de manera absoluta el derecho bajo argumentos discriminatorios, tal es el caso 11.656, donde el INPEC le negó a una mujer su visita íntima por tratarse de una relación entre mujeres. El caso se denomina -Marta Lucía Álvarez Giraldo contra el Estado de Colombia, informe de fondo 122/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que "el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas"⁴

De igual manera, en el mismo caso, la CIDH determinó que "la restricción impuesta a Marta Álvarez para ejercer el derecho de visita íntima constituyó un trato discriminatorio que interfirió de forma arbitraria en su vida privada. Teniendo esto en consideración, la Comisión estima que dicha restricción en los términos en los que fue dispuesta, es decir de forma absoluta, prolongada y con base en estereotipos y prejuicios discriminatorios,

resultó un trato incompatible con el deber del Estado de asegurar que la privación de la libertad no cause "angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención [y que] su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados", de manera que se garantice el respeto a la dignidad de la personas bajo las mismas condiciones aplicables a aquellas que no se encuentran bajo régimen de detención"

Así mismo, la Corte Constitucional ha dicho que "Dentro de este concepto del derecho a recibir visitas, y bajo una acepción más amplia del derecho a la vida privada, en algunos ordenamientos internos se ha reconocido específicamente el derecho a la visita íntima de las personas sujetas a detención, siendo esta la forma de garantizar el ejercicio de la sexualidad, como el ámbito más íntimo de la persona, que no puede ser suprimido en forma absoluta (Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Por último, resultaría igualmente violatorio negar una solicitud de visita íntima con base en argumentos presupuestales en los eventos en que sea una solicitud para personas recluidas en distintos centros penitenciarios, pues el Estado está en la obligación de proporcionar todos los medios necesarios para la satisfacción de este derecho en virtud de la relación de sujeción especial que posee frente a las personas privadas de libertad como se ha venido reiterando a lo largo de este escrito, por lo cual, la autoridad está en la obligación de garantizar la efectividad del derecho a pesar de criterios presupuestales o demás.

De esta manera, y tras revisar la prohibición que tienen los establecimientos penitenciarios para rechazar las solicitudes de visita íntima en distintos eventos, puede derivarse la obligación del Estado en eliminar los criterios discriminatorios o arbitrarios para la garantía del derecho fundamental a la visita íntima de las personas recluidas.

Con fundamento en los hechos y derechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la visita íntima, el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada, a la sexualidad y la dignidad humana.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Marta Lucía Álvarez Giraldo contra el Estado de Colombia; Caso 11.656; informe de fondo 122/18

2. Ordéñese al establecimiento penitenciario _____ que se me permita la realización de las visitas íntimas con una periodicidad mínima de 1 vez al mes.
3. Ordéñese al establecimiento penitenciario _____ que en las próximas solicitudes de visitas íntimas se abstenga de rechazar mi petición con base en argumentos discriminatorios o arbitrarios y no se me exija documentación o pruebas adicionales.
4. Ordéñese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que se realicen las gestiones administrativas y apropiaciones presupuestales necesarias para realizar las adecuaciones de infraestructura que son requeridas dentro del establecimiento penitenciario, con el fin de que las visitas íntimas se practiquen dentro de un contexto digno y en un adecuado entorno de i) privacidad; ii) seguridad; iii) higiene; iv) espacio; v) mobiliario; vi) acceso a agua potable; vii) uso de preservativos e viii) instalaciones sanitarias.

IV. PRUEBAS

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados)**V. ANEXOS**

(Que incluyen: copia de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada, copia de la tutela para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas).**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

Patios o lugares diferenciados para la reclusión de población LGBTI⁵ privada de la libertad

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género y orientación sexual.

Tanto la identidad de género como la orientación sexual hacen parte del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y no pueden ser restringidas cuando se priva a la persona de su libertad. De un lado, la identidad de género puede ser entendida como “la comprensión que tiene el individuo sobre su propio género” (Sentencia de Tutela, T-720 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 35, citando a Sentencia de Tutela, T-062 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). De otro lado, según esta misma sentencia, la orientación sexual u opción sexual es asumida como “la decisión acerca de la inclinación erótica hacia determinado género.”

El estado de vulnerabilidad de la población LGBTI privada de la libertad. Por regla general, la situación de vulnerabilidad de las personas LGBTI se agrava cuando ingresan a un establecimiento penitenciario y carcelario, lugar donde son víctimas de actos de discriminación y de violencia perpetrados por otros reclusos o incluso por miembros del cuerpo de custodia y vigilancia (Colombia Diversa, s.f., p. 7).

¿La existencia de patios diferenciados es la solución? La separación de la población LGBTI en un patio, pasillo o lugar diferenciado de los demás reclusos no representa por sí misma una solución de fondo al problema de violencia y discriminación que padecen los miembros de esta comunidad. Por otra parte, este tipo de medidas puede llegar a reproducir los estereotipos que marcan a estos(as) reclusos(as), cuando por ejemplo la ubicación en celdas diferenciadas no responde a criterios de clasificación cuya prioridad sea el respeto por los derechos fundamentales de la persona, sino que es producto de la persistencia de prejuicios en torno a la comunidad mencionada.

Por tal motivo se aclara que la separación por sí misma no es sinónimo de respeto de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI; por el contrario puede dar

⁵ Cuando se hace alusión a la población LGBTI, se está refiriendo a la sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales, también puede ser utilizada para agrupar a otras minorías que históricamente han sido discriminadas por tener una orientación sexual e identidades de género diversas, al no encajarse en los roles de género dominantes en la sociedad, por ello se han constituido como una comunidad vulnerable y susceptible de todo tipo de violencia y discriminación.

lugar a una segregación que de paso a mayor desigualdad de trato. En este sentido lo recomendable sería la existencia de patios, pasillos o lugares diferenciados para esta población, cuya existencia corresponda a criterios de clasificación cimentados en el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales de los reclusos y cuya implementación responda en última instancia a las necesidades propias de cada persona, de modo que sea una opción sometida únicamente a la voluntad del interno decidir si quiere estar en un lugar diferenciado o no.

En todo caso, por cuestiones prácticas en este capítulo se incluirán dos formatos para el traslado a este tipo de lugares -derecho de petición y acción de tutela-.

1. Formato de derecho de petición para el traslado de la persona privada de la libertad perteneciente a la comunidad LGBTI

Señores

-INPEC-

Director/a del Establecimiento Penitenciario _____

E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición.

Yo, _____, identificada(o) como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa acudo a su Despacho para elevar respetuosamente solicitud, previa exposición de los siguientes

I. HECHOS:

1. Me encuentro recluida(o) en el establecimiento penitenciario _____
2. Soy un apersona que hace parte de la población LGBTI, toda vez que poseo una orientación sexual e identidad de género diversas.
3. Una vez llegue al patio _____ del Establecimiento de reclusión, fui discriminada(o) y señalada(o) por mi orientación sexual e identidad de género. Situación que me pone en evidente riesgo.

II. RAZONES DE LAS PETICIONES

Se acude al derecho de petición al ser un derecho fundamental instituido en el artículo 23 de Carta Política de 1991, teniendo que, si no es contestado en el término o si no obtiene una respuesta de fondo clara y suficiente, es susceptible de ser protegido por la acción de tutela. Dicho artículo dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Este artículo posee desarrollo en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 la cual señala que además del derecho a presentar peticiones, este derecho fundamental cobija el obtener pronta resolución completa

y de fondo sobre la misma. De igual forma señala que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

De igual manera, ha de considerarse la situación de especial vulnerabilidad en la que me encuentro como integrante de la población LGBTI. De acuerdo con la Corte Constitucional, durante el confinamiento las personas pertenecientes a esta comunidad son víctimas de la reproducción y la maximización de los prejuicios que comúnmente imperan en la sociedad, situación que debe ser corregida, para en su lugar garantizar los derechos fundamentales de las personas con identidad u orientación sexuales diversas (Sentencia de Tutela, T-283 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, citando a Del amor y otras condenas: Personas LGBT en las cárceles de Colombia, 2013-2014, Organización No Gubernamental Colombia Diversa).

En este escenario debido a la relación de especial sujeción que vincula al Estado frente a la persona privada de la libertad, nexo que se fortalece si se tiene en cuenta que aquel "tiene la obligación de garantizarles a los grupos sociales tradicionalmente discriminados y vulnerables que puedan ejercer a cabalidad sus derechos fundamentales, más aún a las personas con orientaciones sexuales diversas" (Sentencia de Tutela, T-283 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 22).

En este sentido, se aprecia cómo en cabeza del Estado reside la obligación de impedir la vulneración de los derechos fundamentales de los reclusos, particularmente cuando las transgresiones provienen de otros reclusos –obligación de protección- o del mismo personal penitenciario –obligación de respeto-. "Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida [o incluso otros derechos] de los reclusos." (Sentencia de Tutela, T-283 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 22).

III. PETICIONES

1. Por lo anterior, se solicita el traslado a otro (a) _____ (patio, celda, establecimiento penitenciario o carcelario, etc.), con miras a que se me salvaguarden mis derechos fundamentales.
2. Adicionalmente, solicito se brinden todas las gestiones logísticas, administrativas y de seguridad para garantizar mi derecho a una reclusión en condiciones dignas
3. (otras)

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

NUI. No.

2. Formato de acción de tutela para el traslado de la persona privada de la libertad perteneciente a la comunidad LGBTI

Señor,

JUEZ _____ (REPARTO).

(Juez al que va dirigida la tutela de acuerdo a las normas de competencia).

Ciudad _____

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra de _____ por la violación a los derechos fundamentales a la identidad sexual/orientación sexual (refiera una o ambas dependiendo de su situación), al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la igualdad.

Yo, _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido(a) en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la identidad sexual/orientación sexual (refiera una o ambas dependiendo de su situación), al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la igualdad:

I. HECHOS:

1. Me encuentro recluida(o) en el establecimiento penitenciario _____
2. Soy un apersona que hace parte de la población LGBTI, toda vez que poseo una orientación sexual e identidad de género diversas.
3. Una vez llegue al patio _____ del Establecimiento de reclusión, fui discriminada(o) y señalada(o) por mi orientación sexual e identidad de género. Situación que me pone en evidente riesgo.
4. El día _____ a través del derecho fundamental de petición solicite se me trasladara de patio, toda vez que en el lugar donde me encuentro no es un lugar apto para mi reclusión en función de mi identidad de género y orientación sexual diversa.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son: la identidad sexual/orientación sexual (refiera una o ambas dependiendo de su situación), el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la igualdad., vulneración que se produjo con los actos de discriminación o violencia, tales como _____

por parte de _____

_____ (refiera quién lo discriminó o violentó, ya sean otros reclusos(as) o las mismas autoridades penitenciarias), sin que tal escenario de discriminación o violencia fuera corregido por el establecimiento de reclusión, a pesar de tener conocimiento sobre el mismo.

Cabe indicar que tanto la identidad como la orientación sexuales diversas hacen parte del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y no pueden ser restringidas cuando se priva a la persona de su libertad. De un lado, la identidad sexual puede ser entendida como "la comprensión que tiene el individuo sobre su propio género" (Sentencia de Tutela, T-720 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 35, citando a Sentencia de Tutela, T-062 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). De otro lado, en la misma sentencia sostiene que la orientación sexual u opción sexual es asumida como "la decisión acerca de la inclinación erótica hacia determinado género."

Ambas facetas del susodicho derecho están revestidas por la protección constitucional, ya que son consecuencia de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad. Además, el trato diferente negativo dispensado a personas con identidad u orientación sexuales diversas es indicativo de la asunción de criterios sospechosos que alertan sobre una posible discriminación y la eventual vulneración del derecho a la igualdad.

Esta interrelación entre la orientación e identidad sexuales con los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad se mantienen incólume incluso cuando la persona es privada de la libertad, de modo que en ningún caso la pena puede dar lugar a la suspensión o restricción de tales derechos. Contrariamente, en todo momento el Estado debe propender por la garantía y realización de dichas facultades en cabeza de los reclusos. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que

"En ese orden de ideas y habida consideración de la especial relación de sujeción en que se encuentran las personas internas frente al Estado, este tiene la obligación de garantizarles a las minorías [de] diversidad identidad u opción sexual que (i) puedan ejercer a cabalidad los citados derechos fundamentales, en cuanto a las manifestaciones propias de su identidad sexual; y (ii) no sean objeto de sanciones o vejaciones en razón de ello". (Sentencia de Tutela, T-720 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 35, citando a Sentencia de Tutela, T-062 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva):

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes:

III. PRETENSIONES:

1. Tutélense mis derechos fundamentales a la identidad sexual/orientación sexual (refiera una o ambas dependiendo de su situación), al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la igualdad.
2. Ordénese a la autoridad _____ mi traslado a otro(a) _____ (celda, patio o establecimiento de reclusión), con el objetivo de que cese la violación de mis derechos fundamentales.
3. Ordénese a _____ (se incluyen qué otras acciones se desean obtener de la entidad accionada y de qué formas pueden repararse los daños o perjuicios hasta entonces causados).
4. Le solicito respetuosamente al señor juez que imparta las órdenes que el mismo considere pertinentes para la protección de mis derechos fundamentales.

IV. PRUEBAS:

(De tener documentos o demás elementos probatorios se relacionan numerados).

V. ANEXOS:

(Que incluyen: copia de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada, copia de la tutela para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas).

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES:

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en:

Dirección: el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C.C. No.

NUI. No.

DT.

Permanencia de niños y niñas en establecimientos de reclusión

Aclaraciones preliminares

a. Los niños y niñas y su protección constitucional reforzada

Tanto en instrumentos internacionales integrados al bloque de constitucionalidad, como en la propia Constitución Política, se consagra un mandato de protección especial, en razón del cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición demanda, las cuales deben propender por su bienestar y han de ser asumidas por la familia, la sociedad y el Estado, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad. De manera que les corresponde asistir y proteger a la niñez con dos propósitos: **(i)** garantizar su desarrollo armónico e integral y **(ii)** garantizar el ejercicio pleno de sus derechos (Sentencia C-157 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Además, en virtud de este mandato los niños son reconocidos como sujetos de protección constitucional reforzada, motivo por el cual “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna” (Sentencia C-569 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, p. 14, citando a Sentencia T-884 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Vinculado a los cuatro principios referidos, la jurisprudencia constitucional ha identificado otro adicional relativo a la protección del menor frente a riesgos prohibidos, mandato derivado particularmente del inciso 1º del artículo 44 de la Constitución Política, que prevé que los niños y niñas “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. Esta cláusula obliga al Estado a “resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico” (Sentencia C-569 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, p. 19, citando a Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

b. La protección constitucional de la familia

En lo que a la familia atañe, la Corte Constitucional ha recordado que ésta es el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42, Constitución Política). Por consiguiente, tanto la unidad como la integridad familiar hacen parte del ámbito de protección constitucional, lo cual incluye el derecho de los menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella; esto a su vez implica un deber de la sociedad y del Estado a no desvertebrar esta unidad “sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho” (Sentencia de Tutela, T-447 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

En línea con lo anterior, la Corte ha sostenido que la protección a la unidad familiar exige al Estado diseñar e implementar las políticas públicas que resulten eficaces para la preservación del núcleo familiar. En este sentido, por regla general los hijos deben mantenerse con sus padres, ya que comúnmente esto es lo que más se aviene con el interés superior del menor. Sin embargo, excepcionalmente la separación de padres e hijos puede producirse, siempre que el distanciamiento promueva el interés superior del menor (Sentencia C-157 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Lo anterior es aplicable a todo tipo de familias según la protección del pluralismo por parte de la Constitución.

c. La familia y la persona privada de la libertad

La permanencia de niños y niñas en establecimientos de reclusión es una forma de atención social penitenciaria y carcelaria (artículo 153, título XIV, Ley 65 de 1993), en virtud de la cual los niños y niñas menores de tres (3) años de edad pueden permanecer con sus madres dentro del establecimiento de reclusión, a menos de que un Juez de la República determine lo contrario.

Ha de recordarse que la custodia del menor debe ser asumida por ambos padres de manera permanente, solidaria, directa y oportuna, con miras a lograr el desarrollo integral del niño, niña o adolescente (artículo 23, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). Esto por supuesto incluye la custodia ejercida por la madre interna en establecimiento de reclusión cuando se encuentra junto a su bebé menor de tres (3) años, de modo que en cabeza de ella ésta la custodia del menor, con excepción del evento en que los niños y niñas se hallen participando en los programas educativos y de recreación establecidos por el ICBF; en dicho caso la custodia la tendrá esta entidad estatal (inciso 2º, artículo 153, Ley 65 de 1993).

No obstante, cabe indicar que por regla general el cuidado personal del menor que convive con su madre interna corresponde a la unidad de atención que haya sido contratada y coordinada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el horario que se tenga destinado para dicho fin (artículo 10º, Decreto 2553 de 2014). No obstante, cuando el niño o niña no asista a la unidad de servicio o cuando el menor no esté a cargo de ésta, el cuidado del bebé le corresponde a la madre.

¿Qué acciones se toman al ingreso del menor de tres (3) años? Siempre que ingrese un bebé a un establecimiento penitenciario para permanecer al interior de éste con su madre, debe ser sometido a un reconocimiento médico, el cual ha de ser realizado preferencialmente por un pediatra, “a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede.” (Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, Regla 9). Cabe agregar que la atención médica deberá ser adecuada y equivalente a la prestada en la comunidad.

¿Cómo es la permanencia del menor de tres (3) años dentro del centro de reclusión? La Corte Constitucional ha señalado que:

“Por condiciones adecuadas ha de entenderse, primero, que la madre sea un cuidador confiable, y segundo, que las condiciones del espacio físico en que se encuentren los menores, sean propicias para su desarrollo integral, físico, psíquico, moral y afectivo. Se deben garantizar condiciones de salud, de alimentación, de salubridad, de recreación, entre otras, que permitan el desarrollo adecuado del menor.”

Es necesario saber que el hecho de que el establecimiento de reclusión no tenga las condiciones idóneas para el desarrollo del menor no es razón suficiente para que el Estado niegue sin más la posibilidad del niño o niña de estar junto a su progenitora. En dicha situación el Estado está en el deber de:

“Generar unas condiciones que no expongan los derechos de los menores ni pongan en peligro al menor. Tiene la obligación de tomar las medidas administrativas, logísticas y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos a los que se ha hecho alusión en este fallo.” (Sentencia C-157 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, p. 25 y 26)

Cabe agregar que el menor que conviva con su madre dentro del establecimiento de reclusión debe recibir de manera obligatoria los servicios asistenciales de salud a través del esquema de prestación de este servicio.

¿Quién decide la solicitud? El INPEC, sin que éste pueda responder de manera negativa la petición. El único que tiene la competencia para decidir si la madre y el infante deben estar juntos o separados es el funcionario judicial, puntualmente el Juez de Familia.

¿Qué sucede cuando el niño o niña no puede permanecer dentro del establecimiento de reclusión? Es posible que el niño o niña no pueda permanecer dentro del establecimiento de reclusión, ya sea porque ha cumplido los tres (3) años de edad o porque el funcionario judicial considera que en razón de la prevalencia del interés superior del menor es mejor que ella o él no esté dentro de la penitenciaria o cárcel.

Frente a lo primero, se trata de un simple conteo que únicamente exige corroborar si el menor ha cumplido los tres (3) años. Por su parte, el segundo supuesto sí exige una valoración por parte del juez en torno a la protección, promoción y goce de los dere-

chos del menor en la cárcel y verificar si el interés superior del menor sí se satisface al interior del establecimiento de reclusión. De manera que el límite legal máximo de tres años puede verse reducido en cada caso particular, si de las evaluaciones periódicas se desprende que para el niño o niña no es lo más conveniente permanecer junto a su madre en el centro carcelario o penitenciario.

Ahora bien, en la medida que la custodia y cuidado personal es un derecho derivado de la patria potestad, su ejercicio puede verse restringido cuando se presente alguna de las causales previstas para la suspensión o terminación de la patria potestad. A continuación se refieren dichas causales (artículos 310 y 315 del Código Civil):

Suspensión de la patria potestad	Terminación de la patria potestad (por trámite y decisión judicial)
Demencia de alguno de los padres, en este caso de la madre reclusa, la cual, dicho sea de paso, podría llegar a ser objeto de una medida de seguridad en vez de una pena de prisión.	Por maltrato del hijo.
Estar en entredicho la administración de los propios bienes por parte de alguno de los padres, en el caso concreto de la madre.	Por abandono del hijo.
Larga ausencia.	Por depravación que incapacite a los padres para ejercer la patria potestad.
	Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.



1. Formato de derecho de petición para que el menor permanezca junto a su madre en el establecimiento de reclusión

Señores,
-INPEC-
Defensor de Familia.
E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de petición

Yo, _____, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa elevo a ustedes las siguientes

I. PETICIONES:

1. Se me permita estar con mi hijo menor de tres años en el Establecimiento de reclusión _____
2. Una vez se encuentre conmigo al interior del Establecimiento, solicito se nos adecuen las instalaciones y ubique en un patio que permita garantizar los derechos fundamentales de mi hijo y míos.
3. (otras)

II. RAZONES DE LAS PETICIONES

La Corte Constitucional ha recordado que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42, Constitución Política). Por consiguiente, tanto la unidad como la integridad familiar hacen parte del ámbito de protección constitucional, lo cual incluye el derecho de los menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella; esto a su vez implica un deber de la sociedad y del Estado a no desvirtuar esta unidad "sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho" (Sentencia de Tutela, T-447 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

En línea con lo anterior, la Corte ha sostenido que la protección a la unidad familiar exige al Estado diseñar e implementar las políticas públicas que resulten eficaces para la preservación del núcleo familiar. En este sentido, por regla general los hijos deben mantenerse con sus padres, ya que comúnmente esto es lo que más se aviene con el interés superior del menor. (Sentencia C-157 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Lo anterior es aplicable a todo tipo de familias según la protección del pluralismo y derecho a la igualdad predicado por parte de la Constitución.

La permanencia de niños y niñas en establecimientos de reclusión es una forma de atención social penitenciaria y carcelaria (artículo 153, título XIV, Ley 65 de 1993), en virtud de la cual los niños y niñas menores de tres (3) años de edad pueden permanecer con sus madres dentro del establecimiento de reclusión, a menos de que un Juez de la República determine lo contrario.

III. Notificaciones

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

NUI. No.

DT.



2. Formato de derecho de petición para que se adecuen las condiciones del lugar donde permanece el menor, cuya respuesta negativa o falta de respuesta autoriza la interposición de la acción de incumplimiento

Señor,

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

CIUDAD

Referencia: Solicitud de cumplimiento del artículo 153 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificado por el artículo 88 de la Ley 1709 de 2014 y demás normas concordantes.

Yo, _____, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante usted con el fin de solicitar el cumplimiento de _____ (norma que se ha venido incumpliendo: ley o acto administrativo) según lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 393 de 1997, de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS:

1. A la fecha de hoy, el artículo 153 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 88 de la Ley 1709 de 2014 ha sido incumplida por la autoridad USPEC, quien tiene la competencia para la ejecución de adecuación locativas.
2. Dicho incumplimiento se ha visto reflejado en la inexistencia de espacios dedicado a la recreación, esparcimientos y zonas seguras para la permanencia de los niños de la reclusión.
3. Adicionalmente, las celdas y patios donde nos encontramos recluidas con los niños no cumplen con otro tipo de estándares de habitabilidad derivados del aseo, infraestructura, recolección de basuras entre otros.

(Hechos que demuestran el incumplimiento, en este caso relacionados con las condiciones inadecuadas en las que permanecen los menores de tres años dentro del centro de reclusión).

En razón de lo anterior, respetuosamente solicito el cumplimiento de:

II. NORMAS INCUMPLIDAS

Las normas que encuentro incumplidas son las disposiciones contenidas en el artículo 153 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 88 de la Ley 1709 de 2014, el cual ordena lo siguiente:

"Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los niños y niñas que se encuentran en los centros.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará programas educativos y de recreación para los niños y niñas que se encuentran en los centros. El ICBF será quien tenga la custodia de los niños y niñas cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad. Estos programas se realizarán dentro de los establecimientos en los lugares que para ello sean destinados y adecuados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) en coordinación con el ICBF. Estos espacios serán administrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará, en coordinación con el ICBF, los centros de atención para los niños y niñas cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, los centros de atención deberán ser adecuados para los niños y niñas que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 50 numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013." (subrayado y negrillas fuera del texto)

En virtud de ello respetuosamente realizo las siguientes:

III. PETICIONES:

1. Que se dé cumplimiento a la norma contenida en el artículo 153 de la ley 65 de 1993 modificado por modificado por el artículo 88 de la Ley 1709 de 2014 (ley o acto administrativo incumplido).
2. Que se dé cumplimiento a la norma contenida en _____ (ley o acto administrativo incumplido).
3. Que la USPEC cumpla con su obligación de adelantar las obras de infraestructura y la adecuación de espacios para la reclusión de mujeres con sus hijos menores de tres años

IV. NOTIFICACIONES:

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____ de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

3. Formato de acción de cumplimiento ante la renuencia de la autoridad para adecuar las condiciones del lugar donde permanece el menor

Señor,

Juez Administrativo de _____ (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de cumplimiento

Yo, _____; identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante usted con el fin de interponer acción de cumplimiento contra _____ (autoridad(es) que incumple(n)) la cual ha incumplido las siguientes:

I. NORMAS:

Las normas que encuentro incumplidas son las disposiciones contenidas en el artículo 153 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 88 de la Ley 1709 de 2014, el cual ordena lo siguiente:

"Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los niños y niñas que se encuentran en los centros.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará programas educativos y de recreación para los niños y niñas que se encuentran en los centros. El ICBF será quien tenga la custodia de los niños y niñas cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad. Estos programas se realizarán dentro de los establecimientos en los lugares que para ello sean destinados y adecuados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) en coordinación con el ICBF. Estos espacios serán administrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará, en coordinación con el ICBF, los centros de atención para los niños y niñas cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, los centros de atención deberán ser adecuados para los niños y niñas que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 50 numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013." (subrayado y negrillas fuera del texto)

Lo anterior de acuerdo a los siguientes:

II. HECHOS:

1. A la fecha de hoy, la anterior normatividad no ha sido cumplida por la autoridad _____ quien tiene la competencia para su ejecución.

2. Dicho incumplimiento se ha visto reflejado en la inexistencia de espacios dedicado a la recreación, esparcimientos y zonas seguras para la permanencia de los niños de la reclusión.
3. Adicionalmente, las celdas y patios donde nos encontramos recluidas con los niños no cumplen con otro tipo de estándares de habitabilidad derivados del aseo, infraestructura, recolección de basuras entre otros.
4. El _____ / _____ / _____ (DD/MM/AAAA, fecha en que se radicó el formato de derecho de petición que dio origen al fenómeno de renuencia) me acerqué a la autoridad _____ mediante escrito en el que solicité el cumplimiento de las normas anteriormente señaladas.
5. A la fecha de hoy se me ha dado respuesta negativa a mi solicitud de cumplimiento o no se me ha dado respuesta en absoluto.

En razón de ello, respetuosamente solicito sean declaradas a mi favor las siguientes:

III. PRETENSIONES:

1. Que se dé cumplimiento a la norma contenida en el artículo 153 de la ley 65 de 1993 modificado por modificado por el artículo 88 de la Ley 1709 de 2014 (ley o acto administrativo incumplido).
2. Que se dé cumplimiento a la norma contenida en _____ (ley o acto administrativo incumplido).
3. Que se dé orden la USPEC de cumplir con las obras de infraestructura y la adecuación de espacios para la reclusión de mujeres con sus hijos menores de tres años

IV. PRUEBAS:

1. Copia del acto administrativo _____ (en el caso en que sea un acto administrativo).
2. Copia de la solicitud de cumplimiento realizada por el accionante en la fecha _____ (copia del formato de renuencia).

(Demás pruebas sobre el incumplimiento).

V. CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento ha sido definida como el mecanismo mediante el cual se busca hacer cumplir efectivamente una ley o un acto administrativo acudiendo a una autoridad judicial. De acuerdo a la Corte Constitucional, la idea de una acción de cumplimiento es darle eficacia al ordenamiento jurídico exigiéndole a las autoridades que ejecuten las normas (Sentencia C-157 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y M.P. Hernando Herrera Vergara).

A su vez, el Consejo de Estado ha considerado que (Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación 00041 del 24 de septiembre de 2015, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio):

"La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, su acatamiento. Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato (...)."

Con ello, se ha establecido a esta acción como la procedente e idónea en los casos en que una autoridad se rehúsa al cumplimiento de las normas contenidas en actos administrativos o en leyes.

V. JURAMENTO:

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

VI. NOTIFICACIONES:

La parte accionante recibe notificaciones en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____
_____ de la ciudad de _____

La parte accionada recibe notificaciones en: _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

NUI. No.

4. Formato de solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento por maternidad

Señor,

Juez _____ con Función de Control
de Garantías.

Ciudad _____

Referencia: Solicitud de Sustitución de la Medida de Aseguramiento.

Radicado del proceso: _____

Proceso contra: _____

Delito(s) por el (los) que se dictó la condena: _____

_____, mayor de edad, identificada como aparece
al pie de mi firma, actualmente investigada y detenida en _____
_____, de la ciudad de _____ solicito a usted de manera
comedida me sustituya la medida de aseguramiento, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante auto del ____ / ____ / ____ (DD/MM/AAAA) se me impuso la medida de aseguramiento de ____
2. Tal providencia fundamentó la imposición de la medida en la causal _____ del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.
3. De acuerdo a la certificación médica (ver anexo) _____
(Me faltan 2 meses o menos para el parto, me encuentro dentro de los 6 meses siguiente al parto o soy madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente).
4. En ese orden de ideas, requiero la sustitución de medida de aseguramiento a detención domiciliaria para el correcto y adecuado cuidado y desarrollo de mi hijo(a) menor de edad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
 - a. Cuando la imputada o acusada le falten 2 meses o menos para el parto.
 - b. Durante los 6 meses siguientes a la fecha de nacimiento.
 - c. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.
2. En mi caso me encuentro _____ (situación actual).
3. En virtud de lo anterior, solicito se sustituya mi medida de aseguramiento actual por detención preventiva en el lugar de mi residencia por cuanto me encuentro _____
4. La Carta Política instituye en el artículo 43 que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado, así como las madres cabeza de familia.
5. De tal manera que sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público sin excepción alguna resaltando la protección reforzada de la mujer embarazada y adoptando las medidas necesarias para preservar su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, su igualdad de oportunidades, y sus derechos sexuales y reproductivos, entre otros (Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería).

III. PRETENSIONES

Se me sustituya la medida de aseguramiento en centro carcelario, debido a que a través de otra menos gravosa se puede satisfacer de igual forma el objetivo previsto por el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 y garantizar así mis derechos y los de mi futuro hij@.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales el auto mediante el cual se me impuso la medida de aseguramiento, para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.

Asimismo, solicito comedidamente se tenga como prueba los siguientes elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenidos _____

_____ (por ejemplo, la certificación médica, el registro civil de nacimiento, etc.), los cuales dan cuenta de la posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento por una menos gravosa.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por ser quien profirió la providencia mediante la cual se me impuso la medida de aseguramiento.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el centro carcelario de _____, de la ciudad de _____

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

C. C. No.

I título **VII**

Suplemento



Derechos de las personas privadas de la libertad durante la pandemia por covid-19

El sistema Penitenciario y Carcelario colombiano padece una crisis estructural que ha llevado una violación generalizada y sistemática de los Derechos Humanos, tal como lo ha declarado la misma Corte Constitucional¹. Esta situación se ve agudizada con la pandemia del COVID-19, pues las condiciones de sobre población, insalubridad, deficiencias en infraestructura, escases de elementos de aseo y precaria asistencia médica, facilitan la propagación del virus de manera mucho más rápida que en el resto de la sociedad, con consecuencias nefastas para la salud y los derechos de las personas privadas de la libertad.

Desde el 13 de marzo de 2020 el INPEC dispuso la aplicación de medidas de aislamiento al interior de las cárceles, restringiendo los ingresos y salidas administrativas de las mismas (salidas por audiencias, permisos, remisiones de salud, traslados, etc.), con el fin de mitigar el contagio en las cárceles. Sin embargo, dicha medida resultó ineficaz debido al permanente hacinamiento, el cual para la época llegaba a superar el 50 %.

Esto provocó contagios masivos en cárceles como la de Villavicencio que llegó a tener más de 900 contagios², la cárcel Picota de Bogotá que tuvo en uno de sus picos más altos 1.444 contagios, la cárcel de Picaleña en Ibagué que llegó a superar en septiembre de 2020, según el INPEC los 1.700 casos.

Con el pasar de los meses se redujeron los niveles de hacinamiento debido la no recepción de personas detenidas y la aplicación de mecanismos alternos a la prisión. Con ello, las cárceles lograron reducir para diciembre de 2020 el hacinamiento a un 20%, el más bajo en los últimos 30 años. Esto en detrimento y consecuente abarrotamiento de las Estaciones de Policía y los centros de detención transitoria. Así como la distribución desigual del hacinamiento en cárceles regionales, municipales y departamentales más pequeñas, pues según el INPEC para febrero de 2021 de las 131 cárceles de Colombia al menos 67 presentan un hacinamiento grave³.

¹ Corte Constitucional Sentencias T-388 de 2013 y T 762 de 2015

² “Declaran ‘libre de coronavirus’ la cárcel de Villavicencio”. El Tiempo.com. Retomado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/carcel-de-villavicencio-declarada-libre-de-coronavirus-519856>

³ Consultado el 11 de febrero de 2021, en tableros estadísticos INPEC. En: <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>

En cuanto a las medidas de asepsia, las dificultades no son menores. El lavado continuo de manos, ropa, aseo de espacios locativos y el vaciamiento de los sistemas sanitarios se dificulta en múltiples establecimientos penitenciarios debido a los problemas de infraestructura ya que no existe el flujo continuo de agua potable las 24 horas. Se sabe que para 2020 había más de 35 establecimientos intervenidos por fallas en el suministro de agua⁴

Así mismo, el personal médico, la infraestructura hospitalaria y los insumos médicos resultan insuficientes para las necesidades de las personas privadas de la libertad. Esto llevó a que a las personas que contrajeran el virus no se les pudiera hacer un seguimiento adecuado de la sintomatología, los tratamientos que requerían y aminorar los padecimientos derivados de la enfermedad. Inclusive en algunos casos la atención tardía facilitó el fallecimiento de personas privadas de la libertad.

Las medidas adoptadas por el gobierno nacional se podrían calificar como tardías, insuficientes y contraproducentes, pues solo se tomaron una vez existían hechos de gravedad consolidados. Por ejemplo, la prohibición de ingreso a las cárceles solo se dio diez (10) días después de la llegada del COVID -19 a Colombia. La emergencia carcelaria solo se expidió luego del amotinamiento de 14 cárceles. El decreto 546 de 2020 para conceder beneficios domiciliarios solo se expidió una vez se confirmaron 2 fallecidos por COVID-19 en la cárcel de Villavicencio.

Adicionalmente, el confinamiento de la población privada de la libertad debido al COVID-19, aumentó el riesgo de la violación de derechos humanos, como lo son la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Particularmente, el Estado colombiano ha hecho uso excesivo de la fuerza en las protestas al interior de las cárceles, dejando múltiples heridos y en el caso de la cárcel Modelo 23 fallecidos y más de 83 heridos⁵.

Ante la vulneración de Derechos Humanos derivada de las medidas de aislamiento, se hicieron más notorios los hechos de autoritarismo, corrupción y las deficiencias de los sistemas penitenciarios a nivel global. Por ello, distintas organizaciones multilaterales lanzaron llamados a los estados del mundo para que se garantizaran los derechos de las personas privadas de la libertad.

En el caso de la Organización de las Naciones Unidas se instó a tomar medidas de salud pública para proteger a las poblaciones más vulnerables, entre ellas la población privada de la libertad, tales medidas eran de carácter urgentes y obligatorias, como se ve a continuación:

⁴ Gobierno Nacional. Octavo informe semestral del Gobierno del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional al Sistema Penitenciario y Carcelario. Anexo 7. Abastecimiento de agua per cápita en los ERON, en formato Excel. Consultado en : <http://politicacriminal.gov.co/Noticias1/octavo-informe-se-seguimiento-al-estado-de-cosas-inconstitucional-del-sistema-penitenciario-y-carcelario>

⁵ Revista Semana. 10 horas de terror. Revista Semana. Publicado el 7 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-exclusiva-masacre-carcel-la-modelo-pruebas-del-amotinamiento-carcelario/677853>.

“Se pide a todos los Estados que garanticen en todo momento, no solo la seguridad, sino también la salud, el bienestar y la dignidad humana de las personas privadas de su libertad y de quienes trabajan en los centros de detención. Esta obligación ha de imperar siempre, con independencia del estado de emergencia.”⁶

También se llamó la atención de los estados a nivel regional. Al respecto, la Comisión interamericana de Derechos Humanos -CIDH- hizo énfasis en los problemas estructurales de las cárceles, los cuales representan un factor de riesgo que se suman a las respuestas tardías de los Estados para mitigar los efectos de la pandemia por COVID-19 en las cárceles, por ello la CIDH sostiene que:

“que la situación de especial vulnerabilidad que enfrentan las personas privadas de libertad responden no solo a las deficiencias estructurales que caracterizan los respectivos sistemas penitenciarios de la región -originadas en gran medida por los altos niveles de sobrepoblación- sino también a la falta de implementación de medidas de prevención y de respuesta oportuna para evitar la propagación del virus. En este sentido, de conformidad con la información a su alcance, la CIDH advierte que los sistemas penitenciarios en la región se caracterizan, entre otras cuestiones, por: i) la imposibilidad de contar con la habilitación de espacios con distancia adecuada, proveer atención médica adecuada y evitar contagio en atención a altos niveles de hacinamiento; ii) el escaso número de pruebas de detección, y iii) la falta de productos de protección e higiene necesario”⁷.

Así mismo la CIDH es enfática en reiterar que la “*obligación especial que tienen los Estados de la región de adoptar las medidas inmediatas y urgentes que se dirijan a proteger la vida, salud e integridad de las personas bajo su custodia. En particular, la CIDH urge a los Estados a realizar acciones tendientes a reducir la población carcelaria*”⁸

Por otro lado, a nivel nacional, la Corte Constitucional colombiana a través de la sala de seguimiento al Estado de Cosas inconstitucional en las cárceles, emitió una serie de Autos ordenándole a las entidades del sistema penitenciario y carcelario colombiano tomar medidas urgentes para afrontar los brotes de COVID- 19 en las cárceles. El primero de ellos y más importante fue el Auto 157 de 2020 en el cual la corte Constitucional ordenaba medidas para garantizar la salud, vida y dignidad a través de:

1. “La actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad.
2. La remisión de documentación a la Defensoría del Pueblo y a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
3. La priorización de audiencias de libertad y estudio oficioso de sustitutos y subrogados penales.
4. Un plan para atención de libertades y prisiones domiciliarias concedidas
5. Seguimiento de las órdenes por parte de los órganos de control”⁹

⁶ Declaración conjunta de UNODC, OMS, ONUSIDA Y ACNUDH, sobre la Covid-19 en cárceles y otros centros de internamiento. Mayo de 2020.

⁷ Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa no. 2020-212 del 9 de septiembre de 2020.

⁸ Ibid.

⁹ Corte Constitucional ordena medidas urgentes para proteger derechos fundamentales de la población privada de la libertad en la Cárcel de Villavicencio, Boletín No. 54, Bogotá, 7 de mayo de 2020.

Posteriormente la Corte Constitucional en el Auto del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) ordenaría y solicitaría “información sobre las medidas implementadas para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 así como de las estrategias para mitigar sus efectos en los establecimientos de reclusión en el país”, lo cual demandó un mayor compromiso de las cárceles en la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Después de muchas presiones y protestas el gobierno nacional emitió el 14 de abril de 2020, el Decreto Ley 546 de 2020¹⁰, que establece medidas para sustituir la pena de prisión y medida de aseguramiento en establecimientos carcelarios por la prisión domiciliaria, dirigida, principalmente a sectores de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19. La vigencia de este decreto era de tan solo 6 meses

El Decreto 546 de 2020 señala como personas beneficiarias de la sustitución de la pena de prisión a quienes cumplan con alguno de los siete casos señalados en su artículo 2º: personas que hayan cumplido 60 años de edad; madre gestante o con hijo de menor de tres años; personas con enfermedades graves que sean incompatibles con la condena de prisión; personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada; personas condenadas o con medida de aseguramiento por delitos culposos; condenados a penas privativas de la libertad de hasta 5 años de prisión; y quienes hayan cumplido el 40% de la pena.

A pesar de ello, su artículo 3º excluye de estos beneficios a las personas que estén incursas en 79 delitos y quienes estén sometidas a procesos de extradición, sin importar la naturaleza del delito. Algunos de los delitos excluidos de los beneficios del Decreto 546 de 2020 representan el mayor porcentaje de hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios del país, como el hurto calificado y/o agravado, homicidio y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes¹¹, razón por la que el impacto del decreto no sería suficiente para aliviar el hacinamiento en las cárceles colombianas.

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia C-255 de 2020, declaró exequible y ajustadas a la Constitución las disposiciones del Decreto 546 de 2020. Al mismo tiempo la Corte hizo precisiones sobre determinados artículos, condicionando en algunos casos la interpretación constitucional de los mismos.

Unos de los artículos más importantes sobre los que se pronunció la Corte Constitucional son el 3 y 10, referidos al tiempo de duración de la medida de privación de la libertad domiciliaria transitoria y el deber de presentarse en el lugar de reclusión luego de haber pasado los 6 meses. Al respecto la Corte manifestó que

¹⁰ Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 546 del 14 de abril de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

¹¹ Principales delitos con pena intramural de la base de datos pública del INPEC, consultada el 18 de abril de 2020, disponible en: <https://bit.ly/2xQietl>

“se declararán exequibles, en el entendido de que la persona a la que se le concedió alguna de las medidas de privación de la libertad domiciliaria transitoria (detención domiciliaria transitoria o prisión domiciliaria transitoria), si bien debe presentarse una vez venza el término de la medida, no podrá ser recluida nuevamente en el lugar en el que se encontraba, si al interior del mismo se presenta un brote de COVID-19, salvo que se le pueda garantizar su ubicación en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en un lugar especial, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente.”¹²

Sin embargo, a pesar de los llamados a respetar los derechos de las personas privadas de la libertad y las medidas de emergencia adoptadas, se sabe que los problemas del sistema penitenciario persisten y se agravan por los efectos de la pandemia, surgiendo nuevas situaciones y problemáticas que ponen en riesgo a la población privada de la libertad. Por ello, resultan importantes algunos formatos de acciones jurídicas usadas durante la pandemia para reivindicar los Derechos Humanos desde las cárceles, como veremos a continuación.

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en medio de la pandemia por COVID-19

Como se ha dicho con anterioridad, la situación de excepcionalidad y anomalía que implica la gestión de la pandemia no significa la suspensión de derechos o la imposición de restricciones desproporcionadas a los privados de la libertad. Por el contrario, se ve cómo los riesgos estructurales de las cárceles hacen que sea una población particularmente vulnerable a los efectos de la pandemia y por ello los Estados deban tomar acciones efectivas para su protección.

Durante la pandemia sigue vigente el mismo ordenamiento jurídico sobre el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad¹³. No obstante, el contexto y los riesgos derivados de la pandemia hacen que esta normatividad y la protección de tal derecho se adapte a las necesidades a través de medidas urgentes que permitan de manera rápida y eficaz la práctica de pruebas de diagnóstico, el suministro de elementos básicos de aseo y bioseguridad, la atención médica en medio de las restricciones para evitar contagios, las adecuaciones logísticas que permitan el aislamiento en condiciones dignas, la adopción de protocolos sanitarios, entre otras.

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de constitucionalidad C-255 de 2020; del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) M. P Diana Fajardo Rivera

¹³ Artículo 65 de la Ley 1709 de 2014 “Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria. Y Carcelaria. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica”.

Al respecto la Organización de las Naciones Unidas manifestaban que se deben seguir prestando los servicios de salud a los privados de la libertad de manera continua, esto con el siguiente objetivo:

“Con miras a que no se pierdan los beneficios de los tratamientos iniciados antes o durante la pena privativa de libertad, deben aplicarse disposiciones, en estrecha colaboración con las autoridades sanitarias, para que la gente siga recibiendo sus tratamientos sin interrupciones a lo largo de todas las fases de su detención, hasta su puesta en libertad. Los países deberían adoptar un sistema de salud en el que los centros penitenciarios no supongan una interrupción en la prestación de cuidados y estén integrados en los servicios sanitarios de la comunidad”

Para ello se precisa mejorar las medidas de prevención y control en los entornos de reclusión, así como aumentar el acceso a unos servicios de salud de calidad, incluido el acceso ininterrumpido a la prevención y tratamiento de infecciones de VIH, tuberculosis, hepatitis y dependencia de opioides. Las autoridades deben velar por que los centros penitenciarios y otros lugares de detención tengan acceso permanente y fluido a productos básicos de calidad para la salud. Los trabajadores, los profesionales sanitarios y los proveedores de servicios que trabajan en entornos de reclusión deberían ser considerados una fuerza de trabajo crucial para responder a la pandemia de COVID-19 y recibir el apoyo y los equipos de protección personal adecuados en función de sus necesidades.”¹⁴

Como se puede observar aun en medio de la pandemia se debe garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad aún bajo las restricciones lógicas y proporcionales para evitar contagios, pero de ninguna manera las medidas sanitarias pueden ser una justificación para negar o suspender el acceso a una atención médica oportuna integral. La pandemia tampoco resulta un eximiente de las obligaciones del Estado con las personas privadas de la libertad, pues tiene el deber de garantizar el derecho a la salud en sus diferentes ámbitos como son la prevención, diagnóstico, la práctica de exámenes, la atención oportuna integral (física y mental), la realización de procedimientos médicos, la recuperación, el suministro de medicamentos, contratar en condiciones dignas el personal sanitario idóneo y dotar de elementos médicos a los centros de detención

¹⁴ Declaración conjunta de UNODC, OMS, ONUSIDA Y ACNUDH, sobre la Covid-19 en cárceles y otros centros de internamiento. Mayo de 2020.

Formato de acción de tutela por derecho a la Salud de los privados de la libertad para la prevención, diagnóstico y atención de contagios de COVID-19

Señor _____

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

Ciudad _____

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra del INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-, _____ (EPS del accionante o FIDUPREVISORA, en el caso de ser de régimen subsidiado) y USPEC por la violación al derecho fundamental a la salud.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mi derecho fundamental a la salud, _____ (escribir que otros derechos fundamentales pueden verse lesionados, por ejemplo, dignidad humana, vida, integridad física) el cual se encuentra vulnerado de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia la enfermedad COVID-19, generada por el coronavirus SARS-CoV-2, caracterizada por diversas afecciones respiratorias que suelen cursar con fiebre, tos y disnea (o dificultad para respirar). En los casos más graves, puede causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte.
2. El 5 de abril de 2020 se registró el primer caso de COVID-19 en la cárcel de Villavicencio, situación que se fue extendiendo rápidamente por todas las cárceles del país poniendo en riesgo la salud, vida e integridad de las personas privadas de la libertad, especialmente de aquellas que padecen patologías que se ven agravadas por el COVID-19.
3. Desde el día _____ vengo presentando síntomas asociados al COVID-19, como son: (fiebre, toz seca, náuseas, dificultad para respirar, describa los demás que tenga)

4. Actualmente padezco los siguientes problemas de salud. _____

(escriba las enfermedades que sufre, describa los síntomas, dolores, consecuencias, y los tratamientos que deberían darse para atenderlos) que me ponen en una situación de vulnerabilidad ante el contagio por COVID-19

5. Desde el día _____ he solicitado la práctica de pruebas, medicamentos, y asistencia médica para sobrelevar los síntomas, sin que el establecimiento y la Entidad Prestadora de Salud me hayan brindado la atención integral que requiero.
6. Adicionalmente en el patio _____, donde me encuentro recluido actualmente existen serias falencias en la aplicación de protocolos de sanidad como paso a enunciar a continuación:
 - a. Desde el día _____ no se han vuelto a entregar tapabocas, elementos para la desinfección, jabón, el suministro continuo de agua es precario.
 - b. No existen puntos de desinfección en las diferentes zonas del establecimiento.
 - c. La infraestructura donde se aísla a las personas sospechosas de haber contraído el virus se encuentra en precarias condiciones de habitabilidad. (mencione las condiciones)
 - d. El personal médico que monitorea a los enfermos del COVID-19 es poco y también debe atender a las demandas normales de la población privada de la libertad.
 - e. El establecimiento carcelario no tiene los medicamentos suficientes para mitigar los síntomas que se vienen presentando en varios privados de la libertad, incluyéndome.
7. Por últimos, el INPEC se ha negado a trasladarme a un hospital para _____ (según sea sus caso)
 - a. Se me sigan realizando los procedimientos médicos que tengo pendientes, su no realización deteriora mi salud y podría generarme daños irreparables.
 - b. Se me preste la atención médica necesaria ante el agravamiento de los síntomas asociados al COVID-19.

II. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como se puede apreciar, las actuaciones de las entidades demandadas vulneran mi derecho fundamental a la salud que, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, tiene una doble connotación consistente en (i) ser considerado como derecho fundamental y (ii) como servicio público. Tales sentidos exigen al Estado un acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental para el individuo y el colectivo.

Acceso a la salud durante la pandemia

En ese sentido se pronunció la Organización de Naciones Unidas, haciendo referencia a la garantía derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en el marco de la pandemia por COVID-19 al sostener que:

"No deberá producirse ningún tipo de discriminación sobre la base de la situación jurídica o de cualquier otro estatus de las personas privadas de libertad. La atención sanitaria en los centros de reclusión, incluida la atención preventiva, asistencial y curativa, debería ser de la máxima calidad posible, o al menos equivalente a la que se ofrece en la comunidad. Las medidas prioritarias de respuesta a la COVID-19 que se aplican actualmente en la comunidad, como la higiene de manos y el distanciamiento físico" (Declaración conjunta de UNODC, OMS, ONUSIDA Y ACNUDH, sobre la COVID-19 en cárceles y otros centros de internamiento. Mayo de 2020.)

Diagnóstico del COVID-19 y tratamiento de sintomatología.

Las obligaciones estatales derivadas de la relación especial de sujeción a la que están sujetos los privados de la libertad implican que ante un evento de salud pública de trascendencia mundial como la pandemia por COVID-19, se tomen las medidas idóneas para garantizar el diagnóstico oportuno del contagio, con el fin de brindar la mejor atención posible a enfermos y el seguimiento epidemiológico que demanda la pandemia. Esto implica la realización de pruebas y otros exámenes que den seguimiento en los casos de sintomatología moderada o severa, con el fin de aplicar paliativos para sobrellevar los síntomas y evitar que se agraven.

Lo anterior ha sido advertido por la jurisprudencia constitucional al sostener que el derecho fundamental a la salud exige condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

Por ello se entiende que la faceta de diagnóstico implica al menos las prácticas de pruebas. El tratamiento corresponde a la sintomatología relacionada y el aislamiento en condiciones dignas. La rehabilitación y recuperación en el caso de que la sintomatología se agudice y afecte las condiciones mentales y físicas de salud.

Así mismo, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable. Dentro de este acceso se encuentra el derecho al diagnóstico que como lo menciona la Corte Constitucional en la sentencia T-063 de 2020 es "una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere"???. Que en el caso concreto el diagnóstico se refiere inicialmente a la práctica de pruebas para COVID-19 las cuales no se han realizado.

En mi caso particular, el INPEC y (EPS o FIDUPREVISORA) _____ están consecuentemente obligados a garantizarme el acceso a las pruebas diagnósticas de COVID-19, entregarme los medicamentos para la sintomatología que vengo presentando (describálas) _____, Así como las terapias respiratorias y demás elementos necesarios para el manejo de mi estado de salud.

Lo anterior, se reafirma con lo contenido en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014.

"Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales."

Protocolos e implementos sanitarios.

Asimismo, la Corte (Sentencia T-388 de 2013) señaló que la efectiva prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios debe cumplir dos condiciones mínimas:

1. De sanidad e higiene en la infraestructura, consistente en espacios de atención prioritaria, medicamentos y áreas de paso.
2. De personal médico multidisciplinario en salud que incluye médicos, enfermeros y psicólogos.

¹⁵ Sentencias T-196 de 2018, T-100 de 2016, entre otras.

En virtud de lo anterior, se debe garantizar que la sanidad e higiene en la infraestructura, especialmente porque gran parte de la prevención del COVID-19 está en desinfectar y adecuar los espacios físicos. Esto también incluye la adecuación de suficientes puntos de desinfección en la cárcel, tanto para el personal interno como externo. El mejoramiento de las áreas de sanidad para la atención de la población privada de la libertad y de las áreas de aislamiento para las personas contagiadas, pues las existentes presentan serias deficiencias haciendo más gravosa a la reclusión y la enfermedad.

Además, la interpretación de la Corte Constitucional también se hace extensibles a los implementos de bioseguridad necesarios para evitar el contagio por coronavirus, por ello se ha solicitado el suministro de guantes, tapabocas, jabones antibacteriales, entre otros.

En consecuencia, al no brindárseme la atención médica integral que he reseñado, las entidades accionadas están no sólo incumpliendo sus deberes legales, sino que se encuentran incluso desmejorando progresivamente mi estado de salud, lo que tiene efectos igualmente en mi derecho fundamental a la dignidad humana, la integridad física y la vida que se encuentran íntimamente relacionados con el estado de salud de las personas recluidas (Sentencia T-020 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes

II. PRETENSIONES

1. Se amparé mi derecho fundamental a la salud.
2. Se realicen pruebas diagnósticas en mi caso y en el caso de las demás personas sospechosas de estar contagiadas en el establecimiento de reclusión.
3. Se ordene al establecimiento adecuar la infraestructura sanitaria con suficientes puntos de desinfección y señalización para la prevención del coronavirus
4. Se ordene adecuar los lugares de aislamiento de acuerdo a las condiciones mínimas de reclusión respetuosas de los derechos humanos.
5. Se ordene hacer seguimiento médico a las personas contagiadas y asegurarles una atención hospitalaria oportuna e integral de la sintomatología que padecen.
6. Se ordene la entrega y distribución de elementos de bioseguridad como guantes, tapabocas, jabones, antibacterial, entre otros.
7. De igual manera solicito se de orden al INPEC y (EPS o FIDUPREVISORA) _____ dar continuidad a la atención médica integral que requiero debido a mi estado de salud y mis enfermedades de riesgo.

(De haberse vulnerado otros derechos fundamentales como consecuencia de esto, escribirlo también)

III. PRUEBAS

1. Historia clínica que se encuentre en el servicio de sanidad del establecimiento penitenciario de _____ en la ciudad de _____.
(De tener documentos adicionales o demás elementos probatorios se relacionan numerados).
2. Copias de las solicitudes elevadas al establecimiento.
3. Otras.

IV. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

V. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

La parte accionante recibe notificaciones en _____

Cordialmente,

(Nombre del accionante y firma)

C.C. No. _____

NUI. No.

DT.

Acción de tutela por acceso a la información, contacto con la familia y el mundo exterior en el marco de la pandemia por COVID-19

Durante la pandemia uno de los efectos más nocivos ha sido el aislamiento y la incommunicación a la que han sido sometidos todas las personas privadas de la libertad y en particular aquellas que han sido positivas para covid-19 o sospechosas de haber sido contagiadas, pues se sabe por sus testimonios que a estas las han confinado en celdas de aislamiento en precarias condiciones de habitabilidad, sin comunicación con su familia, acceso a libros e inclusive sin poder enviar cartas o elevar solicitudes.

En este sentido de nuevo las Naciones Unidas hicieron llamados a los Estados para que tuvieran en cuenta lo siguiente:

“En su respuesta a la COVID-19 en centros de detención, los Estados deben respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Las restricciones que haya que imponer deberán ser ineludibles, basadas en pruebas, proporcionadas (es decir, la opción menos restrictiva) y no arbitrarias. Además, deberán subsanarse las consecuencias perjudiciales de esas medidas, por ejemplo, mejorando el acceso a teléfonos o comunicaciones digitales si se limita el régimen de visitas. Deben seguir respetándose plenamente algunos derechos fundamentales de las personas privadas

de libertad y sus correspondientes salvaguardias, incluido el derecho a una representación jurídica o la posibilidad de que organismos de inspección externos accedan al centro de reclusión.”¹⁶

A continuación, veremos un formato de acción de tutela sobre el acceso a la información y contacto con la familia y el mundo exterior en el marco de la pandemia por COVID-19

Señor

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de las TICS; Por la violación al derecho fundamental a la información, al contacto familiar con el mundo exterior.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mi derecho fundamental a la información, contacto familiar y con el mundo exterior.

I. HECHOS

Relacionados con la pandemia

1. El 13 de marzo de 2020 la dirección general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) a través de la Circular 004 de 2020 impartió las primeras directrices para prevenir y enfrentar el contagio por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país.
2. El 14 de marzo de 2020 se suspendieron las visitas de personal y entidades externas a las cárceles colombianas, entrando en una etapa de aislamiento que, hasta la fecha, persiste.
3. El pasado 22 de marzo a través de la Resolución 1144 de 2020 el director general del INPEC, Norberto Mojica, declaró el Estado Emergencia Carcelaria motivado por los graves hechos de alteración del orden en 14 establecimientos carcelarios.
4. El 5 de abril de 2020 se registró el primer caso de COVID-19 en la cárcel de Villavicencio, situación que se fue extendiendo rápidamente por las diferentes cárceles el país.
5. La cárcel de _____, en la que actualmente me encuentro recluido presenta _____ contagios activos y _____ fallecidos por COVID-19.
6. Este establecimiento tiene una población de _____, a pesar de solo tener una capacidad para _____, lo que implica un hacinamiento del _____, cuestión que afecta todos nuestros derechos y hace de nuestra reclusión vulneradora de los derechos fundamentales a la dignidad y a no ser sometidos a tratos crueles inhumanos o degradantes. A su vez esto ha facilitado la propagación del virus y dificultado el seguimiento y la atención médica que requerimos.

Relacionados con ruptura de la unidad familiar y las comunicaciones:

1. El pasado _____ de 2020 fue la última vez que recibí visita presencial de mis familiares y /o amigos con quienes tengo buena relación y son mi soporte emocional y social
2. La última vez que pude hablar por teléfono con mis familiares para comentarles acerca de mi situación en la cárcel, escuchar sobre sus vidas y saber cómo han sobrellevado la pandemia, fue el día _____ durante un tiempo insuficiente y con deficiencias en el canal de comunicación.
3. Mi núcleo familiar está conformado por _____ (madre, padre, hijos menores, personas a su cargo, discapacidad u otro).
4. En el patio donde me encuentro hay _____ internos, los cuales debemos turnarnos para poder realizar llamadas telefónicas a través de _____ (señale la cantidad de teléfonos) teléfonos dispuestos por el INPEC. Como se puede observar son muy pocos para poder tener una conversación de calidad con los familiares sin afectar el tiempo de los demás internos, situación que genera problemas de convivencia y al interior del patio.
5. Adicionalmente estos teléfonos presentan recurrentes fallas en la llamada, pues se cortan de manera constante y algunos de ellos se encuentran averiados. También es importante decir que el valor del minuto es _____ el cual es desproporcionado en relación con los precios del mercado exterior, máxime cuando se trata de privados de la libertad que no devengamos un sueldo o sustento mínimo.
6. Por otro lado, el establecimiento de reclusión ha sostenido que las visitas familiares se solventarían a través de video llamadas y visitas virtuales. Sin embargo, el INPEC solo realiza unas cuantas visitas a la semana sin que la mayoría de internos podamos acceder a este beneficio.
7. Según el personal penitenciario esto obedece a la escasa cantidad de equipos de cómputo y comunicaciones. No obstante, las personas privadas de la libertad hemos encontrado que también obedece a descoordinación logística entre personal penitenciario y administrativo, pues en muchas ocasiones las visitas no se están programando, a pesar de que existe el tiempo y espacio para poder realizarlas, pero el personal de manera indiferente y descuidada decide no programarlas. En otras ocasiones sin ningún motivo aparente no se realizan las visitas o las audiencias judiciales programadas.
8. Ejemplo de ello es la visita familiar/o audiencia judicial que tenía programada para el día ___ la cual no se realizó.
9. De igual manera el día ___ solicite al Establecimiento carcelario ___ la posibilidad de realizar video llamada o visita virtual familiar. Sin embargo, hasta el momento no he recibido respuesta ni se ha podido ver a mi familia.
10. Actualmente el establecimiento cuenta con solo ___ (señale la cantidad) computadores para garantizar las vistas y comunicaciones de los internos, los cuales son insuficientes para sostener una conversación fluida y de calidad que permita mantener los vínculos familiares
11. Por otra parte, las siguientes personas presas hemos contraído el virus del COVID-19, razón por la que somos objeto de un aislamiento mayor que el resto de las personas privadas de la libertad, cuestión que nos ha dificultado aún más comunicarnos con nuestras familias para informar sobre la evolución de nuestra enfermedad, en caso de que presentemos sintomatología, leve, moderada o severa. Lastimosamente el INPEC nunca entrega información a nuestros familiares acerca del estado de la salud nuestra, ni de su evolución o deterioro. (nómbrellos)
 1. _____
 2. _____

La mayoría de los privados de la libertad durante el aislamiento hemos ido perdiendo contacto con la realidad, los vínculos con nuestras familias, hemos desarrollado conductas asociales, nos es más difícil relacionarnos con ellos. Además, presentamos ansiedad, depresión, tristeza entre muchas otras afectaciones de orden psicológico y emocional derivadas del encierro absoluto.

II. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Considero que por los hechos anteriormente expuestos se está vulnerado mi derecho fundamental a la unidad familiar y la comunicación de acuerdo a las garantías consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución Política, la ley 65 de 1993 y la jurisprudencia.

El derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad y de sus familiares se deriva del derecho fundamental a la familia (artículo 42) y de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44: derecho prevalente de los niños y las niñas a tener una familia y no ser separados de ella) y que pugna por la no desintegración familiar del recluso en virtud de ser la familia el núcleo mismo de la sociedad como la ha expresado la Constitución Política colombiana en diferentes disposiciones. Tal protagonismo de la familia en la configuración constitucional del Estado exige, entonces que se construyan y dirijan las instituciones y herramientas necesarias para garantizar su protección integral.

Si bien es cierto, la calidad de interno de un establecimiento penitenciario tiene la consecuencia de restringir o suspender distintos derechos de los que se gozaría en condiciones de normalidad, ejemplo de ellos son la libertad de locomoción, la intimidad personal y los derechos políticos, entre otros. En ese orden de ideas, el derecho a la familia ha sido catalogado por la jurisprudencia colombiana bajo la categoría de derechos que se restringen pero que no se suspenden, de tal manera que, si bien está sujeto a algunas limitaciones y regulaciones específicas, continúa siendo susceptible de ser ejercido por los reclusos (Sentencia T-154 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Dichas restricciones deben analizarse cuidadosamente debido a que el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad retoma especial importancia como consecuencia de la finalidad resocializadora de la pena. Al respecto, la Corte Constitucional ha estimado que

(...) la importancia que reviste la presencia activa de la familia durante el periodo de reclusión de las personas condenadas es indudable. Motivos de índole jurídica, psíquica y afectiva así lo indican. Entre ellas, sino la más inmediata, sí una de las más relevantes, es la presencia de vínculos afectivos luego de superada la etapa de aislamiento que permite la materialización del principio de solidaridad respecto de la persona que ha recobrado la libertad. La admisibilidad de este postulado encuentra respaldo en el argumento normativo que se desprende del sistema progresivo penitenciario, que cuenta entre sus supuestos el de la presencia de la familia en el proceso de resocialización del interno.

Igualmente, el concurso de la familia para adelantar un proceso exitoso de resocialización está fuertemente vinculado con la eficacia de otros derechos fundamentales del recluso. La posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con personas fuera del penal, de conservar una vida sexual activa permitirá, las más de las veces, una reincorporación menos traumática al mundo de la vida fuera de la cárcel. Lo anterior está además asociado con las garantías básicas de la dignidad humana, la libertad y la intimidad personal (estas últimas con sus obvias limitaciones) (Sentencia T-319/11, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

De esta manera, el derecho a la familia posee un papel central en la reincorporación social del delincuente toda vez que dicha cercanía filial se configura como el contacto con el mundo extramural donde, finalizada la pena, el individuo deberá integrarse. Por esto "el Estado debe atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad" (Sentencia T-111 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Por otro lado, si bien es cierto la situación actual de aislamiento provocada por la pandemia supone una alteración de la normalidad, las autoridades deben buscar formas alternas para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, entre ellos el derecho a mantener visitas así sea de índole virtual, lo cual guarda conexidad con el acceso a la comunicación tal como lo demuestra la ley 65 de 1993 en el artículo 111.

"ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones autorizados por el establecimiento penitenciario, así como visitas y redes de comunicación interconectadas o internet, de uso colectivo y autorizadas previamente por el establecimiento penitenciario, los cuales tendrán fines educativos y pedagógicos y servirán de medio de comunicación. En todo caso, se dispondrá de salas virtuales para la realización de este tipo de visitas. Todos los servicios de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones aquí descritos deberán ser autorizados y monitoreados por el Inpec.

Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión, tendrá derecho a indicar a quién se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El director del centro establecerá, de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales, escritas o virtuales previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de este o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, busca personas o similares. El sistema de comunicación para la población reclusa deberá contener herramientas y controles tendientes a garantizar la seguridad del establecimiento y a evitar la comisión de delitos. Los internos solo podrán acceder a través de sistemas autónomos diseñados específicamente para el sistema penitenciario, garantizando la invulnerabilidad de la información y la disposición de la misma a las autoridades pertinentes.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la Dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los internos y los establecimientos de reclusión del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el director del centro de reclusión.

Ante el fallecimiento, estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave o enfermedad infectocontagiosa de una persona privada de la libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario de manera inmediata informará al familiar más cercano que aquel hubiere designado o del que se tenga noticia. Así mismo, en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave deberá informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su competencia. En caso de enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente para que tome las medidas que sean pertinentes. (Subrayado y negrilla son propios)

Este último apartado toma vital importancia ante los contagios por COVID-19, porque pone en cabeza de la dirección del establecimiento la obligación de informar a nuestros familiares de la evolución nuestro estado de salud. Esto también implica responder a las solicitudes de información elevadas por nuestros allegados.

Por otro lado, en el marco de la pandemia por coronavirus toma vital importancia el derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad y su acceso progresivo a las nuevas tecnologías de la comunicación y la información. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado favorablemente de la siguiente manera en la sentencia T-276 de 2017, al considerar que:

"Le corresponde al Estado, en su posición de garante del derecho a la comunicación y a la información de la población reclusa garantizar: i) la prestación (por su propia mano o a través de terceros) de los servicios requeridos para la comunicación; ii) la vigilancia permanente del buen funcionamiento de los servicios prestados; iii) la implementación progresiva de las nuevas tecnologías que permita facilitar y mejorar el acceso a la comunicación y a la información de los reclusos en el marco de la regulación de estos derechos. Por supuesto, tal accesibilidad no puede desconocer las condiciones de seguridad propias de quienes están privados de la libertad"

Así mismo ordeno al Ministerio de las TICS que "en el transcurso de un año, en coordinación con el INPEC, tome las medidas adecuadas y necesarias para implementar un modelo piloto de acceso a internet u otros medios de comunicación que contribuyan a hacer más eficiente la comunicación de las personas privadas de la libertad con sus familiares, así como su acceso a la información sobre el mundo exterior, a los programas de educación virtual y al conocimiento sobre el manejo de las nuevas tecnologías".

Lastimosamente hasta la fecha se desconocen los avances y aportes del Ministerio de las TICS en la materia.

III. PRETENSIONES

1. Se ordenen al INPEC programar las visitas virtuales de nuestros familiares y de toda la población privada de la libertad a nivel nacional, con el fin de dar cumplimiento a los derechos y garantías fundamentales arriba expuestos.
2. Ordenar al INPEC y la USPEC realizar las adecuaciones presupuestales y logísticas para la adquisición, mejoría y mantenimiento del servicio de redes telefónicas, internet, equipos y salas de cómputo.
3. En el caso de los internos que tenemos medidas de aislamiento por COVID-19, solicito se ordene al INPEC en cabeza del director general y los directores de cada establecimiento, la USPEC y las autoridades sanitarias realizar acciones tendientes a facilitar información periódica y regular sobre nuestro estado de salud a familiares y/o allegados.
4. Requerir al Ministerio de Justicia y de las Tecnologías de la información y Comunicación con el fin de que cumplan las disposiciones de la sentencia T-276 de 2017 y se evidencien los avances en la materia.
5. Se ordene al INPEC y cada uno de los establecimientos a su cargo, tome las medidas tendientes a garantizar las visitas virtuales de los abogados de los privados de la libertad en condiciones de privacidad, con el fin de que mantengan la asesoría legal y puedan garantizársele su derecho a una defensa técnica.
6. Se inste al Ministerio de Justicia y al Director General del INPEC para que en el marco de la emergencia carcelaria adegue las salas de cómputo y otras dentro de las cárceles con el fin de facilitar a través de video llamadas la comunicación con la familia.

IV. PRUEBAS

1. Copia de solicitudes elevadas al establecimiento.
2. Copia de citaciones a audiencias judiciales.
3. Otras (si se tienen más)

V. ANEXOS

Listado de personas privadas de la libertad en la misma situación (esto en caso de que a acción de tutela la realicen entre varios internos)

VI: CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

Acción de tutela para que se adopten medidas para reducir el hacinamiento en el marco de la pandemia por covid-19

Desde 1998, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido la existencia de un Estado Inconstitucional de Cosas de los establecimientos carcelarios como consecuencia del hacinamiento y la falta de infraestructura carcelaria que ha redundado en la vulneración de derechos humanos de las personas privadas de la libertad (PPL) y ha afectado la misma función resocializadora de la pena¹⁷. Esto se ha ratificado en el Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

Con la llegada de la pandemia por COVID-19, el hacinamiento es uno de los principales factores de riesgo en la propagación del virus, pues este fenómeno hace que muchas personas estén confinadas en espacios reducidos, sin guardar el distanciamiento físico necesario para evitar el contagio. Así mismo el hacinamiento hace que las condiciones de reclusión sean más duras, favorece la escasez de los elementos básicos de aseo y dificulta la aplicación de protocolos sanitarios que prevengan el coronavirus.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-153/98. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Todo ello atenta contra la dignidad humana y en el contexto de la pandemia por COVID-19 se vea comprometida la salud y la vida misma. Por ello los principales llamados a los estados a nivel mundial estaban dirigidos a la reducción de la sobre población en los centros de detención. Muestra de ello es lo dicho por las Naciones Unidas al sostener que:

“Habida cuenta del hacinamiento que se produce en muchos centros de detención, algo que pone en peligro la higiene, la salud, la seguridad y la dignidad humana, queda claro que no basta con aplicar una respuesta sanitaria para la COVID-19 en esos entornos. El hacinamiento supone un obstáculo infranqueable a la prevención, preparación y respuesta ante esta enfermedad.”¹⁸

Por lo anterior, veremos a continuación un formato de acción de tutela para que se garanticen medidas de deshacinamiento con el fin de que se respeten los derechos a la dignidad humana, salud y vida.

Señor

JUEZ o TRIBUNAL _____ (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de _____ en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de las TICS; Por la violación al derecho fundamental a la dignidad, la salud y la vida.

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario de _____, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mi derecho fundamental a la dignidad, la salud y la vida.

I. HECHOS

Relacionados con la pandemia

1. El 13 de marzo de 2020 la dirección general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) a través de la Circular 004 de 2020 impartió las primeras directrices para prevenir y enfrentar el contagio por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país.
2. El 14 de marzo de 2020 se suspendieron las visitas de personal y entidades externas a las cárceles colombianas, entrando en una etapa de aislamiento que, hasta la fecha, persiste.
3. El pasado 22 de marzo a través de la Resolución 1144 de 2020 el director general del INPEC, Norberto Mojica, declaró el Estado Emergencia Carcelaria motivado por los graves hechos de alteración del orden en 14 establecimientos carcelarios.

¹⁸ Declaración conjunta de UNODC, OMS, ONUSIDA Y ACNUDH, sobre la Covid-19 en cárceles y otros centros de internamiento. Mayo de 2020.

4. El 5 de abril de 2020 se registró el primer caso de COVID-19 en la cárcel de Villavicencio, situación que se fue extendiendo rápidamente por las diferentes cárceles el país.
5. La cárcel de _____, en la que actualmente me encuentro recluido presenta _____ contagios activos y _____ fallecidos por COVID-19.
6. Este establecimiento tiene una población de _____, a pesar de solo tener una capacidad para _____, lo que implica un hacinamiento del _____, cuestión que vulnera nuestros derechos fundamentales a la dignidad humana y a no ser sometidos a tratos crueles inhumanos o degradantes.
7. El patio donde me encuentro actualmente alberga _____ personas privadas de la libertad, a pesar de solo tener cupo para _____. Por esta razón vivimos _____ (cantidad) personas en un espacio reducido. Algunos duermen en el piso, otros en los baños, alguno duerme debajo de las camas y muchos otros extendidos en los pasillos.
8. A su vez esto ha facilitado la propagación del virus y dificultado el seguimiento y la atención médica que requerimos, configurándose como un peligro para la salud y vida de los que nos encontramos recluidos en esta cárcel.

II. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

El hacinamiento en las cárceles es uno de los principales obstáculos para afrontar la pandemia por COVID-19, en el caso de la cárcel _____, donde me encuentro recluido actualmente. Esto ha dificultado que todos tengamos acceso a los elementos de aseo, bioseguridad, medicamentos y es un factor negativo para mantener el distanciamiento físico.

Estas condiciones no son nuevas, la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2013 ha sostenido que "La sobre población carcelaria, por sí misma, propicia la violencia. El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir"²

El hacinamiento también dificulta que se presten los servicios de salud en condiciones óptimas, lo cual es fundamental en la gestión de la pandemia pues el escaso personal médico, las precarias instalaciones hospitalarias y el aislamiento en el cual se encuentran las cárceles hace que sea más difícil detectar, hacer seguimiento y tratar a los pacientes contagiados por COVID-19.

Por ello las medidas tendientes a reducir el hacinamiento son vitales. Así lo menciono la Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 en la cárcel de Villavicencio

"para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia."

Según el Auto 157 de 2020 de la Corte Constitucional las medidas para disminuir el hacinamiento pueden ser variadas, muchas de ellas de carácter administrativo, las cuales tiene un impacto en la celeridad con que se otorgan libertades y beneficios administrativos dentro de las acciones más importantes encontramos las siguientes:

1. "La actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad.
2. La remisión de documentación a la Defensoría del Pueblo y a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
3. La priorización de audiencias de libertad y estudio oficioso de sustitutos y subrogados penales.
4. Un plan para atención de libertades y prisiones domiciliarias concedidas
5. Seguimiento de las órdenes por parte de los órganos de control"³

De igual manera el gobierno colombiano reconoció la necesidad de adoptar medidas oportunas para atender un problema estructural como el hacinamiento en las cárceles. Por ello emitió el decreto 546 de 2020, con el cual buscaba otorgar detención y/o prisión domiciliaria transitoria a parte de la población privada de la libertad vulnerable que corría riesgo ante un eventual contagio por COVID-19. Este decreto fue objeto de control Constitucional por parte de la Corte Constitucional, la cual en la sentencia C-255 de 20 consideró importante las medidas para reducir el hacinamiento a sostener lo siguiente:

"Ahora bien, si se tiene en cuenta, como lo ha reconocido el propio Gobierno, el alto grado de hacinamiento y los problemas estructurales de muchos de estos centros de reclusión, como lo es la falta de acceso efectivo a condiciones salubres o a una adecuada atención de salud, es preciso concluir que se requiere tomar medidas adecuadas y necesarias. Reducir el número de personas que se encuentran recluidas, dando prelación a aquellas que son más vulnerables a los efectos de la pandemia, que pueden incluir la muerte o el grave deterioro de la salud y la integridad personal es un imperativo. Hacerlo claramente atiende a los mandatos constitucionales, dejar de hacerlo, por el contrario, parecería implicar un abandono grave de importantes y fundamentales derechos y principios constitucionales, como la vida o la dignidad humana.

En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas".

Como se puede observar las medidas dirigidas a reducir el nivel de hacinamiento en las cárceles es fundamental para salvaguardar los derechos a la dignidad humana, salud y vida de las personas privadas de la libertad.

Nota: Si usted se encuentra en una situación de salud grave puede combinar la presente solicitud con la solicitud de reclusión domiciliaria por enfermedad grave incluyendo lo siguiente:

Adicionalmente en mi caso concreto siguiendo las exigencias del artículo 68 de la Ley 599 de 2000, se evidencia que efectivamente me encuentro en una condición particular, dado que padezco _____, enfermedad muy grave que hace incompatible la vida con la reclusión formal.

El médico legista especializado rindió un informe sobre mi estado de salud, en el que concluyó que: _____

Finalmente, no me encuentro condenado por ninguno de los delitos excluidos de beneficios judiciales ni subrogados penales incorporados en el artículo 68 A del código penal

III. PRETENSIONES

1. Se tomen medidas administrativas en el establecimiento de reclusión, tendientes a la reducción del hacinamiento, tales como:
 - i) La actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad.
 - ii) La remisión rápida de documentación a la Defensoría del Pueblo y a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de aquellos que han solicitado beneficios judiciales y administrativos
 - iii) La priorización de audiencias de libertad y estudio oficioso de sustitutos y subrogados penales.
 - iv) Un plan para atención de libertades y prisiones domiciliarias concedidas.
2. Ordenar tanto a la USPEC como al INPEC, habilitar los patios y zonas que ahora no se encuentran ocupadas, para la reclusión de personas privadas de la libertad dentro del mismo establecimiento
3. Destinar lugar de reclusión con menor hacinamiento para aquellas personas que tienen enfermedades que representan un riesgo en caso de que contraigan COVID-19.
4. Se ordene la libertad condicional en mi caso por padecer enfermedades graves y encontrarme en alto riesgo ante una posible infección de COVID-19 en virtud del artículo 38 de la ley 599 del 2000.

IV. PRUEBAS

1. Ruego tener como tales el (los) expediente(s) del (los) proceso(s), para lo cual solicito su verificación, así como del trámite surtido.
2. Igualmente solicito que se tome en consideración el informe acerca de mi estado de salud, rendido por el médico legista especializado.
3. Solicito se haga una visita al establecimiento carcelario para establecer el nivel de hacinamiento
4. Solicito se pida copias a los entes de control sobre los informes en los cuales se evidencia la situación de hacinamiento en el establecimiento de reclusión _____

V. ANEXOS

- 1 Listado de personas privadas de la libertad que dan fe en la misma situación (esto en caso de que a acción de tutela la realicen entre varios internos)

VI: CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada _____ recibe notificaciones en:

Dirección: _____

Correo electrónico: _____ (si se tiene).

Referencias bibliográficas

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-077 de 2018, 02 de marzo de 2018
M.P. Antonio Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-601 de 2017, 02 de octubre de 2017,
M.P. José Reyes Cuadros.
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-154 de 2017, 09 de marzo de 2017,
M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-020 de 2017, 20 de enero de 2017,
M.P. Luis Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-018 de 2017, 20 de enero de 2017,
M.P. Gabriel Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-469 de 2016, 31 de agosto de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-328 de 2016, 22 de junio de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-127 de 2016, 09 de marzo de 2016,
M.P. Jorge Iván Palacio.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-496 de 2015, 05 de agosto de 2015, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-411 de 2015, 1º de julio de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional, Salvamento de Voto a la Sentencia de Constitucionalidad C-411 de 2015, 1º de julio de 2015, M. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional, Salvamento de Voto a la Sentencia de Constitucionalidad C-411 de 2015, 1º de julio de 2015, M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-387 de 2015, 24 de junio de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-143 de 2015, 06 de abril de 2015, M.P. Luis Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-111 de 2015, 25 de marzo de 2015,
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-133 de 2014, 11 de marzo de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-951 de 2014, 04 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-757 de 2014, 15 de octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-588A de 2014, 15 de agosto de 2014, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional, Sala, Primera de Revisión, Sentencia T-388 de 2013, 28 de junio de 2013 M.P. María Victoria Calle.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-266 de 2013, 08 de mayo de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-630 de 2011, 24 de agosto de 2011, M.P. María Victoria Calle.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-508 de 2011, 30 de junio de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-319 de 11, 04 de mayo de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-185 de 2011, 16 de marzo de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T- 825 de 2009, 19 de noviembre de 2009, M.P. Luis Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-1086 de 2008, 5 de noviembre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-622 de 2007, 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-724 de 2006, 24 de agosto de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional, Aclaración de Voto a la Sentencia de Constitucionalidad C-456 de 2006, 7 de junio de 2006, M. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-456 de 2006, 7 de junio de 2006, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-370 de 2006, 18 de mayo de 2006, M.P.s. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-187 de 2006, 15 de marzo de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-1322 del 2005, 15 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1177 de 2005, 17 de noviembre de 2015, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia de Tutela, T-1093 de 2005, 26 de octubre de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia de Tutela, T-972 de 2005, 23 de septiembre de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-591 de 2005, 9 de junio de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-131 de 2004, 19 de febrero de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-312 de 2002, 30 de abril de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-1510 de 2000, 8 de noviembre de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-966 de 2000, 31 de julio del 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-618 de 2000, 29 de mayo del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-392 de 2000, 6 de abril de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-383 de 2000, 05 de abril del 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-592 de 1998, 21 de octubre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-248 de 1998, 26 de mayo de 1998, M.P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-157 de 1998, 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-009 de 1993, 18 de enero de 1993, Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-267 de 2018, 10 de julio de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-077 de 2018, 02 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo.

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-002 de 2018, 16 de enero de 2018, M.P. José Fernando Reyes.

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia de Tutela, T-720 de 2017, 12 de diciembre de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-522 de 2017, 10 de agosto de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia de Tutela, T-016 de 2017, 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-569 de 2016, 19 de octubre de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-291 de 2016, 02 de junio de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia de Tutela, T-283 de 2016, 1º de junio de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-127 de 2016, 09 de marzo de 2016,
M.P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-026 de 2016, 03 de febrero de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-323 de 2015, 25 de mayo de 2015,
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-552 de 2013, 22 de agosto de 2013,
M.P. María Victoria Calle.

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-388 de 2013, 28 de junio de 2013,
M.P. María Victoria Calle.

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-876 de 2012, 29 de octubre de 2012,
M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-605 de 2007, 03 de agosto de 2007,
M.P. Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-157 de 2002, 05 de marzo de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional ordena medidas urgentes para proteger derechos fundamentales de la población privada de la libertad en la Cárcel de Villavicencio, Boletín No. 54, Bogotá, 7 de mayo de 2020

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de constitucionalidad C-255 de 20 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) M. P Diana Fajardo Rivera

Corte Constitucional Auto 157 del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020). Magistrada sustituyadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus, Radicado 53443 de 2018, 21 de agosto de 2018, M.P. José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 47681 de 2018, 20 de junio de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 52059 de 2018, 13 de junio de 2018, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 50544 de 2018, 9 de mayo de 2018, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 50364 de 2017, 6 de diciembre de 2017, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 46930 de 2017, 15 de noviembre de 2017, M.P. Fernando Bolaños Palacios.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 47761 de 2017, 30 de agosto de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 49125, 07 de junio de 2017, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 46277 de 2017, 31 de mayo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 46099 de 2017, 8 de febrero de 2017, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 45900 de 2017, 1º de febrero de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 46755 de 2016, 9 de noviembre de 2016, M.P. Fernando Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado AP4835-2016, 27 de julio de 2016, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 47048 de 2016, 20 de abril de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación, Radicado 38151 de 2016, 27 de enero de 2016, M.P. Gustavo enrique Malo Fernández.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia de Casación, Radicado 43868 de 2015, 28 de octubre de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia de Casación, Sentencia de Revisión, Radicado 43267 de 2015, 26 de agosto de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Petición de supresión de información de base de datos, Radicado 20889 de 2015, 19 de agosto de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Penal, Radicado 46046 de 2015, 17 de junio de 2015, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Única Instancia, 25 de mayo de 2015, Radicado 29581 de 2015, Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Penal, Radicado 45746 de 2015, 15 de abril de 2015, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 40190 de 2014, 24 de septiembre de 2014, M.P. Fernando Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Radicado 41180 de 2014, 11 de junio de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Revisión, Radicado 40114 de 2014, 6 de febrero de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Apelación, Radicado 40803 de 2013, 10 de julio de 2013, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Respuesta a la Solicitud de Acumulación Jurídica de Penas, Radicado 18911 de 2005, 18 de febrero de 2002, M.P. Mauro Solarte Portilla.

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación 00041 de 2015, 24 de septiembre de 2015, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Otras fuentes:

Fases del Tratamiento Penitenciario de Acuerdo a los Lineamientos del Sistema Progresivo, retomado de http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/TRATAMIENTO/32_fases_del_tratamiento_penitenciario_de_acuerdo_a_los_lineamientos_del_sistema_progresivo.html

Declaración conjunta de UNODC, OMS, ONUSIDA Y ACNUDH, sobre la Covid-19 en cárceles y otros centros de internamiento. Mayo de 2020.

Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa no. 2020-212 del 9 de septiembre de 2020

Textos académicos:

Colombia Diversa. (2015). *Del amor y otras condenas: personas LGBT en las cárceles, 2013-2014.* Bogotá D.C.: Colombia Diversa.

Referencias normativas

Reglas de Bangkok, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito (UNODC).

Reglas Nelson Mandela, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito (UNODC).

Páginas web:

Concepto 112 de 2013, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 23 de agosto de 2013.

Declaran 'libre de coronavirus' la cárcel de Villavicencio. El Tiempo.com. Retomado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/carcel-de-villavicencio-declarada-libre-de-coronavirus-519856>

El olvido de la crisis en las cárceles de mujeres, El Espectador, Santiago Martínez, 2 de junio de 2018, retomado de <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/el-olvido-de-la-crisis-en-las-cárceles-de-mujeres-articulo-792191>

Promoción de Salud, Higiene personal, Hospital Psiquiátrico de la Habana, Biblioteca Julio A. Mella No. 12 marzo de 2013, retomado de <http://www.psiquiatricohph.sld.cu/boletines/higienepersonal.html>

Gobierno Nacional. Octavo informe semestral del Gobierno del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional al Sistema Penitenciario y Carcelario. Anexo 7. Abastecimiento de agua per cápita en los ERON, en formato Excel. Consultado en : <http://politicacriminal.gov.co/Noticias1/octavo-informe-se-seguimiento-al-estado-de-cosas-in-constitucional-del-sistema-penitenciario-y-carcelario>

Revista Semana. 10 horas de terror. Revista Semana. Publicado el 7 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-exclusiva-masacre-carcel-la-modulo-pruebas-del-amotinamiento-carcelario/677853>.



Hay imaginarios socialmente extendidos acerca de la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues consideran que fruto de la comisión de un delito que ofende al conjunto social, la persona debe ser privada en absoluto de todos sus derechos; o que por lo menos la no garantía de su derechos fundamentales debe ser tolerada como algo inherente a la pena privativa de la libertad.

No obstante, esta visión de la violación justificada de los derechos de los reclusos y reclusas, no puede ser predicada por ningún Estado, mucho menos del colombiano, el cual en teoría se reivindica como protector de la dignidad humana, la democracia y el Derecho, como bases para su funcionamiento.

De tal manera, las cárceles no escapan al mundo de los derechos y no son espacios sin ley que justifiquen la vulneración de garantías fundamentales. Allí solo opera la suspensión y limitación de derechos, siempre y cuando esas limitaciones justifiquen el fin resocializador y reparador de la pena.

En el presente texto encontraremos un acercamiento general sobre los derechos de las personas privadas de la libertad pasando por los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, la cual sostiene que existe una gama de derechos que se encuentran suspendidos, otros solo limitados y unos que permanecen incólumes en todo momento.

Manual de derecho penitenciario

Realiza



Apoyan

